

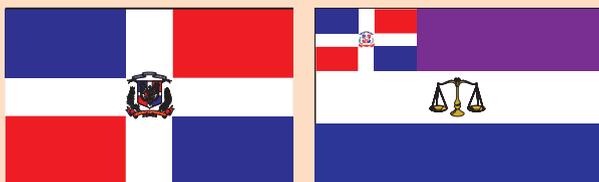


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Mayo 2002**  
**No. 1098, Año 92°**



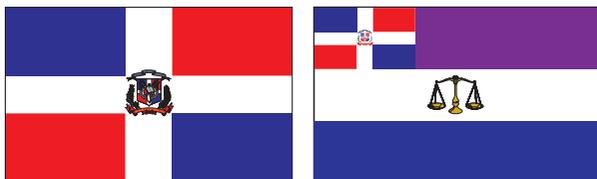
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Mayo 2002**

No. 1098, Año 92°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** La medida o sanción que podría imponer el tribunal apoderado de un caso, en materia disciplinaria debe ser fruto del juicio valorativo realizado por ese organismo en relación a los hechos sometidos a su consideración. Los hechos debidamente establecidos en el plenario constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones como jueces. Suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo. 8/5/2002.  
Magistrado Julio Pérez Gómez y compartes. . . . . 3
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Falta de ponderación de prueba.** Los jueces del fondo pueden al dictar sus fallos valerse de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación a condición de que en su ponderación no omitan ninguna de esas pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 8/5/2002.  
Aurelio Aquino y compartes Vs. Panificadora El Detallista, C. x A. . . . 13
- **Contrato de trabajo. Despido. Prescripción de los derechos de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.** Sentencia impugnada varía las condenaciones impuestas en primer grado, sin precisar los motivos. La decisión del empleador de poner término por su voluntad unilateral al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical no produce ningún efecto jurídico si la misma no es sometida a la consideración de la Corte de Trabajo. Casada con envío en lo relativo a las condenaciones impuestas a la recurrente y rechazado en los demás aspectos. 8/6/2002.  
Hotel Boca Chica Beach Resort Vs. Rafaela Encarnación  
y Angel Leyba. . . . . 20

- **Contrato de trabajo. Despido. Recurso interpuesto cuando había transcurrido el plazo previsto por el Art. 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 15/5/2002.**  
Jorge Jiménez Monagas Vs. Carmito Confesor Florián . . . . . 30
- **Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento. El hecho de que los jueces de segundo grado se inhibieran del conocimiento del recurso de apelación sobre el fondo del proceso y posteriormente decidieran con motivo de la instancia de habeas corpus enviar esta última también por ante la SCJ para que decidiera en ambos casos, no constituye un rehusamiento a los términos de la ley. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus. 22/5/2002.**  
Narciso Raymundo Mckay Segura . . . . . 36
- **Habeas corpus. Toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido condenada mediante sentencia irrevocable de un juzgado o corte competente. En la especie, la sentencia condenatoria del impetrante no tiene la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que resulta admisible que la Suprema Corte de Justicia conozca del habeas corpus. Ausencia de indicios de que el impetrante haya cometido la violación que se le imputa. Declarada la inexistencia de indicios y ordenada la puesta en libertad del impetrante. 29/5/2002.**  
Tony Manuel Polanco. . . . . 43
- **Riña. Muerte por riña. Recurso parte civil constituida. Ausencia de depósito de memorial. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 29/5/2002.**  
Luis Peña . . . . . 51
- **Disciplinaria. Adjudicación de inmueble subastado. Violación del Art. 707 del Código de Procedimiento Civil. Apoderamiento directo de la SCJ. Desestimada las conclusiones del ministerio público y ordenada la continuación de la causa. 14/5/2002.**  
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez . . . . . 57

## Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Nulidad de contrato. Reparación de daños y perjuicios. El poder discrecional del juez. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Bienvenido Antonio de la Cruz Vs. Eduviges Medina Morillo. . . . . 65
- **Partición sucesoral. Falta de ponderación de un documento depositado. Casada la sentencia. 8/5/2002.**  
Gisele María Elisa Reyes Fernández Vs. José Ramón Reyes Chardón . . . 73
- **Ratificación de información pericial. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Luis Iván Saviñón Morel Vs. Rafael H. Pérez Saviñón y Nury A. Pérez Saviñón. . . . . 80
- **Divorcio. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Aura Mercedes Leguizamón Torres Vs. Enrique de la Rosa Aquino. . . . 87
- **Nulidad de adjudicación. Pendiente la solución de un incidente. Casada la sentencia que versaba sobre la oposición al mandamiento de pago. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Sucesores de Enrique Sirvián de Peña Vs. María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde de Menéndez . . . . . 92
- **Daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Juan González Soto Vs. Sargeant Marine, S. A. . . . . 103
- **Desalojo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación de las pruebas. Casada la sentencia con envío. 22/5/2002.**  
Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo . . . . . 109
- **Ejecución de póliza de seguro. Nulidad absoluta de la sentencia recurrida. Casada la sentencia con envío. 22/5/2002.**  
Electro Muebles Marrero, C. por A. y compartes Vs. Universal

de Seguros, C. por A. . . . .	115
• <b>Daños y perjuicios. Reglas de la apelación. Rechazado el recurso. 22/5/2002.</b>	
General Tire Internacional Company, Inc. Vs. Comercial Pablo, C. por A. . . . .	122
• <b>Partición. Ponderación de las pruebas. Rechazado el recurso. 22/5/2002.</b>	
Héctor González Vs. España González. . . . .	129
• <b>Daños y perjuicios. Prescripción rechazado del recurso. 29/5/2002.</b>	
LTU Internacional Airway, Inc. Vs. Rosa E. Rodríguez. . . . .	136

## Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

• <b>Agresión sexual. No motivó su recurso y por lo tanto fue declarado inadmisibile. 1/5/2002.</b>	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. . . . .	147
• <b>Asociación de malhechores. El acusado negó los cargos y dijo que el chofer le había chocado su motor y que a él no le ocuparon ningún machete. La víctima, un taxista, fue asaltado por el indiciado y tres más, y lo reconoció porque era cojo. Rechazado su recurso. 1/5/2002.</b>	
José Ramón Belliard Paulino. . . . .	151
• <b>Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.</b>	
Brígido Concepción.. . . .	156
• <b>Providencia calificativa. Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 1/5/2002.</b>	
José Capellán. . . . .	159

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
 Plinio Antonio Blanco Valenzuela. . . . . 162
- **Drogas y sustancias controladas. El acusado a quien se le ocuparon 101 porciones de crack con un peso de 13.3 gramos, alegó que sólo era consumidor, pero según la Ley 50-88, como esa cantidad excede los 5 gramos, se le debe considerar traficante. Rechazado su recurso. 1/5/2002.**  
 Carlos Alberto Suárez Peguero. . . . . 166
- **Drogas y sustancias controladas. El recurrente, en su calidad de representante del ministerio público debió notificar su recurso dentro del plazo establecido por el Art. 34 del Código de Procedimiento Criminal. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/5/2002.**  
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 171
- **Homicidio y robo. Al incluirse las declaraciones del indiciado en la hoja de audiencia, se violaron los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Nula la sentencia por este hecho. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Casada con envío. 1/5/2002.**  
 Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín. . . . . 176
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes eran parte civil constituida y estaban obligados a motivar sus recursos o depositar memorial de agravios. No lo hicieron. Declarados nulos los mismos. 1/5/2002.**  
 Mirtha Romero Brea y compartes. . . . . 181
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
 Roberto Antonio Espinal Jiménez . . . . . 186
- **Providencia calificativa. Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarados inadmisibles los mismos. 1/5/2002.**  
 Pedro Taveras Guzmán y compartes . . . . . 190
- **Drogas y sustancias controladas. Las declaraciones de los acusados aparecen en la sentencia recurrida, violación a la oralidad del proceso criminal. Declarada nula la sentencia. Casada con envío. 1/5/2002.**  
 Margarito de Salas Corporán . . . . . 194

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
 José Luis de la Cruz Joaquín. . . . . 199
- **Libertad provisional bajo fianza. El Art. 117, modificado por la Ley 341-98, del Código de Procedimiento Criminal dice que no serán susceptibles de recurso alguno las decisiones de las cámaras de calificación. Declarado inadmisibile. 1/5/2002.**  
 Abraham Castillo Santana . . . . . 204
- **Ley No. 675. La sentencia de la Corte a-qua fue dictada en defecto y el recurrente tenía abierto el plazo para recurrir en oposición y le estaba vedado el de casación. Declarado inadmisibile su recurso. 1/5/2002.**  
 Israel Febrillet . . . . . 208
- **Agresión sexual. El tribunal de primer grado le impuso treinta años de reclusión mayor al acusado por considerar que la menor de siete años era hija suya. La Corte a-qua rebajó la condena a veinte años por no haberse probado la paternidad pero sí los hechos. Rechazado el recurso. 8/5/2002.**  
 Teodoro Cuevas Ovalles . . . . . 212
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes lo hicieron tardíamente. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Declarados inadmisibles los recursos. 8/5/2002.**  
 Juan Cruz Lantigua y compartes . . . . . 218
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó que aunque el motorista iba borracho y conducía haciendo zig-zag, de noche, por una carretera, invadiendo la vía derecha del camión, retuvo una falta a éste por conducir, según su declaración, de cincuenta a sesenta kilómetros por hora cerca de una curva cerrada. Se dio acta de desistimiento a la persona civilmente responsable. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.**  
 Francisco Coo Suárez y compartes . . . . . 255
- **Accidente de tránsito. El recurso del prevenido se hizo tardíamente y se declaró inadmisibile. En cuanto al de los compartes, como la sentencia de la Corte a-qua realmente no estaba firmada por todos los jueces sino por uno, fue casada con envío en el**

aspecto civil. 8/5/2002.	
Miguel Andrés Ortega y compartes . . . . .	232
• Falsedad en escritura pública. La declinatoria se puede pronunciar tan pronto se advierta que hay características de un crimen, hasta de oficio; la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que consideró que había indicios de ello, apoderando al juzgado de instrucción correspondiente, en virtud de la Ley No. 1014, hizo una buena administración de justicia. Rechazados los recursos. 8/5/2002.	
Víctor Khon y compartes . . . . .	239
• Accidente de tránsito. Viola el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos el chofer que no reduce velocidad al llegar a una intersección, transitando a una velocidad que le impida dominar su vehículo, si con esa acción provoca un accidente. En la especie, chocó a otro y la Corte a-qua consideró que fue imprudente, negligente e inadvertido. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.	
José Pichardo y compartes . . . . .	244
• Drogas y sustancias controladas. Confesó en el allanamiento que la droga era suya y de acuerdo con el análisis resultó crack en cantidad suficiente para ser considerado traficante. Rechazado el recurso. 8/5/2002.	
Francisco José Rosario Bello . . . . .	250
• Accidente de tránsito. Siete meses después de haber ocurrido el accidente en el cual perdió la vida en la autopista un ciclista menor que fue arrollado, el prevenido fue localizado y se le probó su culpabilidad. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y del justiciable como persona civilmente responsable. Rechazado como prevenido. 8/5/2002.	
Nicanor Gil Polanco y compartes . . . . .	256
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó la sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 8/5/2002.	
Joselito Acosta Zais y compartes . . . . .	263
• Accidente de tránsito. La recurrente era parte civil constituida y no demostró su calidad de madre del menor fallecido en el accidente. Recurrió veintiún días después de haber sido citada para estar presente en la lectura del fallo. Declarado inadmisibile.	

8/5/2002.	
Francisca Díaz y/o Rivera. . . . .	269
• <b>Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos ni depositaron memorial. El prevenido no recurrió en apelación. Declarados, nulos e inadmisibles. 8/5/2002.</b>	
José A. Mustafá Quezada y compartes. . . . .	274
• <b>Accidente de tránsito. Es culpable de imprudencia y torpeza el chofer que conduciendo un autobús sigue la marcha sin esperar que se bajen todos los pasajeros y uno de estos sufre golpes. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.</b>	
Tomás Hernández Hernández y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . .	279
• <b>Violación de propiedad. El prevenido alegó que ocupaba el solar como empleado del propietario anterior del mismo, pero no pudo probar su alegato. El otro (Hernández) no fue condenado y sin embargo apeló y luego recurrió en casación sin tener ningún interés. Rechazados los recursos. 8/5/2002.</b>	
Artemio Peña Ramos y Wilfredo Hernández. . . . .	286
• <b>Accidente de tránsito. El prevenido, en una zona urbana, yendo a exceso de velocidad según los testigos, dio un bandazo y atropelló al peatón que estaba parado en el contén esperando para cruzar. Se le consideró culpable. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nulos los de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.</b>	
Rodrigo Arias Castaño y compartes. . . . .	293
• <b>Violación de propiedad. Si una persona mueve los alambres de una propiedad ajena y la ocupa alegando que recibió orden de una tercera persona pero no del propietario, es culpable de violación de propiedad. El recurrente alegó que el querellante no tenía calidad, pero como no lo hizo en el juicio, no se podían presentar medios nuevos en casación. Rechazado el recurso. 8/5/2002.</b>	
Gregorio Ventura . . . . .	300
• <b>Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó suficientemente su sentencia ni hizo una relación de los hechos. Falta de motivos. Nulo el recurso en el aspecto penal y casada con envío en el</b>	

- civil. 15/5/2002.  
 Rafael Tobías López. . . . . 305
- **Accidente de tránsito. El conductor estropeó a una menor y luego se estrelló contra una verja de blocks por ir a exceso de velocidad. Aunque la Corte a-qua se equivocó en cuanto al artículo citado, la pena impuesta, al acoger circunstancias atenuantes a su favor, se ajusta a la indicada por la ley. Los recursos fueron declarados, inadmisibles el de la parte civil constituida; nulo el de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.**  
 Wilton Rafael García Ortega y compartes . . . . . 310
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua motivó suficientemente su sentencia demostrándose que si bien el niño accidentado cometió una falta, el chofer también, considerando ésta en un 50%. Rechazados los recursos. 15/5/2002.**  
 Bitervo Castaños Delgadillo y compartes . . . . . 318
  - **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
 Ana Julia Medrano Alcántara . . . . . 325
  - **Accidente de tránsito. La declaración del prevenido de que no se percató de que el peatón agraviado iba a cruzar la avenida, indica, por sí sólo, su imprudencia y culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivos. Rechazado el del prevenido. 15/5/2002.**  
 Roberto Antonio Pérez García y compartes . . . . . 328
  - **Violación de propiedad. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Declarado nulo como persona civilmente responsable. Casada con envío. 15/5/2002.**  
 Héctor Miguel Vargas Rodríguez . . . . . 334
  - **Accidente de tránsito. Mientras el chofer de la camioneta estaba estacionado descargando frutas, fue chocado por el conductor del carro conducido por el prevenido, produciendo lesión permanente a uno de los ocupantes de ella. Aunque fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable.**

<b>Rechazado como prevenido. 15/5/2002.</b>	
Marcos Luciano . . . . .	339
• <b>Accidente de tránsito. El chofer que frena bruscamente y choca a otro vehículo, es culpable por imprudencia. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.</b>	
Jesús María Peña Fuentes y Seguros Patria, S. A. . . . .	346
• <b>Agresión sexual. El indiciado declaró que tenía amores con la menor de catorce años, pero ella y su madre lo negaron y había pruebas de las violencias ejercidas y de la reciente violación. Rechazado el recurso. 15/5/2002.</b>	
Primitivo de los Santos . . . . .	352
• <b>El prevenido chocó al otro vehículo entrando en una intersección bruscamente, sin detenerse. Fue declarado culpable. Rechazado el recurso en lo penal; pero, por considerar irracionales las indemnizaciones, fue casada en el aspecto civil con envío. 15/5/2002.</b>	
Rafael Américo Rodríguez Guillén y compartes . . . . .	358
• <b>Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.</b>	
Leopoldo Reynoso Antigua Lantigua . . . . .	367
• <b>Accidente de tránsito. El carro conducido por el prevenido se salió de la pista y dobló a la izquierda chocando al motor. Clara culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.</b>	
Héctor Isidro Ferreira Filpo y compartes . . . . .	371
• <b>Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.</b>	
Dilcia Féliz Féliz y Américo Suero Féliz . . . . .	377
• <b>Art. 720 del Código de Trabajo. Como parte civil constituida estaba en la obligación de motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 15/5/2002.</b>	
Primitiva Zabala . . . . .	380
• <b>Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.</b>	
Francisco Germán Báez. . . . .	383
• <b>Accidente de tránsito. Los recurrentes fueron citados a fecha fija para estar presentes en la lectura de la sentencia; no comparecie-</b>	

ron y recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 15/5/2002.	
Rosario Calcaño García y Seguros Pepín, S. A. . . . .	386
• <b>Accidente de tránsito. Los recurrentes indicaron medios contra la sentencia pero no los desarrollaron siquiera sucintamente y no depositaron memorial. Se determinó que la Corte a-qua motivó su sentencia con toda claridad indicando que el prevenido violó la ley al no reducir velocidad en una intersección de un tramo que era objeto de reparación. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.</b>	
Santiago Radhamés Martínez y René Taveras. . . . .	392
• <b>Accidente de tránsito. Por considerar que el chofer transitaba a exceso de velocidad y que por ello no pudo evitar impactar a la niña que salió de pronto tras una pelota, la Corte a-qua le retuvo una falta, porque de haber ido a velocidad moderada hubiera podido evitar el accidente. Rechazado el recurso. 15/5/2002.</b>	
Luis E. Santana Santana. . . . .	400
• <b>Drogas y sustancias controladas. Al no ser notificado el recurso, se violaba el derecho de defensa de los acusados. Declarado nulo. 15/5/2002.</b>	
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. . . . .	406
• <b>Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.</b>	
Francis Ramírez Ramírez . . . . .	410
• <b>Accidente de tránsito. Los recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles los recursos. 15/5/2002.</b>	
Mercedes J. Guerrero y compartes . . . . .	413
• <b>Drogas y sustancias controladas. El indiciado había ingerido unas cápsulas de cocaína para llevarlas a territorio de los Estados Unidos y le fueron ocupadas las mismas. La Corte a-qua consideró que su esposa ignoraba lo que éste hacía y la descargó. Rechazado el recurso. 22/5/2002.</b>	
Julio César de la Cruz . . . . .	418
• <b>Homicidio voluntario. Sorprendido por un testigo cuando se lanzaba por una ventana, el indiciado golpeó a la occisa hasta</b>	

- matarla y luego alegó que estaba ebrio y que el objeto con el cual la mató no era para robárselo. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Francisco Antonio Gómez . . . . . 425
- **Violación de propiedad.** El hecho de ser propietaria del inmueble no la autorizaba a hacerse justicia ocupando la casa que su marido había alquilado sin oposición de su parte. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Virginia Altagracia García Martínez. . . . . 431
  - **Accidente de tránsito.** Como sucesores, fueron parte civil constituida y no motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/5/2002.  
Sucesores de Pascual García Pinales . . . . . 437
  - **Asesinato.** Pretextando que su mujer lo había abandonado junto con sus tres hijos, decidió envenenarlos a todos y suicidarse él, pero los otros y él se salvaron y sólo falleció uno de los niños. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
León Martínez Muñoz. . . . . 442
  - **Agresión sexual.** El indiciado llevó engañada a la agredida y la obligó violentamente a tener relaciones. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Pedro Ernesto Quezada Rosario . . . . . 448
  - **Accidente de tránsito.** Un niño se le zafó de las manos a una tía a la orilla de una carretera en un paraje rural y un vehículo que iba a exceso de velocidad bandeó y lo accidentó. Luego destruyó una casa. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Juan Francisco Herrera Fernández y Seguros Pepín, S. A. . . . . 454
  - **Accidente de tránsito.** La culpabilidad es evidente cuando el choque ocurre si un chofer entra a una intersección sin advertir la presencia de otro que transita en sentido contrario por la misma vía. Nulo el recurso de los compartes. Inadmisibles el del co-prevenido por no haber recurrido en apelación. Rechazado el del prevenido. 22/5/2002.  
Manuel Odalís Casado y compartes . . . . . 461
  - **Accidente de tránsito.** El chofer que en zona urbana impacta a otro vehículo por no reducir velocidad al llegar a una intersección de una calle muy concurrida, es el culpable del accidente.

Nulo el recurso de los compartes. Rechazado el del prevenido. 22/5/2002.	
Antonio Flores Mesa y compartes . . . . .	468
• <b>Accidente de tránsito. Si un prevenido fallece durante la instrucción de una causa y la Corte a-qua ha declarado extinguida la acción pública en lo penal, el recurso de casación a su nombre está afectado de inadmisibilidad. Igual situación comporta el recurso de una persona que no ha sido parte de una sentencia. Declarados, nulo el de la entidad aseguradora e inadmisibles los demás. 22/5/2002.</b>	
Fermín Antonio Liz y compartes . . . . .	474
• <b>Homicidio voluntario. La Corte a-qua determinó claramente que el indiciado, junto a dos cómplices, asaltaron, mataron e hirieron a sus víctimas, siendo el recurrente quien ultimó al occiso. Rechazado el recurso. 22/5/2002.</b>	
Domingo Martínez Lara. . . . .	479
• <b>Accidente de tránsito. Tanto la prevenida como los compartes recurrieron tardíamente la sentencia de primer grado y los compartes, además, no motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados nulos y rechazado el de la prevenida. 22/5/2002.</b>	
María de la Cruz Buena Forteza y compartes . . . . .	486
• <b>Accidente de tránsito. La occisa estaba parada frente a la casa de su padre y el camión tanquero, conducido por el prevenido a exceso de velocidad, se estrelló contra la casa al perder el control. Inadmisibles el recurso de la entidad aseguradora. Nulos los de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 22/5/2002.</b>	
Félix María Rodríguez Castillo y compartes. . . . .	491
• <b>Accidente de tránsito. La Corte a-qua no justifica el porqué del elevado monto de la indemnización, en los demás aspectos la sentencia es correcta. Rechazado el recurso en lo penal. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en lo civil. 22/5/2002.</b>	
Danny Taveras y compartes . . . . .	497
• <b>Violación de propiedad. Si bien el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal señala que si el tribunal de alzada declara que la sentencia de primer grado es nula, avocará el fondo, en la es-</b>	

- pecie, como la Corte a-qua modificó la ya anulada que jurídicamente era ya inexistente, fue casada con envío. 22/5/2002.  
 Salvador Campusano, S. A. y compartes . . . . . 503
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de base legal y desnaturalización. La Corte a-qua ponderó que la causa del accidente se debió a la acción del prevenido que en una carretera que transitaba a diario, dio un giro para evitar un hoyo y chocó al menor que en una bicicleta esperaba a su derecha para cruzar. Rechazados los recursos. 22/5/2002.**  
 Mártires Castillo y compartes. . . . . 510
  - **Accidente de tránsito. La agraviada declaró que iba bajando con una niña en brazos y la impactó el vehículo por la espalda y que el chofer ni redujo velocidad ni tocó bocina. Fue por ello considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 22/5/2002.**  
 Humberto Rafael Fermín y compartes . . . . . 517
  - **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
 León Antonio López Mata . . . . . 524
  - **Accidente de tránsito. Ni los compartes motivaron sus recursos ni la Corte a-qua su sentencia. Declarados nulos los primeros y casada con envío. 29/5/2002.**  
 Juan Bautista Rosario Reyes y compartes . . . . . 531
  - **Parricidio. La Corte a-qua consideró que no era un homicidio voluntario sino agravado, por ser la víctima el padre del indiciado, al comprobarse que había desavenencias entre padre e hijo. Rechazado el recurso. 29/5/2002.**  
 Justiniano Santana Méndez . . . . . 536
  - **La Corte a-qua no motivó las razones ni las motivaciones para las indemnizaciones a pesar de que correctamente se determinó la culpabilidad del prevenido. Rechazado el recurso en cuanto a lo penal y casada en el aspecto civil con envío. 29/5/2002.**  
 Domingo Cornelio Santos y Santos y compartes . . . . . 540
  - **Ley 675. Los prevenidos levantaron una pared impidiendo que los vecinos accedieran a una acometida violando la Ley 675. 29-5-02. Rechazados los recursos. 29/5/2002.**  
 Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez. . . . . 546

- **Robo de frutos en los campos. Los recurrentes eran personas civilmente responsables y no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/5/2002.**  
 Leonardo Ramos y compartes . . . . . 551
- **Accidente de tránsito. Se comprobó que la causa del accidente fue un rebase impropio del conductor, que chocó al motorista que iba delante suyo al intentar volver a su carril. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 29/5/2002.**  
 José Rafael Pichardo y Pablo Ureña. . . . . 555
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
 Ismael Santiago Cabrera Nivar . . . . . 563
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
 Oscar Enrique Caamaño Pérez . . . . . 568
- **Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. No motivó su recurso. No basta enunciar los motivos, es indispensable que se señalen los medios y los preceptos legales violados por la sentencia. Declarado nulo. 29/5/2002.**  
 Buenaventura Hernández García . . . . . 572
- **Accidente de tránsito. Si se comprueba que el accidente ocurre porque se le van los frenos a un vehículo, se determina la culpabilidad por falta de precaución. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 29/5/2002.**  
 Eufemio Bautista Francisco y compartes . . . . . 576
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
 Abraham Montilla y compartes . . . . . 584
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/5/2002.**  
 Virgilio de León y compartes . . . . . 587
- **Violación de propiedad. El prevenido presentó documentaciones que se contradecían entre sí y por medio de testigos se probó que penetró a una heredad ajena sin permiso de los propietarios. Rechazado su recurso. 29/5/2002.**  
 Emenegildo Balbuena . . . . . 595

- **Agresión sexual.** En el acta de audiencia constan las declaraciones del acusado en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 29/5/2002.  
Manuel de Jesús Torres . . . . . 601
- **Maltratos a animales.** El prevenido había declarado que si unos chivos seguían entrando a su propiedad a comerle una siembra de maíz, los iba a envenenar y aparecieron muertos con perdigones. Se le condenó por violación a los artículos 454 y 455 del Código Penal. Rechazado el recurso. 29/5/2002.  
Rafael Matos. . . . . 605
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua tuvo la íntima convicción por la contundencia del impacto que el prevenido iba a exceso de velocidad y que ello fue la causante del accidente mortal. Rechazado su recurso y declarados nulos los de los compartes. 29/5/2002.  
Oscar Modesto Bernal o Bernard y compartes . . . . . 609
- **Habeas corpus.** Ni motivó ni notificó su recurso como lo indica la ley. Declarado nulo. 29/5/2002.  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís . . . . . 615
- **Vagancia de animales en la vía pública.** Si un tribunal de primera instancia está apoderado de un expediente de simple policía y ninguna de las partes solicita la declinatoria al juzgado de paz y falla en única y última instancia, el recurso de apelación no es admisible. Rechazado el recurso. 29/5/2002.  
Pedro Barrera . . . . . 618
- **Recurso de casación.** El recurrente no indicó a nombre de quien interpuso el recurso y no siendo parte en el proceso, carecía de calidad para recurrir. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.  
Cristian Alberto Pimentel Dumé . . . . . 623

Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencio-  
so-Tributario

## de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Corte a-qua incurre en contradicción de motivos sobre un hecho fundamental de la demanda, lo que no permite verificar si la decisión de la sentencia está bien fundamentada. Falta de base legal. Casada con envío. 1/5/2002.**  
Carmen Inés Baéz Vásques Vs. Bio-Médica, S. A. . . . . 629
- **Desistimiento. Acta del desistimiento y archivo del expediente. 1/5/2002.**  
Calletano Doñé Castillo Vs. Franco Compañía Inmobiliaria . . . . . 635
- **Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Recurso notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 1/5/2002.**  
Laboratorio Feltrex, S. A. Vs. Cherry Roland Victoria Fernández . . . . 638
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Para que escapen al control de la casación las apreciaciones que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas es necesario que le otorguen a éstas el alcance que tienen sin cometer desnaturalización de las mismas. Sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justificaran la decisión de la Corte a-qua de hacer oponible y ejecutoria dicha sentencia contra la recurrente. Casada con envío en cuanto al ordinal cuarto. 1/5/2002.**  
Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. Vs. Rafael Mejía y compartes . . . . . 644
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de acto de venta. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile por tardío. 15/5/2002.**  
Eveline Garzarrolli Thurnlackn, S. A. Vs. R. C. Representaciones Científicas Internacional de Import Export, S. A. . . . . 661
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión dada. Rechazado. 15/5/2002.**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Reyes Valdez Bautista . . . . . 668
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mí-**

- minos. Declarado inadmisibile. 22/5/2002.**  
Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario Vs. José García  
Espaillat . . . . . 674
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/5/2002.**  
Luis Enrique Ramos Vs. Hotel Bavaro Beach Resort. . . . . 678
  - **Contrato de trabajo. Solicitud de exclusión de documentos. Recurrente no emplaza al recurrido dentro del plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 22/5/2002.**  
Andrés Herrera Vs. Agencia Comercial Amiga de los Pobres . . . . . 684
  - **Contrato de trabajo. Despido. Dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, pueden acoger entre declaraciones disímiles aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.**  
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Julián Cuello Cleto y compartes . . . 689
  - **Contrato de trabajo. Despido. Dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, pueden acoger las declaraciones disímiles, siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.**  
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Gilberto Duarte y Apolinar  
Lebrón Osoria. . . . . 698
  - **Contrato de trabajo. Despido. Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada dio por establecido que los recurridos prestaron servicios personales a los recurrentes, así como que sus contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de estos últimos, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación, sin que se observe desnaturalización. Rechazado. 22/5/2002.**  
F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Félix Montes de Oca  
y comparte Vs. Virgilio Rodríguez y compartes. . . . . 707
  - **Contrato de trabajo. Desahucio. Corte a-qua no dio por estable-**

cido monto del salario de las simples declaraciones del demandante sino de la ponderación de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización. No basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales para que el empleador se libere de las obligaciones derivadas del ejercicio de un desahucio, sino que es necesario que el empleador ofrezca al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no lo acepta hacer la oferta real y la correspondiente consignación, que de ser válida lo libera de su obligación de pago. Sentencia impugnada efectuó correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.

SL Services, Inc. Vs. Alberto Jiménez Collie . . . . . 718

- **Contrato de trabajo. Despido. Los derechos del trabajador por vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios no dependen de la causa de terminación del contrato de trabajo ni están sujetos para su concesión a que una demanda por despido injustificado sea acogida por ese concepto, sino que son propios de todo trabajador independientemente de las razones que determinan la conclusión de una relación contractual. Rechazado. 29/5/2002.**

Venta e Inversiones, S. A. (VINSA) Vs. Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela . . . . . 730

- **Contrato de trabajo. Despido. Una vez que el empleador cumple con su obligación de proveerse de la póliza por accidentes de trabajo se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza. En la especie el Tribunal a-quo admite que el empleador cumplió con dicha obligación, pero lo condena al pago de una indemnización adicional bajo el fundamento de que el accidente tuvo como causa eficiente su negligencia e imprudencia. Falta de base legal. Casada con envío. 29/5/2002.**

Tecnopack, S. A. y María Begoña Paliza Vs. José Antonio Burgos . . . 736

- **Contrato de trabajo. Abandono voluntario de puesto de labores. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 29/5/2002.**

Guigni & Asociados, S. A. Vs. Tito Ant. Trinidad Cuevas . . . . . 744

- **Contrato de trabajo. Compensación económica en caso de fallecimiento de trabajador. Corte a-qua al analizar los testimonios y**

documentos de la causa arriba a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/5/2002.

Créditos y Servicios de Financieras, S. A. (CRESEFISA) Vs. Betty Altagracia Subervi Vda. Hazle. . . . . 749

- **Contrato de trabajo. Despido. Corte a-qua al ponderar la prueba aportada da por establecidos los hechos de la demanda y de manera principal el despido, los descuentos ilegales y las jornadas nocturnas laboradas y no pagadas, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación sin que incurriera en desnaturalización. Rechazado. 29/5/2002.**

Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Enerio Beltré Ubrí. . . . . 758

- **Contrato de trabajo. Despido. Agresión a compañero de labores. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el trabajador despedido se limitó a repeler una agresión proferida por un compañero que cometió actos de injuria y malos tratamientos contra él, lo que le libera de su responsabilidad en la comisión de la falta que se le atribuye al no constituir una causal de despido. Rechazado. 29/5/2002.**

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Julio César Ruiz Alvarez . . . 767

- **Contrato de trabajo. Despido. Para declarar a ambos recurrentes responsables del cumplimiento de los derechos que corresponden a los recurridos por la terminación de sus contratos de trabajo, la Corte a-qua determinó que los demandantes prestaron sus servicios personales a ambas empresas y que como empleadoras estaba a su cargo el pago de las prestaciones laborales. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/5/2002.**

Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas Vs. Jean Hender Toussaint y comparte. . . . . 774

- **Contrato de trabajo. Bonificación dejada de pagar. Que en la especie la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empleadora no pudo probar oportunamente haber realizado la declaración de impuesto sobre la renta que demostrara la no existencia de beneficios, por lo que en esa circunstancia el trabajador estaba exi-**

mido de realizar la prueba de la existencia de dichos beneficios. Casada con envío. 29/5/2002.	
Danilo Antonio Brito Vs. Auto Servicio Japonés, S. A. y compartes . . .	783
• <b>Tierras. Rescisión de contrato en relación con parcela. Cuando existe indivisión en el objeto del litigio como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.</b>	
Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A. Vs. Tirso Aníbal Bautista de los Santos y compartes . . . . .	789
• <b>Contrato de trabajo. Despido. El plazo para que las Cortes de Trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el Art. 638 del Código de Trabajo y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren. Rechazado. 29/5/2002.</b>	
José Billini de la Cruz y/o Super-Colmado Jenny Vs. Danny Rafael Portuondo . . . . .	797
• <b>Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.</b>	
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Manuel Paniagua . . . . .	803
• <b>Contrato de trabajo. Despido. Habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido, correspondía a ella demostrar que el mismo cometió las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo de que se trata. Tribunal a-quo declaró injustificado el despido al comprobar que la empresa no probó la justa causa. Rechazado. 27/5/2002.</b>	
Central Romana Corporation LTD. Vs. Matías Pilier Nieves . . . . .	808
• <b>Contrato de trabajo. Despido. El artículo 184 del Código de Trabajo, antes de su modificación por la Ley No. 25-98 disponía que el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas se perdía si el contrato de trabajo concluía por despido justificado; que al haber declarado la Corte a-qua que el empleador demostró la justa causa del despido del recurrido, no procedía la condenación impuesta al empleador del pago de la compensación de vacaciones no disfrutadas. Sentencia casada en ese aspecto. Pago de indemnización por daños ocasionados por acción ilícita.</b>	

ta. Cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños generados por una falta a cargo de una de las partes, lo que escapa al control de la casación salvo cuando la indemnización sea excesiva o de poca significación, lo que no ocurre en la especie. Rechazado en los demás aspectos. 29/5/2002.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Francisco Berroa Castillo. . . . 815

## Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos administrativos . . . . . 823



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Alvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor José Castellanos*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Imputados:</b>	Magistrados Julio Pérez Gómez, Presidente; José Manuel Glass Gutiérrez, Primer Sustituto de Presidente; José J. Paniagua Gil, Segundo Sustituto de Presidente; Isabel Castillo y Miguel Angel Ramírez Gómez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
<b>Abogados:</b>	Dres. Olivo Rodríguez, Guarionex Zapata, José Ml. Glas Gutiérrez y José Paniagua Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Magistrados Julio Pérez Gómez, Presidente; José Manuel Glass Gutiérrez, Primer Sustituto de Presidente; José J. Paniagua Gil, Segundo Sustituto de Presidente; Isabel Castillo y Miguel Angel Ramírez Gómez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a quienes se les imputa que en la

Corte hay un funcionamiento pobre, que se revela en la motivación de sus decisiones; un lento flujo de sentencias hacia la Suprema Corte de Justicia; constantes desprecios y vituperios recíprocos, falta de armonía, consideración e irrespeto mutuo, falta de autoridad y actitud de constantes murmuraciones indeseables y un comportamiento de descortesía e ineptitud frente al público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los Magistrados Julio Pérez Gómez, José Manuel Glass Gutiérrez, José Paniagua Gil e Isabel Castillo, quienes están presentes y Miguel Angel Ramírez, quien no está en audiencia, y a éstos declarar: “Julio Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal y electoral No. 001-0007674-8, con domicilio y residencia en la avenida Duarte No. 8 de El Seybo, abogado, actualmente Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; José Manuel Glass Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal y electoral No. 023-0012782-2, con domicilio y residencia en la calle Santa Fe No. 14 del Barrio Kennedy de San Pedro de Macorís, abogado, actualmente Juez Primer Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal y electoral No. 025-001136, con domicilio y residencia en la calle Rosa Porrata No. 1, Ensanche Palo Hincado de El Seybo, abogado, actualmente Juez Segundo Sustituto de la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís e Isabel Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula personal y electoral No. 001-1359982-3, soltera, con domicilio y residencia en vista de Altos de Chavón I-2 Casa de Campo, La Romana, abogado, actualmente, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Oído al Lic. Olivo Rodríguez ratificando sus calidades al asistir en sus medios de defensa al Magistrado Julio Pérez Gómez;

Oído al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, reiterando sus calidades para asistir en su defensa a la Magistrada Isabel Castillo;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído al Dr. Olivo Rodríguez, abogado de la defensa del Magistrado Julio Pérez Gómez, en sus consideraciones y concluir: “Declarar que el Magistrado Julio Pérez Gómez, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no ha incurrido en ninguna de las imputaciones que dieron lugar a la apertura de este proceso disciplinario, y en consecuencia, se le descargue de toda responsabilidad”;

Oído al Magistrado José Ml. Glass Gutiérrez, quien asume su propia defensa, en sus consideraciones y responder al interrogatorio de la Corte quien concluye: “que a la hora de decidir se pronuncie y se disponga en cuanto a nuestra persona el descargo puro y simple de las imputaciones en nuestra contra”;

Oído al Magistrado José Paniagua Gil, quien asume su propia defensa, en su deposición y responder al interrogatorio de la Corte para finalmente concluir expresando: “No hacemos pedimento a la Suprema y lo dejamos a la soberana apreciación”;

Oído al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, abogado de la Magistrada Castillo concluir: “que sea descargada de los hechos puestos a su cargo la Magistrada Isabel Castillo, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contenidos dichos cargos en el informe rendido por el juez sustanciador Magistrado Julio Ibarra Ríos, en fecha 29 de agosto del año 2001;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: “que se disponga u ordene la destitución de los Magistrados Julio Pérez Gómez, Presidente; José Paniagua Gil, Segundo Sustituto de Presidente; Isabel Castillo, Miembro, por violación a los numerales 2, 7 y 11 respectivamente del artículo 66 de la Ley No. 327 sobre Carrera Judicial, y en cuanto a José Manuel Glass Gutiérrez que el mismo sea suspendido por un mes sin disfrute de sueldo y que en cuanto se refiere al Magistrado Miguel Angel Ramírez Gómez, se declare extinguida la acción pública;

Visto el auto de propuesta de cargos del 29 de agosto del 2001 y sus anexos, el cual concluye: **“Primero:** Enviar el presente caso para que sean procesados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia los Magistrados a) Julio Pérez Gómez, por los cargos de violación del artículo 66 numerales 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial; b) José Manuel Glass Gutiérrez, por los cargos de violación del artículo 63, numerales 1 y 2 y artículo 64, numerales 1 y 2 de la Ley de Carrera Judicial; c) José Paniagua Gil, por los cargos de violación del artículo 66, numerales 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial; d) Isabel Castillo por los cargos de violación del artículo 66, numerales 2, 7 y 11 de la Ley de Carrera Judicial; e) Miguel A. Ramírez Gómez, por los cargos de violación del artículo 63, numeral 2 y artículo 64, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Recomendar al pleno de la Suprema Corte de Justicia la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los magistrados, Julio Pérez Gómez, José Paniagua Gil e Isabel Castillo; **Tercero:** Ordenar que el presente auto sea notificado a las partes procesadas, y tramitado junto a todas los interrogatorios y demás documentos relativos a este caso, al magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fines de apoderamiento al Pleno de esta alto tribunal”;

Visto el acta de defunción No. 240574 registrada en el libro 480 folio 74 del año 2001, que da cuenta del fallecimiento del Magistrado Miguel Angel Ramírez Gómez en fecha 25 de octubre del 2001;

Visto los informes y reparos preparados por los inculpados así como sus anexos;

Resulta, que una investigación preliminar ordenada por la Suprema Corte de Justicia determinó que en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se han hecho notorias ciertas situaciones que afectan no sólo el cabal funcionamiento de la Corte, sino también las relaciones humanas entre los integrantes de dicha Corte, lo cual trajo como consecuencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante acta 25-2001 del 5

de julio del 2001 designó al Magistrado Julio Ibarra Ríos como Juez Sustanciador a los fines de realizar la sumaria correspondiente a los miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijando posteriormente la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto el 15 de enero del 2002;

Resulta, que actuando de conformidad con la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 y de los artículos 170 y siguientes del Reglamento de Carrera Judicial el Juez Sustanciador procedió a dar cumplimiento al procedimiento disciplinario allí establecido, habiéndose producido los informes correspondientes y los interrogatorios de lugar;

Resulta, que el día 15 de enero del 2002, se celebró una primera audiencia en el día y horas preestablecidas, acogiendo el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que fuera reenviada el conocimiento de la misma a fin de que la parte mas diligente aportara los documentos probatorios de la defunción del Magistrado Miguel Angel Ramírez Gómez, imputado en la presente causa disciplinaria y fijando la próxima audiencia para el día 26 de febrero del 2002 a las 9 de la mañana;

Resulta, que a la audiencia antes mencionada, el abogado de la defensa del Magistrado Julio Pérez Gómez solicitó y la Corte acogió el pedimento de reenvío para tomar conocimiento del expediente contentivo de las acusaciones, a lo que dieron aquiescencia las restantes partes y la Corte fijó la próxima audiencia para el día 19 de marzo del 2002 a las nueve horas de la mañana;

Considerando, que ha quedado demostrado en la instrucción de la causa, particularmente por las declaraciones de los procesados, que el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís ha sido incapaz de imponer su autoridad y disciplinar ese tribunal colegiado, razón por la cual la situación de crisis persiste, no obstante las múltiples y reiteradas instrucciones y recomendaciones a fin de hacer cesar las desavenencias, murmuraciones y disputas entre los magistrados;

Considerando, que según lo demuestran las estadísticas judiciales, bajo control de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es el tribunal de alzada que cuenta con mayor cantidad de sentencias casadas por falta de motivación o por motivación pobre, insuficiente o inadecuada, lo cual afecta a los integrantes de esa Corte;

Considerando, que el grado de deterioro de las relaciones entre los jueces de dicha Corte así como el irrespeto entre ellos, les ha conducido a exhibir actitudes agresivas, impropias de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que el juez sustanciador hace constar que pudo comprobar mediante reiteradas llamadas telefónicas efectuadas en diferentes días, que el Magistrado José Manuel Glass Gutiérrez, no cumple adecuadamente con su horario de trabajo, y asimismo de la instrucción del proceso se ha podido inferir que el citado juez, en ocasiones ha violado el secreto de las deliberaciones;

Considerando, que el Magistrado José Paniagua Gil aceptó ser el autor de un escrito anónimo en forma de décima, que circuló en el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en el cual se califica de inepto al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; negando, sin embargo, haber propiciado la circulación del mismo;

Considerando, que la Magistrada Isabel Castillo muestra en su record personal haber sido reportada por las reiteradas ausencias y tardanzas en su trabajo y además ha sido señalada como protagonista en la comisión de actos contrarios a la disciplina judicial;

Considerando, que por el acta de defunción que obra en el expediente ha podido comprobarse el fallecimiento del Magistrado Miguel Angel Ramírez Gómez, Juez de la Corte de San Pedro de Macorís, por lo que procede declarar extinguida la acción disciplinaria seguida en su contra;

Considerando, que la medida o sanción que podría imponer el tribunal apoderado de un caso, en materia disciplinaria, debe ser

fruto del juicio valorativo realizado por ese organismo en relación a los hechos sometidos a su consideración, en razón de que el mismo constituye la íntima convicción del juez de fondo, la cual en ningún caso debe estar sujeta ni limitada a las conclusiones a que haya llegado el juez sustanciador en su labor indagatoria previa o de investigación preparatoria;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por los magistrados, José Pérez Gómez, José Manuel Glass Gutiérrez, José Paniagua Gil e Isabel Castillo, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones como jueces;

Considerando, que no obstante lo anterior, no pudo establecerse durante el proceso, que dichos magistrados incurrieran en maniobras dolosas ni falta de probidad;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de las mismas;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en los registros respectivos del historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correc-

to ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta días, las siguientes: 1) incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de

gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 4) descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado; 6) no dar rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) realizar partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo; 9) promover, participar o apoyar actividades contrarias el orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funcionarios o de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura; 11) cualesquiera otro hechos u omisiones, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

### FALLA:

**Primero:** Se declara a los Magistrados José Pérez Gómez, Presidente; José Manuel Glass Gutiérrez, Primer Sustituto de Presidente; José Paniagua Gil, Segundo Sustituto de Presidente e Isabel Castillo, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, culpables de haber cometido las faltas disciplinarias que se les imputan en violación al artículo 65 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial y en consecuencia, se les impone la pena disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución de los magistrados antes nombrados, en sus funciones, tan pronto haya sido cumplida la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:**

Se declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Magistrado Miguel Angel Ramírez Gómez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al director de la Carrera Judicial para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vasquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Aurelio Aquino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José A. Rodríguez B., Praede Olivero Félix y José Miguel Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Panificadora El Detallista, C. por A.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0055971-2, 012-0000014-7, 012-0060353-6, 012-0054460-2, 012-0041558-2 y 012-0060554-4, respectivamente, domiciliados para estos fines en la calle Prolongación Pedro J. Heyaime No. 7, de la ciudad de San Juan de la Ma-

guana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B., Praede Olivero Félix y José Miguel Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060974-9, 001-04626120-4 y 012-0000558-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida Panificadora El Detallista, C. por A.;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, contra la recurrida Panificadora El Detallista, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 20 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de dimisión hecha por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José C. Sosa y Ostacia Sosa Ramón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Aquino, Orfelio Aquino Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler, Julián Alcántara y Guillermo Alcántara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Altagracia Rodríguez y José Miguel Jiménez, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 1999, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte de Apelación en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 1999, contra sentencia laboral No. 14 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones

incidentales presentadas por la parte recurrida Licdos. José C. Sosa y Ostacia Sosa, abogados constituidos de la Panificadora El Detallista, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero Morillo, Víctor Bienvenido Soler y Julián Alcántara y la compañía Panificadora El Detallista, C. por A., por dimisión injustificada, practicada por los primeros en contra de la segunda parte; consecuentemente rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de horas extras interpuesta por los trabajadores Aurelio Aquino y compartes contra la Panificadora El Detallista, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes con sus respectivas pretensiones”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al rechazo de la demanda en pago de horas extras, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Aquino y compartes, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 25 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Aquino, Antonio Montero, Víctor B. Soler, Julián Alcántara y Guillermo Alcántara, contra la sentencia laboral No. 14 de fecha 20 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

de la Maguana; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de horas extras interpuesta por los señores Aurelio Aquino y compartes, y en cuanto al fondo la rechaza por las razones y motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Aurelio Aquino y compartes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Sosa y Ostacia Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de transcripción de las declaraciones de testigos en la sentencia y falta de ponderación de testimonio, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de documento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo presentaron como testigo al señor Berquides Morillo Paredes, el cual fue la única persona oída con esa calidad en ocasión de esta demanda, habiendo declarado el mismo que laboró conjuntamente con los trabajadores demandantes, antes y durante el período en que se rompió el contrato de trabajo entre las partes y que éstos laboraban desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y a veces salían a las 7 de la noche, a las 8 y a las nueve de la noche, por lo que trabajaban 12 horas o más, pero esas declaraciones no aparecen transcritas en la sentencia impugnada ni fueron ponderadas por la Corte a-qua; que asimismo desnaturalizó el contenido de la certificación expedida por el Representante Local de Trabajo, donde se hace constar que en la Panificadora El Detallista, C. por A., no se ha podido comprobar que en la misma se laboran horas diarias de trabajo, resultando ilógico que se tome de fundamento una inspección hecha en fecha 8 de junio del año 2000, cuando la reclamación abarca el período 1ro. de marzo de 1998, hasta el 1ro. de marzo de 1999, lo que significa una desnatu-

ralización de los hechos, ya que la misma es extemporánea y no responde al tiempo en que se produjo el hecho jurídico que se discute;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante auto boletín dictado por la Presidencia de esta Corte, fue fijada la audiencia del día 23 de junio del año 2000 a las 9:00 horas de la mañana para el conocimiento del recurso en su fase de conciliación, dictándose en esta misma fecha sentencia preparatoria que declara clausurada la audiencia de conciliación, fija la audiencia del día 28 de julio del año 2000 a las 9:00 horas de la mañana para conocer el fondo del recurso, disponiéndose que la sentencia vale citación para las partes presentes y/o debidamente representadas; que en esta fecha fue celebrada la audiencia y previas declaraciones y conclusiones de las partes, la corte dictó sentencia preparatoria reservándose el fallo para una próxima audiencia; concedió plazos de 5 días hábiles a la parte intimante para ampliar sus conclusiones por escrito; concedió igual plazo una vez vencido el anterior a la parte intimada para los mismos fines y reservó las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que entre los documentos que integran el expediente, se encuentra la transcripción de las notas de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 28 de julio del 2000, donde consta que en la misma depuso como testigo el señor Berquides Morillo Paredes, quien fue oído a solicitud de los recurrentes para pronunciarse sobre las horas extras que alegadamente ellos laboraban; que sin embargo la sentencia impugnada, tal como se observa en los Resulta de éstas, precedentemente copiados, no hace mención a la celebración de esa medida de instrucción, lo que implica una falta de ponderación de la prueba que se aportó a través de ella;

Considerando, que los jueces del fondo pueden al dictar sus fallos valerse de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, pero es a condición de que en su ponderación no omitan ninguna de esas pruebas, para que

del examen de las mismas puedan fundamentar sus decisiones de manera imparcial;

Considerando, que la corte pudo obtener de la ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, informaciones que eventualmente pudieren variar la suerte del litigio; que la falta de análisis de las mismas, deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, por lo que la decisión recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Boca Chica Beach Resort.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurridos:</b>	Rafaela Encarnación y Angel Leyba.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Boca Chica Beach Resort, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el municipio de Boca Chica, debidamente representada por el señor Richard Emam-Zadé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171982-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la parte recurrida Hotel Boca Chica Beach Resort;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Hotel Boca Chica Beach Resort, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurridos Rafaela Encarnación y Angel Leyba;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor Jueces de este Tribunal para in-

tegrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Rafael Encarnación y Angel Leyba contra la recurrente Hotel Boca Chica Beach Resort, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por improcedentes y mal fundados, ya que la prescripción de las acciones laborales en el término de dos meses sólo es aplicable a los casos de terminación de contratos y no a los dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical a los que se despide sin previa autorización de la Corte de Trabajo correspondiente, lo que convierte los mismos en nulo; **Segundo:** Se declaran nulos los despidos de los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, por no haber sido autorizados los mismos por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tal como lo establece el Art. 391 del Código de Trabajo y en consecuencia se ordena la restitución de éstos en el pleno goce de sus derechos como trabajadores y dirigentes sindicales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Beach Resort a pagar a los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba los salarios causados desde el 25 de agosto de 1992 hasta su total reintegro a la empresa, en base a salarios de RD\$1,800.00 mensuales cada uno, más sala-

rios navideños de 1992, 1993 y 1994 y los que se vencieron, más la participación en los beneficios de los años 1992, 1993, 1994 y los que se vencieren si los hubiere, en base a 60 días de salarios por año, más las vacaciones de los años 1992, 1993 y 1994 y las que se vencieren, a razón de 14 días por cada año para cada uno de los demandantes; **Cuarto:** Se condena la parte demandada Hotel Boca Chica Beach Resort, a pagar a Rafaela Encarnación y Angel Leyba las sumas de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Boca Chica Beach Resort, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1995, Sala No. 4, dictada en favor de Rafaela Encarnación y Angel Leyba, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia se declara la prescripción de los derechos de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, por violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, al pago del procedimiento, en favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de ese fallo el cual fue recurrido en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviem-

bre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio del 2000, la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Boca Chica Beach Resort, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1995, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Condena al Hotel Boca Chica Resort: a) al pago de salarios caídos desde el 29 de julio de 1992 hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo del señor Angel Leyba y en adición, salario de navidad correspondiente al año 1992, 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1992 y 14 días de vacaciones correspondientes al año 1992; b) al pago de salarios caídos desde el 26 de agosto de 1992 hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la señora Rafaela Encarnación y en adición, salario de navidad correspondiente al año 1992; 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1992; y 14 días de vacaciones correspondientes al año 1992, sumas sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Beach Resort a pagar a cada uno de los trabajadores señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; **Cuarto:** Condena al Hotel Boca Chica Beach Resort al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, Arts. 1315 del Código Civil y 486 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8, literal j de la Constitución (derecho al debido proceso de ley), Art. 1142 del Código Civil; Violación al envío en casación; desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de las formas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada olvidó que tenía la obligación primero, de confirmar la sentencia del 18 de diciembre de 1995, dictada por la sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, segundo, al modificar expresamente la primera sentencia apelada, conllevaba la anulación de los ordinales de la sentencia de primer grado. El fallo, no sólo viola las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces sino que incurre en contradicción modificando la sentencia del 18 de diciembre de 1995, esa decisión únicamente había sido recurrida en apelación por el Hotel Boca Chica Beach Resort y no por los recurridos;

Considerando, que tal como se afirma en el memorial de casación, la sentencia impugnada modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, el que establece las condenaciones que la recurrente debe pagar a los recurridos por concepto de salarios caídos, salarios navideños, participación en los beneficios, vacaciones y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación; que en la especie la Corte a-qua no precisa las razones que tuvo para variar las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: que la legislación laboral de la República Dominicana, no prevé el reintegro, tal como lo hizo la sentencia impugnada, ya que el trabajador sólo tendrá derecho a indemnizaciones laborales, en caso de ser declarado injustificado o nulo; además toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en daños y perjuicios, pero no el reintegro, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a ese punto; que la Corte a-qua, no podía jurídicamente poner a cargo de la parte recurrente la obligación de reintegrar a los recurridos; que la acción judicial que se hubiese deducido del ejercicio de un despido autorizado por la Corte de Trabajo, era una acción por despido injustificado, ya que la Corte no le imprime el carácter de justificado al despido por ejercer, sino que determina si el mismo está o no motivado por la actividad sindical del trabajador; que no entra en consideraciones tendentes a determinar si éste es justificado o no, por lo que un obrero despedido bajo estas condiciones, sí puede incoar una acción por despido, pues aunque el despido fuere declarado injustificado, no deja de ser un despido; Es despido, pero injustificado; que las acciones laborales en nulidad, prescriben a los tres meses (Art. 703 del Código de Trabajo). Las acciones laborales por despido injustificado, prescriben a los dos meses (Art. 702 inciso 1ro. del Código de Trabajo) que ambas acciones prescriben inexorablemente, pues la prescripción extintiva es una presunción que supone la conformidad del titular de un derecho de accionar en justicia con una situación dada, independientemente de la naturaleza del asunto; que la acción pública, que posee un alto interés social tiene un plazo determinado y finito para la prescripción de la misma; consumado éste, se cierra definitivamente cualquier posibilidad de iniciarla. La Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por tanto, desnaturalizó estos puntos de derecho, pues de la autorización de despido de un sindicalista, en virtud del Art. 391 del Código de Trabajo, sólo podría incoarse una acción por despido injustificado; pero en el caso de la especie, la acción en nulidad por la terminación de contrato (como hicieron

los reclamantes) prescribió a los tres meses; que la Corte a-quo alteró, por consiguiente, el sentido de este punto de derecho decidiendo en favor de la contraparte;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que en el expediente no existe ninguna constancia de que la empresa haya cumplido con el requisito del artículo 391 del Código del Trabajo, que es previo al despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, por tanto el plazo de la prescripción que ha sido presentado como medio de defensa no ha iniciado su cómputo al no dársele cumplimiento a la solicitud de autorización de despido, ya que el punto de partida para la prescripción de la acción no era el despido ejecutado en los hechos, sino el despido ejecutado con la autorización que hubiera otorgado la Corte de Trabajo si hubiese sido apoderada y procediere la autorización, por tanto, al no computarse dicho plazo, la acción intentada puede serlo en cualquier momento, sin que la misma se considerase prescrita”;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada, que en el caso de la especie la formalidad procesal a que se refiere el artículo 391 del Código de Trabajo constituye, en lo que respecta en primer orden a la caducidad del derecho a despedir y, en segundo orden al cómputo del plazo de la prescripción, una condición suspensiva que en caso de no verificarse, como sucede en el caso de la especie, impide que la voluntad de la empleadora surta los efectos jurídicos de terminación del contrato de trabajo y ostensiblemente, en este orden de ideas, no es jurídicamente aceptable que el plazo de la prescripción se haya iniciado;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que en virtud de esa disposición legal, la decisión del empleador de poner término, por su voluntad unilateral, al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, no produce ningún efecto jurídico, si la misma no es sometida a la consideración de la Corte de Trabajo, para que ésta determine si la causa que invoca el empleador para terminar la relación contractual, no obedece a su actividad sindical, manteniéndose en vigencia el contrato de trabajo;

Considerando, que la decisión del legislador de no calificar de injustificado el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, sino de declarar que éste no termina el contrato, si no se cumple con la formalidad exigida por el artículo 391 del Código de Trabajo, tiene por finalidad mantener a éstos como miembros del sindicato de la empresa, como una garantía de que la actividad sindical no resultaría afectada por la voluntad del empleador de separar al trabajador de la empresa, lo que significaría, al tenor del artículo 320 del Código de Trabajo, la exclusión del Sindicato, aunque la terminación del contrato fuere injustificada;

Considerando, que si bien, el artículo 703 del Código de Trabajo dispone que cualquier acción contractual o no, derivada de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no se refieran al pago de horas extraordinarias, acciones por causa de despido o de dimisión y de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescribe en el término de tres meses, también lo es que por su parte el artículo 704 de dicho Código establece que: “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”;

Considerando, que como consecuencia de esa norma jurídica, el trabajador afectado de una decisión del empleador que produzca una interrupción material del contrato de trabajo, pero que en virtud del artículo 391 del Código de Trabajo se mantiene vigente, puede iniciar la acción que considere pertinente, en cualquier momento, por tener como punto de partida el referido plazo de tres meses, la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que habiendo establecido la Corte a-quá, la condición de trabajadores amparados por el fuero sindical de los recurridos y que la recurrente no obtuvo de la Corte de Trabajo la correspondiente autorización para poner término a sus contratos de trabajo, hechos no controvertidos por ésta última, resulta correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar que la acción ejercida por los demandantes originales y actuales recurridos se hizo dentro del plazo legal instituido por la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones impuestas a la recurrente y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Jiménez Monagas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Carmito Confesor Florián.
<b>Abogados:</b>	Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto Félix González.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Monagas, cubano, mayor de edad, comerciante, residencia No. 88-13199, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 56, del sector El Tamarindo, Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-07227996-0, abogado del recurrente Jorge Jiménez Monagas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Félix González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0497814-3 y 001-0462969-6, respectivamente, abogados del recurrido Carmito Confesor Florián;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 9 de mayo por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Pedro Romero Confesor, Jueces de este tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo re-

curso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Carmito Confesor Florián, contra el recurrente Jorge Jiménez Monagas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, a pagarle al demandante Sr. Carmito Confesor Florián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo establece el Art. 95 Ord. 3ro. más los salarios retroactivos dejados de pagar, todo en base al salario mínimo de ley de RD\$1,456.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Alberto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara irregular, extemporáneo e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Jiménez, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1993, por no haberse cumplido con todos los procedimientos de ley establecidos; **Se-**

**gundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se rechazan las presentadas por la parte recurrente por improcedentes e infundadas y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Américo Herasme Medina y Jacinto Félix González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia de dicho envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**  
**mero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sr. Jorge Jiménez, en fecha 27 de septiembre de 1993, por haber sido hecho en fecha hábil y conforme a la ley, modificándose el ordinal 1ro. de la sentencia que fuere objeto del recurso de casación, que declaró irregular, extemporáneo e inadmisibles el recurso depositado en fecha 27 de septiembre de 1993, contra la sentencia del 15 de septiembre del mismo año; **Segundo:** La Segunda Sala de la Corte de Trabajo, obrando y por autoridad de la ley y, acogiéndose a las consideraciones presentes, confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, en fecha 15 de septiembre de 1993, y en consecuencia, se condena a la parte que sucumbe, Sr. Jorge Jiménez, al pago de las prestaciones establecidas en la misma sentencia; **Tercero:** Se condena Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez Monagas, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Américo Herasme Medina y Jacinto Félix González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 473 del Código de Trabajo, 34 de la Ley de Organización Judicial y 68 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 17 de diciembre de 1998, mediante el acto No. 4182-98, diligenciado por Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación, fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Monagas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Jacinto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 5

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Narciso Raymundo Mckay Segura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalles y Roberto O. Faxas y Licda. Rosa Peña Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Narciso Raymundo Mckay Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 1, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, preso en la cárcel modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalles y Roberto O. Fasas, por sí y por la Licda. Rosa Peña Díaz, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 15 de marzo del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Lic. Rosa Peña Díaz, a nombre y representación de Narciso Raymundo Mckay Segura, la cual termina así: “Unico: Librar mandamiento de habeas corpus a favor del señor Narciso Raymundo Mckay Segura (preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal) y fijéis la fecha y hora en que se conocerá del recurso solicitado, para conocer de la acción y ordenar la averiguación de las causas de la prisión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Narciso Raymundo Mckay Segura, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (diez) 10 del mes de abril del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa en el Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Narciso Raymundo Mckay Segura, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querrelas o denuncias que tienen en prisión a Narciso Raymundo Mckay

Segura, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de abril del 2002 el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia para otra fecha para conseguir los originales de las certificaciones que se refieren los abogados de la defensa y el original del expediente contentivo de las acusaciones del fondo”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “No hay oposición”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Narciso Raymundo McKay Segura, al que no se opusieron los abogados del impetrante, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a los fines de tener oportunidad de obtener los originales de las certificaciones referidas por la defensa del impetrante y de solicitar la remisión del expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el mismo; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de abril del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuar-**

**to:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día veinticuatro (24) de abril del 2002 y el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se declare la incompetencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el recluso Narciso Raymundo Mckay Segura, en razón de que del expediente de fondo contentivo de las acusaciones en contra de dicho impetrante se encuentra apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, conforme a Resolución de fecha 25 de marzo de este mismo año, dictada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declinando el referido proceso a la mencionada Corte de Apelación, que, por ser, en consecuencia la jurisdicción por ante la cual se están siguiendo las actuaciones procesales contra el hoy impetrante, es a la cual procede, legalmente también declinar el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus; Y haréis justicia”;

Resulta, que los abogados de la defensa dicen, en cuanto al pedimento del Ministerio Público lo siguiente: “**Primero:** Que se rechace la excepción de incompetencia planteada por el representante del Ministerio Público y consecuentemente la solicitud de declinatoria a la Corte de San Cristóbal del presente proceso; **Segundo:** Que se ordene la continuación del conocimiento del presente proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la excepción de incompetencia planteada por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de Habeas Corpus, seguida al impetrante Narciso Raymundo Mckay Segura, al que se opuso la defensa, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de mayo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del impetrante a la

audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente, consta lo siguiente: a) que el 15 de febrero del 2002, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, apoderados para conocer del expediente seguido a los señores Jean Marc Adan, Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura, referente al fondo del proceso seguido en su contra, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas se inhibieron para conocer del mismo en razón de que conocieron y fallaron un habeas corpus a favor de Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura; que mediante Resolución del 25 de marzo del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, ordenó la declinatoria del expediente No. 501-02-00092, a cargo de los nombrados Jean Marc Adan, Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura, inculcados de violar la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que la circunstancia de que los jueces se inhiban del conocimiento de algún asunto que cursa por ante ellos o que hayan sido objeto de una recusación, no los desapodera del expediente a su cargo, hasta tanto el tribunal que deba conocer de éstas, decida; que en la especie, el hecho de que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se inhibieran del conocimiento del recurso de apelación sobre el fondo del proceso, indicado más arriba y, posteriormente, con motivo de la instancia de habeas corpus elevada por ante ellos por el impetrante Narciso Raymundo Mckay Segura, decidieran enviar esta última también por ante esta Suprema Corte de Justicia para que decidiera en ambos casos, no constituye un rehusamiento a los términos de la ley;

Considerando, que no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal competente, en razón, de que independientemente de la declinatoria que ha decidido en su momento este Alto Tribunal, nunca ha estado apoderado del fondo de la inculpación; que en el caso que nos ocupa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser la competente, al ser el tribunal, como se ha dicho, don-

de ha sido declinado el expediente en cuestión y por consiguiente donde se siguen las actuaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión del imputado;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales siguientes: Artículos 8 y 67, incisos 1 y 3 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus.

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Narciso Raymundo McKay Segura, y declina el conocimiento del mismo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 6

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Tony Manuel Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Gil y Miguel Angel Carvajal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Tony Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de dulces, cédula de identificación personal No. 23082 serie 32, domiciliado y residente en la calle 24 esquina calle 26 casa No. 94, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, preso en la Penitenciaría de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Víctor Gil y Miguel Angel Carvajal, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de Habeas Corpus;

Resulta, que el 22 de marzo del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, a nombre y representación de Tony Manuel Polanco, la cual termina así: “Que el impetrante por nuestra mediación solicita a la Suprema Corte de Justicia que dicte un auto de fijación del conocimiento del habeas corpus a fin de examinar su caso y oírnos concluir: **Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas hábeas o acción constitucional en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Tony Manuel Polanco, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante, Tony Manuel Polanco, por ser irregular e ilegal su mantenimiento en prisión y por haberse violado el artículo 8, inciso C de la Constitución de la República y artículo 19 de la ley de hábeas corpus, así como los artículos 286 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, así como las jurisprudencias constantes dictadas por la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Declarar libre de costas el presente procedimiento de habeas corpus, en virtud de lo que establece el artículo 29”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Tony Manuel Polanco sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (veinticuatro) 24 del mes de abril del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias, la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o las personas que tengan bajo

su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Tony Manuel Polanco, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Tony Manuel Polanco, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria donde se encuentre el impetrante, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 24 de abril del 2002 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se someta a la lectura, vía secretaría la parte de la sentencia en que figuran los testimonios y declaraciones”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos a la lectura porque el recurso de habeas corpus fue interpuesto porque el recurso no fue notificado al impetrante. Nos oponemos a la lectura”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se pospone estatuir sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la ac-

ción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Tony Manuel Polanco, en el sentido de dar lectura a las declaraciones de la agraviada y de los testigos, a lo cual se opuso la defensa; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente acción para el día catorce (14) de mayo del 2002, a las nueve horas de la mañana, a los fines de que sean citados Yahaira Sánchez, agraviada y el nombrado Julián; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia ya señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día catorce (14) de mayo del 2002 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma que se reconozca como bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, por haber sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones generales contenidas en la Ley 5353; **Segundo:** En cuanto al fondo, que declaréis válidas las presentes conclusiones que demuestran: Declarar ilegal la prisión del 1ro. al no existir el más mínimo indicio de culpabilidad con respecto a los hechos que se imputan al impetrante Tony Manuel Polanco; 2do. en el extravío procesal el cual deviene en una irregularidad de la prisión que padece el mismo, ante la grosera violación a lo consagrado en los artículos 286 y 287 del código de Procedimiento Criminal y en virtud de lo consagrado en lo llamado control difuso de la Constitución y que por vía de consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad a no ser que contra el impetrante pesen otras acusaciones, deseamos sustentar nuestras conclusiones en decisiones jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, que son las sentencias del 22 de noviembre del 2000, Boletín No. 432, página 432 y 11 de febrero de 1999, página 238”;

Resulta, que el ministerio público concluye de la siguiente manera: “Que se declare la inexistencia de indicio alguno que hagan presumir la comisión de los hechos que se le imputan al impetran-

te Tony Manuel Polanco y en esa virtud se ordene su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Tony Manuel Polanco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de mayo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, expresa: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”;

Considerando, que del contenido del texto legal precedentemente citado se infiere que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido condenada mediante sentencia irrevocable de un juzgado o corte competente, en virtud de la cual la ejecución de la pena impuesta puede tener lugar, en razón de que, a partir de ese momento el proceso judicial que se haya seguido habría determinado de manera incuestionable la culpabilidad del procesado, y por tanto ya no habría nada más que juzgar; que en la especie, la sentencia condenatoria provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, procesalmente la sentencia de referencia es definitiva para esa instancia, pero no irrevocable, en razón de que esta decisión del tribunal de alzada fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de

Justicia, recobrando así su imperio la parte in fine del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que, en relación al plazo de este recurso, hace suspensiva la ejecución de la sentencia, durante los diez días de duración del mismo, y cuando aquel se haya incoado, mientras su conocimiento se encuentre pendiente;

Considerando, que al estar pendiente de decisión el recurso de casación contra la sentencia de segundo grado que condena al impetrante, ésta no tiene el carácter de irrevocable, aún sea definitiva para las instancias inferiores; que todo esto se fundamenta en el principio de que una sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ser impugnada por ninguna vía de recurso, que no es el caso, pudiendo en cambio, ser definitiva en la medida que resuelva el fondo o un incidente en esa instancia;

Considerando, que en consecuencia, en la especie, la sentencia condenatoria del impetrante no tiene la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, resulta admisible conocer de la acción constitucional de habeas corpus elevada por Tony Manuel Polanco, en atención al mandamiento que, en virtud de dicha instancia, ha dictado esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que resulta útil y justo lo anteriormente expresado, al tener por objeto garantizar al máximo la libertad personal, la seguridad ciudadana y el derecho de todo ser humano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expedito, para que se indague la causa y regularidad de su prisión, con independencia del proceso correccional o criminal que se le siga para determinar su culpabilidad o inocencia;

Considerando, que si bien es correcto afirmar que en los casos con sentencias condenatorias, como el de la especie, la condena supone el establecimiento por parte de la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, la existencia de indicios de culpabilidad, no menos valedero es que en el caso ocurrente la sentencia que afecta al impetrante no tiene la autoridad de la cosa irrevocable-

mente juzgada, por cuanto contra esa decisión está pendiente de fallo un recurso de casación incoado por el mismo Tony Manuel Polanco, autor de la presente acción, el cual podría revertir los efectos de la sentencia condenatoria en caso de que la misma fuere anulada en virtud del recurso de casación comentado, en cuyo caso la existencia de indicios pendería de la apreciación que de los elementos de hecho hiciera la Corte de envío; que es por estas circunstancias que el artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus, se ha venido interpretando por esta Suprema Corte de Justicia, de que el derecho a un mandamiento de habeas corpus no lo aniquila el hecho de que el impetrante se encuentre privado de su libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria, siempre que no tenga el carácter de irrevocable;

Considerando, que en ese orden, si es aceptado que la acción de habeas corpus, como garantía de la libertad individual, es admisible aún en el estadio de existir una condena, aunque no irrevocable, esto es, en todo estado de causa, porque se ha entendido que el juez de habeas corpus, con independencia de los jueces del fondo, puede, cual que fuere la forma en que se haya dispuesto la prisión, mantener el estado de privación de libertad, si a la vista de la causa se revelan, a cargo del detenido, hechos que la justifiquen, o disponer, en caso contrario, la puesta en libertad del procesado, como una medida provisional de protección individual;

Considerando, que de la deposición de los testigos y declaraciones de las partes, en el plenario, tales como que la agraviada y el impetrante compartieron juntos por más de cinco horas, trasladándose ambos a distintos lugares de la ciudad, incluido un local público donde adquirieron y comieron “Pica Pollo” y bebieron refrescos, hechos, entre otros, admitidos por las partes y el testigo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia formar su convicción en el sentido de que carecen de consistencia tales hechos para hacer presumir que Tony Manuel Polanco haya cometido la infracción que se le imputa; que no existe, en consecuencia, suficiente justificación para retener tales hechos como indicios de

que éste haya cometido violación; que este criterio se reafirma aún más en el presente caso en que el ministerio público ha dictaminado en el sentido de que se declare la inexistencia de indicio alguno que haga presumir la comisión del hecho que se le imputa al impetrante, por lo que procede su inmediata puesta en libertad;

Por tales motivos y vista la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones, la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal.

### FALLA:

**Primero:** Declara admisible la acción constitucional de habeas corpus incoada por Tony Manuel Polanco; **Segundo:** Declara la inexistencia de indicios que hagan presumir que el impetrante haya cometido la infracción que se le imputa; **Tercero:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0012682-1 residente en Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Luis Peña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes en la especie por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una riña en la que resultó muerto el señor Víctor Darío Peña Cuello, fue sometido a la acción de la justicia Isidro Vásquez Cuevas, quedando apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia el 25 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Peña, por reposar en base legal tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados: a) Isidro Vásquez Cuevas a diez (10) años de reclusión en franca violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo a cinco (5) años de reclusión, en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; c) en cuanto a Orlando Cuevas Pérez, Jhonny Vásquez y Leonidas Méndez se descarga por insufi-

ciencias de pruebas; **TERCERO:** Con respecto a la indemnización, se condenan a los señores Isidro Vásquez Cuevas y Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios provocados a los familiares de la víctima; **CUARTO:** Se condenan además al pago de las costas; **QUINTO:** Se desglosan del expediente los demás coacusados, por haber sido favorecido con no ha lugar”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó respecto del asunto, el 10 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declaramos regular y válido los recursos de apelación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; y el Dr. Zenón Batista; en representación de los acusados; sentencia recurrida No. 45-96 de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona que declara culpables a los acusados Isidro Vásquez Cuevas a (10) años de reclusión; por violar los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal; y Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo a (5) cinco años de reclusión por violar los artículos Nos. 265 y 266 del Código Penal Dominicano y pago de las costas; y Orlando Cuevas Pérez, Jhonny Vásquez, Leonidas Méndez, se descargan por insuficiencias de pruebas; Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Peña Piña, por reposar en base legal; se condena a Isidro Vásquez Cuevas y Víctor Pérez (a) Cholo a (RD\$200.00) Doscientos Pesos Oro, como justa reparación a los daños y perjuicios a los familiares de la víctima y se condenan además al pago de las costas; Se desglosan los demás acusados por haber sido favorecidos con un no ha lugar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Peña Piña; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Declaramos culpable al nombrado Isidro Vásquez de violar los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida res-

pondría al nombre de Víctor D. Peña Cuello y se condena a sufrir la pena de (veinte) 20 años de reclusión y al pago de las costas;

**CUARTO:** En cuanto a los nombrados Jhonny Vásquez Cuevas; Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo, Orlando Cuevas Pérez y Leonidas Méndez Acosta; se descargan de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas por violación a los artículos Nos. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley No. 36, artículos 50 y 56 y costas de oficio, acogiendo el dictamen del Ministerio Público;

**QUINTO:** En el aspecto civil condenamos a Isidro Vásquez Cuevas al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los familiares de la víctima;

**SEXTO:** Se ordena la devolución de una motocicleta marca Honda color Gris; placa Chasis No. C-50-3356889 a su legítimo propietario Jhonny Vásquez Cuevas”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Isidro Vásquez, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dicha corte conoció del caso, y el 17 de diciembre de 1999, dictó una sentencia, ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de septiembre de 1996 por el Dr. Zenón Enrique Gómez, actuando en nombre y representación del acusado Isidro Vásquez Cuevas; b) en fecha 4 de octubre de 1996, por el Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General por ante la Corte de Apelación de Barahona, ambos contra sentencia No. 45/96 de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada en atribuciones criminales por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte confirma la sentencia No. 45/96 de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto condenó al acusado Isidro Vásquez Cuevas a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor D. Cuello Peña; **TERCERO:** Se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, en el aspecto civil y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad rechaza la constitución en parte civil hecha por Luis Peña, por no haberse depositado ningún documento que justifique la filiación; **CUARTO:** Omite pronunciarse en relación a la solicitud de devolución de la motocicleta marca Honda color gris, chasis No. C-80-56889 propiedad de Jhonny Vásquez Cuevas, por entender esta corte que la sentencia que ordenó su devolución adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de casación del  
Lic. Luis Peña, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2002, No. 8

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Querellante:</b>	Financiera Crédito Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 14 de mayo del 2002, en la ciudad de Santo Domingo, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0727996-0, con oficina de abogado en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, Edificio Progresus, Suite 4-C, en esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien se encuentra presente, y declara que asume su propia defensa;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, a nombre de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., e Ismael Alcides Peralta Bodden, querellantes en la presente acción disciplinaria, expresar: “El señor Ismael Alcides Peralta Bodden está fuera del país y yo estoy por el Dr. Fausto Martínez, ayer fue que se recibió la citación, me solicitó que le asistiera y que le pidiera el aplazamiento para estar presente él y el señor Peralta; que se aplace el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que el Pleno de la Suprema se forme un criterio completo del asunto”;

Oído al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, expresar que no hace oposición a la solicitud de aplazamiento;

Oído al Ministerio Público, en cuanto al pedimento del abogado de los querellantes concluir: “Que se reenvié la causa para otra fecha con el propósito de dar oportunidad al Ministerio Público de regularizar el apoderamiento en el caso de la especie si lo estima conveniente”;

Oído al Lic. Fermín Ramírez, nuevamente, en cuanto al pedimento del Ministerio Público: “No tenemos ninguna objeción contra el pedimento del Magistrado Cadena”;

Resulta, que el 11 de octubre del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una querrela en acción disciplinaria, a nombre de la Financiera Crédito Inmobiliario, S.A., representada por su presidente Ismael Alcides Peralta Bodden, contra el abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, que se expresa del modo siguiente: “Por conducto del infrascrito Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 18 de la calle Dr. Fabio A. Mota del Ens. Naco de esta ciudad, identificado por la cédula No. 001-0098572-0, mediante la presente instancia se presenta en que-

rella por ante la jurisdicción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia en contra del abogado, Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, con estudio profesional abierto en la casa No. 232 de la Ave. Duarte esquina Osvaldo Bazil, por el hecho de violar el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, por haberse hecho adjudicatario de los inmuebles vendidos por la suma de RD\$ 3,150,000.00 sabiendo que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de la subasta, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad con la ley”;

Resulta, que el 9 de abril del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, previo auto de fijación de audiencia, y en relación con este asunto, dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de mayo del 2002, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Considerando, que el Ministerio Público ha solicitado el reenvío de la causa para tener oportunidad de regularizar el apoderamiento del caso, en tanto que el abogado de los querellantes ha hecho la misma solicitud de reenvío pero con la finalidad de que el Pleno de la Suprema se forme un criterio más completo del asunto, a lo que no ha hecho objeción el procesado;

Considerando, que la querrela de que se trata, fue presentada directamente a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a quien imputa haber violado el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, el

cual atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 25 de la Ley no. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si es de índole correccional...”; que al atribuirle la ley de manera expresa competencia, en materia disciplinaria, a la Suprema Corte de Justicia para juzgar la conducta de los abogados en el caso previsto en el citado artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, se impone asimilar la regla contenida en la primera parte del transcrito artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse, en la especie, de un apoderamiento directo, por lo que esta jurisdicción se encuentra regularmente apoderada de la causa disciplinaria mencionada, habiendo celebrado ya dos audiencias, razones por las cuales resulta innecesario el reenvío de la misma con el fin de regularizar el apoderamiento en el presente caso.

Por tales motivos: **Primero:** Desestima las conclusiones del representante del ministerio público en el sentido de que se reenvíe la causa para tener oportunidad de regularizar el apoderamiento de la presente acción disciplinaria seguida al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez; y, en consecuencia, se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vasquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de agosto de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Antonio de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Antonio Moricete F. y Lic. Pascual Moricete F.
<b>Recurrido:</b>	Eduvigis Medina Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio F. Hernández M.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 2734, serie 87, domiciliado y residente en la sección Jima Arriba, Distrito Municipal de Jima Abajo, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1<sup>ro.</sup> de noviembre del 1992, suscrito por el Dr. Felipe Antonio Moricete F. y el Lic. Pascual Moricete F., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 1992, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández M., abogado de la parte recurrida, Eduvigis Medina Morillo;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero del 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Eduvigis Medina Morillo contra Bienvenido Antonio de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 23 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Bienvenido Ant. de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Aco-

ge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de venta por dolo y daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme la ley y por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara nulo de pleno derecho el supuesto contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de agosto de 1988 intervenido entre la actual concluyente y el señor Bienvenido Ant. de la Cruz, por haber sido arrancado con maniobras fraudulentas tales como embriagar a la señora Medina, y ponerla a firmar un papel en blanco en donde supuestamente lo que había firmado era un contrato de arrendamiento; **Cuarto:** Declara condenado al señor Bienvenido Ant. de la Cruz al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) moneda de curso legal como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las maniobras fraudulentas utilizadas para tratar de quitarle su propiedad a la señora Eduvigis Medina Morillo; **Quinto:** Declara condenado al señor Bienvenido Ant. de la Cruz al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados postulantes, Lic. Claudio F. Hernández M. y José Eddy Durán Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión dada mediante la sentencia civil apelada, marcada con el No. 1893 de fecha 23 de noviembre del 1990, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Bienvenido Ant. de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Lic. Claudio F. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1116 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1323 y 1325 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, que el demandante en nulidad por dolo debe probar la existencia del mismo; que, en la especie, la demandante afirma que fue engañada y llevada a firmar un contrato de arrendamiento, que después resultó ser un acto de venta, el cual firmó en estado de embriaguez y en blanco; que la recurrida no pudo probar la existencia del dolo, ni que siempre ha estado embriagada; que la parte ahora recurrente presentó su contrato por escrito y la demandante en nulidad no presentó como debió hacerlo, para edificar el fallo de la Corte, un certificado médico que la declarara incapaz por estado continuo de embriaguez, o una sentencia de un tribunal que la declarara demente por embriaguez continua; que, en la especie, la Corte a-qua hizo de la presunción la prueba de la embriaguez continua, sin solicitarle a la demandante en nulidad los documentos que la declaran como tal; que la Corte, en su sentencia, no ha dado motivos que permitan comprobar que su decisión está fundamentada en el análisis de los documentos que fueron aportados, y por consiguiente, la sentencia impugnada adolece de una motivación coherente (sic); que, vistos los medios de prueba presentados por la recurrente en apelación, se puede evidenciar que no existe dolo; que no hubo la intención por parte del recurrente de engañar a la recurrida, la cual ha actuado de mala fe y de manera temeraria con dicha demanda en nulidad, por lo que el recurrente no ha incurrido en el dolo previsto en el artículo 1116 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “a) que por acto bajo firma privada del 20 de agosto del 1987, instrumentado por el Dr. Santiago Comprés Balbi, Notario

Público del municipio de Fantino, figura la señora Eduvigis Medina Morillo arrendando por el término de 8 años en favor de Bienvenido Ant. de la Cruz, una porción de 25.75 tareas dentro de la parcela indicada, con vencimiento el 20 de agosto del 1995; b) que en dicho acto figura que la señora Eduvigis Medina Morillo recibió conforme de manos del señor Bienvenido Ant. de la Cruz, la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en su totalidad; c) que posteriormente, es decir el 29 de agosto de 1988, el Dr. Santiago Comprés Balbi instrumentó según sus propias declaraciones en público, un acto bajo firma privada donde hizo constar que la señora Eduvigis Medina Morillo, cede, vende y traspasa a nombre del señor Bienvenido Antonio de la Cruz, una porción de terreno de su propiedad con una extensión superficial de 25.75 tareas (veinticinco tareas y setenta y cinco varas), dentro de sus derechos de la Parcela N0. 108 del Distrito Catastral No. 28 del municipio de La Vega, por la suma de RD\$30,000.00, valor que declara la vendedora señora Eduvigis Medina Morillo haberlos recibido conforme de manos del comprador Bienvenido Antonio de la Cruz, en su totalidad y de manera satisfactoria; que en lo que respecta a la procedencia de esta porción de terreno, la vendedora señora Eduvigis Medina Morillo, es parte de la herencia que le correspondió de su finado padre Miguel Antonio Medina Santos amparado por el Certificado de Título No. 198; d) que la Corte celebró una audiencia el día 16 de julio del 1991, prorrogada para el 13 de septiembre del 1991, donde fueron oídas las partes, el notario y dos testigos, que las declaraciones dadas por Eduvigis Medina Morillo en el sentido de que ella no vendió su tierra, que ella arrendó, que no la vendió, que ella lo que firmó fue un papel en blanco, que ella es alcohólica, que estaba bebiendo, lo que tiene que hacer todos los días (sic), cuando Bienvenido Antonio de la Cruz la llevó donde el notario y el precio vil que figura la venta, es de apreciación de esta Corte de que esta señora fue engañada; e) que el notario no era responsable del contenido del acto, pero está establecido que los actos bajo firma privada deben ser redactados en tantos originales como partes que intervinieren en él y si lo hu-

biera hecho así no fuera creíble lo que declaró Eduvigis Medina Morillo a quien se le opondría el acto, que firmó en blanco y no vendió su tierra y además de que por tratarse de una venta de terreno hereditaria en estado de indivisión, Eduvigis Medina Morillo no puede vender una cantidad determinada hasta que no se lleve a cabo una partición formal de dicha herencia entre todos los herederos; f) que Eduvigis Medina Morillo, reclama por intermedio de su abogado constituido, que en dicha venta hubo violación al Art. 1116 del Código Civil, esto es en sus escritos de conclusiones ampliadas y que este escrito no fue contestado por Bienvenido Antonio de la Cruz”;

Considerando, que el artículo 1116 del Código Civil establece que: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, en el presente caso, el tribunal de alzada no determinó en su sentencia los medios y maquinaciones atribuidos al actual recurrente para inducir maliciosamente a la ahora recurrida a firmar el contrato argüido de nulidad; que, menos aún se evidencia en la sentencia atacada elemento alguno relativo al cumplimiento de la parte final del citado artículo, es decir, la prueba del dolo a cargo de la demandante original, hoy recurrida, el cual no se puede presumir como expresamente lo establece dicho texto legal, limitándose la actual recurrida a afirmar que padecía de alcoholismo, que ella no vendió su tierra, sino que la arrendó, que firmó “un papel en blanco”, que ella estaba bebiendo cuando el ahora recurrente “la llevó donde el notario”, que vendió por un precio vil un terreno heredado y en estado indiviso; declaraciones que constan en el fallo impugnado; que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, en cuya violación ha incurrido la Corte a-qua, como aduce el recurrente en su memorial;

Considerando, que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos constitutivos del dolo, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias de manera explícita los elementos de hecho que sirvan de base a su apreciación, retenidos mediante pruebas útiles; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar en este caso, si la ley ha sido o no bien aplicada; que, la falta de motivos se traduce en una falta de base legal, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el agravio deducido de la falta de base legal, siendo un medio de puro derecho puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 28 de agosto de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del

día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gisele María Elisa Reyes Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Reyes Chardon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Gustavo Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisele María Elisa Reyes Fernández, estadounidense, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y accidentalmente en el domicilio de elección, portadora del Pasaporte No. 151121431, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrente, Gisele María Elisa Reyes Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Gustavo Martínez;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de Junio del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en partición sucesoral, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1997, la sentencia contentiva del dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en partición promovida por la señora Giselle María Elisa Reyes Fernández, por falta de calidad; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte

demandante Lic. Luis A. Moquete P.”; y b) una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Giselle M. Elisa Reyes Fernández, contra la sentencia No. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirmar, con modificaciones la sentencia No. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandada Dr. Gustavo Adolfo Martínez”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. Violación a los artículos 726 y 745 del Código Civil. Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 319 y 1315 del Código Civil, artículo 2 de la Ley 985 sobre Filiación Natural y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación del artículo 33 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 423 al 430 del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante. Violación a los artículos 8 y 431 de dicho Código”;

Considerando, que el segundo medio del memorial de casación de que se trata, cuyo examen se hace de manera prioritaria por así convenir a la solución del caso, plantea en resumen, que la Corte

a-qua, y el tribunal de primera instancia, “al motivar sus fallos en que la sentencia de reconocimiento de paternidad dictada por el tribunal de Bayamón, no obtuvo el exequátur... que establece la ley dominicana para las sentencias condenatorias, desconoció el estado civil” de la ahora recurrente, quien “solo debía presentar su acta de nacimiento, como lo hizo con el depósito de la misma en ambas instancias, cumpliendo así con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil”, referente a la regla general de la prueba en justicia; que, en ese tenor, “los jueces del fondo debieron ponderar todos los documentos depositados” por la ahora recurrente, “muy especialmente su acta de nacimiento, mediante la cual se demuestra su calidad y su filiación... sin importar que el reconocimiento de ella hubiera sido voluntario o judicial y sin necesidad de limitarse a analizar si la sentencia que dio origen a dicha acta, obtuvo el exequátur para ser ejecutada en territorio nacional”; que, sigue aduciendo la recurrente, “la Corte a-qua, al fallar sin determinar la incidencia del acta de nacimiento de la recurrente, violó y desconoció las disposiciones de los artículos 319 y 1315 del Código Civil... 33 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, el párrafo del artículo 2 de la Ley 985 sobre Filiación Natural y 141 del Código de Procedimiento Civil... incurriendo en el vicio de falta de base legal y violación de la ley”;

Considerando, que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: “1) que con motivo de la demanda en partición interpuesta por Gisela María Elisa Reyes Fernández contra José Ramón Reyes Chardón, la parte demandada presentó un medio de inadmisión...”, fundamentado en el hecho de que la actual recurrente “obtuvo en la ciudad de Bayamón, Puerto Rico, la sentencia civil No. DFI-94-0022 sobre impugnación de paternidad y filiación y se declaró judicialmente la paternidad de Ramón Reyes Valdez con respecto a su persona, la cual... no obtuvo el correspondiente exequátur para su ejecución en el territorio dominicano”; 2) que el juez de primera instancia “señala entre otras cosas que la sentencia No. DFI-940022...” antes mencionada, “fue ho-

mologada por ese tribunal, procedimiento puramente gracioso, y que en el expediente no existe constancia” de que la ahora recurrente “hubiera obtenido el correspondiente exequátur exigido por nuestras leyes, y la homologación obtenida no equivale a exequátur”; que, continúa exponiendo la Corte a-qua, “hay que distinguir... entre la homologación y el otorgamiento de exequátur, la homologación es la aprobación otorgada por un tribunal a ciertos actos, específicamente señalados por el legislador, para que adquieran fuerza ejecutoria, mientras que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia o acto extranjero; esta decisión se dicta previo examen de la forma y el fondo, comprobación del carácter definitivo y ejecutorio del acto o sentencia en el país de origen y su conformidad con el orden público contencioso donde se habrá de hacer comparecer a toda persona que pueda tener interés, y en el caso de la especie... debió haberse emplazado al demandado y al ministerio público, en su calidad de defensor de la integridad del estado civil de las personas”; que, estima finalmente el fallo atacado, el juez del primer grado de jurisdicción “estaba obligado a decidir sobre la legalidad de la calidad de la demandante y a ponderar según su soberano poder de apreciación los documentos que acreditaban la filiación de la demandante, esencial para dilucidar sobre la demanda en partición intentada...”;

Considerando, que, si bien la Corte a-qua hizo constar en la sentencia impugnada, según su criterio, los requisitos o condiciones que deben ser observados en toda demanda de exequátur a fines de ejecutar en el país una sentencia dictada en el extranjero, omitió definir, sin embargo, la cualificación jurídica de la decisión judicial sometida en la especie a su escrutinio, para determinar su carácter declarativo, constitutivo o condenatorio y así llegar a la correcta convicción de supeditar su ejecutoriedad a la obtención o no del exequátur correspondiente, habida cuenta, principalmente, de que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi

unánime de considerar que las sentencias declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que podrían incluirse las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios;

Considerando, por otra parte, que la inadmisibilidad de la demanda original en partición sucesoral de que se trata, opuesta ante los jueces del fondo por el actual recurrido, por alegada falta de calidad, no podía ser acogida por dichos jueces en base únicamente a la ausencia de exequátur de la sentencia rendida por el tribunal de Bayamón, Puerto Rico, en cuestión, asunto en principio de orden procedimental, sin haber ponderado, como omitió hacerlo la Corte a-quá, el acta de nacimiento de la ahora recurrente, sometida regularmente por ésta al debate, la cual enuncia su calidad de hija de Ramón Reyes Valdez, al tenor de los artículos 319 del Código Civil, 33 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, y 2 de la Ley No. 985, sobre Filiación Natural;

Considerando, que, por todas las razones expuestas precedentemente, la sentencia atacada adolece, como lo denuncia la recurrente, de una caracterizada falta de base legal, como consecuencia de una deficiente relación de los hechos de la causa, que no le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso, por lo que procede casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en este caso, procede la compensación de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara y Comercial Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Iván Saviñón Morel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.
<b>Recurridos:</b>	Rafael H. Pérez Saviñón y Nury A. Pérez Saviñón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pericles Andújar Pimentel.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Iván Saviñón Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0144774-3, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 94, sector de Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 42-00 del 2 de febrero del 2000 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casa-

ción interpuesto por Luis Iván Saviñón Morel, contra la sentencia No. 42-00, del 2 de febrero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2000, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte recurrida, Rafael H. Pérez Saviñón y Nury A. Pérez Saviñón;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, informan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en ratificación de informe pericial, dentro de la partición sucesoral de los bienes relictos por los fallecidos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel, previamente dispuesta por decisión judicial, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 26 de marzo de 1999, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica y ordena su ejecución en su forma, y tenor el informe peri-

cial realizado por el Arquitecto Hugo Quezada Almánzar, de fecha 19 de mayo de 1998, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 3 de junio de 1998; **Segundo:** Se autoriza, que a persecución de los señores Rafael Humberto Pérez Saviñón y Nurys Angelina Pérez Saviñón se proceda a la venta en pública subasta, en audiencia de pregones, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes, de los inmuebles descritos en el informe pericial aprobado en la presente sentencia, según los valores estimados en el referido informe; **Tercero:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel”; y b) una vez recurrida en apelación dicha decisión por Luis Iván Saviñón Morel, intervino la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primer:** Declarando y admitiendo como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación de referencia, por corresponderse el mismo con los plazos y formalismos que rigen la materia; **Segundo:** Confirmando, en cuanto al fondo, la sentencia No. 289/99 dictada por la Cámara a-quá en fecha 26 de marzo de 1999, y desestimando, en consecuencia, las conclusiones propuestas en este sentido por la parte apelante; **Tercero:** Comprobando y declarando la inadmisibilidad de las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José M. Sánchez Hernández, en alegada representación de los señores Nancy J. Saviñón Carrera; Madeleine, Nayda, Martín Eduardo y Pamela Saviñón; Sonia Ramonita y Homero Saviñón Guerrero, por no figurar como partes las indicadas personas, ni como apelantes ni como apelados, en la instancia de segundo grado que nos ocupa; **Cuarto:** Poniendo las costas con cargo a la masa a partir, y disponiendo su distracción en privilegio del Dr. Pericles Andújar Pimentel”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia que no respeta la autoridad de la cosa juzgada. Violación

al artículo 969 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder o violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el primer medio presentado por el recurrente, éste alega, en resumen, que la Corte a-qua no estatuyó sobre “todos los puntos de las conclusiones” de audiencia, “ni decidió sobre el punto fundamental: el precio vil”, y que “aún cuando se habían descrito en las conclusiones los inmuebles de fácil partición en naturaleza, en las conclusiones ampliadas (sic) presentadas...” por él, “se hizo una descripción detallada de todos los inmuebles” que estima de “cómoda división” y de los que considera de imposible distribución en naturaleza; que la sentencia atacada, continúa aduciendo el recurrente, aunque reconoce la existencia de inmuebles de cómoda partición en naturaleza, “se fundamenta en hechos supuestos” para descartar dicha repartición e incurrir así en la desnaturalización de los hechos del proceso; que, además, el recurrente denuncia que la decisión que impugna carece de base legal, por cuanto contiene motivos vagos, imprecisos e imaginarios, implicativos de una incorrecta relación de los hechos del caso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación hace constar las conclusiones formuladas en barra ante la Corte a-qua por el ahora recurrente, en el sentido de que: “1ro. un plazo de quince (15) días para depositar un escrito ampliatorio de las siguientes conclusiones; 2do. Leer conclusiones escritas: a) que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse realizado conforme con la ley; b) que se declare sin valor y efecto la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del 1999, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 3ro. que se ratifique el informe pericial presentado por el Perito Tasador Arq. Hugo Quezada Almánzar parcialmente, o sea, en lo que se refiere a los siguientes inmuebles: Solares 5, 6, 7 y 8 de la Manzana 101 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Romana; Solar 17 de la Manzana 16; Solar 18 de la Manzana 39, solar 19 de la Manzana 39

y Solar 85, Distrito Catastral 2/4ta. de La Romana, por ser estos inmuebles de imposible división; 4to. que se declare procedente la partición en naturaleza y venta de grado a grado de los inmuebles destinados al cultivo de la caña y potreros, identificados como Parcelas 8, 10, 73, 113, 117, 120, 123, 124, 127, 128, 131, 132 y 117, La Caleta, Higüeral y Chavón, por ser de cómoda división, por lo que no procede su venta en pública subasta y menos al precio vil en que fueron tasados en el informe pericial, lo que iría en perjuicio de los herederos; 5to. que las costas queden a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho y favor de la Lic. Corina Alba de Senior, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que tales pedimentos están reproducidos, con mayores detalles, en el segundo y en el cuarto “considerandos” de la sentencia recurrida en cuestión;

Considerando, que en contestación a las conclusiones transcritas precedentemente, la Corte a-quá expone lo siguiente: “que a juicio de la Corte, las argumentaciones presentadas por la barra intimante no son lo suficientemente contundentes como para infirmar la sentencia apelada, ni se han hecho acompañar de los factores probatorios que bien quizás (sic) hubieran implicado dicha revocación, todo lo anterior amen de que pesa mucho en el ánimo de esta jurisdicción, la extensión significativamente larga del tiempo que los justiciables llevan discutiendo los términos de la partición de marras sin que todavía la misma se concluya; que si desde 1990, año en que según consta fue demandada judicialmente la partición de referencia, a esta fecha, los potenciales beneficiarios de la sucesión Saviñón-Morel no se han avenido ni terminan de consumir por ninguna vía la partición en cuestión, resultaría muy cuesta arriba dejarlos ahora a su suerte en la ‘partición en naturaleza y venta de grado a grado’ de varias parcelas envueltas en el expediente, propiciándose así quizás más puntos de fricción entre ellos y hasta retardando indebidamente la solución ya definitiva del presente caso”, termina la motivación capital del fallo impugnado;

Considerando, que los motivos antes mencionados, los cuales constituyen la base fundamental de la sentencia atacada, están concebidos no sólo en términos vagos e imprecisos, como denuncia el recurrente, sino que al fallar, la Corte a-qua omite dirimir las cuestiones planteadas específicamente en las conclusiones vertidas en audiencia por el actual recurrente y se diluye dicha Corte en asuntos de carácter muy general y en conceptos de naturaleza puramente subjetiva, como se ha visto, sin juzgar en absoluto los agravios manifestados en barra ante esa jurisdicción por dicho recurrente, relativos taxativamente a su inconformidad y rechazo al resultado del informe pericial rendido en la especie, respecto de que la totalidad de los inmuebles relictos por los fenecidos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel fuesen declarados no susceptibles de cómoda división en naturaleza y de que, por lo tanto, fueran vendidos en pública subasta a un precio calificado de vil por el ahora recurrente, cualificación tampoco dirimida por la sentencia recurrida;

Considerando, que, en tales circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en la especie, no sólo en el vicio de omisión de estatuir, como ha sido comprobado, sino en la denunciada falta de base legal que conlleva una deficiente relación de los hechos de la causa, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por ausencia de motivos o por falta de base legal, como en el caso ocurrente, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza la compensación de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 2 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en

las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aura Mercedes Leguizamón Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. Esteban Martínez Vizcaíno y Dra. Agripina Peña Arredondo.
<b>Recurrido:</b>	Enrique de la Rosa Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Mercedes Leguizamón Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-1263598-2, domiciliada y residente en la calle 11, No. 50 del sector Alma Rosa de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Martínez Vizcaíno y la Dra. Agripina Peña Arredondo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Esteban Martínez Vizcaíno y la Dra. Agripina Peña Arredondo, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, Enrique de la Rosa Aquino;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracte-

res intentada por Aura Mercedes Leguizamón contra Enrique de la Rosa Aquino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 11 de enero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Enrique de la Rosa Aquino, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Admite, el divorcio entre los esposos Aura Mercedes Leguizamón Torres y Enrique de la Rosa Aquino, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia se autoriza a la esposa demandante a obtener del Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades de ley exigidas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique de la Rosa Aquino, contra la sentencia No. 40 de fecha 11 de enero de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor de la señora Aura Mercedes Leguizamón Torres; **Segundo:** Anula, por los motivos precedentemente expuesto, dicha sentencia; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Aura Mercedes Leguizamón Torres, por falta de comparecer y comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: que el artículo 8, inciso 2, letra j), de la Constitución de la República expresa que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que, el artículo 7 de la Ley 1306-Bis, el cual dice que el demandado podrá hacer oír los testigos que desea presentar, contra los cuales el demandante, por

su parte, hará sus observaciones, sin embargo, la recurrente no ha tenido tal oportunidad ya que le ha sido violado el derecho de defensa; que el artículo 8 de la referida ley, dice que el secretario redactará acta de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus confesiones, de las declaraciones de los testigos y las tachas a que hayan dado lugar;

Considerando, que la Ley de Divorcio No. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937, es de orden público, y en consecuencia el procedimiento completo que establece dicha legislación, desde el inicio de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, está revestido de ese carácter de orden público, que se le impone a los jueces;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es decir, dirimió el fondo de la misma, la cual fue intentada por la actual recurrente; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora atacada, que “anula” dicha decisión de primera instancia al estimar que el actual recurrido sufrió la violación de su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-quá se limitó en su decisión a anular la sentencia apelada,

sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que la Corte a-quá, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación; que, como se trata en la especie de una materia de orden público, según se ha dicho, y como la cuestión del efecto devolutivo de la apelación es un medio de puro derecho, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo suple de oficio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Enrique Sirvián de Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
<b>Recurridas:</b>	María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Reyes Rivera y Luis R. del Castillo Morales.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Enrique Sirvián de Peña: Victoria Then viuda de Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, cédulas de identificación personal Nos. 17082-1, 85883-1, 95153-1, 125428-1, 125049-1 y 151771-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio del 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del año del 2001, suscrito por los Dres. José Manuel Reyes Rivera y Luis R. del Castillo Morales, abogados de la parte recurrida, María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación incoada por Victoria Then viuda de Peña, Freddy Meledeo, Nelson Antonio, Amarilis Elena, Guillermina Elmeda y Juan Andrews de Peña, contra María Aristy Viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio de 1997, una sentencia marcada con el No. 13/98, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de adjudicación intentada por los señores Victoria Then Vda. Peña, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina Elmeda de Peña Then, y Juan Andrés de Peña Then, contra las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, por falta de prueba; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel María Miniño y Manuel Miniño Simó, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Meledeo, Nelson Antonio, Amarilis Elena, Guillermina Elmeda y Juan Andrews de Peña, en fecha 5 de febrero del 1998, contra la sentencia de fecha 31 del mes de julio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Meledeo, Nelson Antonio, Amarilis Elena, Guillermina Elmeda y Juan Andrews de Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Luis R. del Castillo Morales y del Lic. Manuel Conrado Miniño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el medio de casación siguiente: **Medio Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que al decidirse el asunto por ante el tribunal de primer grado se entendió rechazar la demanda en nulidad de adjudicación, sobre la base de que se había producido un cambio en los fundamentos o motivos de la deman-

da; que, asimismo, la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1969, en lugar de decidir con respecto de las Parcelas Nos. 71-B-53 y 71-B-54, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, se había pronunciado respecto del Solar No. 9 Manzana No. 174, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, que no es la sentencia de la cual se demandara la nulidad de la adjudicación; que se viola el artículo 1315 del Código Civil en un doble aspecto: a) al ser objeto de la sentencia del 19 de agosto de 1969, el Solar No. 9 de la Manzana No. 174, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, mientras que la adjudicación cuya nulidad fuera demanda, se relaciona con las Parcelas Nos. 71-B-53 y 71-B-54, citadas, y b) al no existir prueba en el expediente relativa a la adjudicación de las parcelas mencionadas, ni de que la sentencia del 19 de agosto de 1969 fuera notificada y estuviera revestida de fuerza ejecutoria provisional sino con respecto del Solar No. 9 de la Manzana No. 174; que se incurre en falta de motivos y de base legal toda vez que la Corte a-qua produce un motivo erróneo que genera, a su decir, una falta de interés en los recurrentes al razonar expresando que hace más de 29 años que la Suprema Corte de Justicia decidió enviar el conocimiento de la demanda en oposición ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no existe prueba en el expediente de que se haya fijado la audiencia para el conocimiento de dicha demanda, lo que evidencia ausencia de interés; que al momento en que se adjudicaron los inmuebles no existía ningún obstáculo legal para que la venta en pública subasta se realizara como al efecto se realizó;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ésta dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que el 31 de agosto de 1960 fueron inscritas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional hipotecas en primer rango en beneficio del señor Manuel Menéndez Henríquez, en perjuicio del señor Enrique S. de Peña y en relación a los siguientes inmuebles: Parcelas 71-B-53

y 71-B-54, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; 2) el 12 de febrero de 1965 las hipotecas descritas en el número anterior fueron transferidas en beneficio de las señoras María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, según resolución del Tribunal Superior de Tierras de la fecha indicada; 3) el 8 de marzo de 1969, las señoras María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, asistida esta última de su esposo, notificaron un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario al señor Enrique S. de Peña, por la suma de RD\$2,014.00; 4) el 8 de mayo de 1969 las señoras María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart procedieron a trabar embargo inmobiliario en perjuicio del señor Enrique S. de Peña y en relación a los inmuebles hipotecados descritos precedentemente; 5) el 20 de mayo de 1969 el embargo descrito precedentemente fue denunciado al embargado; 6) el 24 de mayo de 1969 el embargado, señor Enrique S. de Peña hizo oposición al mandamiento de pago descrito precedentemente, según el acto de alguacil instrumentado por el ministerial Valentín Mella, ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; 7) el 28 de mayo de 1969 tanto el embargo como la denuncia del mismo fueron inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, bajo el No. 1904, Folio 476 del Libro de Inscripciones No. 60; 8) el 19 de agosto de 1969, la demanda en oposición al mandamiento de pago fue rechazada, mediante la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la indicada fecha; 9) el 16 de enero de 1970 los inmuebles embargados fueron adjudicados a las señoras María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, por la suma de RD\$5,814.00 pesos; 10) el 6 de febrero de 1970, fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero de 1970, según acto No. 126, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Rafael A. Chevalier V., que fue alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 11) el 7 octubre

de 1970 fue revocada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia mediante la cual fue rechazada la demanda en oposición al mandamiento de pago; 12) el 16 de junio de 1971 la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia descrita anteriormente y designó como tribunal competente para conocer de la demanda original en oposición al mandamiento de pago a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 13) en fecha 7 junio del año 1985 los señores Victoria Then viuda de Peña, Guillermina Elmeda de Peña y Juan Andrés de Peña Then, demandaron la nulidad de la decisión de adjudicación descrita precedentemente; 14) el 31 de julio de 1997 la demanda descrita precedentemente fue rechazada mediante la sentencia objeto de este recurso;

Considerando, que, como se puede apreciar por el cotejo de los hechos relatados, el 24 de mayo de 1969, Enrique S. Peña, causante de los hoy recurrentes, interpuso una demanda en oposición al mandamiento de pago relativo al embargo que sobre las Parcelas Nos. 71-B-53 y 71-B-54 habían trabado María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, el 8 de mayo del mismo año 1969; que dicha demanda fue rechazada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1969, la cual fue revocada por sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y casada esta última por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1971, por causa de incompetencia, que designó, como tribunal competente para conocer de la dicha demanda en oposición al mandamiento de pago, a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción a la que fue enviado el asunto;

Considerando, que asimismo, el indicado tribunal, esto es, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia del 16 de enero de 1970, adjudicó, a resultas del procedimiento de

embargo inmobiliario que habían iniciado, a María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, los inmuebles embargados, antes descritos, lo que revela que la subasta y adjudicación de las parcelas dadas en garantía del préstamo que por la suma de RD\$2,014.00 otorgara el causante de las persiguietes, se produjo estando pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación, interpuesto por dichas persiguietes María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1970, que a su vez revocó la sentencia de primer grado del 19 de agosto de 1969, que había rechazado la demanda en oposición al mandamiento de pago, en el cual se hace constar que la acción ejecutoria, en caso de no obtemperarse al mismo, afectaría las Parcelas Nos. 71-B-53 y 71-B-54, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, como pudo verificar la Suprema Corte de Justicia, por el examen de las piezas del expediente, al emitir su sentencia del 16 de junio de 1971, que envió el conocimiento del asunto (demanda en nulidad del mandamiento de pago) por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que en resumen significa que este tribunal produjo la sentencia adjudicación sin esperar la suerte definitiva de la demanda en oposición al mandamiento de pago que las partes venían debatiendo desde que fue lanzada dicha demanda contra las hoy recurridas el 24 de mayo de 1969, por acto del ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la antigua Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en relación con los hechos anteriormente apuntados, la propia sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no podía desconocer la existencia de la demanda en oposición al mandamiento de pago, ya que la existencia de dicha instancia quedó demostrada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 1971, en la cual se da constancia de la misma y se casa la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por entender dicho tribunal de alzada que el tribunal que decidió la demanda en oposición al mandamiento de pago era incompetente y designa como competente a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no era necesario que se depositara el acto contentivo de la demanda en nulidad del mandamiento de pago para probar la existencia de dicha demanda, bastaba, como lo hicieron los hoy recurrentes, con aportar las sentencias que hacían referencia a la mencionada instancia, de manera que la motivación dada en este aspecto por el Tribunal a-quo para rechazar la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación, es errónea; que en lo que respecta a que la adjudicación debió sobreseerse hasta que sean decididos los incidentes pendientes en aplicación de lo que establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, resulta que en la especie, al momento en que fue adjudicado el inmueble no había incidentes pendientes, en razón de que la demanda en oposición al mandamiento de pago fue decidida mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 1969, y dicha sentencia se beneficia de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, según se hace constar en el ordinal quinto de dicha sentencia; mientras que la decisión de adjudicación fue dictada en fecha 16 de enero de 1970, y la revocación de la referida sentencia que rechaza la demanda en oposición al mandamiento de pago se produce en fecha 7 de octubre de 1970, es decir, después de la fecha de la adjudicación, que, repetimos, es 16 de enero de 1970; que aunque el incidente del embargo inmobiliario de referencia, oposición al mandamiento de pago después de realizado el embargo, no se había decidido de manera definitiva al momento de la adjudicación, no había obstáculo para que la venta en pública subasta se realizara, ya que al beneficiarse de la ejecución provisional la sentencia que rechazó en primer grado el indicado incidente, no se aplicaba el referido artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el Juez está obligado a sobreseer la adjudicación cuando haya incidentes pendientes”;

Considerando, que, como se ve, la Corte a-qua admite la existencia de la demanda en oposición del mandamiento de pago, preliminar del procedimiento de embargo inmobiliario con que se inicia la ejecución de los inmuebles dados en garantía por los deudores, sucesores de Enrique S. de Peña, actuales recurrentes; que esa demanda, en la especie, constituye un verdadero incidente del embargo en razón de haber intervenido después de la denuncia y registro del embargo, lo que es admitido implícitamente por la Corte a-qua al ésta declarar en el último considerando de su sentencia, en la página 18, “que al momento en que fue adjudicado el inmueble no había incidentes pendientes, en razón de que la demanda en oposición al mandamiento de pago fue decidida mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 1969, y dicha sentencia se beneficia de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, mientras que la decisión de adjudicación fue dictada en fecha 16 de enero de 1970, y la revocación de la referida sentencia que rechaza la demanda en oposición al mandamiento de pago se produce el 7 de octubre de 1970, es decir, después de la fecha de la adjudicación”; que, en esencia, lo que la Corte a-qua entiende es que cuando se produce la adjudicación no había incidentes pendientes en razón de que ésta, la adjudicación, tuvo lugar, el 16 de enero de 1970, es decir, con posterioridad a la sentencia del 19 de agosto de 1969, que había rechazado la demanda en oposición al mandamiento de pago, la cual fue declarada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, como ya se ha dicho;

Considerando, que, sin embargo, son las propias recurridas quienes promueven un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1970, que por su parte había revocado la sentencia de primera instancia mediante la cual fue rechazada la demanda en oposición, el cual recurso de casación fue decidido, como se ha visto, el 16 de junio de 1971, esto es, después de la fecha de la adjudicación, que ocurre el 16 de enero de 1970, como se ha apuntado, lo que, por una parte, revela que la sentencia sobre la

demanda en oposición al mandamiento de pago, al momento de la adjudicación, no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, de otra parte, desmiente la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que no existían incidentes pendientes de fallo cuando la Segunda Cámara Civil hizo adjudicatarias a las recurridas;

Considerando, que es admitido tradicionalmente que el sobreseimiento de la adjudicación es obligatorio, hasta la sentencia de los incidentes del embargo, posteriores a la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, cuando no han sido juzgados, o anteriores a dicha audiencia, si han sido juzgado en primera instancia pero se encuentran atacados por vías de recurso aún pendientes; que la circunstancia, en otro orden, de que en la sentencia que rechazó la demanda en oposición al mandamiento de pago se ordenara su ejecución provisional, si bien permitía al persiguiendo proseguir la persecuciones del embargo, no menos cierto es que esa facultad, cuando es acordada a la parte gananciosa, o al acreedor, si es ejercida no obstante apelación u oposición, el ejecutante actúa a su riesgo y peligro ya que, o bien la sentencia es confirmada, en cuyo caso la ejecución deviene definitiva, salvo casación ulterior, o bien la sentencia es revocada o retractada y la ejecución provisional se encuentra sin fundamento, ocurrencia en la cual la parte gananciosa en primera instancia deberá restituir todo lo que haya podido haber recibido; que como en la especie la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Corte a-qua que versaba sobre la oposición al mandamiento de pago por causa de incompetencia y designó a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que juzgara el asunto, era obvio que la adjudicación, por las razones ya señaladas, no podía producirse estando pendiente la solución de ese incidente, que constituía un verdadero obstáculo legal para la realización de la venta en pública subasta; que asimismo, no puede estimarse tampoco como falta de interés el que el embargado no haya sido parte diligente en la persecución

de la audiencia en que debe discutirse ante el tribunal de envío un incidente del embargo, como lo es, en la especie, la demanda en oposición al mandamiento de pago por él promovida, cuando su verdadero interés consiste, contrario al del persiguiendo, en evitar o retardar la ejecución en su contra; que al no entenderlo así la Corte a-qua y sustentar su sentencia en motivos erróneos, equivalente a la falta o insuficiencia de motivos, incurrió en los vicios denunciados y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Morales Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. César H. Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Sargeant Marine, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Cristina García y Licda. América Terrero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Morales Soto, dominicano, mecánico armador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00110078-3, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia No. 248 del 30 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 1999, suscrito por el Lic. César H. Tejeda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Cristina García, por sí y por la Licda. América Terrero, abogadas de la recurrida, Sargeant Marine, S. A.;

Visto el auto dictado el 1<sup>ro.</sup> de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Morales, contra Sargeant Marine, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates de la audiencia del día 27 de mayo del año 1997, solicitada por la parte demandada, por no aportarse documentos que influyen en el desenlace de la demanda; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la em-

presa Sargeant Marine, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condena a la empresa Sargeant Marine, S. A., a pagarle al señor Juan Morales la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, tanto físico como morales, lo que deja imposibilitado para continuar haciendo sus labores normalmente; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Matías Silfredo Batista y Mario Ant. Hernández G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía Sargeant Marine, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, la Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Cosme Damián Ortega y José Manuel Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Abuso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su fallo por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que, cuando el empleador no inscribe al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, obliga al empleador, en caso de enfermedad o accidente del trabajador, a cubrir los gastos con motivo de la enfermedad o accidente, y a los daños y perjuicios que sufra dicho trabajador con motivo del accidente de trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 725 del Código de Trabajo; que la mala aplicación de la Corte a-qua del derecho constituye una coerción a la libertad o al derecho de defensa del recurrente, y por consiguiente, la Corte ha incurrido en abuso de poder; que la sentencia recurrida, por otra parte, incurrió en el vicio de falta de base legal, por no existir texto legal alguno que sustente la validez de la decisión recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia en defecto del 23 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que acogió la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, condenando a ésta al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de un accidente en sus labores, como trabajador de la recurrida; que, apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación contra el indicado fallo, dicha Corte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso revocando la sentencia anteriormente citada;

Considerando, que en uno de sus considerando, la Corte señala que la apelante y actual recurrida, Sargeant Marine, S. A., solicitó la revocación de la sentencia dictada en primera jurisdicción, por carecer de fundamento y no reposar en pruebas legales, y subsidiariamente, para el caso de que la Corte determinara alguna lesión o daños como consecuencia del trabajo que realizaba el recurrente

en dicha compañía, que el mismo sea juzgado y fallado de acuerdo con la Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo;

Considerando, que la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, por lo cual la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, en el dispositivo de dicho fallo, se limitó a revocar dicha sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, como ya lo había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo de la apelación, medio que suple la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 248 del 30 de junio de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Danilo Bello Orozco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Monero Cordero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula de identificación personal No. 4834, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 17 de la calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil No. 20 del 9 de octubre de 1995, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del año 1995, suscrito por el Dr. Angel Monero Cordero, abogado del recurrido, Ramón Danilo Bello Orozco;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presente los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por Ramón Danilo Bello Orozco contra Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan dictó, el 18 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada por improcedente y mal fundada en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediateamente de la señora: Ramona Ant. de la Cruz Vda. Casti-

llo, así como cualquier persona que se encuentre ocupando la casa No. 17 de la avenida Independencia propiedad del señor Ramón Danílo Bello Orozco, previa declaración de la violación del contrato de inquilinato cometida por la inquilina y la consecuencia (sic) ordenar la rescisión o resiliación de dicho contrato; **Tercero:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la señora Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Monero Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recuro de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, de fecha 9 del mes de agosto de 1994, mediante acto No. 220 del ministerial Camilo Fiorinelly Hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró rescindido el contrato de inquilinato entre los señores Ramón Danilo Bello Orozco y la señora Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo y ordenó el desalojo inmediato de la señora Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, así como cualquier persona que se encuentre ocupando la casa No. 17 de la avenida Independencia de esta ciudad de San Juan, la cual es propiedad del señor Ramón Danílo Bello Orozco; y en sus restantes aspectos; **Tercero:** Condena a la señora Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo, al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Monero Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317 del año 1968; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos para su examen en primer orden, por su vinculación y por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el señor Ramón Danilo Bello adujo que la inquilina construyó un Kiosco sin su autorización; que el ahora recurrido no presentó ninguna prueba fehaciente sobre el particular, sino una foto de la supuesta violación, pero no presentó ningún documento ni ninguna otra prueba que de fe de que esa foto es real; que los jueces del fondo están en la obligación de enunciar los hechos que resulten de la instrucción y dar los motivos justificantes del dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, de la manera siguiente: “que la inquilina sin la previa autorización del propietario del inmueble, procedió a instalar un Kiosco, en el frente de la casa, modificando la estructura de dicho inmueble y sub-alquilandolo; que de conformidad con el artículo 3 del decreto No. 4807 del 16 de mayo del 1959 y sus modificaciones, sobre control de alquileres de casa y desahucios, el cual preceptúa que ... o por el inquilino sub-alquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito o por cambiar la forma del inmueble alquilado...; que en el expediente reposa una fotografía del inmueble objeto del presente litigio en donde se observa la construcción de un kiosco que modifica la estructura del mismo; que asimismo aparece depositado un recibo de la dirección General del Catastro Nacional de fecha 24 del mes de agosto del año 1994 dando cumplimiento al artículo 4 de la Ley No. 317 sobre el Catastro Nacional de fecha 19 de junio del año 1986”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se fundamentó, para fallar como

lo hizo, en “una fotografía del inmueble objeto del presente litigio en donde se observa la construcción de un kiosco que modifica la estructura del mismo”; que la referida foto constituye el único medio de prueba, en que se apoyó la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora atacada;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba a ellos sometidos, no es menos verdad que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene facultad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a la decisión adoptada, puesto que la legalidad de la prueba es un punto de derecho;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas de la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados; que, en el caso de la especie, la Corte a-qua no podía comprobar fehacientemente, con la sola presentación de la foto en cuestión, que el inmueble reproducido en la misma correspondía al que era objeto del litigio; que, en consecuencia, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, denunciada por la recurrente, y su decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de octubre de 1995, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Electro Muebles Marrero, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrida:</b>	Universal de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reynaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez, la primera, compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad representada por su presidente Inocencio Marrero Jazpez, portador de la cédula personal de identidad No. 7179, serie 27, y éste personalmente, e Industrias Caribeñas, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1991, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrida, Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reynaldo Pared Pérez, y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida Universal de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 1995, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las leyes Nos. 683 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda comercial en ejecución de póliza de seguros, y pago de dinero incoada por Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., contra Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de julio de 1987 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Dispone la fusión de las demandas en ejecución de póliza, intentada por Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero; y la demanda en pago de dineros, intentada por Industrias Caribeñas, C. por A., conforme las conclusiones de las partes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada la Universal de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia, disponemos lo siguiente: a) Ordena a la demandada La Universal de Seguros, C. por A., pagar a la asegurada Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, previa deducción de la cesión otorgada a la Industrias Caribeñas, C. por A., las indemnizaciones establecidas en la Póliza No. 25611 de fecha 16 de abril de 1985; más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; b) Rechaza según los motivos indicados las conclusiones de dicha demandante Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, en cuanto pretende el pago de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a la demandada La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1210 de fecha 24 de agosto de 1987, dictada en atribuciones civiles

por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado regularmente y por estar conforme con el derecho; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, dicha sentencia por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, consecuentemente, rechaza por improcedentes y mal fundadas las demandas en ejecución de póliza y en pago de dineros intentadas, respectivamente, contra la compañía apelante arriba indicada, por las firmas Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A.; **Tercero:** Condena a Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Pérez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad absoluta de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; exceso de poder; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación que se examina en primer término por su carácter perentorio, las recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida, cuya fecha cierta es la del 19 de febrero de 1991, y según indica la secretaria fue leída, redactada y firmada por los magistrados que figuran en el encabezamiento de dicho fallo, doctores Rafael Tulio Pérez de León, Presidente, Luis J. Bourget Frometa y Marcos Antonio Vargas, Primer y Segundo Sustitutos del Presidente, respectivamente, Ricardo Alvarez Gómez, y Gabriel Santos, Jueces, pero que, en la fecha indicada no ostentaban la calidad de jueces de dicha corte los Magistrados Rafael Tulio Pérez de León, Marcos Ricardo Alvarez Gómez, y Gabriel Santos, ya que la mis-

ma estaba integrada por los doctores J. Próspero Morales López, Presidente; Ramón Bartolomé Peguero, y Luis J. Bourget Frometa, Primer y Segundo Sustitutos del Presidente; Marcos Antonio Vargas García y Amadeo Julián, Jueces, por lo que dicha sentencia es nula; que si bien los nuevos jueces elegidos en sustitución de los anteriores pueden tomar el lugar que corresponde a éstos, habiendo conocido el asunto, esto podría ocurrir en el caso en que los jueces que firman el fallo estuvieran integrados a la Corte a qua, en la fecha señalada;

Considerando, que según se evidencia por una copia certificada de la sentencia impugnada, que figura en el expediente del caso, ésta aparece como pronunciada en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de febrero de 1991, la que estuvo integrada por los Magistrados doctores Rafael Tulio Pérez de León, Presidente; Luis J. Bourget Frometa, Primer Sustituto del Presidente; Marcos Antonio Vargas García, Segundo Sustituto del Presidente; Marcos Ricardo Alvarez y Gabriel Santos, jueces; que fue firmada por los jueces antes mencionados, y expedida el 19 de febrero de 1992; que en otra copia del referido fallo, depositada también en el expediente, figuran las firmas de los jueces indicados, con la misma fecha del 19 de febrero de 1991, y expedida el 21 de septiembre de 1992; que por otra parte, existe una certificación expedida el 8 de diciembre de 1992, por la Secretaria interina de la Corte a-qua, en la que consta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de 3 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., dicha Corte dictó su sentencia No. 24 del 19 de febrero de 1992;

Considerando, que no obstante alegar la parte recurrida que se trata de un error material incurrido por la secretaria de la Corte

a-qua, cuando hace figurar como la fecha de la sentencia impugnada el 19 de febrero de 1991, en vez de 1992, puesto que, lógicamente los Doctores Rafael Tulio Pérez de León, Marcos Ricardo Alvarez Gómez y Gabriel Santos no podían, en esa fecha, 19 de febrero de 1991, firmar el indicado fallo, en razón de que todavía no habían sido designados como jueces de la Corte a-quo, lo cierto es que las sentencias son documentos auténticos y como tales se bastan a si mismos, imponiéndose sus menciones a las que figuren en documentos que emanen de la secretaria del tribunal, así como otras piezas que figuren en el expediente; que tratándose de una formalidad sustancial como lo es la fecha de toda la sentencia, ésta hace prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue observado, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación para impugnarla, por lo que procede acoger el primer medio de casación, sin que sea necesario ponderar el otro medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 <sup>ro.</sup> de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	General Tire International Company, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro O. Gamundi, Reynaldo Ramos Morel y Guillermo E. Sterling.
<b>Recurrida:</b>	Comercial Pablo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Víctor García de Peña y Licdos. Juan Miguel Grisolia, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Carmen Yolanda de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Tire International Company, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con asiento social y oficinas en One General Street, Akron, OH. 44329, debidamente representada por Laura K. Chalk y Daryl L. Hollnagel, contra la sentencia civil No. 125, rendida el 1<sup>ro.</sup> de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro O. Gamundi, Reynaldo Ramos Morel y Guillermo E. Sterling, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Víctor García de Peña, y Licdos. Juan Miguel Grisolia, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la recurrida, Comercial Pablo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Reynaldo Ramos Morel y Guillermo E. Sterling, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña, y Licdos. Juan Miguel Grisolia, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Comercial Pablo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación y en los documentos que le sirven de fundamento consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 1997 una sentencia que no figura depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación referido a continuación; y b) que, una vez recurrido dicho fallo por la hoy recurrente, intervino la sentencia actualmente impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la compañía General Tire International Company, Inc., mediante acto No. 240, de fecha 18 de febrero de 1999, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Marti, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precitado, contra la sentencia que, en fecha 28 de mayo de 1997, hubiera (sic) sido dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del mismo juzgado, a favor de la empresa Comercial Pablo, C. por A.; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Medios Reunidos:** Violación por desconocimiento de las reglas establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78. Errada apreciación respecto a la noción ‘Orden Público’ consagrada en el citado artículo 47. Falta de base legal. Desconocimiento de la regla de que no se pueden crear medios de inadmisión no establecidos por la ley. Exceso de poder. Fallo fuera de lo pedido”;

Considerando, que los medios formulados por la recurrente, quien los presenta reunidos, plantean, en síntesis, que la Corte a-quá ha calificado de inadmisibilidad la ausencia en el expediente

de la sentencia apelada, “pero esta ausencia no puede afectar per sé el derecho de acción de una parte para actuar en justicia, sin que ley alguna le faculte” a pronunciar dicha inadmisibilidad; que dicha Corte no pudo “haber asimilado el no depósito de la sentencia apelada, a la falta de interés para actuar”, a que se refiere el artículo 47 de la Ley 834/78, aunque, apunta la recurrente, “la sentencia impugnada no hace mención al respecto, ni lo sugiere tampoco”; que, en ese orden, “el legislador ha entendido únicamente de orden público el plazo para ejercer las vías de recurso”; que la Corte a-qua, al no mencionar “un sólo texto legal para fundar su decisión”, la misma carece de una exposición completa de los hechos de la causa que no le permite a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley, lo que comporta el vicio de falta de base legal; que, aduce en conclusión la recurrente, la referida Corte anterior, “no solo incurrir en el vicio de ‘fallo fuera de lo pedido’ ... sino también en el vicio de ‘exceso de poder’, al ir mucho más allá del límite que le traza la ley y privar a la recurrente de su derecho a que su caso fuera examinado otra vez, por un tribunal colegiado de segundo grado...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en el fallo atacado que “luego de haber examinado la documentación, abundante, que reposa en el expediente, se ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso (apelación) no figura como habiendo sido depositada en la secretaria de esta jurisdicción de segundo grado, depósito éste que incumbe, de manera especial y en primer lugar, a la parte apelante que, con su acto recursorio (sic), toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que el depósito de la sentencia atacada no se hizo, en la especie, no obstante habersele dado a la parte intimante diversas oportunidades para que lo hiciera, tal y como se ha podido comprobar más arriba (sic); que en ausencia del acto jurisdiccional atacado, el recurso mismo carece de sentido y de objeto, puesto que la existencia de la sentencia impugnada escapa al conocimiento de los jueces de la apelación, situación ésta que les impide, natural-

mente, conocer la naturaleza de la demanda introductiva, el contenido y el alcance de la decisión recurrida, así como los agravios que han sido o que podrían, realmente, ser invocados contra la misma; que resulta incluso contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado, aún fuera con el acuerdo de las partes en litis, que estatuya sobre un recurso de apelación, sin que le sea sometida, para su estudio y ponderación, la sentencia objeto de dicho recurso”, finaliza la motivación que le sirve de base al dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que, independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas en la ley de manera taxativa, como pretende la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna “disposición expresa”, ni de que el único caso en que el juez puede suplir de oficio la inadmisibilidad es el referente a la “inobservancia de los plazos” en que deban intentarse “las vías de recurso”, como erróneamente alega la recurrente, y de que el adverbio “especialmente” consignado en el artículo 47 de dicha ley, fue utilizado por el legislador para poner de relieve una cosa entre algunas o muchas otras; no obstante todo ello, como se advierte, la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibile en la forma el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado la ahora recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que, para proceder así, la Corte a-qua se fundó, no sólo en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, sino en que dicha sentencia no se aportó después, “no obstante habersele dado a la parte intimante diversas oportunidades para que lo hiciera”, como consta en el fallo atacado; que al declarar inadmisibile la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia re-

currida, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a considerar que dicha Corte incurrió en un fallo “extra petita” ni con “exceso de poder”, ya que al declarar de oficio la inadmisibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, aplicó pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que, en sentido general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia impugnada, y que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación reunidos y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General Tire International Company, Inc., contra la sentencia civil dictada el 1ro. de marzo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Luis Víctor García de Peña y Licdos. Juan Miguel Grisolia, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Carmen Yolanda de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor González y Ana Virginia González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix R. Castillo Plácido.
<b>Recurrida:</b>	España González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0003155 y Ana Virginia González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 037-0022153, contra la sentencia civil No. 110, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrida, España González;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos por el finado Rafael González, intentada por España González de Castillo contra Héctor González y Ana Virginia González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 30 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Ordenando la partición y liquidación de los bienes muebles o inmuebles dejados por el finado Fabio Rafael González; **Segundo:** Excluyendo de dicha partición conforme ha solicitado la parte demandada el edificio de diez y seis (16) habitaciones de que se trata, por ser de la propiedad exclusiva del señor Héctor A. González, por haberlo construido a sus propias expensas y peculio; **Tercero:** Designando al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **Cuarto:** Designando al Dr. Genaro Clander, Notario Público de los del número para este municipio, para que por ante el mismo se verifiquen las operaciones correspondientes; **Quinto:** Designando al licenciado Florencio Martínez, perito tasador, para que informe y realice los lotes e informe si por su naturaleza los bienes son de fácil división o no, y recomiende la venta en pública subasta de los mismos, así como establecer la valoración de los mismos; **Sexto:** Poniendo las costas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como al efecto acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Confirma como al efecto confirma las demás partes de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Poner, como al efecto pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, en doble aspecto: a) la sentencia recurrida no contiene una relación de los hechos de la causa; b) la Corte a-qua no ponderó documentos decisivos del litigio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 553 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: motivos

vagos, imprecisos y sin fundamento; Falta de base legal (otro aspecto)” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, ahora recurrida en casación, no contiene una relación ni siquiera suscita de los hechos de la causa, lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada; b) que la Corte a-qua, después de haber señalado que el recurrente Héctor González depositó el acto notarial No. 2 “en el cual siete testigos afirman que él es el propietario exclusivo de una casa de dos plantas ubicada en la calle Imbert No. 47 de la ciudad de Puerto Plata”, incurre en el vicio de falta de base legal al no ponderar este elemento de prueba en todo su valor y alcance, pues se trata de un documento de importancia decisiva que de haberse tomado en cuenta el fallo hubiera sido en sentido contrario;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes en el ordinal a) del medio que se examina, el estudio de la sentencia evacuada por la Corte a-qua revela que la misma contiene una relación completa y detallada de los hechos y documentos de la causa, permitiendo así a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien aplicada; por lo que, este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en el ordinal b) los recurrentes alegan, que el tribunal de alzada no ponderó el acto notarial No. 2 “en el cual siete testigos afirman que él es el propietario exclusivo de una casa de dos plantas...”; pero, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua sí ponderó el acto en cuestión, pues en uno de sus considerando hace referencia al mismo y lo descarta al estimar soberanamente que “el derecho de propiedad es absoluto y cuando se trata de bienes inmuebles para la transferencia de los mismos, se exigen formalidades que deben llevarse a cabo, para probar que existe un dueño, lo cual no ha ocurrido en este caso”; que, en consecuencia, lo alegado por los recurrentes sobre el asunto, carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen por su vinculación y así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la especie la Corte a-qua ha violado el artículo 553 del Código Civil, por cuanto no tomó en cuenta que la presunción de propiedad establecida en su texto es una presunción *juris tantum*, es decir, una presunción simple, pues sólo hace fe hasta prueba en contrario, cuando como en la especie, se trata de terreno no registrado catastralmente; que los recurrentes probaron que el edificio de dos plantas ubicado en la parte de atrás de la casa No. 47 de la calle Imbert de Puerto Plata, objeto de la partición de que se trata, fue hecho con recursos propios del recurrente Héctor González, según acto de notoriedad depositado; que los motivos de la sentencia recurrida son vagos e imprecisos, pues el tribunal a-quo se limita a transcribir los artículos 815, 824, 546, 551, 553, 711, 816 y 823 del Código Civil; que la Corte a-qua considera “extemporánea” la decisión del tribunal de primer grado en su ordinal segundo al excluir de la partición el edificio de dieciséis habitaciones construido en el solar propiedad del “de cujus”, sobre el fundamento de que el tribunal a-quo debe limitarse a ordenar o no la partición de bienes demandada; que en este caso el recurrente no entiende el criterio de la “extemporaneidad”;

Considerando, que si bien es cierto que la presunción de propiedad establecida en el artículo 553 del Código Civil, lo es hasta prueba en contrario, la cual puede ser hecha por todos los medios, siempre que no se trate de terrenos registrados, no es menos verdadero que los jueces del fondo son soberanos para estimar las pruebas adversas a la referida presunción; que, en el caso de la especie y en relación con este aspecto, la Corte a-qua apreció eficazmente que el derecho de propiedad inmobiliaria es absoluto y que su prueba está sometida a formalidades rigurosas, “lo cual no ha ocurrido en este caso”, desestimando así, como medio de prueba idóneo, el acto de notoriedad aportado al debate por el actual recurrente; que la ponderación de las cuestiones de hecho y, en par-

ticular, de la prueba, es soberana de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que los recurrentes invocan, además, falta de motivos, al haberse limitado la sentencia atacada a transcribir varios artículos del Código Civil; mas, dicha sentencia no adolece de tal vicio, puesto que, aparte de transcribir los referidos artículos de dicho Código, la sentencia impugnada contiene otros motivos que justifican suficiente y adecuadamente su dispositivo, como se ha visto;

Considerando, que, por último, los recurrentes rechazan el criterio de “extemporaneidad” expresado por la Corte a-qua en su fallo, en el sentido de que el tribunal de primer grado actuó extemporáneamente al excluir de la partición el edificio en discusión; pero,

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que el indicado criterio de la Corte a-qua es correcto, por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que de acogerla determinará la forma en que se hará, y si hubiere lugar, comisionara un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos si son o no de cómoda partición en naturaleza, por lo que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor González y Ana Virginia González, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	LTU International Airways, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Olivo.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Emilia Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier de Helena.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LTU International Airways, Inc., sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a leyes de la República, con oficinas en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, representada por su Presidente Peter Freymuth, de nacionalidad alemana, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador del pasaporte No. US44188069, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio F. Olivo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 347 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Sergio F. Olivo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2000, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados de la parte recurrida, Rosa Emilia Rodríguez;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1996 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Rosa Emilia Rodríguez, según los motivos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las de la parte demandada, LTU International Airways, Inc., y en consecuencia: Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios lanzada por la Sra. Rosa Emilia Rodríguez, contra LTU International Airways Inc., por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 29-1 del Convenio de Varsovia, y por otros motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la demandante Sra. Rosa Emilia Rodríguez, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal y Martín Gutiérrez Pérez, y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en el caso, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosa Emilia Rodríguez, contra la sentencia marcada con el No. 3594/95, dictada en fecha 19 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de la demanda de que se trata, en la especie; **Cuarto:** Fija la audiencia del día jueves veintiocho (28) del mes de octubre del

año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), a las 9:00 A.M., a fin de que las partes en causa concurran a presentar sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda; **Quinto:** Reserva las costas, para decidir las conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la sentencia impugnada es preparatoria y, por lo tanto, “no recurrible”, dictada “a título provisional a los fines del conocimiento del fondo de la demanda..., en acción avocatoria”(sic);

Considerando, que la sentencia atacada estatuyó sobre un medio de inadmisión por alegada prescripción de la acción principal lanzada por la ahora recurrida, acogido en primera instancia y desestimado en grado de apelación, como consta en dicho fallo recurrido; que resulta evidente que las sentencias intervenidas en la especie han dirimido de manera definitiva, aunque no irrevocablemente, la cuestión relativa al medio de inadmisibilidad por prescripción extintiva que propuso en primer grado y ratificó en apelación la hoy recurrente; que, en esa situación, no procede considerar la decisión objeto del presente recurso de casación como preparatoria, según pretende la actual recurrida, ni aún como interlocutoria, en razón de que tales calificativos solo pueden ser aplicados a fallos intervenidos en el decurso de una litis inconclusa; que en la especie, en cambio, se ha invocado en los dos grados de jurisdicción el medio de inadmisibilidad resuelto por los jueces apoderados; que, en ese orden, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto define las sentencias preparatorias e interlocutorias, establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución, para el caso de las preparatorias, o cuando ordenan una medida o prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso, caso de

las interlocutorias; que, como se observa, dichas decisiones intervinieron en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en ambos grados de jurisdicción, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto; que, por tales razones, la inadmisibilidad formulada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la sociedad recurrente expone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley. Falsa aplicación del artículo 2246 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 2247 del Código Civil”;

Considerando, que el medio único presentado por la recurrente expresa, en síntesis, que el artículo 2246 del Código Civil fue falsamente aplicado por la Corte a-qua, ya que la primera demanda “prosiguió” con una sentencia que pronunció el defecto de la actual recurrida y el descargo puro y simple de la demanda original, culminando con el desistimiento de instancia notificado por dicha recurrida; que, en esa situación, “la demanda fue formulada nuevamente porque la anterior resultó frustratoria con el defecto y el descargo puro y simple de la demanda... y por un acto de alguacil mediante el cual expresó su aquiescencia a la sentencia... y su desistimiento de la instancia o de la demanda” (sic), cuyos efectos están previstos por el artículo 2247 del mencionado Código, violado por la Corte a-qua, según aduce la hoy recurrente, el cual expresa, entre otras previsiones, que “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”; que, por lo tanto, la demanda de que se trata estaba prescrita;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación que en virtud del artículo 2244 del Código Civil, se realiza la interrupción civil de la prescripción, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que conforme al artículo 29-1 del Convenio de Varsovia, aprobado por resolución No. 652 del Congreso

Nacional, promulgado el 5 de septiembre de 1977, según consta en la página 3 de la sentencia apelada: (sic), ‘La acción en responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción dentro del plazo de los dos años a contar desde la llegada al punto de destino’; que en la especie, la Sra. Rosa Emilia Rodríguez llegó a la República Dominicana, procedente de Alemania, en el vuelo No. 443 de la compañía LTU International Airways Inc., el día 24 de octubre de 1993; que, mediante acto No. 185/94, de fecha 21 de marzo de 1994, ... del alguacil ordinario..., la Sra. Rosa Emilia Rodríguez, citó y emplazó a la compañía aérea LTU International Airways Inc., para que compareciera en el plazo de la octava franca legal, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines indicados en dicho acto, contentivo de demanda en pago de suma de dinero por concepto de pérdida de equipaje y reparación de daños y perjuicios; que... dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de dicha demanda y ‘declinó’ a las partes a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ‘por ser éste el tribunal competente para conocer de dicha demanda’, según consta en su sentencia precitada de fecha 14 de julio de 1994; que la prescripción de dos años establecida en el mencionado Convenio de Varsovia”, continua exponiendo el fallo atacado, “quedó, en consecuencia, interrumpida por el referido acto No. 185/94 de fecha 21 de marzo de 1994, no obstante haberse hecho dicho emplazamiento por ante un tribunal incompetente; que ha quedado establecido por jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal que el emplazamiento hecho ante un tribunal incompetente interrumpe la prescripción, tal y como lo establece el artículo 2246 del Código Civil; que la demanda incoada por la Sra. Emilia Rodríguez, mediante el acto No. 979/95 de fecha 28 de noviembre de 1995, precitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción... del Distrito Nacional, fue hecha un (1) año, ocho (8) meses y siete (7) días después del acto de

fecha 21 de marzo de 1994 que interrumpió la prescripción de dos años establecidos por la Convención de Varsovia”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente, unidos a la completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, incurra en otro lugar de la sentencia recurrida, lo que descarta las denunciadas falta de motivos y de base legal, pone de manifiesto que el artículo 2246 del Código Civil, cuya violación se invoca en la especie, fue correctamente aplicado por la Corte a qua al estimar que la primera demanda, aunque se hizo por ante un tribunal incompetente, interrumpió legalmente la prescripción que corría en perjuicio de la ahora recurrida;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación del artículo 2247 del Código Civil, concerniente a que, entre otros casos, “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”, cuestión de puro derecho que puede ser suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia, es preciso puntualizar que el desistimiento de instancia ocurrido en la especie, como consta en el fallo atacado, no implica de ninguna manera el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna; que, en ese orden de ideas, resulta evidente que el desistimiento de la demanda previsto en el mencionado artículo 2247, se remite al abandono de las pretensiones de fondo en sí, lo que no sucede cuando se renuncia solo a la instancia, vale decir, al procedimiento en curso; que ello es así, porque si el demandante reconoce que no le asiste razón en su demanda y desiste de la misma, el legislador del texto examinado ha querido, sin duda, aniquilar definitivamente las pretensiones que sustentan tal demanda, al disponer que las mismas pueden quedar cubiertas por la prescripción extintiva, cuya interrupción se considera, en tal caso, como no ocurrida; que, por esas razones, la viola-

ción al artículo 2247 de que se trata, aducida por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en sentido general, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que, en caso de que los litigantes sucumban respectivamente en algunos puntos, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la sociedad comercial LTU International Airways, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de mayo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Barra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 1998 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de mayo de 1994 por la señora Reyna Altagracia Felicia Pelegrín en contra de José Ramón Félix por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor Ana Josefina Pelegrín Báez de 15 años de edad, fue sometido a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, enviando mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 9 de septiembre de 1995, al tribunal criminal al acusado, por violación al artículo 332 del Código Penal; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 22 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo de 1998; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan María Castillo, en representación del nombrado José Ramón Félix, en fecha 27 de agosto de 1996, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 266766 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jalisco

No. 6, del barrio 24 de Abril, Distrito Nacional, culpable de violación al artículo 332 del Código Penal, estupro o violación, en perjuicio de su hijastra Ana Josefina Pelegrín Báez, agraviada en atención de calidad de autor, por autoridad de hecho ejercido sobre la víctima en su condición de padraastro, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado José Ramón Félix a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales";

#### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no ha motivado la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de ministerio público, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustenta, y posteriormente no depositó ningún memorial de casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Belliard Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Belliard Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-1232030-9, domiciliado y residente en la avenida Las Américas No. 34 del sector Los Frailes, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2000 a requerimiento del

Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 17 de septiembre de 1999 por el señor Domingo Pérez Jáquez por ante el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional en contra de José Ramón Belliard Paulino y tres elementos más, por el hecho de haberle atracado; b) que el 29 de septiembre de 1999 fue sometido el nombrado José Ramón Belliard Paulino como presunto autor de robo con violencia cometido de noche y porte de arma blanca, en violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria, dictó en fecha 27 de octubre de 1999 su providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculpado por ante el tribunal criminal para ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, y 385 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Pérez Jáquez; d) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1999 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso incoado por el acusado José Ramón Belliard Paulino, intervino el fallo dictado el 28 de septiembre del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José

Ramón Belliard Paulino, en representación de sí mismo, en fecha 17 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia No. 1551-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declare culpable al acusado José Ramón Belliard Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula No. 001-1232030-9, residente en la avenida Las Américas No. 34, Los Frailes, D. N., de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Pérez Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula No. 001-580174-0, residente en la calle San José No. 90 ensanche Isabelita, D. N., por sustraerle la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); en consecuencia, sea condenado a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Ramón Belliard Paulino, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado José Ramón Belliard Paulino al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Ramón Belliard Paulino, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Ramón Belliard Paulino al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar

la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de septiembre del año 1999, el señor Domingo Pérez Jáquez interpuso formal querrela por ante el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, por el hecho de que mientras se encontraba “taxiando” y se dirigía al sector de Los Coquitos, de Los Mameyes, Distrito Nacional, el señor José Ramón Belliard Paulino y tres elementos, le pidieron una carrera desde el puente Duarte hacia Los Coquitos, y cuando iban por la Avenida Iberoamericana con 26 de Enero, éstos lo mandaron a parar y lo atracaron; que en fecha 29 de septiembre fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Ramón Belliard Paulino, sospechoso de haber atracado junto a tres (3) elementos desconocidos al taxista Domingo Pérez Jáquez, y lo despojaron de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) Oro Dominicano, en un hecho ocurrido en el sector Los Coquitos de esta Ciudad; que se encuentra depositado un certificado médico legal de fecha 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan A. Arroyo, médico legista del Distrito Nacional, quien certifica que examinó al señor Domingo Pérez, quien presenta las siguientes lesiones: “herida incisa en región dorsal mano izquierda, múltiples heridas en dedos mano derecha, trauma en brazo izquierdo, pendiente de evaluación clínico médico tratante”; b) Que el acusado alega no haber cometido el hecho y por el contrario manifiesta que el querellante le había chocado con un motor que conducía; que no sabe de esos tres (3) elementos, que no le ocuparon ningún machete y que sólo le ocuparon Diez Pesos (RD\$10.00); además de que él mismo declaró en instrucción que había sido sometido en otras dos ocasiones por actos semejantes al que nos ocupa; c) Que el agraviado Domingo Pérez Jáquez en todo momento ha señalado reconocer al acusado José Ramón Belliard Paulino como el autor del hecho, lo cual realizó junto a otros tres (3) elementos, los cuales emprendieron la huida, pudiendo identificar con facilidad al acusado por ser cojo; d) Que por la instrucción de la causa, las declaraciones

del agraviado y las del acusado, además de los documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que real y efectivamente el acusado José Ramón Belliard Paulino, es responsable de haber cometido robo con violencia, en perjuicio del señor Domingo Pérez Jáquez, despojándolo de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de robo con violencia cometido de noche por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por José Ramón Belliard Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de septiembre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Brígido Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubén Corniel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 004-0000952-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 143 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Aquino Mejía, en representación del Dr. Agustín Concepción Chalas, en representación del señor Brígido Concepción, en fecha 28 de abril de 1999, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho

de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice: **Primero:** Que varíe la calificación del crimen de amenaza e incendio de los artículos 304 y 307 por los artículos 309 y 434 del Código Penal; **Segundo:** Que se declara culpable de violación a los artículos 307, 309 y 434 del Código Penal y la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Oliva Ramírez; **Tercero;** En tal virtud se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por la señora Oliva Ramírez, por conducto de su abogado Dr. Juan Yoni de Jesús Vicioso, en contra del prevenido Brígido Concepción, en cuanto a la forma y el fondo; **Tercero:** Se condena al prevenido Brígido Concepción, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Oliva Ramírez; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Ayarilis Mejía y el Dr. Juan Yoni de Jesús Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Brígido Concepción por violación al artículo 309-3, párrafos d y e, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Brígido Concepción al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Corniel, actuando a nombre y representación del nom-

brado Brígido Concepción, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2002 a requerimiento de Brígido Concepción, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Brígido Concepción ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Brígido Concepción del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Capellán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Delsa A. Acevedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0105531-1, domiciliado y residente en la calle 20 No. 57 del sector Pekín de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de agosto del 2000, por el señor José Capellán, en su calidad de inculpado, y por el Lic. Valentín A. Vásquez, a nombre y representación del procesado Jhonny Collado, contra el auto No. 271 “auto de envío al tribunal criminal” de fecha 7 de agosto del 2000, emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes el auto de envío al tribunal criminal, objeto de los presentes recursos, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Jhonny Collado y José Capellán y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2001, a requerimiento de la Licda. Delsa A. Acevedo, actuando a nombre y representación del recurrente José Capellán, en la cual no se invoca ningún vicio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Capellán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 5

- Decisiones impugnadas:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 23 de marzo y 6 de julio del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
- Abogados:** Dres. Pascual Vargas, Francisco Taveras, Francisco R. Ramos y Augusto Robert Castro y Lic. Héctor José Polo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0042155-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao provincia Valverde, contra las decisiones dictadas por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 23 de marzo y 6 de julio del 2001, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pascual Batista a nombre y representación del Dr. Francisco A. Taveras en fecha 15 de enero del 2001, contra el auto de negación de libertad provisional bajo fianza, marcado con el No. 02 de fe-

cha 15 de enero del 2001, emanado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de que no existen razones poderosas para otorgar la libertad provisional bajo fianza al procesado Plinio Antonio Blanco Valenzuela; **TERCERO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, al Magistrado Juez de Instrucción del referido distrito judicial, así como al inculpado Plinio Antonio Blanco Valenzuela y demás partes del proceso; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de esta sentencia sea anexada al proceso principal”; y **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Roberto G., contra la providencia calificativa No. 18 de fecha 8 de mayo del 2001, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la providencia calificativa objeto del presente recurso de apelación, por considerar que en el presente caso existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela en los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Se ordena mantener con todo su vigor el mandamiento de prevención No. 11 de fecha 11 de octubre del 2000, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en contra del justiciable Plinio Antonio Blanco Valenzuela; **CUARTO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, al Magistrado Juez de Instrucción del referido distrito judicial, así como al inculpado Plinio Antonio Blanco Valenzuela y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento de los presentes desistimientos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor José Polo por sí y por los Dres. Pascual Vargas y Francisco A. Taveras, quienes actúan a nombre y representación de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, a requerimiento de Dr. Francisco Roberto Ramos G., por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, actuando a nombre y representación del recurrente Plinio Antonio Blanco Valenzuela, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimientos levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de los desistimientos anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Plinio Antonio Blanco Valenzuela ha desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos en fecha 12 noviembre del 2001 por Plinio Antonio Blanco Valenzuela de los recursos de casación por él interpuestos contra las

sentencias administrativas dictadas por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 23 de marzo y 6 de julio del 2001, respectivamente, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 6

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Alberto Suárez Peguero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Suárez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 329523 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 40 del sector Sabana Perdida, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2000 a requerimiento de Carlos

Alberto Suárez Peguero, en su nombre y representación, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1998 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Carlos Alberto Suárez, por el hecho de habersele ocupado ciento una (101) porciones de cocaína crack, con un peso global de trece punto tres (13.3) gramos, en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 5 de enero de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 001-99 rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado Carlos Alberto Suárez Peguero; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Carlos Alberto Suárez Peguero, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Alberto Suárez Peguero, en representación de si mismo, en

fecha 15 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Carlos Alberto Suárez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 329523 serie 1ra., residente en la calle 3 No. 40, Sabana Perdida, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 1ro. de abril de 1998, culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de las ciento una (101) porciones de crack (cocaína) con un peso global de 13.3 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Carlos Alberto Suárez Peguero, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Alberto Suárez Peguero, al pago de las costas penales”;

### En cuanto al recurso de

#### **Carlos Alberto Suárez Peguero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Suárez Peguero no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la

sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 28 de marzo de 1998, fue detenido Carlos Alberto Suárez, según se comprueba mediante el acta del operativo realizado en la calle Nueva Bethel No. 3, del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) Que el acusado Carlos Alberto Suárez ratificó en juicio oral, público y contradictorio las declaraciones vertidas ante el juez de instrucción en el sentido de que “no vende ni distribuye drogas que sólo consume”, admitiendo que la droga ocupada era de él; c) Que obra en el expediente la certificación de análisis forense marcada con el No. 472-98-3, expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 30 de marzo de 1998, en la que se hace constar que las sustancias incautadas al acusado Carlos Alberto Suárez, resultaron ser lo siguiente: “de una muestra extraída de (101) porciones de un material rocoso, que al ser analizado resultó ser crack, con un peso global de 13.3 gramos”, y por la cantidad de la droga decomisada se clasifica en la categoría de traficante, tal y como lo prevé el artículo 5, letra a de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-97 de 1995, pues la cantidad de sustancias controladas ocupada al acusado al exceder en su peso a los cinco (5) gramos, se considera a la persona o personas como traficantes; d) Que esta corte de apelación ha podido establecer la responsabilidad penal del acusado frente a los hechos imputados, tanto por el acta levantada por el representante del mi-

nisterio público, como por su confesión ante esta corte de que no se dedica a la venta de drogas, alegando que la droga era de él y que él era el único responsable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Carlos Alberto Suárez Peguero, a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, lo que concierne al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta y no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Suárez Peguero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 24 de junio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Joselito Castillo Peralta y un tal Juancito (prófugo) así como el menor Rodolfo Espinal Reyes, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial a fin de que realizara la sumaria correspondiente, se envió mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 21 de septiembre de 1999, al tribunal criminal, al acusado Joselito Castillo Peralta por violación a los artículos 4 y 5, literal a, 6, 8, 33, 34, 35, 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2000; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Hernández, a nombre y representación del prevenido Joselito Castillo Peralta, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 01 de fecha 3 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vi-

gentes, que copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Hernández en representación de Joselito Castillo Peralta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Joselito Castillo Peralta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5, letra a; 8, 33, 34, 35, 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Joselito Castillo Peralta, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe condenar y ordena a Joselito Castillo Peralta, a pagar una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena el decomiso y posteriormente destrucción de varias porciones de cocaína con un peso global de 130.7 gramos, así como dos (2) porciones de marihuana con un peso global de 6.2 gramos las cuales figuran consignadas en el expediente formando cuerpo del delito; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de una (1) calculadora, una (1) balanza electrónica marca Tanita y la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) que figuran en el expediente formando parte del cuerpo del delito; **Séptimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas en cumplimiento a la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, primero: se declara nulo el certificado de análisis forense No. 1009-99-13 dictado en fecha 17 de junio del año 1999, por contravenir las disposiciones del artículo 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la parte in fine del ordinal III del artículo 6 capítulo I del Decreto 288-96; **TERCERO:** Revoca los ordinales 2do., 3ro. y 4to. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara al nombrado Joselito Castillo Peralta, no culpable de los hechos que

se imputan; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en su favor; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Ordena la libertad inmediata del nombrado Joselito Castillo Peralta, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, domiciliado y residente en la calle C No. 24 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de julio de 1999, a requerimiento del recurrente;

te, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 2 de febrero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maxbel Almonte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 13 de marzo de 1998 mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en atribuciones criminales una sentencia el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo está insertado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín, intervino la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Antonio Esteban Fermín en fecha 7 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho: **“Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Antonio Esteban Fermín de

los hechos puestos a su cargo en perjuicio de la señora Maxbel Almonte, por violación a los artículos 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por su hecho delictuoso, este tribunal lo condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Maxbel Almonte a través de su abogado Dr. José Simeón Rosa Franco, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a pagar como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ocasionó con su hecho delictuoso a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas civiles en beneficio del abogado que dijo representar a la señora Maxbel Almonte; **Cuarto:** En el hipotético caso de que el nombrado Manuel Antonio Esteban Fermín, se declare insolvente ante la condena expuesta por este tribunal, y como justa reparación de los daños causados, se le condena además a pagar un día de prisión por cada dos pesos dejados de pagar, con la observación que nunca podrá pasar de dos años’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por insuficiencia de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Manuel Antonio Esteban Fermín de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la señora Maxbel Almonte; en consecuencia, se le condena a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Samuel o Manuel  
Antonio Esteban Fermín, en su calidad de prevenido y  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar

el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal, en su condición de prevenido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia de referencia la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mirtha Romero Brea y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mirtha Romero Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 56705 serie 2, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, Alejo Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 093-0039508-5, domiciliado y residente en la avenida Refinería No. 37 del sector Barsequillo del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y Rosa Peguero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1999 a requerimiento de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que en fecha 10 de enero de 1995 fue sometido en la persona del Procurador Fiscal de San Cristóbal el nombrado José Ramón María Trinidad por haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos mientras conducía el autobús marca Sang Yong, propiedad de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples “La Filantrópica”, hecho ocurrido en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, en fecha 6 de enero de 1995, resultando fallecido el señor Carlos Carmona Peguero; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y el Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Ayudante del Procurador Fis-

cal del Distrito judicial de San Cristóbal, Dr. Aliro de Jesús Rodríguez, contra la sentencia No. 509 de fecha 18 de junio del año 1996, de la indicada jurisdicción, por haber interpuesto dicho recurso motus proprio, lo cual es improcedente; Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Ramírez, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, en fecha 24 del mes de junio del año 1996, en nombre y representación de Mirtha Romero Brea y Alejo Carmona, contra la sentencia No. 509 de fecha 18 de junio del año 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara no culpable al prevenido José Ramón María Trinidad de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Alejo Carmona y Rosa Peguero contra la compañía Caribe Tours, C. por A., y la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, por falta de calidad ya que no se probó el parentesco con el señor Carlos Carmona Peguero, al no depositarse en este expediente las actas de nacimientos correspondientes, y en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Alejo Carmona, Rosa Peguero y Mirtha Romero, contra las compañías Caribe Tours, C. por A., y la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica por no haber sido el autobús chasis No. 3PP-001245, registro No. AP03-4858-93 propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Filantrópica la causante del accidente de fecha 6 de enero del 1996 en cuestión y no haber estado involucrado en ningún momento dicho vehículo en este accidente, y por lo tanto dichas constituciones en parte civil son improcedentes, infundadas y carentes de toda base legal; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida por improcedentes, infunda-

das y carente de toda base legal; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carmen Deñó, Jorge Rodríguez y del Dr. Ariel Báez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia atacada con los referidos recursos en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a los recursos de Mirtha Romero Brea, Alejo Carmona y Rosa Peguero, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mirtha Romero Brea, Alejo Carmona y Rosa Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Espinal Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Espinal Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 511058 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C No. 19, del sector Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Espinal Jiménez, en representación de sí mismo, en fecha 18 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Roberto Antonio Espinal Jiménez, de violación a los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del mismo texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Roberto Antonio Espinal Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle c, No. 19, Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Gladys Margarita Soto; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Roberto Antonio Espinal Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil interpuesta por Rafael Soto, a través de sus abogados Licdos. Francisco Jesús Ramírez y Diógenes de Jesús Delgado en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Roberto Antonio Espinal Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Pesos (RD\$5.00) a favor de los familiares de Gladys Margarita Soto’; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Delgado, en representación de la parte civil constituida en fecha 2 de marzo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, mencionada, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por no haber probado en el plenario, como era su deber la concurrencia de dichos articulados en el caso de la especie; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del año 1965, dándole así, su verdadera calificación jurídica

a los hechos de la prevención, establecida en el plenario; y en consecuencia, condena al señor Roberto Antonio Espinal Jiménez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente Roberto Antonio Espinal Jiménez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2002 a requerimiento Roberto Antonio Espinal Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Espinal Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Antonio Espinal Jiménez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de julio del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 11

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Taveras Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0042353-6, domiciliado y residente en la calle 17 No. 45 del sector Gurabo al Medio de la ciudad de Santiago, Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 031-0027720-5, domiciliado y residente en la calle 19 esquina 20 No. 18 del sector El Egido de la ciudad de Santiago, y Miguel Ramón Andrés Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0143423-5, domiciliado y residente en la calle 20 No. 97 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 5 de febrero del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regulares y válidos, en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Daysi de la Rosa, quien actúa por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación del Banco Nacional de Crédito, S. A., y por el Lic. Juan Alberto Taveras por sí y por los Dres. Manuel Descartes Cruz Reyes y Domingo Antonio Belliard Robles, contra el “auto de envío al tribunal criminal y auto de no ha lugar, marcado con el No. 126 de fecha 9 de julio del 2000, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el referido auto No. 126 de fecha 9 de mayo del 2000, objeto de los presentes recursos, el cual envía al tribunal criminal a los nombrados Vicente Sánchez, Pedro Taveras Guzmán y Miguel Andrés Ramón Gutiérrez, y dicta auto de no ha lugar” a favor de los nombrados Ramón Darío Gómez y Adriano Antonio Román, por considerar que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, realizó una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Vicente Sánchez, Lic. Ramón Darío Gómez, Pedro Taveras Guzmán, Adriano Antonio Román y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Juan Alberto Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro Taveras Guzmán, Vicente Sánchez y Miguel Ramón Andrés Gu-

tiérrez, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Taveras Guzmán, Vicente Sánchez y Miguel Ramón Andrés Gutiérrez contra la decisión dictada el 5 de febrero del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío

del presente expediente judicial, para que se continúe con el conocimiento del mismo, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Margarito de Salas Corporán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, cédula de identificación personal No. 96079 serie 26, domiciliado y residente en el callejón 4 No. 3 de Villa Nazaret de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 24 de febrero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Severino Vilorio (a) Kiko, y unos tales Ñeque y El Inglés por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 4 de junio de 1999 mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en atribuciones criminales una sentencia el 12 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Severino Vilorio (a) Kiko y Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque, intervino el fallo recurrido dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los coprevenidos Ramón Severino Vilorio (a) Kiko y Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque en fecha 17 de agosto de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Romana, en fecha 12 de agosto de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **PRIMERO:** Se declara culpable a los nombrados Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque y Ramón Severino Vilorio (a) Kiko, de los hechos puestos a su cargo, por violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a y 6, letra a de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a ocho (8) años de reclusión cada uno, y una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) cada uno, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso y se declaran culpables a los coprevenidos Ramón Severino Vilorio (a) Kiko y Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque, de los hechos puestos a sus cargos, de violación a los artículos 3, 4, letra b; 5, letra a; 6, letras a y c; 33, 60, 75, párrafo I y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa cada uno; **TERCERO:** Se ordena la incautación del motor marca Yamaha que figura en el expediente como cuerpo del delito y el cual era usado para la distribución de las drogas; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la materia; **QUINTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales del proceso”;

#### **En cuanto al recurso incoado por**

#### **Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque, acusado:**

Considerando, que el recurrente Margarito de Salas Corporán (a) Ñeque, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “el secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia de referencia, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis de la Cruz Joaquín.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Cruz Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 438655 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 esquina 14, No. 55 del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Vicente Reyes Reynoso, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio de 1999; b) el nombrado José Luis de la Cruz Joaquín, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2148, de fecha 2 de junio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, que los agentes actuantes en la investigación que dio lugar al presente proceso, capitán Acosta Estévez del Ejército Nacional, el capitán Espinal Vargas, de la Fuerza Aérea Dominicana, el capitán Pérez Díaz, del Ejército Nacional y el primer teniente Disla Rosario, del Ejército Nacional, fueron debidamente citados, conforme al procedimiento excepcional trazado por el Código de Justicia Militar, mediante oficio No. 25121, de fecha 25 de mayo de 1999, suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial a fin de que depusieran en el proceso criminal seguido a los señores José Luis de la Cruz Joaquín, también conocido como José Luis de la Cruz Joaquín Muñoz y Vicente Reyes Reynoso, que no obstante encontrarse debidamente citados, los oficiales miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) no comparecieron, desobedeciendo así el mandato que les fue dado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que ya se ha hecho práctica constante, por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no obtemperar al mandato contenido en las sentencias dictadas al efecto por este tribunal, ordenando su comparecencia a fin de deponer en los juicios en los cuales ellos figuran como oficiales actuantes, ni atender el requerimiento que en igual sentido les hace el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que es obligación del testigo comparecer y satisfacer la citación, vale decir, declarar, cuanto sepa, haya visto u oído, en relación al caso de que se encuentra apoderado el tribunal, y que en el caso de la especie el tribunal se ha visto privado de las deposiciones de los agentes; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Luis de la Cruz Joaquín, también conocido como José Luis de la Cruz Joaquín Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identificación personal No. 438655 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 esquina 14

No. 55, barrio 27 de Febrero, de esta capital y al señor Vicente Reyes Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-089612-5, domiciliado y residente en la calle 15 esquina 14, No. 63 del sector 27 de Febrero, de esta capital, culpables del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario, por la propia declaración de los acusados, de las piezas que integran el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, que estos se dedican al tráfico de drogas narcóticas; hecho que quedó caracterizado al haber sido detenido siendo las cinco (5:00) P. M. horas de la tarde del día 7 de enero de 1999, durante un operativo practicado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en compañía del abogado ayudante del Procurador Fiscal, Dr. Héctor Bienvenido Ovalles, atendiendo a numerosas denuncias de los moradores del sector donde éstos residen, esto es, en un callejón de la calle 14 esquina Padre Castellanos del sector 27 de Febrero de esta capital, en el cual les fueron ocupadas cincuenta y cuatro (54) porciones de crack, con un peso global de cinco punto dos (5.2) gramos y diez (10) porciones de cocaína con un peso global de cinco punto siete (5.7) gramos, noventa punto siete (90.7) gramos de un polvo blanco en el que no se detectó sustancia controlada y la suma de Ciento Noventa Pesos (RD\$190.00); en consecuencia, se le condena a sufrir a cada uno la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la confiscación, incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en cincuenta y cuatro (54) porciones de crack, con un peso de cinco punto dos (5.2) gramos, diez (10) porciones de cocaína con un peso de cinco punto siete (5.7) gramos, noventa punto siete (90.7) gramos de un polvo blanco en el que se detectó sustancia controlada y la suma de Ciento Noventa Pesos (RD\$190.00) que les fueron ocupados a los coacusados, ésto de

conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados José Luis de la Cruz Joaquín y Vicente Reyes Reynoso al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2001 a requerimiento del recurrente José Luis de la Cruz Joaquín, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre del 2001 a requerimiento José Luis de la Cruz Joaquín, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis de la Cruz Joaquín ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis de la Cruz Joaquín del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de abril del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 14

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Abraham Castillo Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Domingo Tavárez Areché y Lic. Domingo A. Tavárez A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo Santana (a) Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 028-0050709-3, domiciliado y residente en la casa No. 103 B de la calle Adamanay del barrio San Martín, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictada el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel S. Martínez R., en nombre y representación de la parte civil constituida en contra de la decisión administrativa dictada por el Magistrado Juez

de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de octubre de 1998, la cual le otorgó su libertad provisional bajo fianza al nombrado Abraham Castillo Santana (a) Williams, en cuanto a la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la decisión administrativa apelada que ordena la libertad provisional bajo fianza al nombrado Abraham Castillo Santana (a) Williams, por no haber sido éste interrogado previo al otorgamiento de la fianza apelada conforme como lo señala la ley; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el reapresamiento del nombrado Abraham Castillo Santana (a) Williams, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Enviar el presente expediente, por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Martha J. Tavárez actuando a nombre y representación del Dr. Domingo Tavárez Areché y del Lic. Domingo A. Tavárez A., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 29 de agosto del 2001, a requerimiento del Lic. Domingo Tavárez Aristy, actuando a nombre y representación del recurrente Abraham Castillo Santana (a) Williams;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo Tavárez Areché y el Lic. Domingo A. Tavárez A., depositado en esta Suprema Corte de Justicia vía secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial,

actuando a nombre y representación del recurrente Abraham Castillo Santana (a) Williams;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo Santana (a) Williams contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Israel Febrillet.
<b>Abogado:</b>	Dr. David Antonio Asencio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Israel Febrillet, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0040032-3, domiciliado y residente en la sección de Hatillo del municipio y provincia San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones correccionales el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre de 1997 a requerimiento del Dr. David Antonio Asencio, actuando en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de enero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Israel Febrillet por el hecho de haber construido una marquesina que obstruía el acceso de personas a la calle; b) que apoderado el Juzgado de Paz en Asuntos Municipales de San Cristóbal dictó su sentencia el 16 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Israel Febrillet, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al Sr. Israel Febrillet por haber violado las leyes 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 687 sobre Citación de un Reglamento de Ingeniería, arquitectura y otras ramas afines; **TERCERO:** Se ordena la inmediata demolición de la marquesina y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Se condena al Sr. Israel Febrillet al pago de las costas; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil Ramón Rodríguez Carbucia para la notificación de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, intervino el fallo dictado en defecto contra el apelante el 3 de octubre de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que es el recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Israel Emilio Febrillet por no haber asistido a audiencia no obs-

tante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David Asencio en representación del prevenido Israel Emilio Febrillet de fecha 18 de octubre de 1996, contra la sentencia No. 91 de fecha 6 de agosto de 1996 dictada por el Juzgado de Paz en Asuntos Municipales de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en los ordinales segundo, tercero y cuarto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Comisiona al Alguacil de Estados de este tribunal (Noble Marmolejos) para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Israel Febrillet, prevenido;**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación interpuesto por el prevenido, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las sentencias dictadas en defecto contra alguna de las partes envueltas en el proceso, sólo son recurribles en casación cuando el plazo de oposición se ha agotado; que, en la especie, el recurso de casación se interpuso el 22 de octubre de 1997, contra la sentencia del 3 de octubre de 1997 que pronunció el defecto contra Israel Febrillet, y como no se le había notificado este fallo al prevenido, el plazo para recurrir en oposición contra esa decisión todavía estaba abierto;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como es el de oposición; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Israel Febrillet contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Cuevas Ovalles.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cuevas Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 17121 serie 64, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 182 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2001 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 1999 la señora Wendy Altagracia Batista Guzmán interpuso querrela en contra de Teodoro Cuevas Ovalles por el hecho de haber violado sexualmente a su hija de 7 años de edad; b) que en fecha 18 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Teodoro Cuevas Ovalles, como sospechoso de incesto en perjuicio de su hija menor de edad Celeste Aida Cuevas Batista; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 13 de octubre de 1999, decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Teodoro Cuevas Ovalles intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teodoro Cuevas Ovalles, en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 737, de fecha 3 de di-

ciembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara al acusado Teodoro Cuevas Ovalles, de generales que constan, de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y artículos 126, 328 y 329 de la Ley 14-94, en perjuicio de su hija menor de edad, siete (7) años; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Teodoro Cuevas Ovalles, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **TERCERO:** Se condena al nombrado Teodoro Cuevas Ovalles, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Teodoro Cuevas Ovalles, acusado:**

Considerando, que el recurrente Teodoro Cuevas Ovalles no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de julio de 1999, la señora Wendy Altagracia Batista Guzmán, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en

contra de Teodoro Cuevas García, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija Celeste Aida Cuevas Batista, de siete (7) años de edad, mientras se encontraba en su casa, hecho que venía cometiendo reiteradamente desde hacía tiempo, y lo sorprendió en la cama con la menor; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-866-99, de fecha 27 de julio de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor Celeste Aida Cuevas Batista, se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; c) Que asimismo existe un informe del Departamento de Investigaciones Criminales, sección de abuso sexual, de fecha 30 de julio de 1999 con todo el historial clínico y datos de la menor; d) Que la querellante, señora Wendy Altigracia Batista Guzmán, en sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, expresó en síntesis que en fecha 23 de julio de 1999, como a eso de las 5:00 P. M., mientras ella se encontraba en el patio de su casa, sintió un silencio en su casa, y pensó que es raro que en su casa haya silencio cuando Luis (Teodoro Cuevas Ovalles) estaba en la cama acostado, pero después observó que debajo de él estaba su hija la menor Celeste Aida Cuevas Batista, y al ella ver eso empezó a vocear, pero él le tapó la boca para que ella no siguiera voceando en razón de él estar violando a su hija Celeste Aida Cuevas Batista...; e) Que el acusado Teodoro Cuevas Ovalles en audiencia celebrada en esta corte, modificó en parte sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, expresando que la niña vivía desnuda y se lo decían los vecinos porque había más niños de 13 años por el barrio; la cogió desde los seis (6) meses, que no era su hija, la niña tenía 7 años de edad; que se subía a la cama desnuda, porque habían unas latas ya que tenía dos colchones. Estaba acostado en la cama borracho. No dice ni que sí, ni que no la violó, porque estaba borracho; afirma que ese es un hecho vengativo contra él y su familia, y agrega luego que no cometió los hechos; f) Que al no haberse establecido el lazo de parentesco entre

el acusado Teodoro Cuevas Ovalles y la menor agraviada Celeste Aida Cuevas Batista, esta corte decidió variar la calificación jurídica de los hechos de la prevención hecha por el juez de primer grado, de incesto, instituido por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana (modificados por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 y artículos 126, 328 y 329 de la Ley 14-94) por los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, sobre violación cometida contra una niña por una persona que tenía autoridad sobre ella”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando haya sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Teodoro Cuevas Ovalles a veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cuevas Ovalles contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Cruz Lantigua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11631 serie 38, domiciliado y residente en la manzana E calle C, casa No. 14-A, urbanización Lote y Servicio, de esta ciudad, prevenido; Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2001 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 1997, mientras el camión conducido por Juan Cruz Lantigua, propiedad de la compañía Attwoods Dominicana, S. A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la avenida Circunvalación de esta ciudad, al llegar a la avenida Máximo Gómez chocó con la camioneta conducida por Julio de Aza, propiedad de Amable Montero, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en ocho (8) meses, según certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de mayo del 2000, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2000, por el Lic. Daniel Oscar Gar-

cía, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., Attwoods Dominicana, S. A., y del prevenido Juan Cruz Lantigua, contra la sentencia marcada con el No. 206, de fecha 8 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, al haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que la sentencia recurrida les fue notificada; a) al prevenido Juan Cruz Lantigua, mediante el acto No. 2286/2000 de fecha 10 de julio del 2000; b) a las compañías Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., mediante el acto No. 2930/2000 de fecha 29 de agosto del 2000, ambos actos de alguacil instrumentados por el ministerial Manuel Montesinos Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto se declara sin ningún efecto ni valor jurídico dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del 2000, por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, conjuntamente con el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, a nombre y representación de Julio de Aza y Amable Montero, contra la sentencia No. 206-00 de fecha 8 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Cruz Lantigua, por no haber comparecido a audiencia en fecha 21 de febrero del 2000, no obstante haber sido legal y debidamente citado mediante acto de fecha 9 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Miguel E. Gómez García, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0011631-38, residente en la calle C, Manzana No. 14-A, Urbanización Lotes y Servicios, D. N., culpable de violar los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241

sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Juan Cruz Lantigua, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Cruz Lantigua, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las conclusiones en parte civil incoadas por Julio De Aza y Amable Montero, en sus calidades de agraviado y propietario del vehículo conducido por el coprevenido Julio D'Aza, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Juan Cruz Lantigua y la razón social Attwoods Dominicana, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Juan Cruz Lantigua y la razón social Attwoods Dominicana, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Julio D'Aza, por las lesiones físicas sufridas por él a raíz del accidente de que se trata; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Amable Montero, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente en cuestión, todo como justa y adecuada reparación por el perjuicio material ocasionado a dichos agraviados a consecuencia de la imprudencia del prevenido; **Séptimo:** Se condena a Juan Cruz Lantigua y la razón social Attwoods Dominicana, en sus calidades de personas directamente y civilmente responsables, respectivamente, al pago solidario de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta la total ejecución; **Octavo:** Se condena a Juan Cruz Lantigua y la razón social Attwoods Dominicana al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afir-

man haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Cruz Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de febrero del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Cruz Lantigua, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Desestima las conclusiones de la defensa y el dictamen del representante del ministerio público, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEPTIMO:** Condena a Juan Cruz Lantigua y a la compañía Attwoods Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Juan Cruz Lantigua, prevenido, y Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante los actos Nos. 2286/2000 de fecha 10 de julio del 2000 y 2930/2000, de fecha 29 de agosto del 2000 ambos actos instrumentados por el ministerial Manuel Montesinos Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, les fue notificada: a) al prevenido Juan Cruz Lantigua, b) a las compañías Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., respectivamente, la sentencia marcada con el No. 206 de fecha 8 del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; b) Que al momento en que el Lic. Daniel Oscar García, actuando a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., Attwoods Dominicana, S. A. y del prevenido Juan Cruz Lantigua, interpone el recurso de apelación en fecha 25 de septiembre del año dos mil (2000), ya habían transcurrido ventajosamente más de diez (10) días, plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en materia correccional, para la interposición de dicha vía de recurso, por lo cual procede declararlo inadmisibles por tardío, y por ende declararlo sin ningún efecto ni valor jurídico, tanto en la forma como en fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que los recurrentes Juan Cruz Lantigua y las compañías Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. interpusieron tardíamente sus recursos de apelación de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia de primer grado tenía frente a ellos, autoridad de cosa juzgada, y por ende sus recursos de casación son inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Cruz Lantigua, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Coó Suárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Romero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Coó Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 047-0060290-9, domiciliado y residente en la sección Las Yervas del municipio y provincia de La Vega, prevenido, Francisco Coó Cáceres, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1999 a requerimiento del recurrente Francisco Coo Cáceres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1997 entre el vehículo conducido por Francisco Coo Suárez, propiedad de Francisco Coo Cáceres y asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por Santiago Ramos, quien falleció como consecuencia del accidente; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de marzo de 1998 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 25 de marzo de 1998, por los señores Francisco Coo Suárez y Francisco Coo Cáceres y la entidad o compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia co-

rrreccional No. 1333, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecha conforme al derecho, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Coo Suárez, de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Santiago Ramos; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se le condena al señor Francisco Coo Suárez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Marcos Vinicio García, por carecer de la calidad necesaria para accionar en justicia; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Natividad Alt. de León, en representación de sus hijos menores Ana Marina, José Manuel y Víctor, todos Ramos de León, en su calidad de hijos del fallecido Santiago Ramos y la hecha por los padres del occiso, señores Ramos Antonio Ramos y Antonia Santos, por intermedio de su abogado Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, en contra de los señores Francisco Coo Cáceres, persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de los daños, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Coo Suárez, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Coo Cáceres, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en provecho de los menores Ana Marina, José Manuel y Víctor, todos Ramos de León, representados por su madre Natividad Altagracia de León, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) en provecho de los señores Ramón Antonio Ramos y Antonia Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Sexto:** Se condena al señor Francisco Coo Suárez, prevenido, conjuntamente con Francisco Coo Cáceres persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales ge-

nerados por el monto de las indemnizaciones antes establecidas; **Séptimo:** Se condena a Francisco Coo Cáceres, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Coo Cáceres, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y quinto de la referida sentencia para que en lo adelante se lean así: a) Se declara culpable el señor Francisco Coo Suárez de violar el párrafo primero de la letra (d) del artículo 49 y el artículo 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Santiago Ramos (fallecido); en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) se condena al señor Francisco Coo Suárez, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Coo Cáceres, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) En provecho de los menores Ana Marina, José Manuel y Víctor, todos Ramos Coo de León, representados por su madre Natividad Alta-gracia de León, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) para cada uno de ellos, lo cual totaliza la cantidad de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00); 2) En provecho de los señores Ramón Antonio Ramos y Antonia Santos la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para cada uno, que arrojan un total de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), hijos los tres primeros, y padres los segundos, por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte del señor Santiago Ramos; **TERCERO:** Se confirman los ordinales, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco Coo Suárez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable señor Francisco R.

Coo Suárez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Coo Cáceres,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Francisco Coo Cáceres, persona civilmente responsable, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

**En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Francisco Coo Suárez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo que se transcribe a continuación: “a) Que durante el descenso realizado por esta corte se pudo constatar lo siguiente: que real y efectivamente el señor Santiago Ramos, conductor de la pasola se encontraba en notable estado de embriaguez, razón por la cual uno de los testigos presentados y el prevenido coinciden en señalar que, previo el choque, conducía zigzagueando, situación corroborada por otro testigo, el señor Francisco Javier María, quien declara que lo vio salir desde Barranca en estado de embriaguez y con una botella de ron, en la parte delantera del pantalón, motivos que permitieron atribuir faltas graves que constituyeron a provocar el accidente en que perdió su propia vida; pero esta corte de apelación también pudo constatar que a pocos metros del lugar del accidente existe una curva que impide la visibilidad del que transita por la vía contraria y que el conductor prevenido Francisco Coó Suárez debió tomar las precauciones que demandan las condiciones materiales del lugar del accidente, es decir, curva cerrada en zona rural, la que tomó con el vehículo cargado de plátanos a una velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora, según su propia declaración, lo que hace determinar también una falta imputable al conductor del camión Daihatsu, el señor Rafael Coó Suárez, constituyendo una doble falta, a cargo de los colisionantes, la causa determinante y eficiente del accidente, en el que resultó muerto el señor Santiago Ramos, conductor de la pasola”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, párrafo I, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el agraviado falleciere, como en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua a Francisco Coó Suárez al pago de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Francisco Coo Suárez, se ha determinado que la misma presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Coo Cáceres del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por La Colonial, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Coo Suárez; **Cuarto:** Condena al recurrente Francisco Coo Suárez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Andrés Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Iris Mercedes Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Quiñonez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Andrés Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 358097 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 20 No. 17 del barrio Los Angeles, km. 13 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, prevenido, Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñonez, abogado de Iris Mercedes Cepeda;

Visto el auto dictado el 17 de abril del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de

alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio de 1995, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Gerardo A. López Quiñónez en fecha 9 de noviembre de 1994, en representación de Iris Mercedes Cepeda; b) Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 11 de noviembre de 1994, en representación de Miguel Andrés Ortega, Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 137-94 de fecha 4 de noviembre de 1994, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Miguel Andrés Ortega, de generales anotadas, culpable de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo descuidado de un vehículo de motor, curables en término de los primeros cinco (5) meses en perjuicio de la señora Iris Mercedes Cepeda, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios interpuesta por la agraviada, señora Iris Mercedes Cepeda, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gerardo A. López Quiñónez, contra el nombrado Miguel Andrés Ortega, prevenido y la compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., entidad civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley, justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Miguel Andrés Ortega, prevenido, a la compañía Cerámicas Industrial del Caribe, C. por A., al pago solidario a favor de la agraviada señora Iris Mercedes Cepeda de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos en el

accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena además al nombrado Miguel Andrés Ortega, prevenido y a la compañía Cerámicas Industrial del Caribe, C. por A., entidad civilmente responsable, a pagar a favor de la agraviada Iris Mercedes Cepeda, los intereses legales generados por el monto de los valores acordados en el ordinal que antecede como indemnización, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, puesta en causa; **Sexto:** Condena al prevenido Miguel Andrés Ortega al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena por último al nombrado Miguel Andrés Ortega y a la compañía Cerámica del Caribe, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñónez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señora Iris Mercedes Cepeda a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Miguel Andrés Ortega al pago de las costas penales y conjuntamente con Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñónez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del recurso del prevenido por tardío, toda vez que la sentencia dictada contra el mismo en fecha 27 de junio de 1995, le

fue notificada el 3 de julio de 1995, mediante el acto No. 503-95, y no fue sino en fecha 2 de agosto de 1995, cuando interpuso su recurso;

**En cuanto al recurso de  
Miguel Andrés Ortega, prevenido:**

Considerando, que la especie, se trata de una sentencia dictada contra el prevenido en fecha 27 de junio de 1995, notificada según consta, el 3 de julio de 1995, mediante acto No. 503-95 del ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación, el 2 de agosto de 1995;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley de Casación dispone lo siguiente: “el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por lo que procede declarar inadmisibile el recurso incoado por el prevenido Miguel Andrés Ortega, tal y como lo alega la parte interviniente;

**En cuanto a los recursos de Cerámica Industrial del  
Caribe, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violaciones a regulaciones del orden público en el aspecto procesal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer término en razón de la solución que se le da al caso, los recurrentes aducen lo que se transcribe a continuación: “en el caso de la sentencia impugnada únicamente ha sido firmada por una magistrada

y más aún fungiendo de secretaria, por lo que al así hacerlo, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del texto aludido, y por consiguiente, la sentencia impugnada adolece de nulidad fragante, por lo que así las cosas, la misma debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal y condición exigida para la validez de toda sentencia, que ésta haya sido firmada por todos los jueces que figuran en la misma;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, la cual consta en el expediente, se observa que la misma sólo fue firmada por uno de los tres jueces que figuran en la misma, lo cual invalida su contenido; en consecuencia, procede por ese medio casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iris Mercedes Cepeda en los recursos de casación interpuestos por Miguel Andrés Ortega; Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 27 de junio de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Ortega; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena al prevenido Miguel Andrés Ortega al pago de las costas a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñonez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a la recurrente Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Khon y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Prado Antonio López Corniell y Francisco Fernández y Lic. Porfirio Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Khon, austriaco, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 19944 serie 37; Roberto Khon, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 223240 serie 1ra.; Rudolf E. Khon, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 30343 serie 1ra.; Amnon Heffes, israelí, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 1269242, y David Heffes, israelí, mayor de edad, casado, agricultor, pasaporte No. 2417064, prevenidos, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de febrero de 1999, a requerimiento de los Dres. Prado Antonio López Corniell y Francisco Fernández y el Lic. Porfirio Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley No. 1014 del 6 de octubre de 1935, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 1ro. de abril de 1993 ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por José Miguel Coiscou Matos en contra de los nombrados Víctor Khon, Roberto Khon, Rudolf E. Khon, Amnon Heffes y David Heffes por violación a los artículos 147, 150 y 408 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó el 6 de julio de 1993 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se reenvíe la presente vista y como establece el artículo 10 de la Ley No. 1014, a fin de que se apodere al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Barahona, a fin de que se proceda a instruir la sumaria correspondiente del presente caso, en virtud de que los elementos que constituyen la querrela es un crimen; **SEGUNDO:** Que se reserven las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Víctor Khon, Roberto Khon, Rudolf E. Khon, Amnon Heffes y David Heffes, intervino la sentencia

dictada el 17 de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Hipólito Martínez Pérez, a nombre y representación de los nombrados Víctor Khon y compartes, contra la sentencia incidental, dictada en fecha 6 de julio de 1993, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que reenvió la vista de la causa de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley No. 1014, a fin de que se proceda a instruir la sumaria correspondiente del presente caso, en virtud de que los elementos que constituyen la querrela es un crimen y se reservó las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea remitido por secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que apodere la jurisdicción de instrucción, mediante el requerimiento introductivo correspondiente”;

**En cuanto al recurso incoado por Víctor Khon,  
Roberto Khon Rudolf E. Khon, Amnon Heffes y  
David Heffes, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Víctor Khon, Roberto Khon Rudolf E. Khon, Amnon Heffes y David Heffes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio en síntesis, la siguiente motivación: “Que de acuerdo a los elementos sometidos al debate oral, público y contradictorio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departa-

mento Judicial de Barahona, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que José Miguel Coiscou Matos poseía acciones por un valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en la compañía Fénix, S. A., y que por tal condición ocupó la secretaría del Consejo de Dirección de dicha compañía; 2) que la firma de José Miguel Coiscou Matos, usada en el acta de la asamblea de fecha 16 de diciembre de 1991, fue parte de las hojas en blanco que dejó firmada antes de partir a los Estados Unidos; 3) que los coacusados Víctor Khon y Rudolf E. Khon, afirmaron no haber participado en la asamblea donde se transfieren las acciones de Miguel Coiscou Matos, a favor de Miguel Pérez; 4) que los nombrados Víctor Khon y Rudolf Khon, afirmaron que sus firmas las colocaron en el local donde tienen sus negocios y lo hicieron sin tener detalles de la asamblea, su falta de interés pecuniario los hizo actuar así, coligiéndose no haber realizado asamblea alguna; 5) que el señor José Miguel Coiscou Matos, no recibió pago alguno por la transferencia de sus acciones”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua para confirmar la decisión del tribunal de primer grado en el sentido de enviar a la jurisdicción de instrucción el proceso judicial que conocía, por existir en la especie indicios de que se trata de un crimen y no de un delito, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, el cual autoriza al tribunal apoderado de un caso en materia correccional, a reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, luego de la instrucción preparatoria, lo que puede ordenarse a pedimento de parte y aún de oficio, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los documentos, piezas o testificaciones que surjan durante el conocimiento del asunto;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no

contiene ninguna violación a la ley, y, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Víctor Khon, Roberto Khon Rudolf E. Khon, Amnon Heffes y David Heffes, contra la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 17 de febrero de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Pichardo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Almánzar Flores.
<b>Interviniente:</b>	Isabel Lozarro.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72821 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pérez No. 30 del sector Manoguayabo, Distrito Nacional, prevenido; José Arsenio o Asencio Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio de 1988 a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Isabel Lozarro, firmado por los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 1982 entre el vehículo conducido por José Pichardo, propiedad de José Arsencio o Asencio Pérez asegurado mediante

póliza de Seguros Pepín, S. A., y el vehículo conducido por Aurelio Pérez, resultando este último con desperfectos, fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, dictando el 20 de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 1987, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 de junio de 1984 por el Dr. Rafael N. Rodríguez Herrera, a nombre y representación de la señora Isabel Lazzaro y/o Isabel Lázaro y el interpuesto por los señores Jesús o José Pichardo, José Asencio Pérez y Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, contra la sentencia No. 3010, de fecha 20 de junio de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable a José Pichardo de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y las costas; **Segundo:** Descarga a Aurelio Pérez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Isabel Lazzaro contra José Asencio Pérez, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el referido accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a José Asencio Pérez al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Manuel A. Cabrera Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el

defecto contra el prevenido José Pichardo por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 3010 de fecha 20 de junio de 1984; **CUARTO:** Condena a José Antonio Pérez al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Manuel A. Cabrera Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en el aspecto civil por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Arsenio o Asencio Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José Pichardo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido José Pichardo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interpo-

ner su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en base a las declaraciones prestadas por ambos conductores ante el plenario, se ha establecido que el prevenido José Pichardo, en la conducción de su vehículo fue imprudente, negligente e inadvertido, en razón de que no redujo la velocidad al llegar a la intersección de dos vías o cruces; transitaba a una velocidad que no le permitió dominar su vehículo en el momento que debió haberlo hecho, y ésto así porque no pudo evitar la colisión con el otro vehículo; que si reduce la marcha y espera a que los vehículos que estaban cruzando la vía terminasen de hacerlo, no se hubiera producido la colisión entre los vehículos; b) Que dichas faltas ocasionaron la destrucción de la parte delantera del vehículo que conducía Aurelio Pérez...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, penalizado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido José Pichardo a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior de la establecida por la ley, lo que justificaría la casación de la sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Lazzaro en el recurso de casación interpuestos por José Pi-

chardo, José Arsenio o Asencio Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Arsenio o Asencio Pérez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por José Pichardo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes José Pichardo y José Arsenio o Asencio Pérez al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 22

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 436772 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 No. 24 del sector Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento de Francisco José Rosario Bello, en su nombre y representación, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de dos (2) porciones de cocaína (crack), con un peso global de diecisiete punto ocho (17.8) gramos, mediante allanamiento realizado por un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, acusado de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de junio de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al nombrado Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Rosario Bello, en representación de sí mismo, en fecha 8 de septiembre de 1999, contra la sentencia No. 542 de fecha 8 de septiembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado José Rosario Bello o Francisco José Rosario Bello, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificados por la Ley 17-95, y artículos 39 y 40 de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 17.8 gramos de crack, envueltos en el presente proceso y de una balanza marca Tanita, modelo 1479; **Cuarto:** Se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano de una pistola marca F.I.E. Corp. Miami Pla., calibre 25 mm.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco José Rosario Bello al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Francisco José Rosario Bello  
o José Rosario Bello, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de agosto de 1997, a las siete (7:00) horas de la mañana fue detenido el nombrado Francisco José Rosario Bello; b) Que mediante allanamiento realizado por el Dr. Juan de Dios Ventura, Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle 29, casa No. 24, parte atrás, del sector Gualey, del Distrito Nacional, vivienda en la cual reside el procesado, se ocupó dos (2) porciones un de polvo blanco presumiblemente cocaína (crack); c) Que de conformidad con el análisis realizado al polvo ocupado, se determinó que es cocaína (crack) y que esta droga ocupada tiene un peso global de diecisiete punto ocho (17.8) gramos, según consta en el certificado de análisis forense No. 2261-97-1, de fecha 11 de agosto de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; d) Que al procesado se le ocupó además una pistola marca FLE., Corp-Miami-PLA, calibre 22mm, número no visible, sin ningún tipo de documentación legal que justifique su posesión; e) Que al procesado se le ocupó además una balanza marca Tanita, modelo 1479, instrumento que es usado para el pesaje de la droga; f) Que el justiciable, ante el representante del ministerio público que realizó el allanamiento, en el cual resultó detenido, admitió su participación y responsabilidad sobre los hechos, y tanto la ley como la jurisprudencia le atribuyen valor probatorio a las actas levantadas por los oficiales a quienes la ley le atribuye fe pública, y en el caso de la especie el acusado admitió ante esta corte de apelación que guardaba la droga; f) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Francisco José Rosario Bello, la que se deriva de las declaraciones ofrecidas por el propio acusado ante el representante del ministerio público al momento de su detención, en el acta de allanamiento y en esta corte, y de las demás piezas que obran en el expediente como piezas de convicción, y estima este tribunal de alzada que los hechos constituyen los crímenes

de tráfico de drogas y porte ilegal de arma de fuego, comprobado por las circunstancias en que fue detenido y la ocupación de la droga, dividida en porciones cuyo peso excede de los cinco (5) gramos, y la pistola descrita anteriormente lo que tipifica una conducta antijurídica que viola la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad (reclusión mayor) y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); así como de violación a la Ley 36 del año 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que en su artículo 39, párrafo III, sanciona el porte y la tenencia de armas de fuego con reclusión menor y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qu al acusado Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello, en atención al principio de no cúmulo de penas, a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que justifique su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Rosario Bello o José Rosario Bello contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nicanor Gil Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicanor Gil Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la sección Sabaneta del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Rafael Nicanor Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal número 33891 serie 31, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos provincia Sánchez Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de marzo de 1982 ocurrió un accidente de tránsito en el cual, el carro marca Datsun propiedad de Rafael Nicanor Fernández, asegurado en Seguros Pepín S. A., y conducido por Nicanor Gil Polanco, mientras transitaba por la autopista Duarte, al llegar al repuesto “Los Cocos”, ubicado en La Vega, impactó y le ocasionó la muerte al ciclista Freddy Simón Varona, quien transitaba por la vía en una bicicleta; b) que apoderado del fondo del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de marzo de 1984 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nicanor Gil Polanco, la persona civilmente responsable Rafael Nicanor Fernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 357, de fecha 29 de marzo del año 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘ **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Nicanor Gil Polanco, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Nicanor Gil Polanco de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Freddy Simón Varona y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Hilda Ruiz y José Rafael Varona en contra de Nicanor Gil Polanco y de Rafael A. Nicanor Fernández, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Nicanor Gil Polanco y a Rafael A. Nicanor Fernández, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Ana Hilda Ruiz y de una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de la misma Ana Hilda Ruiz, en su calidad de madre de la víctima Freddy Simón Varona, y de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de José Rafael Varona, en su calidad de hermana de Freddy Simón Varona, por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente, así como por la destrucción de la bicicleta de la víctima; **Quinto:** Se condena además a Nicanor Gil Polanco y a Rafael A. Nicanor Fernández, al pago de los intereses legales del procedi-

miento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por estar legalmente emplazada y no haber comparecido a la audiencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Nicanor Gil Polanco y la persona civilmente responsable Rafael A. Nicanor Fernández, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido lealmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, en lo que respecta a la pena impuesta al prevenido Nicanor Gil Polanco, tercero, cuarto, a excepción en este de las indemnizaciones acordadas, las cuales modifica, rebajándolas de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de Ana Hilda Ruiz, en su calidad de madre del occiso Freddy Simón Varona...; b) acuerda una indemnización en provecho de dicha señora en su calidad apuntada por la destrucción (desperfectos ocasionados a la bicicleta propiedad del occiso) a justificar por estado, ya que no consta en el expediente documentación justificativa de los desperfectos ocasionados a dicho vehículo; suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil, y confirma además los quinto y octavo, rechazando así las conclusiones incidentadas por la persona civilmente responsable Rafael A. Nicanor Fernández y la compañía. Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Revoca la indemnización otorgada en beneficio de José Rafael Varona, por falta de prueba documental en el expediente del grado de parentesco en segundo grado en línea colateral entre el dicho reclamante y el occiso y su dependencia de éste en sus necesidades para su subsistencia; **QUINTO:** Condena al prevenido Nicanor Gil Polanco, al pago de las costas penales de

la presente alzada y además, juntamente con la persona civilmente responsable Rafael A. Nicanor Fernández, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Rafael Nicanor Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los medios en que los fundamentan, tampoco lo hicieron posteriormente mediante memorial, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicanor Gil Polanco, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Nicanor Gil Polanco no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del juzgado de primer grado,

el cual dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 18 de marzo del año 1982 mientras el nombrado Nicanor Gil Polanco, conducía por la autopista Duarte un vehículo propiedad de Rafael Nicanor Fernández, marca Datsun, asegurado en Seguros Pepín S. A., le ocasionó la muerte a Freddy Simón Varona, quien transitaba por la vía en una bicicleta; b) Que el conductor del vehículo, o sea Nicanor Gil Polanco trató de ocultar el hecho, ya que fue localizado 7 meses después de la ocurrencia del hecho; c) Que el prevenido Nicanor Gil Polanco declaró ante la Policía Nacional de esta ciudad lo siguiente: “Esa noche yo transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte y al llegar a los repuestos Los Cocos, transitaba un ciclista por dicha autopista, se cruzó y le di con el carro, luego del accidente seguí hasta el taller propiedad de mi hermano Oscar Gil Polanco, situado en la calle Restauración de ésta, sin que comunicara lo que me había sucedido a ninguna persona, ni al propietario que es mi hermano, y al día siguiente me reintegré a mi trabajo de mecánico en el referido taller, donde trabajo desde hace algún tiempo. El carro no sufrió ningún desperfecto, razón por la cual mi hermano no sospechó nada”; d) Que el prevenido Nicanor Gil Polanco no compareció a las audiencias celebradas en el Juzgado a-quo ni en esta corte, de lo que se infiere que no ha demostrado interés en contradecir lo declarado originalmente por él, ni defenderse del hecho que se le imputa; e) Que el prevenido Nicanor Gil Polanco después de haber causado el hecho trató de encubrirlo, ya que fue localizado a los 7 meses de la ocurrencia del hecho; además no se paró en el sitio a socorrer a la víctima; f) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Nicanor Gil ningunas de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y no pararse a socorrer a la víctima, cometió las faltas de torpezas, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Nicanor Gil Polanco a un (1) años de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que su recurso es rechazable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rafael Nicanor Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nicanor Gil Polanco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Joselito Acosta Zais y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Angel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joselito Acosta Zais, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0001074-5, domiciliado y residente en la calle C No. 14 de la urbanización Vista Hermosa de esta ciudad, prevenido, Cecilio Castro, persona civilmente responsable, y Bonanza de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2000 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de enero del 2001 por el Dr. José Angel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de diciembre del 2000 en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. José Angel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 1998 en esta ciudad, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Juan Jorge Chahín H., asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Juan Jorge Chahín Tuma, y el vehículo marca Mitsubishi, asegurado con Bonanza de Seguros, S. A., conducido por Joselito Acosta Zais, propiedad de Cecilio Castro, resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el 30 de septiembre de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra del prevenido Joselito Acosta Zais por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Joselito Acosta Zais, por haber violado los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Juan Jorge Chahín Tuma de haber violado la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descar-

ga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **CUARTO:** Se condena al prevenido Joselito Acosta Zais al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Juan Jorge Chahín Tuma las mismas se declaran de oficio a su favor; **QUINTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Jorge Chahín H., en contra de los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Castro por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley, en consecuencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Castro, en sus indicadas calidades a pagar al señor Jorge Chahín H., la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Castro, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Se condena a los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Castro al pago de las costas civiles del procedimiento en sus indicadas calidades, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia ha intervenir en contra de la compañía Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-9066 causante del accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Joselito Acosta Zais, Cecilio Castro y Bonanza de Seguros, S. A., la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del 2000 un fallo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Joselito Acosta Zais, por no comparecer no obstante estar citado legalmente, en virtud de las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. José Sosa Vásquez, a nombre y representación del Sr. Juan Jorge Chahín Tuma, en contra de la sentencia No. 06657-99 de fecha 30 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal sexto de la mencionada sentencia No. 06657-99, referente a la indemnización para que en lo adelante rece de la manera siguiente: **“Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defec- to en contra del prevenido Joselito Acosta Zais por no compare- cer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Joselito Acosta Zais, por haber violado los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Juan Jorge Chahín Tuma de haber viola- do la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Joselito Acosta Zais al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Juan Jorge Chahín Tuma las mis- mas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en par- te civil interpuesta por el señor Juan Jorge Chahín H., en contra de los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Castro por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley, en consecuencia; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a los señores Joselito Acosta Zais y Ceci- lio Castro, en sus indicadas calidades a pagar al señor Jorge Chahín H., la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Sépti- mo:** Se condena a los señores Joselito Acosta Zais y Cecilio Cas- tro, al pago de los intereses legales de la suma acordada principal- mente a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complemen- taria; **Octavo:** Se condena a los señores Joselito Acosta Zais y Ce-

cilio Castro al pago de las costas civiles del procedimiento en sus indicadas calidades, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia ha intervenir en contra de la compañía Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-9066 causante del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Angel Ordóñez, a nombre y representación de los Sres. Jose-lito Acosta Zais, Cecilio Castro y la compañía Bonanza de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 06657-99 de fecha 30 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por estar hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente”;

**En cuanto a los recursos del prevenido Joselito Acosta Zais, Cecilio Castro, persona civilmente responsable, y Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de base legal. Falta absoluta de motivos. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes argüyen como uno de sus medios expuestos en su memorial de casación, que la sentencia del Juzgado a-quo fue dictada en dispositivo sin exponer los motivos que tuvo el juez para fallar como lo hizo, como tampoco realizó una relación de los hechos, incurriendo así en el vicio de falta de motivos, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso de la especie, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de

que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos sin necesidad de analizar los demás medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2000 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Díaz y/o Rivera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Clemente Anderson Grandel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Díaz y/o Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 066-0010478-1, domiciliada y residente en el paraje Las Garitas, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 requerimiento del Dr. Cle-

mente Anderson Grandel, actuando a nombre y representación de la recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 1994 mientras Deogracia Pantaleón Eusebio transitaba por la carretera que conduce de Samaná a Sánchez en una camioneta propiedad del Banco Agrícola y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a la altura del kilómetro 23 atropelló al menor Jonatan Díaz, quien intentaba cruzar dicha vía, que falleció a consecuencia de los golpes recibidos según consta en el certificado del médico legista; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyó en parte civil Francisca Díaz y/o Rivera, madre del menor fallecido, dictando dicho tribunal su sentencia el 16 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 5 de marzo de 1996, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, actuando en representación de Seguros San Rafael, C. por A., y por la Dra. Dulce Rosario, en representación del Banco Agrícola de la República Domini-

cana, contra la sentencia correccional No. 15, dictada el 16 de febrero de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado en tiempo hábiles y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se acoge en todas sus partes, el dictamen del ministerio público y se declara al prevenido Deogracia Pantaleón Eusebio, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó, Jonatan Díaz Rivera, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas judiciales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora Francisca Rivera y/o Francisca Díaz, a través de su abogado apoderado, Dr. Clemente Anderson Grandel, por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes, el acto introductivo de la demanda No. 1283-95 de fecha 19 de junio de 1995, del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por ser justo en el fondo, regular en la forma y reposar sobre bases legales; **Cuarto:** Se condena al prevenido Deogracia Pantaleón Eusebio, por su hecho personal, conjuntamente y de manera solidaria con el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Francisca Rivera y/o Francisca Díaz, a fin de reparar los daños y perjuicios causados a dicha señora, por la pérdida de su hijo menor Jonatan Díaz; **Quinto:** Se condena al prevenido Deogracia Pantaleón Eusebio, al Banco Agrícola de la República Dominicana, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su póliza; **Séptimo:** Se condenan al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto contra el prevenido Deogracia Pantaleón Eusebio, por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal esta corte no se pronuncia al respecto, por haberse hecho definitivo, ya que no recurrió la sentencia de primer grado el prevenido ni el ministerio público; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Francisca Rivera y/o Francisca Díaz, a través del Dr. Clemente Anderson Grandel, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, en el aspecto que está apoderada esta corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales terceros, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada ya que la prueba aportada para demostrar la calidad de la reclamante y agraviada; establece que la madre del occiso Jonatan Díaz Rivera es Isabel Rivera y no Francisca Rivera y/o Francisca Díaz, por lo cual carece de calidad para reclamar; **SEXTO:** Condena a la señora Francisca Rivera y/o Francisca Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marielly Altagracia Espinal Badía, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisca Díaz y/o Rivera,  
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o si la parte fue debidamente citada para su audición, o a partir de la notificación, si la decisión fue dictada en defecto;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua conoció el fondo de las apelaciones en la audiencia celebrada el día 2 de abril del 2001, en la cual concluyeron los Dres. Clemente Anderson Gran-

del y Santiago Anderson a nombre y representación de Francisca Díaz y/o Rivera, parte civil constituida, ahora recurrente en casación, y en la cual la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reservado el fallo sobre el presente expediente para el día 1ro. de mayo del 2001, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Dejando citadas en la presente audiencia a todas las partes presentes y/o representadas; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que pronunciado el fallo ahora impugnado el 1ro. de mayo del 2001, fecha para la cual quedaron citadas mediante sentencia las partes representadas, y al interponer Francisca Díaz y/o Rivera su recurso de casación el día 25 de mayo del 2001, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisca Díaz y/o Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José A. Mustafá Quezada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Mustafá Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0879290-4, domiciliado y residente en la calle F No. 6 del ensanche Piantini, de esta ciudad, prevenido; Susana del Pilar Núñez M., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Adolfo Félix en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1998 mientras el vehículo conducido por José A. Mustafá Quezada, propiedad de Susana del Pilar Núñez M. y asegurado con la Transglobal Seguros, S. A., transitaba de oeste a este por la autopista Las Américas, chocó por la parte trasera al vehículo conducido por Roberto Matos, propiedad de Altagracia Castro, que transitaba delante de Mustafá Quezada, en la misma dirección y vía; resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Castro, parte civil constituida, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que falló el 4 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, en fecha 22 de mayo del 2000, en representación de la Sra. Altagracia Castro Toribio, contra la sentencia No. 551 de fecha 11 de abril del 2000 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Na-

cional, Grupo III, que se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Mustafá Quezada, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José A. Mustafá Quezada, culpable de haber violado los artículos 65 y 123 letra a, de la Ley 241 motivo por el cual se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Roberto Matos Martínez, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la Sra. Altagracia Castro Toribio, contra los Sres. José A. Mustafá Quezada, Susana del Pilar Núñez M., y la compañía Transglobal de Seguros, S. A.: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los Sres. José A. Mustafá Quezada y Susana del Pilar Núñez M., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la Sra. Altagracia Castro Toribio como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; c) se condena a los señores José A. Mustafá Quezada y Susana del Pilar Núñez M., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Mustafá Quezada y Susana del Pilar Núñez M., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la referida sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores José A. Mustafá Quezada y Susana del Pilar Núñez M., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a los señores José A. Mustafá Quezada y Susana del Pilar Núñez M., al pago de las costas civiles ordenando

su distracción em favor y provecho del Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Susana del Pilar Núñez M.,  
persona civilmente responsable, y la Transglobal de  
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José A. Mustafá Quezada, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que José A. Mustafá Quezada no recurrió en apelación contra la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y dado que el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primer grado, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Susana del Pilar Núñez M. y la Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José A. Mustafá Quezada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de abril de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Hernández Hernández y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Vallejo.
<b>Interviniente:</b>	Daniel de Jesús Mirabal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Cruz Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Tomás Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 61071 serie 31, domiciliado y residente en la sección Gurabo del municipio y provincia de Santiago, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de Daniel de Jesús Mirabal, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael A. Vallejo, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Daniel de Jesús Mirabal, firmado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia Tomás Hernández Hernández en fecha 1ro. de junio de 1983, por el hecho de haber atropellado a Daniel de Jesús Mirabal, causándole lesiones corporales con la

conducción de su vehículo; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 25 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado el 15 de abril de 1985 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo hijo, a nombre y representación de Tomás Hernández Hernández, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 668-Bis de fecha 25 de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Tomás Hernández Hernández, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Tomás Hernández Hernández, culpable de violar los Arts. 49 c; 89 y 178 (2) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Daniel de Js. Mirabal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Daniel de Js. Mirabal, en contra de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Oficina Nacional de

Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Daniel de Js. Mirabal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Tomás Hernández Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Tomás Hernández Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Tomás Hernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de mayo de 1983 en horas del mediodía, mientras el prevenido Tomás Hernández Hernández, conducía el autobús placa 0113 propiedad de ONATRATE, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la carretera de Gurabo a Santia-

go de sur a norte, al detenerse en una parada de guagua, el señor Daniel de Js. Mirabal, quien venía como ocupante de la guagua, trató de desmontarse por una de las puertas, al momento de el conductor Tomás Hernández Hernández, tratar de cerrar la puerta sin que todos los pasajeros se hubieran desmontado, por lo que cayó y se golpeó, resultando con fractura lineal parieto occipital derecha, definitiva curables en 40 días, de acuerdo con el certificado médico que reposa en el expediente; b) Que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Tomás Hernández Hernández al cerrar la puerta de la guagua, sin percatarse de si todos los pasajeros que se iban a desmontar lo habían hecho adecuadamente, ya que de haberlo hecho, el accidente no se produce; que ésto se colige de las propias declaraciones emitidas por el prevenido tanto en la Policía Nacional como ante esta corte de apelación, pues admitió que la guagua no estaba completamente parada, que evidentemente esa ha sido la causa del accidente que ocupa la atención de este tribunal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además, podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qu al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinado el aspecto penal de la sentencia en todo lo relacionado al interés del recurrente, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una moti-

vación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel de Jesús Mirabal, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Hernández Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Hernández Hernández, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente Tomás Hernández Hernández, al pago de las costas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Artemio Peña Ramos y Wilfredo Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.
<b>Interviniente:</b>	Hilda Margarita Morfe Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Emilio Santana y Lic. Samuel Rey.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Artemio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 121-0003819-4, domiciliado y residente en El Castillo, del municipio La Isabela, provincia de Puerto Plata, prevenido, y Wilfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0028781-6, domiciliado y residente en la calle 1, casa No. 47 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 1999, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Hilda Margarita Morfe Alvarado, suscrito por el Dr. Máximo Emilio Santana y el Lic. Samuel Rey;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Hilda Margarita Morfe por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, fueron sometidos a la justicia Artemio Peña, Eulogio Rojas y Wilfredo Hernández por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

la Licda. María Dignorah Diloné, quien actúa a nombre y representación de los señores Wilfredo Hernández y Artemio Peña, contra la sentencia correccional No. 089, de fecha 24 de julio de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Artemio Peña Ramos, culpable de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Margarita Morfe Alvarado; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Wilfredo Hernández y Eulalio Rojas P., no culpables de violar la Ley 5858, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del nombrado Artemio Peña Ramos y/o cualquier otra persona que se encuentre dentro del terreno propiedad de la nombrada Hilda Margarita Morfe Alvarado; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge como buena válida la constitución en parte civil hecha por la querellante en contra de los prevenidos, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Artemio Peña, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la querellante, por los daños sufridos con el hecho delictual de aquél; **Sexto:** Que en cuanto a los nombrados Wilfredo Hernández y Eulalio Rojas P., se rechaza la constitución en parte civil hecha por la querellante en su contra, por improcedente; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Artemio Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Máximo Emilio Santana y el Lic. Samuel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, rebaja de la suma de Cien Mil Pe-

sos (RD\$100,000.00) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), el monto de la indemnización impuesta a favor de la señora Hilda Margarita Morfe Alvarado, por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Artemio Peña, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles a favor del Lic. Máximo Emilio Santana y Samuel Rey, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Artemio Peña o de cualquier otra persona que se encuentre dentro del terreno propiedad de la señora Hilda Margarita Morfe Alvarado; **SEXTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del señor Artemio Peña por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Debe rechazar como al efecto rechaza el acápite tercero de las conclusiones presentadas por los abogados de la parte civil constituida, por improcedente; **OCTAVO:** Debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia”;

#### **En cuanto al recurso de Wilfredo Hernández:**

Considerando, que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Hernández, y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que respecto del recurrente Wilfredo Hernández es preciso hacer constar que la sentencia No. 89 de fecha 24 de julio de 1997 por él recurrida en apelación, le descargó de toda responsabilidad penal y civil, y en consecuencia, dicha decisión no le ha producido ningún agravio, todo lo cual indica que este recurrente carece de interés para recurrir en apelación, y en tal virtud su recurso debe ser rechazado en cuanto al fondo”;

Considerando, que tal como advirtió la Corte a-qua, la sentencia de primer grado no le hizo agravios a Wilfredo Hernández, por lo que, al rechazar su recurso de apelación la corte hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Artemio Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Artemio Peña, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por los documentos que obran en el expediente así como por las declaraciones de las partes ante esta corte de apelación ha quedado establecido que el 2 de septiembre de 1988 Pascual Débora vendió a Richard Lee Trexler, un solar de tres tareas en El Castillo, municipio de Luperón; b) Que posteriormente, el 2 de enero de 1993, Richard Lee Trexler vendió el referido solar a Hilda Margarita Morfe, con lo que se evidencia que la querellante tenía la posesión de los terrenos a los que se refiere el presente proceso, por compra que hiciera a Richard Lee Trexler, todo lo cual indica que dicha señora tiene la posesión pacífica y con justo título del terreno de que se trata; c) Que el prevenido declaró ante esta corte que en el 1991 el señor Richard Lee Trexler le pidió que atendiera los terrenos y que le pagaría Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual; que en 1993 dicho señor le dijo al prevenido que le daría el solar porque no tenía dinero y que el acuerdo fue verbal; que al morir el señor Richard Lee Trexler él vendió el solar; que la señora Hilda Margarita Morfe se presentó en 1996 diciendo que había comprado dicho terreno al señor Richard Lee Trexler; d) Que de las piezas y documentos que integran el presente proceso y de las declaraciones vertidas por ante esta corte por las partes, no se deriva ningún elemento probatorio que permita darle credi-

bilidad al alegato hecho por el prevenido Artemio Peña en el sentido de que él ocupaba el terreno por cuenta del señor Richard Lee Trexler con fines de atenderlo a cambio de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual, y en consecuencia, es preciso concluir que éste penetró de manera ilegal a dicha propiedad y sin permiso del propietario de dicho terreno; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad: la introducción voluntaria a una propiedad urbana o rural, sin consentimiento del propietario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Artemio Peña Ramos, el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y con el desalojo; por lo que al condenar a Artemio Peña Ramos al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al desalojo del terreno ocupado, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda Margarita Morfe Alvarado en los recursos de casación interpuestos por Artemio Peña Ramos y Wilfredo Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Máximo Emilio Santana y del Lic. Samuel Rey, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, del 30 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rodrigo Arias Castaño y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mariely Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodrigo Arias Castaño, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1239555-6, domiciliado y residente en la avenida Andrés E. Díaz de la ciudad de Samaná, prevenido; Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario, Juan Rosario y María Caridad Rosario, en calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rosario Piña, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2000 a requerimiento de la Licda. Mariely Espinal, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1996 mientras Rodrigo Arias Castaño transitaba en un vehículo propiedad de Salvador Rosario y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de sur a norte por la calle Independencia del municipio de Pimentel atropelló a Pedro Antonio Morel, quien intentaba cruzar dicha vía, y resultó con politraumatismos severos y lesión pulmonar, curables entre 260 y 360 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial la cual dictó su sentencia el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que durante el curso del proceso falleció Salvador Rosario, persona civilmente responsable, por lo que el agraviado se constituyó en parte civil en contra de la esposa supérstite e hijos del fallecido, los nombrados Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario, Juan Rosario y María Caridad Rosario, en calidad de continuadores jurídicos de éste; d) que

como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo impugnado, del 30 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por la Licda. Mariely Espinal, actuando a nombre y representación del prevenido Rodrigo Arias Castaños, de Salvador Rosario, persona civilmente responsable, y la aseguradora San Rafael, C. por A., así como el interpuesto por la Licda. Rosanna López, a nombre y representación del agraviado Pedro A. Morel, contra la sentencia No. 816, el 11 de agosto de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Rodrigo Arias Castaño de violar el artículo 49 de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Rodrigo Arias Castaño a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha a Pedro A. Morel, por ser regular en cuanto a la forma; **Quinto:** Se condena a Rodrigo Arias Castaño, prevenido, y a la persona civilmente responsable Salvador Rosario al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del agraviado Pedro A. Morel, por los daños físicos y morales sufridos por él; **Sexto:** Se declara oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles en favor de la Licda. Rosanna López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rodrigo Arias Castaños, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, a fin de dar su verdadera calificación a los hechos de la prevención, en el sentido de agregar que la violación del artículo 49, fue en su literal c, y además el 29 en su literal a; el 47 en su inciso I y el 65, todos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967;

**CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta; **QUINTO:** Condena al prevenido Rodrigo Arias Castaños, al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el agraviado Pedro Antonio Morel a través de su abogada apoderada, la Licda. Rosanna López Polanco, representada en audiencia por el Dr. Amado José y Rosa, contra el prevenido Rodrigo Arias Castaño y la persona civilmente responsable, la señora Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario hijo, Juan Rosario y María Caridad Rosario, en sus respectivas calidades de cónyuge superviviente e hijos, como continuadores jurídicos del finado Salvador Rosario Piña, por estar hecha de acuerdo a las normas procesales; **SEPTIMO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización en el sentido de condenar al prevenido Rodrigo Arias Castaños, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Sra. Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario hijo, Juan Rosario y María Caridad Rosario, en sus calidades respectivas de cónyuge superviviente e hijos, continuadores jurídicos del finado Salvador Rosario Piña, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del agraviado Pedro Antonio Morel, como justa reparación por los daños físicos y morales por él sufridos; **OCTAVO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable de manera conjunta y solidaria al pago de los intereses legales de la cantidad acordada como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **NOVENO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de la abogada apoderada Licda. Rosanna López Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible hasta el límite de la póliza, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el que se causó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario, Juan Rosario y María Caridad Rosario, en calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rosario Piña, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Rodrigo Arias Castaño, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rodrigo Arias Castaño, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Rodrigo Arias Castaño contenidas en el acta policial levantada en ocasión del accidente, así como por las vertidas en el

plenario por los testigos Alejandrina Padilla Padilla y Agustín Antonio Santos, y por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras el prevenido conducía por la calle Independencia ‘dio un bandazo’, atropellando a Pedro Morel, quien se encontraba parado en el contén esperando para cruzar la calle; b) Que la testigo Alejandrina Padilla Padilla afirma que el agraviado esperaba en el contén para cruzar la calle y que en ese instante llegó un carro a mucha velocidad, haciendo un desvío y lo chocó; c) Que estas declaraciones fueron robustecidas por Agustín Antonio Santos, quien sostiene que el vehículo venía a gran velocidad dando bandazos, llevándose al agraviado a su paso; d) Que a consecuencia del accidente el agraviado Pedro Morel resultó con politraumatismos severos, trauma cerrado de tórax con fractura de costilla derecha, lesión pulmonar, curables de 260 a 360 días, según consta en certificado médico legal; e) Que la causa eficiente y generadora del accidente es única y exclusivamente la antes descrita falta cometida por el prevenido Rodrigo Arias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Rodrigo Arias Castaño a dos (2) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luz Vda. Rosario, Salvador Rosario, Juan

Rosario y María Caridad Rosario, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rodrigo Arias Castaño; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vanderlinder y Nelson Bolívar de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ventura, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0114816-7, domiciliado y residente en la sección Ortega del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2000 a requerimiento de los Licdos.

José Vanderlinder y Nelson Bolívar de la Rosa, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 22 de enero de 1998 por Ramón Alejandro Núñez González por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat fue sometido a la justicia Gregorio Ventura por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Ventura, prevenido, contra la sentencia correccional No. 51, de fecha 4 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el señor Gregorio Ventura, en contra de Ramón Alejandro Núñez G., mediante acto No. 689 de fecha 18 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alejandro Núñez G., a través de sus abogados,

buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gregorio Ventura, al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños morales y materiales causados y al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. José Virgilio Alonzo y Lic. Rafael Luciano Baldera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara a Gregorio Ventura, de generales que constan, culpable de violar los artículos 1ro. de la Ley 5869; y en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Cuarto:** Se ordena por sentencia el desalojo inmediato de la cantidad de 198.21 metros de tierra, ocupada por el señor Gregorio Ventura y propiedad del señor Ramón Alejandro Núñez G. y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma y que dicha sentencia será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, dando cumplimiento a lo que establece el párrafo único del artículo 1ro. de la Ley 5869, agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964 publicada en la gaceta oficial No. 8855; **Quinto:** Se condena al señor Gregorio Ventura al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con respecto a la sanción impuesta y condena a pagar sólo una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido Gregorio Ventura, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados, Licdos. José Virgilio Alonzo y Rafael Luciano Baldera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Gregorio Ventura, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gregorio Ventura, en el acta de casación invoca lo siguiente: “que interpone dicho recurso por

no estar conforme con la referida sentencia, por falta de calidad del querellante para actuar en justicia”;

Considerando, que no consta en las diversas actas de audiencias que se levantaron en el presente caso, que el prevenido haya alegado la falta de calidad del querellante, invocada ahora en el acta de casación, por lo que dicho alegato constituye un medio nuevo que no puede ser presentado por primera vez en casación, en consecuencia, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que examinada la sentencia en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que integran el expediente, así como por las declaraciones de las personas que han significado conocer el hecho, dadas ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que Gregorio Ventura era propietario de unas 3 tareas de tierra colindantes con unos terrenos de Ramón Alejandro Núñez González, y este último vendió una parte de esa propiedad al Estado para fines de ampliación de la autopista Duarte, y la otra porción estaba dividida por una cerca de alambres de la propiedad del prevenido Gregorio Ventura; b) Que el prevenido movió las cuerdas de alambre que dividían ambas propiedades, alegando que a él le lanzaban animales muertos y desperdicios a su propiedad, ocupando la parte de terreno propiedad del querellante Alejandro Núñez González; c) Que el prevenido alega que había rodado los alambre con el consentimiento de una tal “Mayor”, lo que confirma que realmente él estaba consciente de que estaba ocupando un terreno que no le pertenecía, sin autorización del propietario para ocupar esa porción de terreno, lo que constituye una violación a la Ley 5869; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad: la introducción voluntaria a una propiedad urbana o rural, sin consentimiento del propietario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y además con el desalojo del ocupante ilegal; por lo que al condenar a Gregorio Ventura sólo al desalojo inmediato del terrero ocupado y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ventura contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Tobías López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ermenegilio Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25088 serie 56, domiciliado y residente en la calle Padre Brea No. 63, El Capacito del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1989, a requerimiento del Dr. Ermenegilio Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Tobías López, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 1983 mientras el señor Rafael Tobías López conducía el vehículo de su propiedad, marca Toyota Crown, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., en dirección este a oeste por la carretera Pimentel-San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta Honda manejada por Inocencio Mora, quien estaba acompañado de Juan Aquino de Jesús, ocasionándoles diferentes golpes y heridas; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo en defecto el 18 de febrero de 1986, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Tobías López e Inocencio Mora, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Rafael Tobías López de violar la Ley 241, en perjuicio del agraviado Aquilino de Jesús; **TERCERO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Inocencio Mora, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Aquilino de Jesús; **QUINTO:** Se descarga al prevenido

Inocencio Mora por no haberlo cometido; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él”; c) que en fecha 7 de mayo de 1986 el prevenido, señor Rafael Tobías López, interpuso un recurso de oposición por ante la secretaría del indicado Juzgado, el cual falló al respecto en fecha 1ro. de abril de 1987, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Tobías López, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición, interpuesto por el coprevenido Rafael Tobías López, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se declara al nombrado Rafael Tobías López culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Aquilino de Jesús; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Tobías López a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del agraviado Aquilino de Jesús, por los daños morales y materiales sufridos por él a raíz del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara al coprevenido Inocencio Mora, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley No. 241; **OCTAVO:** Se descarga al coprevenido Inocencio Mora, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **NOVENO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia, ahora impugnada, el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Tobías López, en contra de la sentencia correccional No. 249 de fecha 1ro. de abril de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es copiada en otra

parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización, y la corte, la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) tomando en consideración la falta de la víctima; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Guillermo Grullón López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rafael Tobías López,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, no describe ni señala las pruebas ni los fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “Considerando, que todo recurso hecho y dentro del plazo que ella prescribe hay que declararlo bueno y válido en la forma; que, cuando la ley no ha tenido una correcta aplicación, en una sentencia, el tribunal de alzada puede revocarla en el ordinal sobre el cual recae tal observación, y, que toda vez que el tribunal de alzada determina que hay falta de la víctima en la materia de que se trata, hay que acoger, a favor del prevenido, circuns-

tancias atenuantes en el aspecto penal; que cuando los demás aspectos de la sentencia recurrida están ajustados a la ley, el tribunal de alzada tiene que confirmarlos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni motivos que llevaron a los jueces del fondo a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones la sentencia impugnada presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Tobías López en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena al recurrente Rafael Tobías López, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas, y las compensa en su aspecto penal.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilton Rafael García Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Flores Morales y Rafael Domínguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilton Rafael García Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Guayabal, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Juana Francisca García, persona civilmente responsable, y María Altagracia Gil, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 1995, a requerimiento del Lic. Daniel Flores Morales, por sí y por el Lic. Rafael Domínguez, a nombre y representación de los recurrentes Wilton Rafael García y Juan Francisca García en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio 1995, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Jorge, a nombre y representación de María Altigracia Gil, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d), 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 1992, mientras la camioneta conducida por Wilton Rafael García, propiedad de Juana Francisca García transitaba por la carretera que conduce del municipio de Santiago a Laguna Prieta, chocó contra la verja de la residencia de Norma Vargas de Félix, destruyendo la misma y atropellando a la menor Yolanda Altigracia Gil, hija de María Altigracia Gil, quien resultó

con heridas y escoriaciones, quedando como secuela perturbación estética de carácter permanente por cicatrización anómala (queloides) de herida en muslo derecho, según el certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyeron en parte civil la madre de la menor agraviada, la propietaria de la vivienda que resultó afectada con el choque y la propietaria de camioneta, en contra de Norma Vargas de Félix, por los daños ocasionados al vehículo; c) que dicha cámara pronunció su sentencia el 1 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Daniel Flores Morales, a nombre y representación de Wilton Rafael García Ortega y Juana Francisca García, en contra de la sentencia correccional No. 1060 de fecha 27 de octubre de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fallada en fecha 1ro. de diciembre de 1992, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Wilton Rafael García Ortega, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Wilton Rafael García Ortega, culpable de violar los artículos 49 párrafo d, 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Yolanda Altagracia Gil; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar,

como al efecto declara a los nombrados Normas Vargas de Félix y José Odalis Pérez, no culpable de violar los artículos 307, 309 y 479 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Juana Francisca García; en consecuencia, los descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los Sres. Norma Alt. Vargas de Félix, y la Sra. Juana Francisca García, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Juana Francisca García, propietaria de la camioneta causante del accidente, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la Sra. Juana Francisca García, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la Sra. Norma Altagracia Vargas de Félix; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de la señora constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que experimentó a consecuencia de las lesiones permanentes que recibió en el presente accidente, y por los desperfectos ocurridos a la verja y a la casa de su propiedad, en el presente accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Sra. Juana Francisca García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Wilton Rafael García Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados Norma Vargas de Félix y José Odalis Pérez; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Sra. Juana Francisca García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Wilton Rafael García Ortega, por no haber comparecido a la audiencia, no

obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Wilton Rafael García Ortega, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la Sra. Juana Francisca García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Ramón Ant. Jorge Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte y/o totalidad; **SEXTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Rafael Domínguez y Daniel Flores Morales, a nombre y representación de la Sra. Juana Francisca García, persona civilmente demandada por improcedentes y mal fundadas”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **María Altagracia Gil, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso interpuesto por la parte civil es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada, de que la recurrente en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada y constituida en parte civil, no recurrió en apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por lo que la referida decisión adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, en consecuencia, su recurso resulta inadmisibile;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Juana Francisca García, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no cumplir con lo establecido por el citado artículo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de  
Wilton Rafael García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, Wilton Rafael García, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mientras Wilton Rafael García conducía una camioneta por la carretera que conduce de Santiago a Laguna Prieta, atropelló a la menor Yolanda Gil Sánchez, estrellándose luego contra una verja construida de blocks de la casa propiedad de Norma Altigracia Vargas de Félix, causando heridas y escoriaciones en la menor atropellada, quedando como secuela una perturbación estética de carácter permanente por la cicatrización anómala (queloides) de herida en el muslo derecho, que se conceptúa en definitiva en 150 días; b) que de las declaraciones del prevenido y los testigos esta corte de apelación entiende que Wilton Rafael García fue imprudente, negligente e inobservante de la leyes al no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar arrollar a un peatón y dañar la propiedad ajena”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Wilton Rafael García Ortega a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, por violación al literal d) del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que es la disposición legal que sanciona los casos en que los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente;

Considerando, que en términos penales a los fines de aplicación de sanciones, en casos de violación a la ley de tránsito terrestre, para que la lesión sea considerada permanente se requiere que ésta haya dejado una secuela insuperable que tenga como resultado una o más de estas situaciones: a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función sea necesaria para el desarrollo de una vida normal y sin impedimentos; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo humano; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro;

Considerando, que en el certificado del médico legista expedido a nombre de la agraviada Yolanda Gil Sánchez se consigna lo siguiente: “Actualmente sana de las lesiones recibidas descritas en el certificado médico legal anterior, quedando como secuela una perturbación estética de carácter permanente dada por cicatriz anómala (queloide) de herida en muslo derecho, por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta (150) días”; por lo que, conforme a lo explicado en el considerando anterior se evidencia que la lesión descrita en el referido certificado médico no tiene el carácter de permanente a los fines de la aplicación de la sanción penal, siendo el literal c) del artículo 49 de la citada ley el que correspondería correctamente aplicar, el cual establece las sanciones de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si las lesiones fueren curables en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; pero, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la referida deficiencia en la escala aplicable en el presente caso;

Considerando, que aunque, como se ha dicho, la Corte a-qua aplicó el literal “d” del artículo 49 de la Ley 241, en vez el literal “c” del citado artículo como procedía, al imponer al prevenido recurrente las sanciones antes indicadas, de tres meses de prisión correccional y multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circuns-

tancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que no procede la anulación del aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Gil, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yolanda Altagracia Gil contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juana Francisca García; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Wilton Rafael García Ortega; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bitervo Castaños Delgadillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Héctor Valenzuela y Lic. Juan Cruz Jorge.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bitervo Castaños Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 68044 serie 54, domiciliado y residente en la sección La Chiva, del municipio de Licey, provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Hermógenes Expedito Jorge, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 1997 a requerimiento del Lic. Juan Cruz Jorge, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se expone el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 ordinal 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1991 mientras el autobús conducido por Bitervo Castaños Delgadillo, propiedad de Hermógenes Expedito Jorge y asegurado con la compañía Unión de Seguros, S. A., transitaba por el tramo comprendido entre los municipios de Santiago y Licey, chocó con la motocicleta conducida por Esteban Henríquez Burgos, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, según consta en el certificado del médico legista; b) que Bitervo Castaños Delgadillo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Santiago, quien apoderó del conocimiento del fondo del asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ante la cual se constituyó en parte civil Digna Do-

lores Burgos, madre de la víctima fallecida, y la cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado del 29 de noviembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Héctor A. Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Bitervo Castaños Delgadillo, Enrique Expedito Jorge, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 282 de fecha 28 de mayo de 1992, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Bitervo Castaños Delgadillo, culpable de violar los artículos 49 párrafo d, inciso 1ro., artículo 76 párrafo b, inciso 1ro. de la Ley 241, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Bitervo Castaños Delgadillo a sufrir la pena de tres (3) días de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena a Bitervo Castaños Delgadillo al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, a nombre y representación de la señora Digna Dolores Burgos, en su calidad de madre de la víctima y en contra de los señores Bitervo Castaños Delgadillo y Hermógenes Expedito Jorge; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Bitervo Castaños Delgadillo, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Digna Dolores Burgos, con motivo de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, con motivo de la muerte de su hijo Esteban Enrique Burgos; **Sexto:** Condena a Bitervo Castaños Delgadillo y Hermógenes Expedito Jorge al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización

suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Bitervo Castaños Delgadillo y Hermógenes Expedito Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en los ordinales segundo y quinto, en consecuencia: a) Condena a Bitervo Castaños Delgadillo a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente; b) rebaja la indemnización impuesta a favor de la señora Digna Dolores Burgos, en su calidad de madre del fallecido Esteban Enrique Burgos de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por entender éste tribunal que la víctima fue responsable en un 50% del accidente en el cual perdió la vida; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en el aspecto penal y civil”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al diferir del tribunal de primer grado en el monto de la indemnización otorgada a la parte civil debió dar motivos diferentes que justifiquen ese dispositivo y dar constancia en su sentencia en qué se fundamenta para otorgar esa suma de dinero a la persona constituida en parte civil”;

Considerando, que la Corte a-qua redujo el monto de la indemnización a pagar a Digna Dolores Burgos, constituida en parte ci-

vil en su calidad de madre de Esteban Enrique Burgos, al considerar que éste fue responsable en un 50% del accidente en el que perdió la vida; que no requiere especial motivación, si el monto no es irrazonable, la condena al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a los padres por la muerte de un hijo, pues este solo hecho ocasiona a los padres de la víctima un perjuicio moral cuya apreciación, por su naturaleza, no puede ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces; por lo que en el presente caso, la Corte a-qua, al reducir de RD\$100,000.00 a RD\$50,000.00 el monto de la indemnización impuesta a favor de la parte civil, tomando en cuenta la participación de la víctima fallecida en la ocurrencia del accidente, de cuyo hecho resultó el daño sufrido por la madre de la víctima, justificó plenamente su decisión, por lo que procede rechazar el aspecto señalado del medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el aspecto penal de su único medio, lo siguiente: “que la Corte a-qua no especifica en qué consistieron las imprudencias cometidas por el conductor Bitervo Castaños Delgadillo, ya que se limitó a especular en torno a la forma en que el accidente ocurrió y una supuesta posibilidad de que ocurriera en la forma declarada por Digna Dolores Burgos (madre de la víctima y parte interesada) y por la señora Eustaquia Mercedes Paulino; que los jueces no pueden formarse su convicción por declaraciones de partes interesadas porque violan la igualdad que debe primar en los debates”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y condenó al prevenido recurrente a RD\$500.00 de multa, y para decidir en este sentido dijo lo siguiente: “que por los testimonios ofrecidos ante el plenario por Eustaquia M. Paulino y Alberto Antonio Burgos, así como por las declaraciones del prevenido Bitervo Castaños Delgadillo, los jueces de esta corte de apelación han estimado que ambos conductores fueron culpables del accidente en iguales proporciones, ya que el conductor de la guagua declaró haber visto en la forma imprudente en que venía

conduciendo el motorista y no tomó las medidas de precaución necesarias para evitarlo, despreciando con su actitud la vida humana. Pero también de esas declaraciones, los jueces se han formado su íntima convicción en el sentido de que el conductor de la pasola, hoy fallecido, también fue un conductor imprudente, que conducía su motor en forma rápida y atolondrada, sin tomar en consideración que la vía donde ocurrió el accidente es muy transitada por diversos vehículos de motor, y que a ambos lados de la misma hay zanjas que de caer en ellas un accidentado, difícilmente pueda salvarse”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se precisaron los hechos y circunstancias que caracterizaron la falta cometida por el recurrente, y para ello los jueces del fondo formaron su íntima convicción, no sólo de las declaraciones dadas ante la Corte a-qua por los testigos que depusieron en esa calidad y por las de otras personas que fueron escuchadas, sino por las del propio prevenido, quien compareció a declarar ante la Corte a-qua; en consecuencia, lo alegado por los recurrentes en este aspecto del medio que se analiza, carece de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Bitervo Castaños Delgadillo a Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bitervo Castaños Delgadillo, Hermógenes Expedito Jorge y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Julia Medrano Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Moreta Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Medrano Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el barrio Las Flores, manzana 11-17-B, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre de la acusada Ana Julia Medrano Alcántara, contra la sentencia criminal No. 08, dictada en fecha 20 de marzo del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sen-

tencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta a la acusada Ana Julia Medrano Alcántara; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicha acusada a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena a la acusada al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, actuando a nombre y representación de la recurrente Ana Julia Medrano Alcántara, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril del 2001 a requerimiento de la recurrente Ana Julia Medrano Alcántara, en representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Ana Julia Medrano Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Ana Julia Medrano Alcántara del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Pérez García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Adalgisa Tejada y José Eneas Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0574787 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 160, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, prevenido; Nelson Porfirio Pérez Selemi, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1998 mientras Roberto Antonio Pérez García transitaba de norte a sur por la avenida Ortega y Gasset de esta ciudad, al llegar a la avenida Jhon F. Kennedy atropelló a Enmanuel Velásquez Tejada, quien cruzaba esta última vía, causándole golpes y heridas curables en 7 meses, según consta en el certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Cairo, en representación de la Dra. Olga Mateo, a nombre y representación de Enmanuel Velásquez, en fecha 5 de enero del 2000; b) la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Eneas Núñez, a nom-

bre y representación de Roberto Pérez García, Nelson Porfirio Pérez Selemi y/o Pueblo Rent A Car, La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 25 de enero del 2000, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Roberto Pérez García, culpable de violar los artículos 49, literal c; 65 y 102, literal a, inciso 3 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 del citado texto legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Enmanuel Velásquez Tejeda, culpable de violar el artículo 101, literal a, inciso 2 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados Roberto Pérez García y Enmanuel Velásquez Tejeda al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Enmanuel Velásquez Tejeda, a través de su abogada la Dra. Olga Mateo Ortiz, contra el nombrado Roberto Antonio Pérez García, Pueblo Rent A Car, Nelson Porfirio Pérez Selemi, y la compañía La Colonial de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Roberto Pérez García y Pueblo Rent A Car, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal, el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Enmanuel Velásquez Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) por él sufridas; **Sexto:** Se condena al señor Roberto Pérez García y Pueblo Rent A Car, de manera conjunta y solidaria, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Roberto Pérez García y Pueblo

Rent A Car, de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al señor Nelson Porfirio Pérez Selemi, en su calidad de beneficiario de la póliza, que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la misma; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, placa No. AB-U277'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Enmanuel Velásquez Tejeda, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, en razón de que el tribunal de primer grado no podía de oficio sancionarlo penalmente, ya que el ministerio público no ejerció la acción pública en su contra y no compareció como prevenido, ni fue oído en esa calidad, sino como agraviado y parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Roberto Pérez García, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Olga A. Mateo Ortiz";

**En cuanto a los recursos de Nelson Porfirio Pérez García o Nelson Porfirio Pérez Selemi, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Roberto Antonio Pérez García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Pérez García, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones dadas por el prevenido Roberto Antonio Pérez García y el agraviado Enmanuel Velásquez Tejeda en la audiencia celebrada ante esta Corte, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras el primero transitaba por la avenida Ortega y Gasset de esta ciudad, al girar hacia la avenida Jhon F. Kennedy atropelló a Enmanuel Velásquez Tejeda quien cruzaba esta última vía; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Roberto Antonio Pérez García, ya que por su descuido al conducir su vehículo no se percató del peatón que transitaba por la citada vía, resultando así embestido por dicho conductor; además, que el mismo conductor alega que no vio al agraviado Enmanuel Velásquez Tejeda cuando cruzaba la avenida, lo que evidencia claramente la imprudencia del prevenido; c) que a consecuencia del ac-

cidente, Enmanuel Velásquez Tejeda resultó con fractura de tibia y peroné derechos, trauma con fuerte hematoma en pierna izquierda y laceraciones diversas, lesiones curables en siete (7) meses de acuerdo al certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al condenar a Roberto Antonio Pérez García a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson Porfirio Pérez Selemi y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Roberto Antonio Pérez García; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Miguel Vargas Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Arismendy Palmero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Colón No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr.

Arismendy Palmero, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 15 mayo de 1995 por la compañía Financiera Inmobiliaria J B, S. A., por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue sometido a la justicia Héctor Miguel Vargas Rodríguez por violación a las Leyes Nos. 5869 sobre Violación de Propiedad y 5038 sobre propiedades por pisos y apartamentos; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y su dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Héctor Miguel Vargas Rodríguez, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Héctor Miguel Vargas Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Debe declarar como al efecto lo declara culpable de haber violado las Leyes 5038 y 5869; en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y multa de

Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto lo condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la Financiera Inmobiliaria J. B., S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por Héctor Miguel Vargas Rodríguez con su hecho delictivo; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a Héctor Miguel Vargas Rodríguez al pago de las costas civiles, las mismas con distracción y provecho del abogado concluyente Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Lo condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 3 de septiembre de 1997, en contra del inculgado Héctor Miguel Vargas Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

### **En cuanto al recurso de Héctor Miguel Vargas Rodríguez, prevenido**

Considerando, que el recurrente Héctor Miguel Vargas Rodríguez, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por violación a las Leyes

Nos. 5038 y 5869, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular el recurso interpuesto por Héctor Miguel Vargas, en cuanto a su condición de prevenido, casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Cabrera.
<b>Intervinientes:</b>	Darío Inoa y Brunilda Díaz Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pablo Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17054 serie 31, domiciliada y residente en la avenida Jánico No. 15, sector Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Angel Cabrera, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Pablo Taveras, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 8 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literales c) y d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en la madrugada del 11 de diciembre de 1991, se produjo un accidente entre el carro conducido por Marcos Luciano, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A. y la camioneta conducida por Darío Inoa, en el que éste resultó con fractura del antebrazo y mano izquierda, según certificado del médico legista, curable en 60 días y su acompañante, la menor Yamiris Rodríguez, con heridas en diversas partes del cuerpo, quedando como secuela una lesión estética de carácter permanente en región frontal, curables en 45 días, según el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago

por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 20 de agosto de 1993 y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero de 1994, por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández, contra la sentencia correccional No. 243-Bis de fecha 20 de mayo de 1993 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en nombre y representación de Marcos Luciano y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Sr. Marcos Luciano, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al Sr. Marcos Luciano, culpable de violar los artículos 49, inciso d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Darío Inoa, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al Sr. Darío Inoa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Marcos Luciano, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Darío Inoa y la Sra. Brunilda Díaz, en su calidad de madre de la menor Yaniris Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pedro Pablo Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Se-**

**gundo:** Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena al Sr. Marcos Luciano, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho del señor Darío Inoa y la menor Yaniris Rodríguez, representada por su madre la señora Brunilda Díaz, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Sr. Marcos Luciano, al pago de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Marcos Luciano al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Pablo Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, dentro de los límites de la póliza correspondiente contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, la No. 243-Bis de fecha 20 de mayo de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus partes por haber hecho el Tribunal a-quo una justa apreciación del derecho y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al Sr. Marcos Luciano al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Pedro Pablo Taveras Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, el recurrente, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede

declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo lo siguiente: “a) que por las piezas que componen el expediente, de la lectura del acta policial y de las declaraciones vertidas en audiencia por los prevenidos y el testigo Rafael López se ha podido establecer que mientras la camioneta que conducía Darío Inoa se encontraba estacionada en un parqueo de la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, descargando unas frutas, fue chocada por el carro que conducía Marcos Luciano, resultando el conductor de la camioneta con fractura del antebrazo y mano izquierda, según certificado del médico legista, curable en 60 días, y su acompañante, la menor Yami-ris Rodríguez, con heridas en diversas partes del cuerpo, quedando como secuela una lesión estética de carácter permanente en región frontal, curables en 45 días, según el certificado médico legal; b) que el prevenido Marcos Luciano fue descuidado y atolondrado en la conducción de su vehículo al no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Marcos Luciano a quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, por violación al literal d) del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que es la disposición legal que establece la sanción en los casos en que los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente;

Considerando, que en términos penales a los fines de aplicación de sanciones, en casos de violación a la ley de tránsito terrestre, para que la lesión sea considerada permanente se requiere que ésta haya dejado una secuela insuperable que tenga como resultado una o más de estas situaciones: a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función sea

necesaria para el desarrollo de una vida normal y sin impedimentos; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo humano; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro;

Considerando, que en el certificado del médico legista expedido a nombre de Yamiris Rodríguez se consigna lo siguiente: “Actualmente sana de las lesiones sufridas y descritas en el certificado médico legal anterior, quedando como secuela una lesión estética de carácter permanente dado por cicatriz de 10.5 cms. en región frontal derecha, por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de cuarenta y cinco (45) días”; por lo que conforme a lo establecido en el considerando anterior se evidencia que la lesión descrita en el referido certificado médico no tiene el carácter de permanente a los fines de la aplicación de la sanción penal, siendo el literal c) del artículo 49 de la citada ley el que correspondería correctamente aplicar, el cual establece las sanciones de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si las lesiones fueren curables en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; pero, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la referida deficiencia en la escala aplicable en el presente caso;

Considerando, que al imponer al prevenido recurrente las sanciones antes indicadas, es decir, quince (15) días de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por el literal c del artículo 49 de la Ley 241 como correspondía, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Darío Inoa y Brunilda Díaz Díaz, en calidad madre y tutora legal de la menor Yaniris Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Marcos Luciano contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Marcos Luciano en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Pedro Pablo Taveras M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Peña Fuentes y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Peña Fuentes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097179-5, domiciliado y residente en la calle Salvador Sturla No. 10, del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. Miguel A. Velásquez, quien actúa a nombre y representación de Jesús M. Peña Fuentes y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 1999 mientras el señor Rafael E. González Mira conducía el vehículo marca Peugeot, propiedad de Enrique González, asegurado con Seguros Patria, S. A., de norte a sur por la avenida Abraham Lincoln, chocó por detrás un vehículo marca Toyota, conducido por Jesús María Peña Fuentes, resultando ambos vehículos con daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, quien dictó su sentencia el 8 de enero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes que copiado textualmente dice: **‘1ro.:** Que se declare al prevenido Jesús M. Peña Fuentes, culpable por violar la Ley 241, en sus artículos 123 en relación a la distancia a guardar entre los vehículos, el artículo 65, por manejo descuidado, el artículo 78, por no haber frenado paulatinamente de manera gradual, por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **2do.:** Que se declare no culpable al señor Rafael E. González Mira, de violar ninguno de los artículos de

la Ley 241, por lo que se le descargue de toda responsabilidad penal y se declaren las costas de oficio a su favor’; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique González, contra el señor Domingo L. González, Jesús María Peña Fuentes y Seguros Patria, S. A., a) se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Jesús M. Peña Fuentes y Domingo L. González, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) y los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia a favor y provecho del señor Enrique González, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad’; **TERCERO:** Se condena solidariamente al señor Jesús M. Peña Fuentes y Domingo L. González, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho de los señores Lic. Walter Cordero Cimmino y Dr. Pavel Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 del 27 de abril de 1955; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente’; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José María Peña Fuentes, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael González Mira y Enríque González en contra de la sentencia No. 6391 de fecha 8 de enero del 2000 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. III, por estar hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el monto de la indemnización acordada. Se condena a los señores Jesús M.

Peña Fuentes y Domingo González al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Enrique González como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia No. 6391 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. III en fecha 8 de enero del 2000; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Jesús María Peña Fuentes, Domingo González y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 6391 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo III en fecha 8 de enero del 2000, por estar hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** Se condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Germán Pavel y el Lic. Walter Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Jesús María Peña Fuentes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jesús María Peña Fuentes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según lo declarado por el prevenido Rafael Enrique González Mira, tanto en el acta policial como en el plenario, cuando él conducía su vehículo, delante de él se le atravesó otro por lo que tuvo que frenar de golpe; que fue en ese momento en que Jesús María Peña Fuentes lo chocó por detrás. Que en ese sentido, este último coprevenido no cumplió con las disposiciones del artículo 123, de la Ley 241, ya que no guardó la debida distancia del conductor delante de él para prevenir cualquier acontecimiento, ocasionando así la colisión que causó los daños”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación de los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los que contemplan una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recu-

rrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Jesús María Peña Fuentes; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Primitivo de los Santos.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1050188-9, domiciliado y residente en la calle Abréu No. 28 del sector de Mendoza del Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de mayo del 2001 a requerimiento de Primitivo

de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de marzo de 1998 la señora Rosario Robles presentó una querrela contra Primitivo de los Santos, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de catorce (14) años de edad; b) que en fecha 22 de junio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Primitivo de los Santos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual, el 19 de septiembre de 1998 dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal contra Primitivo de los Santos, por entender que la infracción era un asunto correccional, previsto en el artículo 355 del Código Penal; c) que recurrida la decisión del Juzgado de Instrucción por el ministerio público, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 1998 revocó el auto de no ha lugar, enviando al acusado Primitivo de los Santos al tribunal criminal; que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de marzo de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Primitivo de los Santos, acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Martha Romero, a nombre y representación del nombrado Primitivo de los Santos, en fecha 11 de marzo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 52-99, de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Primitivo de los Santos, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 1344-98, de fecha 30 de noviembre de 1998, culpable del crimen de violación sexual hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de una menor de catorce (14) años, cuyos nombres y datos figuran en el expediente, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de trece (13) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Primitivo de los Santos, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Primitivo de los Santos, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Primitivo de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Primitivo de los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Primitivo de los Santos no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 31 de marzo del año 1998 la señora Rosario Robles Reyes presentó formal querrela por ante el procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Primitivo de los Santos, por el hecho de este haber violado a la menor Noemí Martínez Robles de catorce (14) años de edad y haberla agredido físicamente; que reposa en el expediente un informe médico legal marcado con el número 4268, de fecha 31 de marzo del año 1998, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor Noemí Martínez Robles se observa himen desflorado no reciente con desgarros a las 3, 6 y 9 de la aguja del reloj, laceración en antebrazo izquierdo, desfloración no reciente, sugiere psicoterapia; que asimismo existe un documento levantado por la Defensora de Menores y una Abogada Ayudante del Procurador del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo del año 1998 con el informe de la menor; b) Que la menor Noemí Martínez Robles declaró ante la Defensoría de Menores de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 1998 que conoce a Primitivo desde que se mudó a donde vive ahora hace cuatro (4) años, que Primitivo siempre la enamoraba desde que tiene diez (10) años y le decía que ella le gustaba, que estaba por ella. Que hace un (1) mes que una noche que ella salió de su casa a buscar agua, Primitivo estaba detrás de ella le puso un puñal en el “cocote” y la llevó detrás del baño y se aprovechó de ella manoseándola, besándola y tocándola por su parte y que le penetró su parte en la de ella...; c) Que el acusado Primitivo de los Santos ante el Juzgado de Instrucción manifestó que era inocente de las acusaciones; que tenía amores con la menor, pero que nunca intentó hacerle daño; que eran novios, que sostuvo relaciones sexuales con la menor pero de mutuo acuerdo, que ella no era virgen y que sus amores eran públicos; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Primitivo de los Santos, es el responsable de haber violado sexualmente

a la menor Noemí Martínez Robles, que desde hacia bastante tiempo venía asediando a la menor, cometiendo finalmente el hecho, aprovechándose de ella en el momento en que esta salió al callejón contiguo a la casa en donde vive, de noche, amenazándola con matarla, infringiéndole golpes días después, hechos que han sido comprobados mediante el certificado médico legal así como por las declaraciones de la menor y de su madre, negados por el acusado, quien alega que tenía amores con la menor y que esto responde a que la madre de la menor no lo quiere, argumentos irrazonables, porque admitió ante el juez de instrucción que sostuvo relaciones sexuales con la menor de mutuo consentimiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia y condenar a Primitivo de los Santos a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primitivo de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Américo Ramírez Guillén y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alicia Mercedes Tavárez y Dr. Rafel Estrella.
<b>Intervinientes:</b>	Félix A. Grano de Oro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carmen R. Alcántara F.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Américo Ramírez Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 484842 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 20 del sector Los Guaricanos, de esta ciudad, prevenido, Mariano Mercedes Payano, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lic. Alicia Mercedes Tavárez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Lic. Carmen R. Alcántara F.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal; 49 letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1995 mientras Rafael Américo Ramírez Guillén transitaba en un autobús propiedad de Mariano Mercedes Payano y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., por la calle 12 al llegar a la intersección con calle Club Rotario del sector Alma Rosa, chocó con el vehículo conducido por Félix Arcadio Grano de Oro, quien transitaba por esta última vía, resultando con lesiones curables en 2 meses, así como sus acompañantes Ivelisse Marcial Ureña, María Teresa Santos Tejada y Lorne Montero Jiménez, quienes sufrieron lesiones curables entre 10 y 21 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241

sobre Tránsito de Vehículo, apoderando la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó su sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Williams Piña, en representación de Rafael A. Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 14 de julio de 1997; b) La Licda. María Luz Mercedes, en representación de Rafael A. Ramírez y Mariano Mercedes Payano, en fecha 15 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1997(Sic) dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Américo Ramírez Guillén, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Félix A. Grano de Oro, curables en dos (2) meses, Leorne Montero Jiménez, curables en veintiún (21) días, María Teresa Santos Tejada, curables en veintiún (21) días, e Ivelisse Marcial Ureña, curables en veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix A. Grano de Oro, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Félix A. Grano de Oro, Ivelisse Marcial Ureña, Leorne Montero Jiménez y María Te-

resa Santos Tejada, a través de su abogada Licda. Carmen R. Alcántara F., en contra del prevenido Rafael A. Ramírez Guillén, la persona civilmente responsable Mariano Mercedes Payano, con la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Rafael Arcadio Ramírez Guillén y al Sr. Mariano Mercedes Payano, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Félix Arcadio Grano de Oro, como justa reparación por los daños morales, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Leorne Montero Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; c) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Ivelisse Marcial Ureña, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; d) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Teresa Santos Tejada, como justa reparación por los daños materiales (lesiones físicas), sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; e) una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de Félix Arcadio Grano de Oro, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos), ocasionádosle al vehículo de su propiedad; f) de los intereses legales de dicha suma acordados y computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; g) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Carmen R. Alcántara F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del

vehículo marca Blue Bird, chasis No. 9366, registro No. 228493, mediante póliza No. A-295207, que vence el día 16 de noviembre de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Rafael Américo Ramírez Guillén, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00) a favor del nombrado Félix Arcadio Grano de Oro, desglosados en Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por lesiones físicas sufridas, y Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo automóvil marca Toyota placa No. AB-0295, de su propiedad; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la nombrada Leorne Montero Jiménez; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la nombrada Ivelisse Marcial Ureña; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la nombrada María Teresa Santos Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael A. Ramírez Guillén al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrente invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer medio:** Malas citaciones civiles y penales; **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho; **Cuarto medio:** Indemnizaciones irracionales y contradictorias; **Quinto medio:** Falta de motivos reales, falta de base legal, incongruencias de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que las citaciones han sido incorrectas, tanto en lo civil como en lo penal, por lo que en cuanto al prevenido Rafael A. Ramírez no pudo defenderse como el derecho manda, debiendo los jueces ponderar las declaraciones de ambos prevenidos, lo que no figura en la sentencia impugnada”;

Considerando, que, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces han comprobado que el prevenido no ha comparecido no obstante haber sido debidamente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y que se pronuncie el defecto, rindiendo una sentencia en estas circunstancias; que en la especie, consta en el acta de la audiencia celebrada el 16 de abril de 1999 que la Corte a-qua verificó la correcta citación hecha al prevenido Rafael Ramírez Guillén para comparecer a la misma, en la cual se conoció el fondo del asunto y en la que se dio lectura a las declaraciones contenidas en el acta policial; que consta, además, que en dicha audiencia estuvo presente el coprevenido Félix Arcadio Grano de Oro, quien prestó declaraciones ante el plenario; en consecuencia, se evidencia que la Corte a-qua formó su íntima convicción no sólo de las declaraciones dadas por el coprevenido Félix Arcadio Grano de Oro, sino también por las del prevenido Ramírez Guillén contenidas en el acta policial y por las demás circunstancia que rodearon el hecho, por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y quinto, los cuales se analizan conjuntamente por la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación de Santo Domingo inexplicablemente produjo una sentencia mediante vagas imaginaciones, llevando un criterio reñido con los reales de los hechos, sin tomar en cuenta las declaraciones del testigo Rubén de Paula; que los motivos dados por la Corte son deficientes, carecen de base legal, alejados de un buen derecho, ya que hacen una tergiversación, sin ponderar tanto al testigo juramentado como al propio chofer; que no se sabe de

dónde la Corte a-qua saca que el conductor Ramírez Guillén se metió a una intersección sin pararse”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones dadas por Rafael Américo Ramírez tanto en el acta policial levantada en ocasión del accidente, como ante la jurisdicción de primer grado, así como por las del coprevenido Félix A. Grano de Oro, y por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección de las calle Club Rotario y 12 del sector Alma Rosa de esta ciudad, y el señor Rafael Américo Ramírez Guillén al entrar bruscamente sin detenerse en la intersección de las mencionadas calles, chocó con el vehículo que conducía el señor Félix A. Grano de Oro; que todo vehículo al entrar a una intersección, deberá disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, y en el caso de que el otro vehículo que viniere de otra vía pública ya hubiese entrado a la intersección, ceder el paso, lo que no hizo el prevenido apelante; b) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el señor Rafael Américo Ramírez Guillén, quien entró a la intersección de ambas calles sin detenerse, ni observar debidamente los vehículos que transitaban en la vía, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley de Tránsito; c) que esta corte de apelación ha podido apreciar por las declaraciones vertidas en audiencia, por los resultados del accidente y por las fotografías que evidencian el estado en que quedó el vehículo, que el señor Rafael Américo Ramírez Guillén conducía a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo, al punto de arrastrar el vehículo conducido por el señor Grano de Oro hasta el poste del tendido eléctrico”

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para declarar a Rafael A. Ramírez Guillén único culpable del accidente, formó su íntima convicción de

todos los elementos aportados a la instrucción de la causa, entre los que se encuentra el testimonio de Rubén de Paula, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia correspondiente, haciendo uso correcto del principio de la íntima convicción predominante en la materia penal, sin que los jueces del fondo estén obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe y credibilidad a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales declaraciones han sido utilizadas para formar su íntima convicción; en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que las indemnizaciones son irracionales, elevadas y poco aceptables; le ponen una indemnización a un carro del año 1975, con 25 años de uso, por un valor muy alto; le fijan contradictoriamente indemnizaciones iguales en las curas de 10 días, de 20 días y 30 días lo que no es justicia de buena categoría o buena decisión ajustada a buen derecho”;

Considerando, que con relación a la indemnización concedida a Félix. A. Grano de Oro por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, la Corte a-qua en uso de su poder soberano de apreciación acordó una indemnización de RD\$35,000.00, suma ésta que no resulta elevada, tomando en cuenta que el presupuesto de reparación para dicho vehículo sometido a la consideración de la corte de apelación, fue de RD\$62,885.80; de igual manera no resulta irrazonable el monto de RD\$70,000.00 acordado a su favor por las lesiones físicas sufridas, toda vez que el mismo sufrió fracturas de la 6ta., 7ma., 8va. y 9na. costillas y hemitórax derecho, curables en 2 meses;

Considerando, que con relación a las demás indemnizaciones otorgadas a favor de las restantes personas constituidas en parte civil, no resulta razonable la suma de RD\$50,000.00 para cada una de ellas, si se toma en consideración que María Teresa Santos Tejada resultó con herida en la región lateral (cicatrización), trauma en brazo izquierdo y muslo derecho, curables en 21 días; Ivelisse

Marcial Ureña sufrió traumatismos múltiples en brazo y pierna derecha, hombro izquierdo, curables de 10 a 20 días y Lorne Montero Jiménez sufrió traumatismos múltiples en la muñeca izquierda y pierna derecha curables de 10 a 21 días, según los certificados del médico legista; es decir, que tal como alegan los recurrentes en el cuarto medio de su memorial, estas tres lesionadas fueron favorecidas con indemnizaciones similares, aún cuando las lesiones recibidas por ellas no produjeron las mismas incapacidades ni resultados, lo cual se hizo de manera inmotivada, por lo que resulta irrazonable el monto de dichas indemnizaciones, procediendo, en consecuencia, casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix A. Grano de Oro, María Teresa Santos Tejada, Ivelisse Marcial Ureña y Lorne Montero Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Américo Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael A. Ramírez Guillén; **Tercero:** Casa los literales b, c y d del ordinal tercero de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Rafael A. Ramírez Guillén al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leopoldo Reynoso Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Dr. Octavio Paulino Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Reynoso Lantigua, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado y residente en la calle 39 No. 27 del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leopoldo Reynoso Lantigua, en representación de sí mismo, en fecha 4 de septiembre de 1998, en contra de la sentencia No. 247 de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y confor-

me a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Isidro Peralta Monción a fin de que sea juzgado en su oportunidad, de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara al acusado Leopoldo Reynoso Lantigua, culpable de violar los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al acusado Leopoldo Reynoso Lantigua, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, hecha por los señores César Pillier y Carmen Pillier, a través de su abogada Dra. Francia Johanna Vargas, en contra del acusado Leopoldo Reynoso Lantigua, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma, en lo que respecta a César Pillier, por no haber demostrado su calidad de hijo del señor Ramón Pillier Pillier, lo que se refiere a Carmen Pillier, se condena a Leopoldo Reynoso Lantigua, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Carmen Pillier, a título de indemnización y como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia del hecho delictivo del acusado'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Leopoldo Reynoso Lantigua de violación a los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal por violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Leopoldo Reynoso Lantigua de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a sufrir la penal de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, en razón de que el acusado no puede ser perjudicado por su propio recurso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Leopoldo Reynoso Lantigua, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Octavio Paulino Almonte, a nombre y representación de Leopoldo Reynoso Lantigua, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre del 2001 a requerimiento del nombrado Leopoldo Reynoso Lantigua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leopoldo Reynoso Lantigua ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leopoldo Reynoso Lantigua del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Isidro Ferreira Filpo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Isidro Ferreira Filpo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72569 serie 31, domiciliado y residente en el Km. 7½, La Herradura, provincia de Santiago, prevenido; David Reynaldo Méndez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Héctor Isidro Ferreira Filpo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de junio de 1984 mientras el señor Héctor Isidro Ferreira Filpo conducía el vehículo marca Datsun, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de David Reynaldo Méndez, en la entrada de la Poza de Bojolo, Nagua, chocó con la motocicleta conducida por Benito Bello Prevot, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su fallo el 29 de enero de 1985, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Hector Isidro Ferreira Filpo, la persona civilmente responsable David Regalado Méndez, propietario del automóvil placa No. B71-0291, marca Datsun, color marrón, registro 217227, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 58855, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de los señores Benito Bello Prevot y Juan Polanco; **TERCERO:** Se

descarga a Benito Bello Prevot, por no haberse establecido la comisión de falta de su parte o insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara a Isidro Ferreira Filpo, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del primero; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y las costas penales; **QUINTO:** Se condena solidariamente a dicho prevenido y al señor David Regalado Méndez, en su enunciada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Benito Bello Prevot, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Juan Polanco por los mismos motivos; **SEXTO:** De igual forma, se condenan solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara al presente sentencia, común y oponible en todos sus aspectos civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad antes expresada”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero de 1985, por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de los señores Benito Bello Prevot (a) Euclides y Juan Polanco, parte civil constituida, contra la sentencia correccional de fecha 29 de enero de 1985, dictada pro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Isidro Ferreiras Filpo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la cor-

te, obrando por autoridad propia la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para Benito Bello Prevot, y Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor de Juan Polanco; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Condena al prevenido Héctor Isidro Ferreira Filpo, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable David Regalado Méndez, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de David Reynaldo Méndez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Isidro Ferreira Filpo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Héctor Isidro Ferreira Filpo en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la

sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció las motivaciones siguientes: “a) Que mientras el nombrado Héctor Isidro Ferreira Filpo transitaba por la carretera Nagua-Sánchez en el kilómetro 5<sup>1</sup>/<sub>4</sub>, al llegar a la Poza de Bojolo, por su imprudencia ocasionó un accidente chocando el motor conducido por el nombrado Benito Bello Prevot...; b) Que según declaración Fabio Corona el chofer del carro se salió de la pista y dobló a la izquierda, y de inmediato ocurrió el accidente, chocando el motor, resultando lesionado el conductor del motor; c) Que por la declaración prestada por los testigos Fabio Corona y José Ramón Acosta, esta corte de apelación ha determinado que el accidente ocurrió por la única imprudencia del chofer del carro, Héctor Isidro Ferreira, al manejar su vehículo en forma temeraria, ocasionando el accidente de referencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), además el juez ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para el agraviado dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Héctor Isidro Ferreira Filpo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del coprevenido re-

currente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por David Reynaldo Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo de 1987; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Héctor Isidro Ferreira Filpo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Dilcia Félix Félix y Américo Suero Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias e Hipólito Moreta Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Félix Félix (a) Kika, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 26304 serie 18, domiciliada y residente en la calle Padre Billini No. 73 del sector Birán de la ciudad de Barahona, y Américo Félix o Suero Félix (a) Indio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 49759 serie 18, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 474 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 09, dictada en fecha 27 de marzo del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpables a los acusados Dilcia Félix Félix (a) Kika y Américo Félix (a) Indio y/o Moreno, y los condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), cada uno, por violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento de los Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias e Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación de los nombrados Dilcia Félix Félix (a) Kika y Américo Félix o Suero Félix (a) Indio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero del 2002 a requerimiento de los nombrados Dilcia Félix Félix (a) Kika y Américo Félix o Suero Félix (a) Indio, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Dilcia Félix Félix (a) Kika y Américo Félix o Suero Félix (a) Indio han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Dilcia Félix Félix (a) Kika y Américo Félix o Suero Félix (a) Indio del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Primitiva Zabala.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Calderón Collado.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitiva Zabala, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 002-0069095-6, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 56, sección Canastica del municipio de San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida contra sentencia No. 744 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Francia Calderón Collado, a nombre y representación de la recurrente Primitiva Zabala, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de la causa seguida contra H. D. Fashion y/o Hortensia Guerra, por violación de los artículos 714 y siguientes del Código de Trabajo, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, dictando su sentencia el 14 de noviembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogiendo como buena y válida la querrela incohada por Primitiva Zabala en contra de H. D. Fashion y/o Hortensia Guerra en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante (Primitiva Zabala); **SEGUNDO:** Se condena a Primitiva Zabala al pago de las costas del procedimiento en distracción de los abogados de la parte demandante”; b) que en virtud del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo hoy recurrido en casación dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Primitiva Zabala contra la sentencia No. 09 de fecha 14 de noviembre de 1996, dictada por el Juez de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Declara las costas desiertas por no haberlas solicitado la otra parte”;

**En cuanto al recurso de Primitiva Zabala,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Primitiva Zabala, en su indicada calidad, ni en el momento de interponer su recurso ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Primitiva Zabala, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Germán Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Germán Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0013595-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 65 de Brisas del Este de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del señor Francisco Germán Báez, en fecha 3 de abril del 2001, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo disposi-

tivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al señor Francisco Germán Báez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada, consistente en tres punto nueve (3.9) gramos de cocaína y setecientos treinta y ocho (738) miligramos de marihuana; **Tercero:** Se ordena la incautación y la puesta en disposición del Estado Dominicano de la motocicleta marca Honda C-70, color negro, sin placa, chasis No. C70-B079138; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Francisco Germán Báez, de haber violado los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Francisco Germán Báez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2001 a requerimiento de Francisco Germán Báez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2001 a requerimiento de Francisco Germán Báez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Germán Báez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Germán Báez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosario Calcaño García y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Wendy Altagracia Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosario Calcaño García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 066-0012593-1, domiciliado y residente en la sección La Majagua del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2000 a requerimiento de la Licda. Wendy Altagracia Valdez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Rosario Calcaño García, con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta, siendo apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que dictó en fecha 29 de abril de 1998 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció del recurso de apelación interpuesto por el prevenido en su doble calidad y la entidad aseguradora, en contra de la misma y falló en fecha 17 de junio de 1999 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y de Rosario Calcaño García, en su doble calidad este último de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 43-98 de fecha 29 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido

Rosario Calcaño García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado en tiempo hábil y forma regular; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, se declara al nombrado Rosario Calcaño García, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo justa, la constitución en parte civil, formulada por los señores Isidora, Dionisio, Nicolás, Lucas, Rodolfo y Lauterio Paredes Rivera, a través de su abotado apoderado, Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Rosario Calcaño García, por estar sustentada en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Rosario Calcaño García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) dividido en partes iguales, a razón de Ciento Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$108,333.33), para cada uno de los señores Isidora, Dionisio, Lucas, Nicolás, Rodolfo y Lauterio Paredes Rivera; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto límite de su póliza; **Sexto:** Se condena a Rosario Calcaño García, y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Celeme Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y al declarar culpable al nombrado Rosario Calcaño García, de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, tomando en cuenta la falta de la víctima y

circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 241; **TERCERO:** Condena al nombrado Rosario Calcaño García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Isidora, Dionisio, Nicolás, Lucas, Rodolfo y Lauterio Paredes Rivera, hijos y sucesores del occiso Hungría Paredes, a través de sus abogados apoderados, Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, contra el nombrado Rosario Calcaño García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y condena al nombrado Rosario Calcaño García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de los nombrados Isidora, Dionicio, Lucas, Nicolás, Rodolfo y Lauterio Paredes Rivera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a causa de la muerte de su progenitor, Hungría Paredes; **SEXTO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada y excluye a Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la condenación y pago de las costas del procedimiento, y confirma en sus demás aspectos este ordinal; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, en cuanto al aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó el accidente; **OCTAVO:** Condena al nombrado Rosario Calcaño García, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Rosario Calcaño García,  
prevenido y persona civilmente responsable, y  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua ahora recurrida en casación fue dictada el 17 de junio de 1999, para cuya fecha quedaron citadas todas las partes mediante sentencia del 19 de mayo de ese año, según consta en el expediente, mientras que el recurso de casación suscrito por la Licda. Wendy Altagracia Valdez, a nombre de las partes antes mencionadas, fue interpuesto el 11 de enero del 2000, es decir, fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rosario Calcaño García y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Radhamés Martínez y René Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Cruz María Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Radhamés Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85578 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 6 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, prevenido, y René Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 095-0004917-9, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1997 a requerimiento de la Licda. Cruz María Taveras, a nombre y representación de René Taveras, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 1997 a requerimiento del Lic. Norberto José Fadul Paulino, a nombre y representación de Santiago Radhamés Martínez, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio de 1989 mientras Santiago Radhamés Martínez transitaba de oeste a este por la avenida J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago, en un vehículo propiedad de René Taveras y asegurado con Seguros La Internacional, S. A., al llegar a la intersección con la calle Libertad, chocó con el vehículo conducido por Angel de Jesús Rodríguez Blanco, propiedad de José Gabriel Collado Reyes, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando el último conductor con lesiones curables en 60 días, según consta en certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito ju-

dicial, la cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Rafael Almonte Peña, representado por el Lic. Norberto Fadul, en su calidad de presunta persona civilmente responsable; Santiago Radhamés Martínez, en su calidad de prevenido, y el interpuesto por el Lic. Basilio Guzmán, en nombre del señor Angel de Jesús Blanco, prevenido descargado, en contra de la sentencia correccional No. 493 de fecha 29 de septiembre de 1992, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Santiago Radhamés Martínez, culpable de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de Angel de Jesús Rodríguez Blanco, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Santiago Radhamés Martínez a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Condena a Santiago Radhamés Martínez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descarga al nombrado Angel de Jesús Rodríguez Blanco, de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y declara las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Basilio Guzmán, a nombre y representación del nombrado Angel de Jesús Rodríguez Blanco, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Santiago Radhamés Martínez, conjunta y solidariamente con Rafael Almonte Peña y/o René Taveras, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Angel de Jesús Rodríguez Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el nombrado Angel

de Jesús Rodríguez Blanco, con motivo del accidente incluyendo gastos de medicina por las lesiones físicas, daños al vehículo, lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Condena a Santiago Radhamés Martínez, Rafael Almonte Peña y/o René Taveras, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Santiago Radhamés Martínez, Rafael Almonte Peña y/o René Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Basilio Guzmán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara el defecto en contra de los nombrados Rafael Almonte Peña y/o René Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado'; **SEGUNDO:** Este corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar, como al efecto modifica: 1ro.) el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando únicamente al prevenido Santiago Radhamés Martínez al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); 2do.) el ordinal sexto de la referida sentencia, rebajando la indemnización otorgada a favor del señor Angel de Jesús Rodríguez Blanco, a Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por ser esta la suma adecuada para reparar los daños morales y físicos sufridos por la parte civil constituida como consecuencia del accidente de que se trata en el presente caso; 3ro.) excluir al señor Rafael Almonte Peña de todas las condenaciones civiles, incluyendo las costas pronunciadas en su contra, por no haberse demostrado que éste sea el propietario del vehículo conducido por el señor Santiago Radhamés Martínez; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Santiago Radhamés Martínez al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los señores Santiago Radhamés Martínez y René Taveras, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Julián García, quien afirma avanzarlas en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de René Taveras,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, sólo indicó en el acta de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por falta de base legal y violación a la ley, insuficiencia de motivos, violación al ordinal quinto del artículo 8 de la Constitución; ausencia del criterio de razonabilidad de toda decisión judicial”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Considerando, que posteriormente, el recurrente, a través de su abogado, depositó un escrito en el cual indica que “el señor Angel de Jesús Rodríguez Blanco otorga completo definitivo y válido recibo de descargo a favor del señor René Taveras”; pero, dado que Angel de Jesús Rodríguez Blanco no ha recurrido en casación contra la sentencia impugnada, dicho documento carece de interés a los fines del presente recurso;

**En cuanto al recurso de  
Santiago Radhamés Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Santiago Radhamés Martínez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua, expuso en el acta de casación lo siguiente: “que interpone dicho recurso por falta de base legal, insuficiencia de motivos, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; y aunque el recurrente no lo hizo, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Santiago Radhamés Martínez, contenidas en el acta policial levantada en ocasión del accidente, así como por las vertidas por los testigos y el agraviado en el plenario, y por otros elementos y circunstancias del proceso, tales como fotos y facturas, ha quedado establecido que el día 11 de junio de 1989 mientras Santiago Radhamés Martínez conducía en dirección de oeste a este por la Av. J. Armando Bermúdez, al cruzarse con el vehículo conducido por Angel de Jesús Rodríguez Blanco, que transitaba por la misma calle pero en dirección opuesta, lo chocó por el lado izquierdo delantero, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos, y su conductor con lesiones y heridas que le provocaron una incapacidad provisional de 30 días; b) Que de acuerdo a lo que pudo establecerse en el plenario, quedó claramente evidenciado que el accidente se debió a que la calle J. Armando Bermúdez, en el tramo próximo a la calle Libertad estaba siendo objeto de reparación, por lo que había varios botes de arena que ocupaban un tramo y la mitad del otro para los conductores que transitaban en di-

rección oeste a este, por lo que quienes usaban esta vía tenían que penetrar necesariamente a la vía contraria y ocupar el carril de los conductores que transitaran en dirección este-oeste. Que esta situación imponía a los usuarios de esta vía, como era el caso del prevenido Santiago Radhamés Martínez, conducir con suma prudencia y cuidado, medidas que no fueron tomadas por dicho prevenido, quien fue descuidado en la conducción de su vehículo, pues no obstante lo antes expuesto y notar la presencia del otro vehículo, no realizó ninguna maniobra ni redujo la velocidad para evitar el accidente, pues ya el otro conductor estaba cruzando por el tramo en el cual se encontraban los botes de arena antes mencionados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que había condenado a Santiago Radhamés Martínez a cinco (5) días de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, suprimiendo la prisión e imponiéndole sólo la multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por René Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santiago

Radhamés Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis E. Santana Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando E. Alvarez Alfonso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Santana Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 26822 serie 23, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 18 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1999, a requerimiento de Luis E. Santana Santana, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Fernando E. Alvarez Alfonso, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de febrero de 1993 fue sometido a la acción de la justicia Luis E. Santana Santana por el hecho de haber violado la Ley 241 al atropellar una menor con el manejo de su vehículo, resultando ésta con lesiones corporales; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido Luis E. Santana Santana, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis E. Santana Santana, en fecha 23 de noviembre de 1993, en contra de la sentencia No. 142-93, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en sus atribuciones penales y en materia correccional, de fecha 30 de agosto de 1993, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a

continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis E. Santana Santana de violación a la Ley 241, artículo 49, letra c y 65 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Rossy M. Alarcón Astacio; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Rosa Aurelina Astacio, madre de la menor Rossy M. Alarcón Astacio, por intermedio de sus abogados Dres. Orssana Gladys Albuerme y Guarionex Zapata Guilamo; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al prevenido Luis E. Santana Santana al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales en el accidente de que se trata, en beneficio de la señora Rosa Aurelina Astacio, madre de la menor agraviada Rossy M. Alarcón Astacio; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Quinto:** Se condena al señor Luis E. Santana Santana, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente Dr. Guarionex Zapata Guilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando contrario a todo imperio y por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la aludida sentencia; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Luis E. Santana Santana, de violar los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 del 25 de noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Rossy M. Alarcón Astacio; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se retiene una falta a cargo de la menor Rossy M. Alarcón Astacio; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia pública por la

señora Rosa Aurelina Astacio, en condición de madre de la referida menor, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Rafael Severino, en contra del prevenido Luis E. Santana Santana, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Luis E. Santana Santana, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños sufridos, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distacción en provecho del Dr. Rafael Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no expuso con claridad y precisión los hechos de la prevención y desnaturalizó los hechos”, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dijo haber tomado en consideración: “a) Que al tenor de las declaraciones ofrecidas en audiencia por el prevenido y de la lectura de las declaraciones dadas por la querellante y los testigos en el tribunal de primer grado, así como por la documentación que reposa en el expediente y por los demás hechos y circunstancias de la causa; ha quedado establecido que el accidente se debió a faltas compartidas por el prevenido Luis E. Santana Santana y la niña Rossy M. Alarcón Astacio, debido a que si bien es cierto que el primero al momento del accidente conducía de manera torpe y descuidada, lo que le impidió tomar el debido cuidado, detenerse a tiempo y evitar el accidente, también es cierto que la niña Rossy M. Alarcón Astacio salió desde su casa hacia la calle, brusca y repentinamente, tras una pelota con la que jugaba junto a otros niños, poniendo al conductor que la atropelló en una situación de

defensa precaria que, indudablemente, influyó en la comisión del hecho; b) Que es de principio que los conductores de vehículos deben esperar, al recorrer las vías de una ciudad con movimiento de circulación importante, ver surgir de improviso peatones y sobre todo niños, y que si los padres cometen una falta dejando a su niño sin vigilancia sobre la vía pública, el conductor comete otra falta que compromete su responsabilidad al no conservar el dominio de su vehículo y al no guardar atención”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del conductor del vehículo el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241 que establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, fractura de pelvis, el juez además ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, por lo que la Corte a-qua al condenar a Luis E. Santana Santana, sólo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no aplicó la ley correctamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente con su manejo temerario y descuidado, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justi-

cia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis E. Santana Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por esa corte de apelación el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 1999 a requerimiento del Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 9 de febrero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Angel Alberto Santana Cid, como sospechoso de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-97 de fecha 17 de diciembre del año 1995; b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por ante el Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito judicial, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal en contra de Angel Alberto Santana Cid, el 12 de febrero de 1996; c) que recurrida la providencia de referencia, por la abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago revocó la decisión en fecha 15 de octubre de 1996; d) que el acusado Angel Alberto Santana Cid, recurrió en casación la decisión de la cámara de calificación y en fecha 28 de enero de 1999, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de referencia; e) apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 25 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de agosto de 1999; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la

Corte de Apelación, de fecha 7 de julio de 1999, en contra de la sentencia rendida en atribuciones criminales No. 357-Bis, de fecha 25 de junio de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, el veredicto calificativo de fecha 15 de octubre de 1996, emanado de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, nulo y sin ningún efecto jurídico, por ser violatorio a los artículos 8, ordinales 2, inciso j; 3, 5, 9, 10, 13, 45, 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana; en consecuencia, se declara al señor Angel Alberto Santana Cid, libre de acusación criminal que pesa en su contra por aplicación del principio constitucional “Nullum Crimen, Nullun Paena Sine Lege Previa”; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución de todos los bienes incautados al señor Angel Alberto Santana Cid, los cuales figuran en el acta de allanamiento levantada al efecto en fecha 20 de diciembre de 1995, por el Lic. Domingo Deprat, abogado ayudante del Procurador Fiscal de Santiago; **Terce-ro:** Que debe declarar y declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma en todas sus partes las sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe declarar y declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General  
de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el re-

curso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa corte de apelación el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 50

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de julio del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Francis Ramírez Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-01334735-6, domiciliado y residente en la calle 4 No. 19 del barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francis Ramírez Ramírez, contra la sentencia criminal No. 016-2000-02, dictada en fecha 18 de enero del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;  
**TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2000 a requerimiento del recurrente Francis Ramírez Ramírez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente Francis Ramírez Ramírez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francis Ramírez Ramírez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francis Ramírez Ramírez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 17 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes J. Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Anurky A. Soriano y Raúl Quezada Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes J. Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 360365 serie 1ra., residente en la calle Hatuey No. 634, El Millón, de esta ciudad, prevenida; la compañía Mercantil Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la General Fire Accident And Life, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1999, a requerimiento de la Licda. Anurky A. Soriano, por sí y el Lic. Raúl Quezada Pérez, quienes actúan a nombre y representación de Mercedes J. Guerrero, la compañía Mercantil Santo Domingo, y la General Accident Fire And Life, S. A., en la que se expresa lo siguiente: “interpone dicho recurso de casación por violar el derecho de defensa y por falta de motivos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de enero de 1994 mientras el señor Inocencio Rafael García Javier conducía el vehículo de su propiedad, marca Datsun, de sur a norte por la avenida Tiradentes, chocó con el vehículo conducido por la señora Mercedes J. Guerrero, quien conducía el vehículo Toyota Corolla Tercel, placa No. P042-811, propiedad de Mercantil Santo Domingo, y asegurado con la General Accident Fire And Life, S. A., quien transitaba de este a oeste por la avenida Jhon F. Kennedy, resultando ambos vehículos con abolladuras; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual dictó su sentencia el 27 de agosto de 1997, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el señor Inocencio Rafael García Javier, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Manuel E.

Cabral Ortíz, en fecha once (11) de febrero de 1998, el cual actúa a nombre y representación del señor Inocencio Rafael García Javier, en contra de la sentencia marcada con el No. 861 de fecha veintisiete (27) de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto y se condena en defecto a la nombrada Mercedes J. Guerrero, por no comparecer no obstante citación legal, para tales fines; **Segundo:** Se declara la prevenida Mercedes J. Guerrero, culpable de violar los Arts. 49, inciso (A), 61, inciso (B), literal (2), 74, 65 y 139 de la Ley 241 de Tránsito de Manejo de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud se le condena a una multa de RD\$300.00 pesos más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Inocencio Rafael García Javier, se declara no culpable, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos por consiguiente las costas penales le son declaradas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se excluye de toda responsabilidad tanto penal como civil a la Cía. Mercantil Santo Domingo, C. por A., ya que aún siendo la propietaria del vehículo que conducía la prevenida Mercedes J. Guerrero al momento del accidente, había desplazado su guarda, vigilancia y control mediante el contrato de arrendamiento de fecha veintiocho (28) de diciembre de 1993, a dicha señora, por consiguiente, en el caso que nos ocupa ésta se exenta de toda responsabilidad por las razones enunciadas precedentemente; **Quinto:** Se excluye igualmente a la Cía. General Accident Fire y Life Ans. Corp. Pic., C. por A., de toda responsabilidad civil de manera solidaria, por haberse excluido su asegurado y por disposición del Art. 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, la aseguradora sigue el destino y suerte de su asegurado; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil del nombrado Inocencio Rafael García Javier, por órgano de su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en contra de Mercedes J. Guerrero, en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo

hábil y conforme a la ley y el derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se condena a la nombrada Mercedes J. Guerrero, en su doble calidad enunciada antes, a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos, moneda nacional de curso legal (RD\$42,000.00), como justa indemnización para cubrir los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto el señor Inocencio Rafael García Javier, en la reparación de su vehículo esto implica depreciación y lucro cesante; **Octavo:** Se ordena el pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a favor del señor Inocencio Rafael García Javier y basado estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **Noveno:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto de la nombrada Mercedes J. Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha siete (7) de mayo de 1999, no obstante haber sido debidamente citada; **TERCERO:** Este Tribunal, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Mercantil Santo Domingo, C. por A., General Accident Fire y Life ASS, C. por A., y la señora Mercedes J. Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Mercedes J. Guerrero, prevenida; la compañía Mercantil Santo Domingo, persona civilmente responsable y la General Fire Accident And Life, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa

juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que confirmó la del juzgado de primera instancia; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mercedes J. Guerrero, la compañía Mercantil Santo Domingo, y la General Accident Fire And Life, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio de León Infante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 243630 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, edificio 2-C apartamento 303 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, en nombre y representación del acusado Julio César de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2001 a requerimiento de Julio César de la Cruz, en su nombre y representación, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, 9 literal b y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1999 fueron sometidos a la acción de la Justicia los señores Julio César de la Cruz Sosa y/o Frank Cruz (a) Julito, Aleyda Elvira Polanco y unos tales Navajo y José, estos dos últimos prófugos, por el hecho de constituirse en bandas, o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado mediante intervención quirúrgica la cantidad de veintidós (22) bolsitas de heroína, con un peso global de trescientos cuarenta y cinco punto ocho (345.8) gramos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 14 de enero del 2000, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los señores Julio César de la Cruz Sosa y/o Frank Cruz (a) Julito y Aleyda Elvira Polanco De La Cruz por existir indicios graves y suficientes como presuntos autores del

crimen de violación a las No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana modificada por la Ley No. 17-95, a fin de ser juzgados conforme a la Ley; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesado Julio César de la Cruz y Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Julio César de la Cruz Sosa, en representación de sí mismo, en fecha 5 de abril del 2000; b) Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, en representación de sí misma, en fecha 5 de abril del 2000, ambos contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 9, letra a; 58, párrafo único; 59, párrafos I y II; 60, párrafo único y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por la de los artículos 9, letra b; 58, párrafo único; 59 y 60, párrafo único; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Julio César de la Cruz Sosa o Frank Cruz, de generales que constan, de violar los artículos 9, letra b; 58, párrafo único; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable a la coacusada Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, de generales que constan, de violar el artículo 77 de la Ley

50-88; y en consecuencia, se le condena en su calidad de cómplice de los hechos a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 343.8 gramos de heroína, envueltos en el presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la defensa de la señora Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, en el sentido de que se declare nula la sentencia de primer grado en razón de que esta corte ha comprobado que al acta de la audiencia de primer grado, no se transcribieron las declaraciones de los procesados en el Tribunal a-quo; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del señor Julio César de la Cruz Sosa, en cuanto a la variación de la calificación, por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte, en cuanto a los recursos de que se trata, en lo que se refiere al señor Julio César de la Cruz Sosa, se modifica la sentencia recurrida, lo declara culpable de violar los artículos 9, letra b; 75, párrafo II; 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en virtud del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dosecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **QUINTO:** En cuanto a la señora Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, se revoca la sentencia recurrida, la declara no culpable de violar el artículo 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, la descarga por insuficiencia de pruebas; la declara libre de las acusaciones y ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenida por otra causa; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a la señora Aleyda Elvira de la Cruz; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes; **OCTAVO:** Condena al señor Julio César de la Cruz Sosa, al pago de las costas penales causadas”;

**En cuanto al recurso de  
Julio César de la Cruz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Julio César de la Cruz no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, de las declaraciones prestadas por los procesados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha veintiocho (28) de septiembre de 1999, fueron detenidos los señores Julio César de la Cruz Sosa y Aleyda Elvira Polanco De La Cruz, por el hecho del primero haber sido contratado para transportar una droga hacia los Estados Unidos, por lo que ingirió veintidós bolsitas de heroína que le provocaron problemas de salud y voluntariamente se dirigió a un centro hospitalario, lugar donde fue detenido y le practicaron una intervención quirúrgica para extraerle la droga ingerida; que la señora Aleyda Elvira Polanco de la Cruz, esposa del inculpado no tenía conocimiento de la droga y no tuvo participación en los hechos; b) Que consta en el expediente un acta del allanamiento realizado en la calle 2 edificio 303, Villa Balaguer, del municipio de Bayaguana, quien actuó levantada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bayaguana, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que en la referida visita domiciliaria se ocupó a los procesados la cantidad de sesenta y uno (61) tiros de pistolas 9 milímetros, dos libretas de pasaportes, tres libretas de ahorros, dos de la Asociación de Ahorros y Préstamos y una del Banco Popular, un recibo de la Junta Central Electo-

ral, una cédula de identidad y varias tarjetas personales, pero no se encontró nada comprometedor al realizar dicha requisita; c) Que obra en el expediente la certificación de análisis forense No. 1663-99, expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1999, en la que se hace constar que de veinte muestras extraídas de veintidós (22) bolsitas de un polvo con un peso de 345.8 gramos se concluye que se trata de heroína; que por la cantidad de la droga decomisada al procesado, de conformidad con lo que dispone la ley, éste se clasifica en la categoría de traficante, según lo previsto en los artículos 9 letra b), 75 párrafo II, 59 y 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995; d) Que han quedado establecidos ante la corte como hechos constantes y no controvertidos los siguientes: que a Julio César de la Cruz Sosa le fue ocupada la cantidad de veintidós (22) bolsitas de heroína con un peso global de trescientos cuarenta y cinco punto ocho (345.8) gramos, mediante intervención quirúrgica que se le practicara para extraerlas de su estómago; que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fue ocupada, tal como lo prevé la ley; e) Que el acusado Julio César de la Cruz confirmó ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas por él ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria, en el sentido de que él admitió ser el responsable de la droga extraída de su estómago; que un tal Navajo le ofreció el negocio en un lugar público y le entregó la droga en un hotel ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, pero que nunca fue a su casa; que era la primera vez que se involucraba en el tráfico de drogas ilícitas y lo hizo por necesidad económica...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 9, literal b; 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana con penas de privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Julio César de la Cruz Sosa a siete (7) años de reclusión mayor y una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César de la Cruz Sosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 53

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de febrero del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Antonio Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico eléctrico, cédula de identidad y electoral No. 084-0001976-9, domiciliado y residente en Nizao, provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2001 a requerimiento de Héctor Sánchez de los Santos, recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 295, y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre de 1999 el señor Hugo Ernesto Tejada Guerrero interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, por el hecho de haberle dado muerte a su madre Rafaela Guerrero de Tejada; b) que sometido a la justicia el nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico en fecha 11 de enero del 2000, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, apoderando al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual en fecha 29 de mayo del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, acusado de violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de agosto del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, el Magistrado Procurador Fiscal de Peravia y el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de enero del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Wilfredo Peña Peña, en representación de la parte civil constituida en fecha 10 de agosto del 2000; b) el interpuesto por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia en fecha 10 de agosto del 2000; c) el interpuesto por el acusado Francisco Antonio Gómez en fecha 10 de

agosto del 2000; todos contra la sentencia No. 2354 de fecha 10 de agosto del mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico por estar los hechos punibles imputados en su contra, previstos en el artículo 295 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana Rafaela Guerrero; **Tercero:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304, en su párrafo II del Código Penal, modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, además al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Hugo Ernesto Tejada Guerrero, por conducto de sus abogados, Dres. Freddy E. Matos Nina, María Montilla Lebrón, Ramón A. Tejada Tavarez, Wilfredo Peña Peña y Alonso Paulino, en contra del nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, en busca de resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del ciudadano Hugo Ernesto Tejada Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico al pago de las costas civiles del procedimiento distraibles en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Freddy E. Matos Nina, Wilfredo Peña Peña, María Montilla Lebrón, Ramón A. Tejada Tavarez y Alonso Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos se revoca la sentencia atacada con los mismos y se varía la calificación dada inicialmente por

la de violación a los artículos 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar al acusado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por el señor Hugo Ernesto Tejada Guerrero, por conducto de sus abogados Dres. Freddy E. Matos Nina, María Montilla, Ramón Tejada y Alonso Paulino, en contra del acusado Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, por la forma en que se interpuso la misma, y en cuanto al fondo impone la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho que se le imputa al acusado; **QUINTO:** Se condena a Francisco Antonio Gómez (a) Tilico al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez (a) Tilico, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Gómez, en su preindicada calidad de acusado no ha indicado los medios en que fundamenta su recurso al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación dada a los hechos y modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha doce del mes de noviembre del año 1999, la señora Rafaela Guerrero de Tejada resultó muerta al recibir heridas traumáticas en el cráneo; en auricu-

lar izquierdo en región frontal. En arco superciliar izquierdo fractura hueso zigomático, según certificado médico legal de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1999, expedido el Dr. Walter López Pimentel, médico legista de Peravia, b) Que por el referido hecho de sangre ocurrido a las 16:30 horas del día doce (12) del mes de noviembre del año 1999, en la calle Duarte No. 155 del distrito municipal de Nizao, Baní, el señor Francisco Antonio Gómez (a) Tilico fue sometido por oficio No. 0003 del 6 de enero del año 2000, del oficial encargado de la Sección de Investigaciones de Homicidios Policía Nacional de Baní, sargento mayor Alejandro Valdez Arias, al auxiliar consultor jurídico, Departamento de Baní, Policía Nacional; c) Que ante esta jurisdicción de apelación, el procesado y apelante, admitió, con algunas variantes a su versión original, haberle propinado a la víctima el golpe con un cargador de baterías, que se llevaba, el cual era propiedad del hijo de la occisa; así como haber roto la persiana, por donde se tiró y escapó, y haber sido visto por el testigo Francisco Javier Sánchez (Franco), cuando se disponía a huir del lugar de los hechos, de igual manera admite haberse fugado del hospital Dr. Darío Contreras y permanecer en Santo Domingo por varios días; d) Que el procesado aun cuando admite su participación en el hecho de sangre, deja entrever que lo hizo en estado de embriaguez y que el cargador no se lo llevaba para apropiarse de él, sino para repararlo y que la golpeó repeliendo la agresión de que fue víctima, situaciones éstas que no probó ni justificó ante el plenario, motivo por el cual son rechazadas sus pretensiones; e) Que la declaratoria de admisión de los hechos que hace el procesado son robustecidas por el testimonio del señor Francisco Javier Sánchez (Franco), dadas ante esta Cámara Penal de la Corte de apelación, al igual que lo hizo en el juzgado de instrucción y en la Policía Nacional, al ser interrogado, en el sentido de confirmar que vio al procesado dentro de la casa, que le hizo señas para que se callara, que saltó por una persiana; llevando el testigo con sus declaraciones las evidencias y pruebas sobre la participación del procesado en la comisión del hecho que se le imputa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio precedido de otro crimen (robo en casa habitada), previsto por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, el último de los cuales sanciona el referido comportamiento con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado Francisco Antonio Gómez a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virginia Altagracia García Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Galán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Altagracia García Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26798, serie 56, domiciliada y residente en la Manzana C, No. 5 Apto. 1-B, del sector Villa Olímpica, de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de diciembre de 1996, a requerimiento del Dr.

José Antonio Galán, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 26 de mayo de 1992 por Cándido José Lora por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional fue sometida a la justicia Virginia Altagracia García Martínez por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Virginia Altagracia García Martínez, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada regularmente; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Virginia Altagracia García Martínez, culpable de violación a la Ley No. 5869 sobre Propiedad Privada, y del artículo 184, parte última del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) así como a pagar las costas penales; Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Cándido José Lora en contra de Virginia Altagracia García Martínez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Luis María Quezada y el Lic. Apolinar Gutiérrez Paulino; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a la señora Virginia Altagracia Martínez al pago

de: a) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Cándido José Lora, por los daños materiales y morales que le fueron ocasionados, así como por el lucro cesante; b) los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha en que fue demandada en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Dr. Luis María Quezada y el Lic. Apolinar Gutiérrez Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena, como al efecto ordenamos, la inmediata entrega a su legítimo propietario señor Cándido José Lora, bajo inventario de todos y cada uno de sus enseres secuestrados en el precitado apartamento, sean éstos, ropas, muebles, maquinarias, herramientas de trabajo o artículos y muebles ajenos que estuviese reparándole a su clientela; **SEXTO:** Se declara, como en efecto declaramos, que esta sentencia se ejecute, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de ella”; c) que inconforme con este fallo, la prevenida Virginia Altagracia García Martínez recurrió en oposición dicho fallo, dictando el mencionado tribunal otra decisión el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza como en efecto rechazamos, el recurso de oposición elevado por la prevenida, señora Virginia Altagracia García Martínez, a través de su abogado constituido Dr. José Antonio Galán, en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 1993 de este tribunal, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que indica la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles generadas hasta la presente instancia”; d) que como consecuencia del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Galán a nombre y representación de Virginia Altagracia Martínez, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la

ley, y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a la nombrada Virginia Altagracia García Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Cándido José Lora, en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales surgidos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la nombrada Virginia Altagracia García Martínez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Apolinar Gutiérrez y el Dr. Luis Mariano Quezada Español, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Virginia Altagracia García  
Martínez, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Virginia Altagracia García Martínez, en su doble calidad, de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el

sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 15 de noviembre de 1990 el señor Sixto Antonio de Jesús Mescaín Pérez alquiló al nombrado Cándido José Lora Lantigua el apartamento 1-B, edificio 5, manzana C del sector Villa Olímpica de esta ciudad por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual, con una duración de cinco años, según consta en el contrato de alquiler de casa firmado por las partes; b) que el señor Cándido José Lora posee un negocio de reparación de efectos electromecánicos en dicha vivienda, que había instalado conjuntamente con el nombrado Sixto Pérez, y en esos momentos estaba el señor Juan Sierra cuidando el apartamento durante las horas de la noche; c) que el 16 de mayo de 1992, la señora Virginia Altagracia García Martínez penetró y ocupó la vivienda conjuntamente con sus hijos, en horas de la noche; d) que el querellante Cándido José Lora declaró que él fue a entrar a la casa y se encontró con los muchachos, que cuando llegó con la policía ella estaba presente y dijo que el apartamento era de ella; e) que la prevenida Virginia Altagracia García Martínez declaró que cuando su ex-esposo se fue ella le permitió que se quedara por consideración, que el apartamento es de ella, que tiene su título y que fue su ex-esposo que se lo alquiló a Cándido José Lora y ella no lo sabía y que ese señor tenía un tallercito en el patio, pero que eso duró menos de 6 meses, y que no había nadie cuidando la casa; f) que Virginia Altagracia García Martínez es propietaria del inmueble de que se trata, de acuerdo al certificado de título No. 57-873 de fecha 18 de junio de 1991, pero el mismo estaba arrendado al querellante Cándido José Lora, aún cuando la prevenida alega que su ex-esposo no tenía la calidad de propietario para arrendar el inmueble; g) que la prevenida Virginia Altagracia García Martínez no podía válidamente introducirse en la vivienda alquilada sin el consentimiento del arrendatario, y si deseaba desalojarlo tenía que utilizar las vías legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y con el desalojo; por lo que al condenar a Virginia Altagracia García Martínez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virginia Altagracia García Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pascual García Pinales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Pascual García Pinales, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Livio Antonio Terrero Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 14 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Pascual García Pinales, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el señor Livio Antonio Terrero Báez por haber atropellado al señor Pascual García Pinales, resultando éste último con golpes y heridas y falleciendo posteriormente por otras causas ajenas al indicado accidente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Livio Antonio Terrero Báez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Livio Antonio Terrero Báez, culpable de violar los artículos 29 y 49 de la Ley 241 de fecha 25 de noviembre de 1967, en perjuicio del nombrado Pascual García Pinales; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pascual García Pinales, por haber sido realizada de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condena al nombrado Livio Antonio Terrero Báez, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) se con-

dena al nombrado Livio Antonio Terrero Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de septiembre de 1998, por el señor Livio Antonio Terrero Báez; b) en fecha 9 de septiembre de 1998, por el Dr. Antonio Frago Arnau, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Livio Antonio Terrero Báez, ambas contra la sentencia correccional No. 363 de fecha 18 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido realizados dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y a la indemnización acordada, y esta corte, obrando por propia autoridad declara culpable al prevenido Livio Antonio Terrero Báez de violar el artículo 49 de la Ley 241 que regula el tránsito de vehículos de motor en perjuicio del agraviado Dr. Pascual García Pinales; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas procesales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil iniciada por el Dr. Pascual García Pinales y continuada por sus herederos legítimos señores Pascual García Soler, María Leonora García Soler, Marianny García Soler y Abry Leidy García Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mélido Mercedes Castillo, contra el prevenido Livio Antonio Terrero Báez, en su calidad de conductor del vehículo

causante del accidente; en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena al señor Livio Antonio Terrero Báez, al pago de una indemnización de ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños físicos sufridos por el Dr. Pascual García Pinales a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al señor Livio Antonio Terrero Báez al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

**En cuanto al recurso de los Sucesores de Pascual García Pinales, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado a nombre de los sucesores de Pascual García Pinales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	León Martínez Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por León Martínez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 25730 serie 5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 29 del sector Los Guaricanos del Distrito Nacional, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-cua el 19 de abril del 2001 a requerimiento de León

Martínez Muñoz en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 301 y 302 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de junio de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el señor León Martínez Muñoz, como sospechoso de haber envenenado a su hijo Mikely Martínez de tres años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 26 de julio de 1999, enviar por ante el tribunal criminal a León Martínez Muñoz como autor de violación a los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de su hijo menor Mikely Martínez; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado León Martínez Muñoz, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado León Martínez Muñoz Peguero, en representación de sí mismo, en fecha 2 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 646, de fecha 25 de octubre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del mismo cuerpo legal; **Se-gundo:** Se declara culpable al acusado León Martínez Muñoz, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Mirely Martínez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado León Martínez Muñoz, por violación a los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado León Martínez Muñoz, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
León Martínez Muñoz, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente León Martínez Muñoz en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos que reposan en el presente expediente, entre ellos el acta médico legal levantada en fecha 23 de

mayo de 1999 a cargo del menor Mikely Martínez Muñoz; el acta para fines de envío de cadáver del Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha 23 de mayo de 1999; el Certificado de Análisis Forense, de fecha 16 de junio de 1999; las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, y las declaraciones del procesado en el juicio oral, público y contradictorio, han quedado establecidas las siguientes situaciones de manera incontrovertible: Que el procesado León Martínez Muñoz era el padre del menor hoy occiso Mikely Martínez; que entre el procesado y su concubina Miledys Muñoz Mena (a) Yeseña se produjeron algunas desavenencias que motivaron que ésta lo abandonara, dejándoles los tres niños que habían procreado; que el acusado llamó a su tío Ramón Rodríguez en horas de la noche del día que cometió el hecho y le dijo que se iban a morir todos, y cuando éste (el tío) llegó a la casa los encontró vomitando, llevándolos al hospital Robert Reid Cabral, donde falleció el menor Mikely Martínez mientras recibía atenciones médicas; que de conformidad con el acta médico legal, de fecha 23 de mayo de 1999, levantada por el Dr. Francisco Calderón, patólogo forense del Distrito Nacional, la muerte del menor Mikely Martínez, se produjo a consecuencia de intoxicación por órganos fosforados; que la sustancia venenosa utilizada para producir la muerte fue órganos fosforados (tres pasitos); que el justiciable León Martínez Muñoz reconoce haber comprado el veneno para quitarse su vida y la de los menores; Que al trasladarse a la vivienda del inculpado la Licda. Miriam A. Cordones Núñez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, quien actuó en las investigaciones preliminares del caso, encontró un cartón de jugo Rica 100% (envase vacío) y un sobrecito conteniendo sustancias desconocidas sobre la cama de los menores y del inculpado, residuos de vómitos y materia fecal, los cuales fueron analizados por el Instituto Nacional de Patología Forense; b) Que la circunstancia de que el procesado León Martínez Muñoz haya tenido la meditación, la idea, el pensamiento de quitarse

su vida y la de sus hijos, antes de la ejecución del hecho, es demostrativo de que actuó con premeditación, es decir con designio, deliberación y reflexión para la ejecución del hecho ilícito; se trazó la proyección del hecho de causarles la muerte, lo que consumó cuando se buscó el medio con el cual dio muerte, la sustancia venenosa capaz de producir la muerte, el jugo de naranja con el cual la ligó y la dio a ingerir a su hijo menor Mikely Martínez; c) Que quedó establecido ante el plenario que el inculpado León Martínez Muñoz cometió el hecho criminal por sentirse decepcionado, ya que su concubina Yesenia lo había abandonado hacía varios días y le dejó sus tres hijos menores, por lo que decidió comprar la sustancia venenosa para quitarse su vida y la de sus hijos, resultando Mikely Martínez muerto a consecuencia de la intoxicación producida por dicha sustancia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen el crimen de envenenamiento, a cargo del acusado recurrente, hecho previsto y sancionado por los artículos 301 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a León Martínez Muñoz a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Martínez Muñoz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Ernesto Quezada Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ernesto Quezada Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-001167-3, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 9 del sector de Inviolosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo del 2001, a requerimiento de Pedro Ernesto Quezada Rosario en representación de sí mismo, en la

cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de febrero de 1999 Austria Sánchez Almánzar interpuso formal querrela en contra de un tal Javier por el hecho de haberla violado sexualmente; b) que el 6 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Pedro Ernesto Quezada Rosario, como sospechoso de haber cometido el hecho; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de agosto de 1999 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado Pedro Ernesto Quezada Rosario como autor del crimen de violación a los artículos 309 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Austria Sánchez Almánzar; d) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 15 de noviembre de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; e) que en atención al recurso de apelación interpuesto por Pedro Ernesto Quezada Rosario, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Ernesto Quezada Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 15 de noviembre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 691 de fecha 15 de

noviembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Pedro Ernesto Quezada Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Austria Sánchez Almánzar; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Austria Sánchez, en contra de Pedro Ernesto Quezada Rosario, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Ernesto Quezada Rosario, al pago de la suma de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor y provecho de Austria Sánchez, como justa reparación simbólica por los daños morales y materiales ocasionádoles como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a Pedro Ernesto Quezada Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara el defecto de la parte civil constituida por no comparecer, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Pedro Ernesto Quezada Rosario, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Ernesto Quezada Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de casación de Pedro Ernesto Quezada Rosario, procesado:**

Considerando, que el recurrente al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no ha indicado los medios en que lo fundamenta; tampoco lo ha hecho posteriormente mediante memorial, pero por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia impugnada, a los fines de establecer si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de febrero de 1999, la señora Austria Sánchez Almánzar presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de un tal Javier, por el hecho de éste haberla violado sexualmente en fecha 30 de enero de 1999, en ocasión de que éste la invitara a una discoteca, llevándola a una cabaña por la carretera de San Isidro, despojándola de su ropa a la fuerza, maltratándola y luego violándola sexualmente; b) Que obra en el expediente un certificado médico legal No. E-0136-99 de fecha 1ro. de febrero de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen físico que le fue practicado a señora Austria Sánchez Almánzar, presentó contusión tipo rasguño en el brazo izquierdo, contusión tipo rasguño en el muslo derecho, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observan desgarros de genitales externos de la membrana himenal y la región anal no muestra evidencia de lesiones antiguas ni recientes, concluyendo dicho informe en que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la concurrencia de abuso físico y sexual”; c) Que la testigo Yanet Sánchez Almánzar en sus declaraciones ofrecidas, expresó que Pedro Ernesto (el acusado) las invitó a la discoteca Zambuca Café, que le pidió permiso a su madre... que Pedro Ernesto habló con un taxi para que las llevara a la

casa; que la testigo dijo que no podían dejar sola a Austria (la agraviada) y que la mandó a buscar con Berenice, que él la montó (a la testigo) en el carro y a Berenice en el asiento trasero; que ella insistía en buscar a Austria, y que él le dijo que no...; d) Que el acusado Pedro Ernesto Quezada Rosario, manifestó ante esta corte de apelación no estar de acuerdo con los documentos leídos en audiencia, sin embargo ratificó las declaraciones ofrecidas al Juez de Instrucción; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Pedro Ernesto Quezada Rosario, es el responsable de haber golpeado y violado a Austria Sánchez Almazar, habiéndola llevado a un motel, golpeándola y desgarrando la ropa que vestía, hecho comprobado además de las declaraciones coherentes de los testigos y la agraviada, por el certificado médico expedido al efecto, el cual establece la existencia de la violación y los golpes inferidos a la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual y golpes voluntarios, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 y 331 del Código Penal; que al condenar la Corte a qua a Pedro Ernesto Quezada Rosario a cinco (5) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ernesto Quezada Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Herrera Fernández y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 9495 serie 40, domiciliado y residente en la sección Marmolejos de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Doris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 24 de febrero de 1983 mientras Juan Francisco Herrera Fernández conducía el vehículo de su propiedad, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., atropelló al menor Dawin Henríquez de 4 años de edad, resultando este con lesiones corporales; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ésta dictó en fecha 7 de marzo de 1983 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida, dictada el 15 de junio de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación de todas las partes, y su dispositivo es como

sigue: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, quien actúa a nombre y representación de Juan Francisco Herrera Fernández y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Segundo Henríquez, Xiomara Hiraldo y José del Carmen Ventura Ureña, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citada y emplazada; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Francisco Herrera Fernández, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 102, párrafo 3ro. de la Ley 241 de 1967, en perjuicio del menor Dawin Henríquez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Segundo Henríquez Ureña, Xiomara Hiraldo y José del Carmen Ventura Ureña, a través del Dr. Jaime Cruz Tejada; en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), en favor de los señores Segundo Henríquez Ureña y Xiomara Hiraldo, por los daños sufridos por su menor Dawin Robert Henríquez Hiraldo; y Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del nombrado José del Carmen Ventura, por los daños sufridos por la casa de su propiedad; **Cuarto:** Condena a Juan Francisco Herrera Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Juan Francisco Herrera Fernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Francisco Herrera

Fernández'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) reducir la indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) acordada a las partes civiles constituidas a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas, Segundo Henríquez Ureña y Xiomara Hiraldo, a consecuencia del accidente de que se trata; b) aumenta la indemnización acordada al señor José del Carmen Ventura, parte civil constituida a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de casación de Seguros Pepín , S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los

medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Juan Francisco Herrera**

#### **Fernández, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Juan Francisco Herrera Fernández, en sus referidas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 24 de febrero de 1982 siendo aproximadamente las 6:00 P. M., mientras el prevenido Juan Francisco Herrera Fernández conducía el microbús de su propiedad, placa No. 315-206, de oeste a este, por la carretera que conduce de la sección Los Hidalgos a Guanatico, asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., atropelló al menor Edwin Henríquez de 4 años de edad, hijo del señor Secundino Henríquez, luego de esto, dicho conductor perdió el control en la conducción de su vehículo y destruyó el frente de una casa, propiedad de José del Carmen Ventura Ureña; b) Que a causa de dicho accidente, el menor Edwin Henríquez de 4 años de edad, resultó con politraumatismos con fractura craneal (parietal izquierda) curables después de 30 días salvo complicación, de acuerdo al certificado médico legal; c) Que el nombrado Segundo Henríquez, padre del menor lesionado y parte civil constituida, le expresó a la corte que “el niño iba a cruzar la vía; parece que el chofer venía a mucha velocidad y no pudo controlar el vehículo...”; d) Que el prevenido Juan Francisco Herrera Fernández, ex-

puso a la corte: “yo iba bajando por la vía, el niño iba con una tía, pero se le soltó y salió huyendo, frené el vehículo, culateó y se estrelló; los frenos no me obedecieron; yo fui el culpable del accidente . . .”; e) Que el conductor perdió el control de su vehículo y se estrelló en una casa propiedad de José del Carmen Ventura, resultando dicha vivienda con la parte frontal destruida; que esta corte estima que el accidente se ha debido a la falta (torpeza), exceso de velocidad, única y exclusiva cometida por el prevenido Juan Francisco Herrera Fernández, al notar el grupo de escolares y no tomar medidas extremas de precaución, como son, reducir la velocidad y estar atento a cualquier contingencia, ya que se disponía a rebasar o a pasar a menores de edad, y en el caso de los menores siempre hay la posibilidad, por su falta de discernimiento, de que comentan una falta no previsible por ellos, pero sí para los mayores de edad; que esta corte de apelación considera que la única falta debe ser atribuida al prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua actuó dentro del marco de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso al prevenido una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Juan Francisco Herrera Fernández, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1984, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Justo Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a Juan Francisco Herrera Fernández al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Odalís Casado Casado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Guzmán Alberti.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Odalís Casado Casado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-049090-3, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 52 del Barrio Puerto Rico, sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Nemencio Antonio Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0289996-0, domiciliado y residente en la calle No. 39 No. 45 del sector Catanga, de esta ciudad, prevenido; Maximiliano Prince, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 26 de enero del 2001 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberti, en representación de los recurrentes Manuel Odalís Casado Casado, Maximiliano Prince y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 28 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberti en representación de los recurrentes Manuel Odalís Casado Casado, Nemencio Antonio Gómez Díaz, y Seguros Pepín, S. A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 literal e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1997 mientras la camioneta conducida por Manuel Odalís Casado Casado, propiedad de Maximiliano Prince y asegurada con Seguros Pepín, S. A., transitaba de este a oeste por la avenida San Vicente de Paúl, al llegar a la intersección con la calle Santa Luisa de Marillat, chocó con la camioneta conducida por Nemencio Antonio Gómez Díaz, propiedad de Ramón Martínez y asegurada con Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juz-

gado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, presentados por el Lic. Juan María Castillo el cual actúa a nombre y representación del señor Ramón Francisco Martínez, propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente y el Dr. Fernando Gutiérrez, el cual actúa a nombre y representación de Manuel Odalís Casado Casado (prevenido), por haber sido hechos dentro de los términos legales que regulan el recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, el tribunal tiene a bien confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida, tanto en su dispositivo, como en sus motivaciones, por considerar que los mismos son correctos, atinados y pertinentes, lo cual hacemos acogiendo la decisión de la Suprema Corte de Justicia en la cual se establece que si el juez considera correctas las motivaciones del juez de primer grado puede adoptar los mismos, ya que le bastaría como suficiente, sentencia esta que textualmente dice lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Manuel Odalís Casado Casado y Nemencio Antonio Gómez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Manuel Odalís Casado Casado de haber violado los artículos 29 literal a, 65 y 74 literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Nemencio Antonio Gómez Díaz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en

parte civil hecha por Ramón Martínez, a través de sus abogados apoderados Licdos. Juan María Castillo Rodríguez, Julio Gil Reyes y Manuel de Regla Soto Lara, en contra de Manuel Odalís Casado Casado, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de Ramón Martínez como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Manuel Odalís Casado Casado; **Sexto:** Se condena a Manuel Odalís Casado Casado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan María Castillo Rodríguez, Julio Gil Reyes y Manuel de Regla Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** Se condena a Manuel Odalís Casado Casado y Ramón Francisco Martínez al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Nemencio Antonio Gómez Díaz, coprevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que Nemencio Antonio Gómez Díaz no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que la sentencia del tribunal de alzada confirmó la del primer grado, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto a los recursos de Maximiliano Prince, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Manuel Odalís Casado Casado, coprevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Odalís Casado Casado, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado adoptando los motivos dados en la misma, la cual dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 30 de noviembre de 1997 mientras Manuel Odalís Casado Casado transitaba en dirección este-oeste por la avenida San Vicente de Paúl, al llegar a la intersección formada con la calle Santa Luisa de Marillat chocó con la camioneta conducida por Nemencio Antonio Gómez Díaz, que transitaba en dirección contraria por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que de las declaraciones de ambos co-prevenidos contenidas en el acta policial y de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el accidente se debió a la falta del prevenido Manuel Odalís Casado Casado, quien al llegar a la intersección de

la avenida San Vicente de Paúl con la calle Santa Luisa de Marillat ejecutó un giro hacia a la izquierda sin advertir la presencia del otro vehículo que transitaba por la misma vía en sentido opuesto, sin observar los reglamentos, ya que su deber era detenerse y ceder el paso a los vehículos que fuesen a seguir derecho, al tenor de lo establecido en el artículo 74, literal e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conduciendo así de una manera descuidada y atolondrada en franco desprecio de las vidas y las propiedades, conduciendo además sin estar provisto de la licencia correspondiente, en violación al artículo 29, literal a) de la citada ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 literal e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Manuel Odalís Casado Casado a RD\$200.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nemencio Antonio Gómez Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Maximiliano Prince y Seguros Pepín, S. A; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Odalís Casado Casado; **Cuarto:** Condena a Nemecio A. Gómez, Maximiliano Prince y Manuel Odalís Casado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Flores Mesa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto T. del Rosario Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Flores Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47748 serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido; Gregorio Flores Sánchez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Fausto T. del Rosario Castillo actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 1986, entre el vehículo conducido por Antonio Flores Mesa, propiedad de Gregorio Flores Sánchez y el conducido por Ramona A. Cuello de Tejada, en el cual resultaron los dos conductores lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que ambos choferes fueron sometidos a la justicia, siendo apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 19 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de julio de 1991, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Flores Mesa, la persona civilmente responsable Gregorio Flores

Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por estar ajustados a la ley, contra la sentencia correccional No. 828 de fecha 19 de junio de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ramona Cuello de Tejada, María Felicia Balbí Sirí y Rosa Fátima Henríquez Tejada, por mediación a su abogado constituido Dr. Teóduo Genao Frías y Juan Onésimo Tejada, contra el prevenido Antonio Flores Mesa, la persona civilmente responsable señor Gregorio Flores Sánchez y/o la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Flores Mesa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al coprevenido Antonio Flores Mesa, de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de María Felicia Balbí Sirí y compartes; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar y declara a la cooprevenida Ramona Cuello de Tejada, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga del mismo, por no haberlo cometido, y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Condenar y condena al coprevenido Antonio Flores Mesa conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Gregorio Flores Sánchez, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Ramona Cuello de Tejada; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora María Felicia Balbí Sirí y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de la señora Lic. Rosa Fátima Henríquez Tejada (propietaria del vehículo accidentado) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas en el presente caso; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 44954-S.F.J.; **Séptimo:** Condenar y condena al coprevenido Antonio Flores Mesa, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teódulo Genao Frías y Juan Onésimo Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Flores Mesa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Gregorio Flores Sánchez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 4117";

**En cuanto a los recursos de Gregorio Flores Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni median-

te memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Flores Mesa, prevenido:**

Considerando, que Antonio Flores Mesa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero como se trata de un procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen del aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de marzo de 1986, en la calle Imbert esquina Padre Brea de esta ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente en el que una camioneta Toyota Hi-Lux, conducida a exceso de velocidad por Antonio Flores Mesa, quien transitaba en dirección oeste a este por la calle Padre Brea, al llegar a la esquina Imbert impactó por detrás a un carro cepillo marca Volkswagen que cruzaba la esquina, conducido por la Dra. Ramona A. Cuello de Tejada, quien transitaba de norte a sur por la calle Imbert; b) Que el conductor de la camioneta envuelta en el accidente, señor Antonio Flores Mesa, cometió imprudencia, exceso de velocidad e inadvertencia, motivos por los cuales se hace acreedor de una sanción, porque si hubiere conducido con precaución y de acuerdo a la ley, el accidente no hubiera ocurrido; c) Que la conductora del carro cepillo envuelto en el accidente, señora Ramona Cuello de Tejada, y su acompañante señora María Felicia Balbí S., sufrieron, la primera, trauma del dedo pulgar de la mano derecha, trauma del cuello y trauma diversos; y la segunda, trauma en el oído derecho y trauma

diversos, según consta en los certificados médicos legales que figuran en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241; el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado e imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Antonio Flores Mesa, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gregorio Flores Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Flores Mesa; **Tercero:** Condena a Gregorio Flores Sánchez y Antonio Flores Mesa al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fermín Antonio Liz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eduardo Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Nathanael Louis King.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Morel.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fermín Antonio Liz, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, cédula de identidad y electoral No. 031-0064142-6, domiciliado y residente en la calle 8 No. 8 del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, prevenido; Juan José Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de septiembre del

2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída la Licda. Miriam Morel, abogada del interviniente Nathanael Louis King, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 8 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 1998 en la ciudad de Santiago, entre Nathanael Louis King, conductor del minibús marca Mitsubishi, propiedad de La Iglesia de Dios, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y la camioneta propiedad de Leonel Martín Núñez Cabrera, conducida por Fermín Antonio Liz, asegurada con Seguros Patria, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago del fondo de la prevención, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 1ro. de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Fermín Antonio Liz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, que sanciona la conducción en la vía pública de manera descuidada, atolondrada o temeraria, causando daños a la propiedad ajena y poniendo en peligro vidas y propiedades y en consecuencia, le condena al

pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Nathanael Louis King, no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de la presente acusación; **TERCERO:** Condena al señor Fermín Antonio Liz Morillo, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, perseguida por La Iglesia de Dios, Inc. y Nathanael Louis King, por estar de acuerdo con las reglas y procedimientos que rigen la materia, y en consecuencia, se le reconoce la responsabilidad civil a cargo del señor Leonel Martín Núñez Cabrera; **QUINTO:** Se condena al señor Leonel Martín Núñez Cabrera, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), oponible, común y ejecutoria, hasta el límite de su responsabilidad contractual, contra Seguros Patria, S. A., a favor de La Iglesia de Dios, Inc. y Nathanael Louis King, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios ocasionados por el primero, en su calidad de guardián y/o propietario del vehículo que ocasionó el accidente en perjuicio de La Iglesia de Dios, Inc. y Nathanael Louis King; **SEXTO:** Se condena además al señor Leonel Martín Núñez Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución, voluntaria o forzosa de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena además al señor Leonel Martín Núñez Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los señores doctores Ruddy Mercado Rodríguez, Alfonso Efrén de los Santos y Lic. Félix Damián Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara con fuerza legal entre las partes, el contrato de cuota litis intervenido entre el señor Nathanael Louis King y los señores doctores Ruddy Mercado Rodríguez y Alfonso Efrén de los Santos y el Lic. Félix Damián Olivares”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Fermín Antonio Liz, Leonel Martín Núñez Cabrera y Seguros Patria, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, en fecha 11 de junio del año 1999, a nombre de Fermín Liz, prevenido y Leonel Núñez Cabrera, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Patria, S. A., respectivamente, contra la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, de fecha 23 de octubre del año 1999, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara extinguida la acción pública en contra de Fermín Antonio Liz, por causa de fallecimiento de éste; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso en lo que respecta a Fermín Antonio Liz (fallecido); **QUINTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los licenciados Ruddy Mercado Rodríguez, Alonzo Efrén de los Santos y Félix Damián Olivares, abogados que afirman estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso incoado a nombre de  
Fermín Antonio Liz, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Fermín Antonio Liz falleció durante la instrucción de la causa en grado de apelación, según consta en la sentencia impugnada, defunción que motivó que la Corte a-qua modificara el aspecto penal del fallo, declarando la acción pública extinguida en virtud de lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la interposición del presente recurso en su nombre carece de interés, por lo cual el mismo está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por  
Juan José Cabrera, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración se advierte que, realmente, lo que se ha propuesto el legislador, es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia, a las personas que figuran como partes en ésta; que siendo así, y no figurando Juan José Cabrera como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el referido recurrente carece de calidad para pedir su casación;

**En cuanto a**  **ncoado por**  
**Seguros Patria, S** **ad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nathanael Louis King en los recursos incoados por Fermín Antonio Liz, Juan José Cabrera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2000 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Fermín Antonio Liz y Juan José Cabrera; **Tercero :** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Patria, S. A.; **Cuarto :** Condena a Juan José Cabrera al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Martínez Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Araujo.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, domiciliado y residente en la calle Padre Rozón No. 48 del sector Los Cajulitos del municipio de Baní provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2001 a requerimiento de Domingo Martínez Lara, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1° de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. José Antonio Araujo, actuando en nombre y presentación de Domingo Martínez Lara, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 9 de mayo de 1996 las señoras Rosa Elvira Suazo Germán y Sarah So-beida Nova Báez interpusieron formal querrela en contra de Domingo Martínez Lara (a) Topo-Yiyo, Víctor Sugar Rodríguez (a) El Pineo o El Enano y un tal Mudo, por el hecho de haber agredido con arma blanca a su hijo y a su cuñado respectivamente; b) que el 14 de mayo de 1996 fueron sometidos a la justicia los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topo Yiyo y Víctor Sugar Rodríguez (a) Enano o Pineo, así como un tal Juancito (a) El Mudo, este último prófugo, como presuntos autores de la muerte de Wilson Radhamés Pérez Suazo (a) Michy y a Santiago Méndez Arias, a quien infirieron varias heridas; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravía, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 7 de julio de 1999, providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal; d) que el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia apoderado del fondo de la inculpación, el 30 de septiembre del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por Domingo Martínez Lara, Juancito Martínez y Víctor Sugar Rodríguez, intervino el fallo dictado el 21 de febrero del 2001, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de octubre del 2000, por el Lic. Rafael Bioleni Herrera Melo, en representación de Juancito Martínez y Víctor Sugar Rodríguez; b) en fecha 4 de octubre del 2000, por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, a nombre y representación de Domingo Martínez Lara; c) en fecha 5 de octubre del 2000, por Domingo Martínez Lara; d) en fecha 5 de octubre del 2000, por Juancito Martínez Arias; e) en fecha 5 de octubre del 2000, por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación de Domingo Martínez Lara, todos contra la sentencia No. 1836, dictada pro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones criminales, de fecha 30 de septiembre del 1999, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable a los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topogiggio, Víctor Sugar Rosdríguez (a) El Enano y Juancito Martínez Arias (a) El Mudo, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Radhamés Pérez Suazo (a) Miche y Santiago de los Reyes Méndez Arias; **Segundo:** Se condena a los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topogiggio, Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano, Juancito Martínez Arias (a) El Mudo, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 302 del Código Penal, además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los ciudadanos Rosa Elvira Suazo y Santiago de los Reyes Méndez Arias, por conducto de su abogado,

Dr. Miguel Angel Díaz Santana, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topo Giggio, Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano y Juancito Martínez Arias (a) El Mudo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rosa Elvira Suazo, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Santiago de los Reyes Méndez Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en orden material y moral, por el hecho personal de los acusados; **Quinto:** Se condena a los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topo Giggio, Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano y Juancito Martínez Arias (a) El Mudo al pago de las costas de procedimiento, distraibles en favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Miguel Angel Díaz Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada en la providencia calificativa correspondiente, a los hechos imputados a los procesados por el de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, éste modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero del 1997; **TERCERO:** Se declara al inculpado Domingo Martínez Lara (a) Topogiggio, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, sin cédula, residente en la calle Padre Rozón No. 48 del sector Los Cajulitos, Baní, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en agravio de Wilson Radhamés Pereyra Suazo (a) Micky y de violación al artículo 309 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, citada, en agravio de Santiago de los Reyes Méndez, sancionado el asesinato en el artículo 302 de dicho Código Penal, con treinta (30) años de reclusión mayor; en consecuencia, se condena a cumplir esta pena, confirmándose la sentencia de primer grado en este aspecto y acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Se declara a los coinceulpados Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, sin cédula, residente en la calle Padre Rozón No. 34 del barrio Los Cajulitos, de Baní; y Juancito Martínez Arias (a) El Mudo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, resi-

dente en la calle Padre Rozón No. 63, Baní, cómplice del crimen de asesinato imputado a Domingo Martínez Lara (a) Topogiggio, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal señalados; en consecuencia, se condenan a cumplir diez (10) años de detención, a cada uno, modificándose la sentencia recurrida en este aspecto; **QUINTO:** Se condena a todos los inculpados al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil se confirma en todas sus partes; y se condena a los procesados más arriba indicados, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Díaz Santana, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Domingo Martínez Lara, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente Domingo Martínez Lara, en su preindicada calidad de procesado al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que fundamenta su recurso, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que con motivo de la muerte de Wilson Radhamés Pereyra Suazo (a) Widry y las heridas inferidas a Santiago Méndez Arias, a cargo de los nombrados Domingo Martínez Lara (a) Topo Yiyo, Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano y Juancito Martínez Arias (a) El Mudo, se ha podido establecer entre otras cosas, las siguientes: que en fecha (5) del mes de mayo de 1996, el señor Wilson Radhamés Pereyra Suazo, resultó muerto al recibir “herida punzante en flanco izquierdo, heridas punzo penetrante múltiples en tórax, hemorragia interna” y el señor Santiago Mén-

dez Arias recibió “herida punzante región lumbar en 4ta. vértebra lumbar”, según certificados médicos legales de fecha cinco (5) de mayo del año 1996 expedidos por el Dr. Rafael Azcona Díaz, médico legista de Baní; b) Que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el acusado Domingo Martínez Lara (a) Topo Yiyo, ante la Policía Nacional, admitió haber cometido el hecho de sangre del cual se le acusa, y en tal sentido declaró entre otras cosas que “salieron del comando Widry y Santiago, quienes se montaron en una motocicleta y corrí hacia ellos propinándole un botellazo a Widry por la cabeza y a Santiago le emprendí a cuchilladas y se aparearon del motor, los puyé a los dos, saliendo uno (Santiago) huyendo por un lado y el otro por el otro lado junto al Enano...”; c) Que el procesado Domingo Martínez Lara (a) Topo Yiyo, aún con algunas variantes al declarar ante el Juez de Instrucción admitió haber esperado el momento oportuno para dar muerte al señor Wilson Radhamés Pereyra Suazo y herir al acompañante Santiago de los Reyes Méndez Arias, por viejas rencillas personales; d) Que de acuerdo con los hechos y circunstancias que rodean la muerte del señor Wilson Radhamés Pereyra Suazo, y las heridas de Santiago de los Reyes Méndez, confirmadas por las declaraciones del coprocesado Víctor Sugar Rodríguez (a) El Enano, así como las declaraciones de los señores Sarah Sobeida Nova, Rosa Elvira Suazo Germán y Santiago de los Reyes Méndez Arias, el procesado Domingo Martínez Lara fue quien ocasionó la muerte del occiso, y las heridas a los hechos a Santiago de Los Reyes Méndez Arias, tal como se le consigna en los certificados médicos que hemos tenido a la vista y sometidos al debate oral público y contradictorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Domingo Martínez Lara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez  Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez Moris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María de la Cruz Buena Forteza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María de la Cruz Buena Forteza, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, cédula de identidad y electoral No. 001-1220163-7, domiciliada y residente en la calle Santa Teresa No. 2 del sector Naco de esta ciudad, prevenida, Mercalía, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, actuando en nombre y representación de Mercalía, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, actuando en nombre y representación de María de la Cruz Buena Forteza, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo a un accidente de tránsito donde se vieron involucrados tres vehículos sin lesionados, fueron sometidos a la acción de la justicia María de la Cruz Buena Forteza, Angel Fernández y José M. Jaime; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Grupo No. 2, para conocer el fondo de la inculpación, el 21 de septiembre de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la se-

ñora María de la Cruz Buena Forteza por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la señora María de la Cruz Buena Forteza, de violación a la Ley No. 241 en sus artículos 61 y 65; **TERCERO:** En consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se descarga a los señores Angel Fernández y José M. Jaime por no haber en su contra ningún indicio de culpabilidad; **SEXTO:** Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados María de la Cruz Buena Forteza, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Mercalia, S. A. y Blas Chalas Moscoso, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la empresa Lorena, S. A. y/o José Vicente Peña como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente que se trata; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente a María de la Cruz Buena F., Blas Chalas Moscoso y Mercalia, S. A., al pago de los intereses legales de la suma ante citada a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas, a favor del Lic. José G. Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de enero del 2000, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“UNICO:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apela-

ción, incoado contra la sentencia No. 350-99-02 de fecha 21 de septiembre de 1999, del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, por extemporáneo”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por  
Mercalia, S. A., persona civilmente responsable, y  
La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
María de la Cruz Buena Forteza, prevenida:**

Considerando, que la recurrente María de la Cruz Buena Forteza, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, y para fallar en este sentido dio por establecido que mediante el acto No. 1043/99 del 27 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, le fue notificada la sentencia de primer grado a la prevenida María de la Cruz Buena Forteza, por lo que al interponer el recurso de apelación el 8 de octubre de 1999, ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Crim



inal, que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile por tardío dicho recurso de apelación; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la prevenida recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por Mercalia, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada el 27 de enero del 2000 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de María de la Cruz Buena Forteza, en su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de enero de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix María Rodríguez Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 131930 serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 14 de la autopista Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1989, por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 1986 en la carretera que conduce desde Las Galeras a Samaná, cuando el camión tanque marca Ford, propiedad del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a Olivia de la Rosa, causándole lesiones que provocaron su muerte, y daños a una propiedad privada; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 22 de mayo de 1987 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Félix María Rodríguez Castillo y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), intervino el fallo impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 20 de enero de 1989, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas

Potables y Alcantarillado (INAPA) y por el prevenido Félix María Rodríguez Castillo, en fecha 16 de noviembre de 1987, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 74 de fecha 22 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primer**o: Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Rafael Jiménez y Blanca Rodríguez de León, a través de su abogado constituido y apoderado especial por ser regular en la forma y reposar en prueba legal; **Segundo**: Pronunciado el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad puesta en causa por no haber comparecido no obstante haber sido citada y emplazada en forma regular y tiempo hábil; **Tercero**: Declarando culpable al prevenido Félix María Rodríguez Castillo, de violar el artículo 49 de la Ley 241 párrafo I, y en consecuencia, queda condenado al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa más las costas, acogiendo el dictamen de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente distribuidos en la forma siguiente: Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Rafael Jiménez, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Blanca Rodríguez, más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto**: Declarando oponible la presente sentencia al Instituto de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), persona civilmente responsable por el hecho de su preposé y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto**: Condenando al prevenido Félix María Rodríguez Castillo, al Instituto de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix María Rodríguez Castillo, por falta de comparecer; **TERCERO**: Modifica el ordinal tercero de la

sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la corte obrando por autoridad propia la fija de la siguiente forma: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Rafael Jiménez, en su calidad de padre de los menores, Aneudy, María Elena y Argenis; b) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Blanca Rodríguez; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora”;

**En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que el tribunal de alzada no agravó su situación, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en su calidad de persona civilmente responsable no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Félix María Rodríguez Castillo, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Félix María Rodríguez Castillo, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y pre-

venido, en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de los elementos de prueba aportados al plenario resultan comprobados los hechos siguientes: 1) que ciertamente el 22 de agosto de 1986, aproximadas las 8:00 horas de la noche ocurrió un accidente de tránsito, originado mientras Félix María Rodríguez Castillo conducía a exceso de velocidad el camión tanque marca Ford, placa oficial 21128, propiedad del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien al llegar a la altura del kilómetro 16 de la citada vía arrolló o atropelló a la nombrada Olivia de la Rosa; 2) que la occisa se encontraba parada frente a la casa de su padre, que la misma resultó con traumatismos severos en la base del cráneo, que le causaron la muerte instantánea; 3) que la vivienda de Blanca Rodríguez resultó con serios daños; 4) que la causa eficiente del accidente se debió al manejo temerario, descuidado y torpe del prevenido Félix María Rodríguez Castillo; 5) que estos hechos están avalados además del acta policial, por la declaración que diera el testigo presencial Vicente Amparo; b) Que los hechos relatados concurren los elementos del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede declarar la culpabilidad del prevenido Félix María Rodríguez Castillo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos

(2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido sólo una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no se ajustó a lo prescrito por la ley; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que conciernen al prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una corrección de la ley.

Por tales motivos, **Primo:** Se declara inadmisible el recurso de casación incoado por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de enero de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y Félix María Rodríguez Castillo, éste último en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Félix María Rodríguez Castillo, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y a Félix María Rodríguez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Danny Taveras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Constanza y Lesbia Madera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dámaso Méndez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Taveras, norteamericano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Artemisa No. 52 de la urbanización El Olimpo de esta ciudad, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, Constanza Artilés González, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 29 de marzo del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Dámaso Méndez, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en el cual invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de noviembre de 2001 por el Dr. Dámaso Méndez;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de abril de 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Juan Fco. Monclús quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, cuando Danny Taveras conduciendo un vehículo BMW, propiedad de Constancia Artilles González, asegurado con Seguros Pepín, S. A., perdió el control subiéndose a la acera y atropellando al menor Carlos Constanza quien resultó con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 1998 una sentencia en atribuciones correccionales,

cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Constancia Artilés González y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado el 29 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio H. Natera Cabrera, en representación de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 9 de diciembre de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 3166 de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Danny Taveras, de violar los artículos 49 inciso c, 65, 74 y 76 párrafo III de la Ley 241, artículo 1382 del Código Civil; considerando, que el accidente en cuestión ocurrió por la falta exclusiva del conductor del vehículo, el Sr. Danny Taveras, por éste haber actuado con imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por los Sres. Carlos Manuel Constanza y Lesbia Madera Pérez, en contra del prevenido Danny Taveras, en su calidad de conductor del vehículo, en contra de la Sra. Constancia Artilés González, en su calidad de persona civilmente responsable, en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través del Dr. Dámaso Méndez, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Danny Taveras y a la Sra. Constancia Artilés González, al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Lesbia Madera Pérez y Carlos Manuel Constanza, por

considerar el tribunal que es suma justa y equitativa para el pago de los daños materiales, físicos y morales sufridos por éstos, a causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena además a Danny Taveras y Constanca Artilés González, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado concluyente Dr. Dámaso Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Danny Taveras, Constanca Artilés González, y la entidad Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Danny Taveras y Constanca Artilés González al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dámaso Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso incoado por Danny Taveras,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Danny Taveras, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que el tribunal de alzada confirmó la decisión de primer grado, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos incoados por Constanca Artilés  
González, persona civilmente responsable y Seguros  
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: “Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos, falta de lógica. Excesiva indemnización, olvido o falta de ponderación de la póliza legal a distribuir entre los heridos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, en el desarrollo de todos sus alegatos en conjunto, en síntesis, lo siguiente “que los jueces de la Corte a-qua violaron el derecho de defensa del prevenido al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, ya que el expediente está trunco; que existe contradicción en el considerando cuarto porque dice que la sentencia es definitiva y el dispositivo declara bueno y válido el recurso; además también el ministerio público pidió que declarara irrevocable y definitiva la sentencia de primer grado; que hubo desconocimiento del orden público por parte del tribunal de alzada al expresar que no podía pronunciarse en cuanto al viraje y al derecho de paso, ni podía modificar la sanción penal, siendo esto un error; que por otra parte la sentencia impugnada no dio motivos válidos para ordenar una indemnización a favor del padre del agraviado, y que la misma fue muy elevada e injustificada; que Seguros Pepín, S. A. , a quien se le hizo oponible la sentencia impugnada, sólo es responsable hasta la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que al examinarse los alegatos anteriormente expuestos, se advierte que algunos de ellos no son propiamente medios de casación, razón por la que solamente se hará referencia a los que sí constituyen medios; en cuanto a que el derecho de defensa del prevenido fue violado, este argumento es contrario a lo real, ya que se observa que en la sentencia consta que el mismo fue debidamente citado, pero que no compareció, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que, por otra parte, para que exista contradicción y proceda la anulación de la sentencia, es indispensable que ésta contenga motivos contrapuestos entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o, cuando la contradicción que exista entre los motivos y el dispositivo de la

sentencia los hagan inconciliables; lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no expuso los motivos que tuvo para ordenar las indemnizaciones a favor del padre del agraviado, las cuales fueron al entender de los recurrentes muy elevadas e injustificadas, del examen de la sentencia se advierte que los gastos médicos en la especie alcanzaron una suma aproximada de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), lo que sumado a la apreciación de los daños morales que experimentaron los padres del agraviado, ciertamente no justifica la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) que la Corte a-qua otorgara en su favor; por consiguiente, procede la casación del aspecto civil de la sentencia impugnada

Por tales motivos: **Primer**  como intervinientes a Manuel Constanza y Lesbia M. **Segundo** los recursos de casación incoados por Danny Taveras, **Tercero** Artiles y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara inadmisibles el recurso incoado por Danny Taveras contra la referida sentencia; **Tercero** : Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de La Vega, del 18 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Salvador Campusano, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Henríquez, Nelson Manuel Pimentel y Porfirio Veras Mercedes.
<b>Intervinientes:</b>	Juana Aquino Toletino y Juana Justina Mercedes de Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel C. Cordero.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Campusano, S. A., Obras & Tecnología, S. A. (OTESA), Ing. Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Antigua de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, todos en contra de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de La Vega, el

18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Henríquez, por sí y por los Dres. Nelson Manuel Pimentel y Porfirio Veras Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Angel C. Cordero en la lectura de sus conclusiones como abogado de los intervinientes Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 25 de abril del 2000, suscrita por el Lic. Alejandro Mercedes a nombre de los recurrentes, en la que no se señalan cuales son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia recurrida depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Oídas las conclusiones del abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, cuya violación se invoca, así como la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 1995 los señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes de

Aquino, presentaron formal querrela por vía directa y con constitución en parte civil por ante el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Salvador Campusano y Asociados, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Enilda Antigua de Campusano, Omar Lamar, Ing. Nelson Ortiz, Ing. Héctor Santos e Ing. Elías Santos, por violación de la Ley 5869 (Violación de Propiedad), de los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó su sentencia el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada: c) que inconformes con el Ing. Nelson Rafael Ortiz, el Consorcio Salvador Campusano, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) y el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, recurrieron en apelación; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una primera sentencia el 19 de enero de 1998 mediante la cual anula la recurrida de primer grado por haber incurrido en vicios no reparados; e) que finalmente dictó su sentencia sobre el fondo el 18 de abril del 2000, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nelson Rafael Ortiz, El Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), por intermedio de su abogado constituido Lic. Nelson Pimentel; y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia correccional No. 931 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por ser conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Declara al acusado Nelson Rafael Ortiz Henríquez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, en consecuencia se le condena a Quinientos Pesos de multa

(RD\$500.00), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular, bueno y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Angel Cordero, en representación de Juan Aquino y Ana Justina Mercedes Aquino en contra del prevenido Rafael Ortíz y la parte civilmente responsable Salvador Campusano y Asociados, S. A., esto en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente, al acusado Nelson Rafael Ortiz Henríquez y al Consorcio Salvador Campusano y Asociados, C. por A., Obras y Tecnología, S. A., parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su acción; **Cuarto:** Condena al prevenido Nelson Rafael Ortiz Henríquez, al Consorcio Salvador Campusano y Asoc., Obras y Tecnología, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido Nelson Rafael Ortiz Henríquez, al Consorcio Salvador Campusano, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en el sentido de declarar culpables a los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, de violar la Ley 5869, y los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal, en perjuicio de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino. En consecuencia se les condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. El ordinal segundo en el sentido de declarar regular y válido la constitución en parte civil incoada por el licenciado Angel Cordero en representación de señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino en contra de los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Anti-

gua. El ordinal tercero en el sentido de condenar a los prevenidos conjunta y solidariamente al Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos cometidos en su contra. El ordinal cuarto en el sentido de condenar a los prevenidos Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda de Campusano y Leopoldo Javier Antigua conjunta y solidariamente con el Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, hasta la total ejecución de la sentencia y a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda reconventional realizada en audiencia por los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua contra los querellantes señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la intervención forzosa realizada por la licenciada Belkys Guzmán en representación de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo de la referida intervención forzosa se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a los prevenidos Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con el Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) distrayendo las mismas en favor y provecho del licenciado Angel Cordero”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial que la sentencia debe ser anulada, en base a lo siguiente: **Primer Medio:** Que la sentencia dictó una condenación contra una persona inexistente llamada Rafael Ortiz Henríquez; **Segundo Medio:** Que la querrela de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes de Aquino sólo señala a Nelson Rafael Ortiz Henríquez, Consorcio Salvador Campusano, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), y la corte se extralimitó porque condenó a Omar Javier, Nelson Ortiz, Héctor Santos, Enilda de Campusano y Elías Santos, que no eran partes en el proceso, ni apelaron; **Tercer Medio:** Que la Corte a-qua hizo uso de una sentencia por ellos mismos anulada, y sin embargo produce modificaciones a la misma; **Cuarto Medio:** Que Juan Antonio Aquino Tolentino en sus declaraciones ante la corte exoneró de responsabilidad a todos los encartados, porque expresó que no los conocían, ni nunca hablaron con él, por lo que al condenarlos, la corte desnaturaliza los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y que la sentencia hace uso de textos legales que no venían al caso;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se analiza en primer lugar por convenir a la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua incurre en una violación procesal al modificar el dispositivo de la sentencia que había sido anulada por sentencia del 19 de enero de 1998, lo que equivale a darle vigencia a una sentencia inexistente;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “Si se anulare la sentencia por violación u omisión no separada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la corte fallará sobre el fondo”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una primera sentencia el 19 de enero de 1998 anulando la sentencia de primer grado, y al avocar el conocimiento del caso debió limitarse a dictar una nueva sentencia sobre el fondo del asunto, sin mencionar la decisión anulada, por lo que al expresar que modificaba el dispositivo de la

sentencia previamente anulada, la Corte a qua incurrió en un grave error; en consecuencia, procede la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Aquino Tolentino y Juana Justina Mercedes de Aquino en el recurso de casación incoado por el Consorcio Salvador Campusano, S. A.; Obras & Tecnología, S. A. (OTESA), Ing. Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Antigua de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, con la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte en este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.



Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mártires Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Amable de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mártires Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 37612 serie 12, domiciliado y residente en el municipio de Juan de Herrera provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Paulino Mora de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 1991 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 1987 mientras Mártires Castillo transi-

taba de norte a sur por la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, en un vehículo propiedad de Eladio Núñez, chocó con la bicicleta conducida por el menor Amaurys de los Santos Reyes, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Amable de los Santos, padre del menor fallecido, dictando su sentencia el 31 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Mártires Castillo, del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, quien representa el prevenido Mártires Castillo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Amable de los Santos, en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., y Paulino Mora de los Santos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Paulino Mora de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados, más los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** Se condena al nombrado Paulino Mora de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en todas sus partes”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 1990, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido

el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., Mártires Castillo y Paulino Mora de los Santos, de fecha 30 de enero de 1989, contra la sentencia correccional No. 84 de fecha 31 de octubre de 1998 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Mártires Castillo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Paulino Mora de los Santos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos, violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación entre ellos, se invoca lo siguiente: “Que los jueces están en la obligación de enunciar los hechos que resulten de la instrucción sin desnaturalizar los hechos, pues se ha demostrado tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua que el menor Amaurys de los Santos Reyes montado en una bicicleta se le atravesó inesperadamente al vehículo que conducía el prevenido, y la corte dice en su segundo considerando que el mismo guiaba en forma temeraria e imprudente su vehículo y ningún testigo ha declarado que el prevenido manejaba en una forma temeraria por lo que hay una desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que la incidencia

de la falta de la víctima en la realización de los hechos fue la causa eficiente del accidente, que de haber sido ponderada otro hubiese sido el fallo”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial, así como por las dadas en el plenario por el testigo Dámaso Sena, ha quedado establecido que siendo alrededor de las cuatro de la tarde del día 17 de mayo de 1987, mientras Mártires Castillo conducía de norte a sur por la carretera que conduce de San Juan a Juan de Herrera, a la altura del kilómetro 1, atropelló al menor Amaurys de los Santos Reyes, quien resultó con golpes que le ocasionaron la muerte; b) Que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del prevenido Mártires Castillo, quien conduce a diario por la referida vía, por lo que sabía el estado de deterioro de ese tramo carretero y no obstante, en una forma temeraria e imprudente guiaba el vehículo, pues al tratar de evadir un hoyo se desvió hacia la derecha donde se encontraba el niño Amaurys de los Santos Reyes montado en una bicicleta, en espera de cruzar la vía, alcanzándole a éste en el poste del tendido eléctrico y produciéndole los golpes y heridas que se consignan en el certificado médico legal y que le produjeron la muerte”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la conducta de la víctima fue debidamente ponderada por la Corte a-qua ante la cual se ofrecieron las declaraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de las cuales los jueces apreciaron soberanamente que el prevenido conducía su vehículo en forma temeraria y atolondrada, y que el accidente se debió exclusivamente a la falta de éste;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el numeral en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que se hace constar que el menor Amaurys de los Santos Reyes falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta deficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente configuran el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar a Mártires Castillo a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amable de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Mártires Castillo, Paulino Mora de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Mártires Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a Paulino Mora de los Santos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Humberto Rafael Fermín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López Alvarez.
<b>Interviniente:</b>	Tomasina Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo de Jesús Morel S. y Rafael Severino García.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Humberto Rafael Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 8152 serie 33, domiciliado y residente en la calle Aquiles Melo No. 45 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido; José González Haury y/o Khoury, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Severino García por sí y por el Dr. Pablo de Jesús Morel S., en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Tomasina Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 1996, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de Tomasina Vásquez, suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel S.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia Humberto Rafael Fermín, el 8 de febrero de 1994, porque en el momento en que conducía el vehículo marca Renault propiedad de Jorge González Khoury, causó lesiones corporales a la menor Altagracia Nicole Fernández Vásquez; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó su sentencia el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la

decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la decisión dictada en defecto el 15 de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, abogado que actúa a nombre y representación de Humberto Rafael Fermín, en su calidad de prevenido, Jorge González Haury y/o Khoury, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 88-Bis, de fecha 16 de febrero de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Humberto Rafael Fermín, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Humberto Rafael Fermín, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241 y por lo tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Humberto Rafael Fermín, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Tomasina Vásquez por sí y a la vez en representación de su hija menor Altigracia Nicole Fernández V., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pablo de Jesús Morel S., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Jorge González Haury y/o Khoury y/o Humberto Rafael Fermín al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de la señora Tomasina Vásquez por

los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de dicho hecho, y al paga de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la niña menor Altagracia Nicole Fernández Vásquez, representada por su madre Tomasina Vásquez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Jorge González Haury y/o Khoury y/o Humberto Rafael Fermín, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Jorge González Haury y/o Khoury y/o Humberto Rafael Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel S., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Jorge González Haury y/o Khoury, persona civilmente responsable, Humberto Rafael Fermín, prevenido, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Pablo Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de José González Haury y/o Khoury, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no expusieron al momento de interponer su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Humberto Rafael Fermín, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Humberto Rafael Fermín en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, en síntesis, haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que mientras el señor Humberto Rafael Fermín conducía el vehículo propiedad de Jorge González de norte a sur por la calle Jacinto Dumit, atropelló a una señora que salió entre varios vehículos estacionados, quien llevaba una niña en brazos y se estrelló contra un carro; b) Que a consecuencias del accidente la menor Altagracia Fernández resultó con excoriación en región frontal izquierda, edema leve en muslo y pierna izquierda, lesión de origen contuso incapacidad definitiva de 9 días, según certificado médico expedido por el Dr. Robert Te-

jada, médico legista del Distrito Judicial de Santiago; la señora Tomasina Vásquez, resultó con inmovilización con férula de yeso desde tercio superior del muslo del pie izquierdo, fractura del tercio superior del peroné izquierdo. Lesión de origen contuso incapacidad provisional mayor de treinta (30) días; c) Que esta corte de apelación tomó en cuenta las declaraciones vertidas en el acta policial del prevenido Humberto Rafael Fermín, quien expresó “que la señora Tomasina Vásquez salió de improviso entre los vehículos con una niña en brazos, se estrelló en mi carro...”; y la agraviada que dijo: “yo bajaba y de repente salió el carro y me llevó de espaldas...”; que a juicio de la corte la causa única del accidente fue la imprudencia de Humberto Rafael Fermín, al no tomar medidas de precaución, como reducir velocidad y tocar bocina, todos los obstáculos que se presentaban en la vía por la cual transitaba, cuya consecuencia es el accidente que nos ocupa con el resultado comprobado en el proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo del agraviado, durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente sólo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Humberto Rafael Fermín,

ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomasina Vásquez en los recursos de casación interpuestos por Humberto Rafael Fermín, José González Haury y/o Khoury y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la <sup>Cámara</sup> Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparta en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente a los recursos de casación interpuesto José González Haury y/o Khoury y Seguros La Internacional, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Humberto Rafael Fermín; **Cuarto:** Condena a Humberto Rafael Fermín, José González Haury y/o Khoury, al pago de las costas en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel, S., abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 69**

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	León Antonio López Mata.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Antonio López Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0377292-7, domiciliado y residente en calle 35 Este No. 14 del ensanche Lupe-rón de esta ciudad, contra la decisión No. 190-2001 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César Pina Toribio, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; b) el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, en

nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; c) el Lic. Robert Valdez y el Dr. Radhamés Jiménez, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Artagnan Pérez Méndez, en nombre y representación del señor Luis Inchausti Rivera, la señora Grecia María Peguero y el señor León Antonio López Mata, en fecha 7 de junio del 2001; d) el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio del 2001; e) el Lic. Juan Francisco Puello H. y el Dr. José Rafael Vargas, en nombre y representación del señor Noé María Camacho, en fecha 7 de junio del 2001; f) el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, por sí mismo, en fecha 13 de junio del 2001; g) el Dr. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación del Estado Dominicano, parte civil constituida, en fecha 20 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a lo que dispone la ley, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 102-2001, de fecha 6 de junio del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, en interés de una buena administración de justicia que sean instruidos y juzgados conjuntamente el proceso 396-00, a cargo de Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera y Noé María Camacho Ovalles; con los procesos Nos. 171-01, a cargo de los señores Diandino Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita y Haivanjoe Ng Cortiñas y 172-01 a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, de que ha sido apoderada esta jurisdicción por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los querellantes de una parte el Estado Dominicano y de la otra por los Dres. Angel Moreta Virgilio de León, Radhamés Espailat y Jesús Castillo Reynoso, por la conexidad e identidad existente entre los hechos a que se contraen los mismos; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Luis Inchausti Rivera y León Antonio López

Mata puedan resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Noé María Camacho pueda resultar culpable como coautor de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, de falsedad en escritura pública y de banco y de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, crímenes estos castigados con penas afflictivas e infamantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Grecia María Peguero Rivera puede resultar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Sexto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Noé María Camacho Ovalles, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se les imputan; **Séptimo:** Dictar, como al efecto dictamos, mandamiento de prisión provisional en contra de

los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita; **Octavo:** Declarar, como al afecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por los crímenes que se le imputan; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por no existir indicios serios, graves, concordantes ni suficientes en su contra; **Décimo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos, ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por los crímenes que se le imputan; **Décimo Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por no existir indicios serios, graves, precisos, suficientes ni concordantes en su contra; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria, a los procesados, al Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad de la ley y en nombre de la República, revoca los ordinales octavo y noveno de la ordenanza contentiva en la providencia calificativa y auto de no ha lugar; y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal a inculpado señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal y las Leyes

3894 del 9 de agosto de 1954; 531 de fecha 20 de diciembre de 1969; y el Reglamento 73 de fecha 9 de agosto de 1954; **TERCERO:** Dictar, como al afecto dictamos, mandamientos de prisión provisional en contra del inculpado señor Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, y ordena conducirlo a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlo; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y quinto de la providencia calificativa que declara que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que los inculpados Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma el ordinal séptimo que dictó mandamiento de prisión provisional en contra del Ing. Diandino Peña Crique y el Lic. Simón Lizardo Mézquita; y en consecuencia, se ordena conducirlos a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlos; **SEXTO:** Modifica, los ordinales tercero y cuarto de la referida providencia; y en consecuencia, se envían por ante el tribunal criminal a los inculpados Noé María Camacho Ovalles y Grecia María Peguero Rivera, para que allí respondan y sean juzgados por violación de los artículos 265, 266, 59, 60, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Virgilio de León Infante, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso del 20 de enero del 2001, contra el Dr. Leonel Fernández Reyna, por falta de calidad de éstos para actuar en justicia; y en consecuencia, declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento realizados contra éste, incluyendo los ordinales primero, en lo referente a la fusión del expediente a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, décimo y décimo primero de la orde-

nanza contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar recurrida; **OCTAVO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa recurrida; **NOVENO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Robert Valdez, a nombre y representación de Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata, en la que no se invoca ningún recurso de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo del 2002, a requerimiento León Antonio López Mata, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente León Antonio López Mata ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por León Antonio López Mata del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión No. 190-2001 dictada por la Cámara de

Calificación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,  o.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Rosario Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Estrada Santa María.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 7739 serie 71, domiciliado y residente en la calle Colón No. 64 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Francisco Villa de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1988 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de noviembre de 1988 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santa María, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 1986 en la carretera que conduce de Sánchez a Nagua, en el cual el vehículo conducido por Juan Bautista Rosario, atropelló a Susano Calcaño, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado el 28 de octubre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arístides Victoria José, en fecha 27 de marzo de 1987, a nombre y representación de Juan Bautista Rosario Reyes, de la persona civilmente responsable Francisco Villa de la Rosa y de la compañía Seguros América, S.

A., contra la sentencia correccional No. 41 de fecha 27 de marzo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ajustarse a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Susano Calcaño, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declarando culpable al nombrado Juan Bautista Rosario Reyes, de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Susano Calcaño; y en consecuencia, queda condenado el nombrado Juan Bautista Rosario Reyes al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo el dictamen fiscal en lo penal y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales ocasionados con motivo de su hecho personal; **Tercero:** Declarando oponible la presente sentencia a la persona civilmente responsable Francisco Villa de la Rosa, y a la compañía Seguros América, S. A., como entidad aseguradora puesta en causa, quedando condenados al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Condenando al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía Seguros América, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, respectivamente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en cuanto a la pena y en cuanto a la indemnización y la corte, obrando por autoridad propia, condena al prevenido a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y tomando en consideración la falta de la víctima, fija en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) la indemnización concedida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Bautista Rosario Reyes, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Francisco Villa de la Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las últimas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros América, S. A., no obstante cualquier recurso”;

**En cuanto al recurso de Francisco Villa de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Juan Bautista Rosario Reyes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Rosario Reyes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, se limitó a expresar lo que se transcribe a continuación: “Que el día 7 de mayo de 1986, siendo aproxi-

madamente las 6:00 P. M., mientras el prevenido Juan Bautista Rosario R., transitaba de sur a norte, por la carretera que conduce de Sánchez a Nagua en el vehículo placa No. 00047-0098, al llegar al kilómetro 4 de dicha vía atropelló al nombrado Susano Calcaño resultando éste con fractura de uno un tercio de tibia y peroné; b) Que la causa generadora del accidente fue que el conductor del vehículo no tomó la debida precaución que un conductor debe tomar al transitar por una vía”;

Considerando, que la Corte Suprema de Justicia dictó su sentencia sin hacer una exposición de los puntos de hecho y derecho en que se fundamentó para modificar la pena impuesta al prevenido y confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, y sin indicar que adoptaba los motivos del citado tribunal de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Villa de la Rosa y Seguros América, C. por A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Justiniano Santana Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel O. Matos.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justiniano Santana Méndez (a) Justo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 5605 serie 78, domiciliado y residente en la sección Los Higos del municipio Los Ríos de la provincia de Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de octubre de 1996 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1992 por el Lic. Manuel O. Matos, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 299 y 302 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Justiniano Santana Méndez (a) Justo), como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Santo Santana Matos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barohuco para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 26 de abril de 1996 enviando al acusado al tribunal criminal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barohuco dictó su fallo sobre el fondo del asunto el 9 de mayo de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Variar como al efecto varía, la calificación de homicidio voluntario por el de homicidio involuntario; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Justiniano Santana Méndez, de generales que constan, culpable de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del fallecido Santo Domingo Matos, hecho ocurrido en el paraje Los Higos; y en consecuencia, lo condena a la pena que tiene cumplida, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Reyes Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barohuco, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 1996, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, Dr. Carlos Manuel Reyes M., contra la sentencia No. 60 de fecha 9 de mayo de 1996, que condenó al acusado Justiniano Santana Méndez (a) Justo, por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, a pena cumplida y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Variamos la calificación de la presente sentencia recurrida por el crimen de parricidio cometido contra el fallecido Santos Santana Matos, padre del acusado Justiniano Santana Méndez y se condena a veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor basada en el artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Justiniano Santana Méndez (a) Justo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Justiniano Santana Méndez (a) Justo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que según consta en el acta policial y en los autos de fecha 1ro. del mes de enero del año 1996, en la sección Los Higos, distrito municipal de Los Ríos, provincia de Barohuco, el nombrado Justiniano Santana Méndez (a) Justo, le propinó una herida penetrante en la región abdominal al señor Santo Santana Matos, quien era su padre y que según certificado médico expedido por el Dr. Freddy Bdo. Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Barohuco, expedido en fecha 3 de enero del año 1996, le ocasionó la muerte; b) Que examinadas las circunstancias

que rodearon el hecho, mediante las piezas que obran en el expediente y las declaraciones de los testigos, principalmente Teodoro Pérez Peña, esta corte pudo determinar que el acusado Justiniano Santana Méndez (a) Justo, sostenía graves desavenencias con la víctima debido a la conducta y malos antecedentes penales del primero; que las circunstancias hacen presumir que el acusado se aprovechó de las circunstancias que se produjeron al apagarse la luz en el lugar donde estaban para cometer el hecho, acertándole la herida mortal a su padre deliberadamente”;

Considerando, que los hechos así comprobados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen el crimen de parricidio previsto por el artículo  Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo, con penas de treinta años de reclusión mayor; que, por consiguiente, al declarar al acusado Justiniano Santana Méndez (a, Justo), culpable del referido crimen y condenarlo a veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes instituidas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justiniano Santana Méndez (a) Justo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Cornelio Santos y Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan Brito García y Angel Paula.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Cornelio Santos y Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16123 serie 49, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 11 del barrio Acapulco del municipio de Co-tuí, provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Casa Imblock y/o Transporte Blanco, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 1997, a requerimiento del Lic. Angel Paula, quien actúa a nombre y representación de Domingo Cornelio Santos y Santos, la Casa Imblock y/o Transporte Blanco, y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Lic. Juan Brito García, en el que se desarrolla el medio de casación invocado contra la sentencia, que se desarrollará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo de 1993 mientras el señor Domingo Cornelio Santos y Santos conducía el camión Cabezote marca Mack, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Casa Imblock y/o Transporte Blanco, en dirección sur a norte por el tramo carretero que conduce de Samaná a Sánchez, Km. 15, chocó con una motocicleta manejada por Santiago Bueno, ocasionándole la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para el conocimiento del fondo del

asunto, dictó su fallo el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y se declara al prevenido Domingo Cornelio de los Santos y Santos, culpable de violación a los artículos 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Santiago Bueno, y en consecuencia, sea condenado al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en representación de los señores Rafael García, Francisco Fermín, Eustaquio Calcaño, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar sobre bases legales; **TERCERO:** Se condena al prevenido Domingo Cornelio Santos y Santos, por su hecho personal conjuntamente y de manera solidaria con la Casa Imblock y/o Transporte Blanco, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de los señores Rafael García y Francisco Fermín, y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del señor Eustaquio Calcaño, por la destrucción total en su motocicleta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia, de la muerte del señor Santiago Bueno, en el accidente de fecha 29 de mayo de 1993; **CUARTO:** Condenarlos al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todos los aspectos civiles, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de su póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al prevenido y la compañía Casa Imblock y/o Transporte Blanco, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1997, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rudnell Adolfo Wilmore Phillip, a nombre y representación de Domingo Cornelio Santos y Santos, compañía La Monumental de Seguros, C. por A. como también de Casa Imblock y/o Transporte Blanco, contra la sentencia correccional marcada con el No. 26-95, de fecha 24 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Casa Imblock y/o Transporte Blanco, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, proponen contra la sentencia impugnada en su memorial el siguiente medio: “Falta absoluta de motivos. Ninguno de los escasos considerandos hace un análisis pormenorizado de los hechos, ni mucho menos de los elementos que ha usado el tribunal para imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia de primer grado, las cuales confirmó la Corte a-qua, sin exponer ningún motivo”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua, para confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que impone las indemnizaciones que figuran en su dispositivo, a cargo de Casa Imblock y/o Transporte Blanco, en su calidad de persona civilmente responsable, no expuso los

hechos ni las motivaciones que dieron lugar a dichas indemnizaciones;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas;

### **En cuanto al recurso de**

### **Domingo Cornelio Santos y Santos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Domingo Cornelio Santos y Santos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente tuvo como causa exclusiva la imprudencia e inobservancia del prevenido Domingo Cornelio Santos y Santos, quien no redujo la velocidad a la que transitaba y perdió la visibilidad al recibir una luz alta proveniente de un vehículo que transitaba en sentido contrario, y no se percató que delante de él se encontraba estacionado el señor Santiago Bueno, siendo impactado y enganchado al camión cabezote”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos

con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Domingo Cornelio Santos y Santos al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual p  casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la  recurso del ministerio público, la situación del preveniente no puede ser agravada; en consecuencia, procede a  presente recurso en su aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Domingo Cornelio Santos y Santos contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Domingo Cornelio Santos y Santos al pago de las costas, y las compensa respecto a Casa Imblock y/o Transporte Blanco.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patria María Ramos Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0722800-9, domiciliada y residente en la calle 1ra., No. 304 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, y Daniel Jiménez, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pablo Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Pablo Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que en fecha 13 de septiembre de 1999 el Dr. Jesús Benito Ortiz Batista interpuso formal querrela por ante la Fiscalizadora de Asuntos Municipales de Villa Mella en contra de Daniel Jiménez por haber construido una pared que tapa el acceso a la acometida de agua de los vecinos de la periferia; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, fue apoderado para conocerla, dictando su sentencia el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez, intervino el fallo dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2001, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se libra acta de la comprobación hecha por el tribunal del nombre correcto de la prevenida, el cual es Patria María Ramos Gil; **SEGUNDO:** Se ordena la extradición del presente expediente de la nombrada Patria Minerva Sánchez; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del

nombrado Daniel Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leocadio García Familia, en nombre y representación del Dr. Gerardo Tatis Valdez, quien a su vez representara a los señores Daniel Jiménez y Patria Minerva Sánchez, en contra de la sentencia número 17-2000, de fecha 16 de marzo del 2000 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se confirma en todas sus partes la referida sentencia, exceptuando lo relativo al nombre de la coprevenida, debiendo leerse Patria María Ramos Gil, en lugar de Patria Minerva Sánchez, para que en lo adelante la confirmada sentencia se lea: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto a los señores Daniel Jiménez y Patria María Ramos Gil, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados, en cuanto al fondo se declaran culpables de haber violado el artículo 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; **Segundo:** Se condena al prevenido Daniel Jiménez y Patria María Ramos Gil, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de la pared construida y el retiro de la misma dejando la acometida de agua de la C. A. A. S. D. fuera de su propiedad; **Cuarto:** Se comisiona al Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la realización de los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena a los Sres. Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez al pago de las costas penales’; **SEXTO:** Se condena a los señores Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el Dr. Jesús Benito Ortiz Batista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro Pineda, contra los señores Daniel Jiménez y Patria Minerva Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la referida constitución,

se declara inadmisibile por no haber sido parte en el primer grado; **NOVENO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación de Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez, prevenidos:**

Considerando, que los prevenidos, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial, han expuesto los medios en que lo fundamentan, pero su calidad de procesados obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente un informe sobre líneas de servicio en la calle 1ra. No. 83 barrio Lotes y Servicios, del sector Sabana Perdida, de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrito por el ingeniero Zacarías Mateo, encargado de la división de mantenimiento de red de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el cual indica que: “La línea de servicio (2PVC) se encuentra no debajo de la pared, sino dentro de la propiedad señalada, ya que todos los moradores del peatón, unas siete familias, han construido anexos, paredes, etc., irrespetando los linderos pautados por el ayuntamiento, construyendo además sobre las líneas de alcantarillado sanitario y drenaje pluvial”; b) Que en la instrucción de la causa se pudo determinar que ciertamente los señores Patria María Gil y Daniel Jiménez, construyeron una pared que obstruye el acceso al Sr. Jesús Benito Ortiz, que le impide realizar cualquier trabajo de la CASAD, ya que la instalación de agua se encuentra dentro del terreno en posesión de los querellados, pared ésta levantada en violación a lo estipulado en la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, el segundo de los cuales establece penas de multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando se construya sin la licencia correspondiente o cuando luego de obtenida una licencia la construcción no se ajuste a los planos aprobados. El mismo artículo establece que se podrá ordenar la demolición de conformidad con la gravedad de la irregularidad, de la construcción que sin la debida licencia se edificó. El Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los prevenidos a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;



Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se ha determinado que ésta contiene una relación adecuada de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Pascual Arias.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>o</sup> de la Independencia y 139<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramos, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 2117 serie 63; Alfonso Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 1692 serie 63; Eugenio o Eufemio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 7997 serie 63; Batín o Juan Bautista Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1949 serie 63; y Apolinar Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 2114 serie

63, todos domiciliados y residentes en La Ysleta del municipio de Hostos, provincia Duarte, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Ramón Pascual Arias, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 1988 el señor José González interpuso una querrela contra los señores Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Eugenio o Eufemio Ramos, Batín o Juan Bautista Ramos y Apolinar Ramos, por haberle robado cien (100) racimos de plátanos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Eugenio Ramos, Batín Ramos y Apolinar, no culpables de violar los artículos 379, 388 y 307 del Código Penal y la Ley 5869; **SEGUNDO:** Se des-

cargan de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante José González, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José González, contra la sentencia No. 355 de fecha 6 de septiembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ezequiel González, a nombre y representación de José González; **TERCERO:** La corte, actuando por propia autoridad declara que existen elementos suficientes para retener una falta civil a cargo de los nombrados Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Eugenio Ramos, Batín Ramos y Apolinar; y en consecuencia, condenarlos al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor José González, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su acción; **CUARTO:** Condena a los nombrados Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Batín Ramos y Apolinar; al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ezequiel González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Eugenio o Eufemio Ramos, Batín o Juan Bautista Ramos y Apolinar Ramos, personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada

y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramos, Alfonso Ramos, Eugenio o Eufemio Ramos, Batín o Juan Bautista Ramos y Apolinar Ramos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Pichardo y Pablo Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricio P. Rodríguez y Cirilo Hernández Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Jáquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0132079-8, domiciliado y residente en la Carretera de Gurabo No. 4, de Santiago de los Caballeros, prevenido; y Pablo Ureña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2000 a requerimiento del recurrente José Rafael Pichardo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, actuando a nombre y representación de Pablo Ureña, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Patricio P. Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Rafael Pichardo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, en representación de Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Jáquez, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 1995 mientras José Rafael Pichardo transitaba en un vehículo propiedad de Pablo Ureña, asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la carretera que conduce de Navarre-

te a Esperanza, chocó con la motocicleta que transitaba delante de él, conducida por Luis Manuel Morel, y en la que viajaba en el asiento trasero Rosa Guadalupe Vargas, quien falleció a causa de las lesiones sufridas, y el conductor resultó con lesiones curables en 100 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante la cual se constituyeron en parte civil Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Jáquez, padres de la víctima fallecida, y en representación del menor Eligio, procediendo dicho tribunal a dictar su sentencia el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Pablo Ureña, persona civilmente demandada, y el Lic. Patricio Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A. y de José Rafael Pichardo, prevenido y persona civilmente demandada y el interpuesto por el señor José Rafael Pichardo en su propio nombre, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 718 bis de fecha 13 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto a cargo del nombrado José Rafael Pichardo, por no comparecer a la audiencia a pesar de estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Pichardo, culpable de violar los artículos 67, párrafo b, inciso 3; 49, párrafo c y 50 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6)

meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Manuel Morel, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara, en la forma, regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por los señores Lucilo Antonio Vargas, Altigracia Mercedes Jáquez y Luis Manuel Morel, contra los señores José Rafael Pichardo y Pablo Ureña, por ser hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Rafael Pichardo, prevenido y Pablo Ureña, persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: Primero: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los familiares de la víctima Rosa Guadalupe Vargas Almonte; Segundo: al señor Pablo Ureña, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los familiares de la señora Vargas Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión; Tercero: Se condena a los señores José Rafael Pichardo y Pablo Ureña, al pago de las indemnización siguientes: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y el señor Pablo Ureña al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Luis Manuel Morel como reparación de los daños morales y materiales experimentados en la colisión que nos ocupa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José Rafael Pichardo y Pablo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Que debe declarar y declara la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Pablo Ureña contra el señor José Rafael Pichardo, como regular y válida en la forma; **Noveno:** Que debe rechazar y rechaza la misma, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Que debe

declarar y declara las costas civiles de oficio en la presente demanda'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara penal de la corte de apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar, como al efecto revoca, los ordinales quinto, noveno y décimo de la sentencia apelada; **TERCERO:** a) debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidas, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada ante el Tribunal a-quo por los señores Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Almonte Jáquez, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Rosa Guadalupe Vargas; b) debe declarar como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Almonte Jáquez, en su condición de abuelos del menor de edad Eligio hijo del nombrado Elpidio Ulloa y de la fallecida Rosa Guadalupe Almonte, y la interpuesta por el nombrado Luis Manuel Morel, agraviado, todos contra los nombrados José Rafael Pichardo, prevenido y Pablo Ureña, persona civilmente responsable, las cuales han sido ratificadas ante esta corte de apelación, por haber sido hechas de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena, a los señores José Rafael Pichardo y Pablo Ureña, de manera conjunta y solidaria, al primero por su hecho personal en virtud del artículo 1382 del Código Civil y al segundo en su condición de propietario del vehículo en virtud del artículo 1384 del Código Civil, a pagar las siguientes indemnizaciones: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Lucilo Antonio Vargas y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del menor de edad Eligio, hijo de la víctima y representado por sus abuelos, los señores Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Almonte Jáquez; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Luis Manuel Morel, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa de los hechos que se conocen, por considerar este tribunal que son las sumas justas en el caso que nos ocupa; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores José Rafael Pichardo

y Pablo Ureña al pago conjunto y solidario de las costas civiles a favor del Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; **SEPTIMO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Cirilo Hernández Durán, por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Debe rechazar y rechaza en parte las conclusiones vertidas por el Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Pablo Ureña,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José Rafael Pichardo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Rafael Pichardo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera mo-

tivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con las declaraciones dadas por el prevenido José Rafael Pichardo, las cuales figuran en el acta policial, así como las de los testigos Félix Ventura y Angelito Guzmán Álvarez y el agraviado, vertidas ante el plenario, ha quedado establecido que el accidente se produjo momento en que el prevenido José Rafael Pichardo transitaba por la carretera que conduce de Navarrete a Esperanza detrás de un autobús, al cual intentó rebasar, pero al percatarse que por la vía contraria venía un camión, optó por volver a entrar a su carril, estrellándose en la parte izquierda de la motocicleta que conducía Luis Manuel Morel; b) que el accidente se debió al rebase que hizo el prevenido José Rafael Pichardo, sin haber tomado las precauciones de lugar; c) que a consecuencia del accidente Luis Manuel Morel sufrió lesiones de origen contuso, que le provocaron una incapacidad legal curable en cien días, y su acompañante Rosa Guadalupe Vargas, resultó fallecida, según consta en los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, José Rafael Pichardo, a seis (6) meses de prisión por violación al literal c) del artículo 49 de la referida Ley 241, correspondiendo correctamente la aplicación del párrafo 1 del citado artículo, cuya sanción sería mayor, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo

que procede rechazar el presente recurso; supliendo la Suprema Corte de oficio la calificación jurídica del caso ocurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lucilo Antonio Vargas y Altagracia Mercedes Jáquez, por sí y en representación del menor Eligio Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Pablo Ureña y José Rafael Pichardo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de  to Judicial de Santiago el 31 de marzo del 2000, cuyo  aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Pablo Ureña; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Rafael Pichardo; **Cuarto:** Condena a José Rafael Pichardo al pago de las costas penales, y a éste y a Pablo Ureña al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Santiago Cabrera Nivar.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Santiago Cabrera Nivar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 308588 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Elila Mena No. 411, El Manguito, del sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del nombrado Ismael Santiago Cabrera Nivar, en fecha 4 de septiembre de 1998, en contra de la sentencia No. 1312 de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por la

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a la solicitud formulada por los abogados de la defensa del acusado Ismael Santiago Cabrera, a fin de que fuese acogido en su favor la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, se rechaza, por improcedente e infundada, una vez que para que exista el estado de legítima defensa, previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el autor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente al tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo, sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que lo justifique; que en el caso de la especie el acusado no ha podido establecer de manera fehaciente, como era su deber, los elementos que caracterizan la legítima defensa que ha alegado a su favor, que por el contrario ha quedado establecido en el plenario como hecho no convertidos, que alrededor de las 9:30 horas de la noche del domingo, 22 de septiembre de 1996, el acusado causó homicidio y heridas voluntarias al disparar la pistola marca Pietro Beretta, calibre 380 que portaba, causándoles dos heridas de bala al señor César Augusto Cruz Serra, una con entrada en la región auricular derecha y con salida en la región orbitaria derecha y la otra en la muñeca derecha según certificado médico No. 24600 expedido por el Dr. Luis Alberto Zapata en fecha 23 de septiembre de 1996 y No. 5646 expedido por el Dr. Juan Alfonso Arroyo en fecha 18 de marzo de 1998, y dos impactos de balas que le provocaron un shock hipovolemico a quien en vida respondía al nombre de Santo Jiménez Fermín, una con entrada en el párpado derecho y salida en la región occipital derecha y la otra con orificio de entrada en la región mastoide derecha y con orificio de salida en la región occipital izquierda, según consta en el acta médico legal suscrita por el Dr. Martín Balbi; **Segundo:** Este tribunal declara que la defensa del acusado Ismael Santiago Cabrera Nivar, le ha dado a las declaraciones prestadas por la señora Natividad García, ante los miembros de la Policía Nacional, un alcance que no tienen

hasta el punto de desnaturalizarla; **Tercero:** Se declara al señor Ismael Santiago Cabrera Nivar, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Jiménez Fermín y del delito de heridas de bala voluntarias que causaron lesión permanente con la pérdida de un ojo al señor César Augusto Cruz Serra, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal, respectivamente, y en virtud del principio del no cúmulo de pena se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la solicitud formulada por la defensa del acusado Ismael Santiago Cabrera Nivar, para que fuese rechazada la constitución en parte civil incoada en audiencia por los señores Luis Fermín y Providencia Jiménez, por no haber probado su calidad, se rechaza por improcedente e infundada, ya que la parte demandada civilmente aceptó el debate al fondo sin impugnar la calidad de dicha parte civil constituida; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada en audiencia por los señores Luis Fermín y Providencia Jiménez, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Santo Jiménez Fermín, por intermedio de su abogado Dr. José Calazán Mateo Melo, en contra del acusado Ismael Santiago Cabrera Nivar, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Ismael Santiago Cabrera Nivar, al pago de la suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,00.00), a favor de Luis Fermín y Providencia Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Jiménez Fermín; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada en audiencia por el señor César Augusto Cruz Serra, por intermedio de su abogado Dr. José Calazán Mateo Melo, en contra del acusado Ismael Santiago Cabrera Nivar, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al

acusado Ismael Santiago Cabrera Nívar, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor César Augusto Cruz Serra, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado; **Noveno:** Se condena al acusado Ismael Santiago Cabrera Nívar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en favor y provecho del Dr. José Calazán Mateo Melo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza la solicitud vertida en audiencia por la defensa del acusado tendente a que se acoja a favor del acusado el estado de légitima defensa previsto en los artículos 328 y 329 del Código Penal, por improcedente y mal fundada; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ismael Santiago Cabrera Nívar, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Virgilio de León Infante, actuando a nombre y representación del recurrente Ismael Santiago Cabrera Nívar, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento de Ismael Santiago Cabrera Nívar, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ismael Santiago Cabrera Nivar ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Ismael Santiago Cabrera Nivar del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de atribuciones criminales el 5 de septiembre del 2000 por el Tribunal de Apelación Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el acta de desistimiento positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Enrique Caamaño Pérez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Enrique Caamaño Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 246619 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Beller No. 22 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Algiro Gómez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de marzo de 1999; b) el Dr. Virgilio de León Infante, en representa-

ción del nombrado Oscar Enrique Caamaño Pérez, en fecha 8 de marzo de 1999; c) el nombrado Oscar Enrique Caamaño Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 10 de marzo de 1999; d) el nombrado Juan Camilo Rivera, en representación de sí mismo, en fecha 11 de marzo de 1999, todos contra la sentencia No. 768, de fecha 7 de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Algiro Gómez, Juan Camilo Rivera, de violar la Ley 50-88, en sus artículos 5, letra a; 75, párrafo II; 59 y 60; y en consecuencia, se le condena al acusado Algiro Gómez a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y se le condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** A los nombrados Oscar Enrique Caamaño Pérez y Juan Camilo Rivera, se le condena a ambos a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión por violar los textos anteriormente señalados, además se les condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además se les condena al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Con relación a José Miguel Caamaño Polanco el mismo se descarga porque si bien es cierto que la droga fue ocupada en el vehículo de su propiedad, no menos cierto es que no se pudo establecer que él estuviera involucrado y tuviera conocimiento de la circunstancia, lo cual se desprende de todas las piezas e interrogatorios que conforman el expediente, y se le descarga por insuficiencia de pruebas; en cuanto a éste se declara las costas de oficio; **Cuarto:** Con relación a Julián Alberto Roa Montero, se declara no culpable y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, porque no obstante que en la Dirección Nacional de Control de Drogas, el coacusado Oscar Caamaño, lo sindicara como la persona la cual le había prestado el vehículo, por ante la jurisdicción de juicio, y en instrucción desmintió esa versión, y no habiendo en el expediente ninguna prueba o evidencia que sustentara tal afirmación se impone el descargo de este procesado por insuficiencia de pruebas y en cuanto a éste

se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del carro marca Honda Civic, color dorado, placa No. AJ-M068, chasis No. IHGED3657JA038496, previa presentación de documentos que avalen su propiedad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Oscar Caamaño Pérez a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de un multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Algiro Gómez y Juan Camilo Rivera y se les declara no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas y se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales en cuanto a los nombrados Algiro Gómez y Juan Camilo Rivera, y en cuanto al nombrado Oscar Enrique Caamaño Pérez se le condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Algiro Gómez y Juan Camilo Rivera, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2001, a requerimiento del nombrado Oscar Enrique Caamaño Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de ju-

nio del 2001, a requerimiento de Oscar Enrique Caamaño Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oscar Enrique Caamaño Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Oscar Enrique Caamaño Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Buenaventura Hernández García.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Hernández García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0744685-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 28, Buenos Aires, de Herrera de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2000, a requerimiento de Buenaventura Hernández García, parte civil constituida, en la cual expresa que recurre en casación por las siguientes razones: “por no tener motivación y carecer de número de sentencia”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de abril de 1992 el señor Buenaventura Hernández García interpuso una querrela con constitución en parte civil contra el señor Darío Castillo, por difamación e injuria, y violación a la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 5 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido Darío Castillo, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teódulo Genao, a nombre y representación del señor Darío Castillo, en fecha 24 de mayo de 1993, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza el pedimento formal solicitado por el Dr. Teódulo Genao, en defensa del prevenido Darío Castillo, en la audiencia de fecha 30 de

junio de 1992, inculpado de violación a los artículos 367, 370 y 373 del Código Penal y la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Buenaventura Hernández García, por improcedente; **Segundo:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad declara prescrita la acción pública y civil, en razón de haber transcurrido más de dos meses a partir del día del último acto de persecución, conforme a las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Buenaventura Hernández García, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “Que interpone dicho recurso, por no tener motivación y carecer de número la sentencia”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciada; que al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados, por lo que dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Hernández García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su er  ato, en la audiencia pública del día, mes y año en él expr e firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, co.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eufemio Bautista Francisco y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cristina P. Nina Santana.
<b>Interviniente:</b>	José Miguel Bonilla Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Ureña y Dr. Marcos Herasme.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eufemio Bautista Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0370527-3, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 208, de esta ciudad, prevenido; Juan E. Cid, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Ureña, por sí y por el Dr. Marcos Herasme, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de mayo del 2000 a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Antonio Ureña y el Dr. Marcos Herasme, actuando a nombre y representación del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 1997 mientras el autobús conducido por Eufemio Bautista Francisco, propiedad de Juan E. Cid y asegurado en Seguros Pepín, S. A., transitaba de este a oeste por la carretera de Mendoza, al llegar a la intersección con la avenida San Vicente de Paúl chocó con el vehículo conducido por José M. Bonilla, de su propiedad, resultando dicho vehículo con abolladuras; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional el cual apoderó dicho tribunal para conocer

del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 21 de julio de 1998, incoado por los señores Eufemio Bautista Francisco, Juan E. Cid y la compañía Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado el Dr. Darío Gómez Herrera, en contra de la sentencia No. 5653 de fecha 3 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: En el aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Eufemio Bautista Francisco, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; se declara culpable por violar los artículos 139 y 96, inciso b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor José Miguel Bonilla, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; En el aspecto civil: **Primero:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por José Miguel Bonilla Tavárez, en contra de Juan E. Cid y Eufemio Bautista Francisco, por estar hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Eufemio Bautista Francisco, prevenido, conjunta y solidariamente con Juan E. Cid, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de José M. Bonilla Tavárez, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo depreciación, reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente señor Eufemio Bautista Francisco, el señor Juan E. Cid, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 10 de abril del 2000, fecha en que se conoció del recurso de apelación de que se trata, no obstante citación legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y 149 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se modifica la redacción de la sentencia recurrida para que se lea así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contar del señor Eufemio Bautista Francisco, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia de fecha 22 de abril de 1998, en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Eufemio Bautista Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370527-3, residente en la carretera de Mendoza No. 208 del sector Mendoza en esta capital, culpable del delito de conducir un vehículo sin estar provisto de frenos en buen estado, y violar la luz roja del semáforo, hechos previstos y sancionados por los artículos 139 y 96, inciso b de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor respectivamente, en perjuicio de José Miguel Bonilla Tavárez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor José Miguel Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y

electoral No. 032-0025008-6, residente en la calle 1ra. No. 2, Ensanche Ozama de esta capital, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José Miguel Bonilla Tavárez, por intermedio del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, en contra de los señores Eufemio Bautista Francisco, por su hecho personal, y Juan E. Cid, persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Eufemio Bautista Francisco y Juan E. Cid, en sus indicadas calidades, al pago de una suma de indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor José Miguel Bonilla Tavárez, por concepto de los daños materiales sufridos pro el vehículo de su propiedad, marca Toyota, placa No. LE-5749, chasis No. JT4RN81A5N0105042; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Ford, placa No. IB-1924, chasis No. IFDHS34G4CHB15174, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza No. A-769519-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **CUARTO:** Se

condena a los señores Eufemio Bautista Francisco y Juan E. Cid, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto los recursos de Juan E. Cid, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Eufemio Bautista Francisco, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eufemio Bautista Francisco, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo en

síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 17 de octubre de 1997 mientras José M. Bonilla Tavárez transitaba en dirección de sur a norte por la avenida San Vicente de Paúl, al llegar próximo a la carretera de Mendoza fue impactado por el lado derecho por el autobús conducido por Eufemio Bautista Francisco, que transitaba de este a oeste por esta última vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos de gran consideración; b) que de las declaraciones de ambos coprevenidos contenidas en el acta policial y de los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras Eufemio Bautista Francisco transitaba por la vía señalada, en vía contraria se le fueron los frenos, chocando el lado derecho del automóvil conducido por José M. Bonilla Tavárez, lo cual evidencia que dicho prevenido no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al conducir un vehículo sin frenos capaces de detenerlo; por tanto, procede declararlo culpable del delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Eufemio Bautista Francisco a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Bonilla Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Eufemio Bautista Francisco, Juan E. Cid y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan E. Cid y Seguros Pepín, S. A; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eufemio Bautista Francisco; **Cuarto:** Condena a Eufemio Bautista Francisco al pago de las costas penales, y a éste y a Juan E. Cid al pago de las civiles, y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Antonio Ureña y del Dr. Marcos Herasme, quienes afirman haberlas a su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez  Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Abraham Montilla y compartes.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Tamayo No. 11, barrio Baitoita de la ciudad de Barahona; Alexander Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Tamayo No. 13, barrio Baitoita, de la ciudad de Barahona, y José Antonio Bello Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 52516 serie 18, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 102, de la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre

del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuestos por la Dra. Whuanda Medina, a nombre de los acusados Abraham Montilla, Alexander Félix y José Antonio Bello Méndez, contra la sentencia criminal No. 106-2000-029, dictada en fecha 15 de junio del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación de los recurrentes Abraham Montilla, Alexander Félix y José Antonio Bello Méndez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de febrero del 2001 a requerimiento de Abraham Montilla, Alexander Félix y José Antonio Bello Méndez, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Abraham Montilla, Alexander Félix y José Antonio Bello Méndez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Abraham Montilla, Alexander Féliz y José Antonio Bello Méndez del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Aco  ria General.

La presente sentencia ha sido dictada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 81**

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>É</sup> de la Independencia y 139<sup>É</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo, en sus calidades de parte civil constituida, contra la decisión dictada el 7 de noviembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César Pina Toribio, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; b) el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, en nom-

bre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; c) el Lic. Robert Valdez y el Dr. Radhamés Jiménez, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Artagnan Pérez Méndez, en nombre y representación del señor Luis Inchausti Rivera, la señora Grecia María Peguero y el señor León Antonio López Mata, en fecha 7 de junio del 2001; d) el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio del 2001; e) el Lic. Juan Francisco Puello H. y el Dr. José Rafael Vargas, en nombre y representación del señor Noé María Camacho, en fecha 7 de junio del 2001; f) el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, por sí mismo, en fecha 13 de junio del 2001; g) el Dr. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación del Estado Dominicano, parte civil constituida, en fecha 20 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a lo que dispone la ley, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 102-2001 de fecha 6 de junio del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, en interés de una buena administración de justicia que sean instruidos y juzgados conjuntamente el proceso 396-00, a cargo de Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera y Noé María Camacho Ovalles; con los procesos Nos. 171-01 a cargo de los señores Diandino Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita y Haivanjoe Ng Cortiñas y 172-01 a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, de que ha sido apoderada esta jurisdicción por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los querellantes de una parte el Estado Dominicano y de la otra por los Dres. Angel Moreta, Virgilio de León, Radhamés Espailat y Jesús Castillo Reynoso, por la conexidad e identidad existente entre los hechos a que se contraen los mismos; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata puedan resultar culpables de los crímenes de asociación de

malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Noé María Camacho pueda resultar culpable como coautor de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, de falsedad en escritura pública y de banco y de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, crímenes estos castigados con penas afflictivas e infamantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Grecia María Peguero Rivera puede resultar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Sexto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Noé María Camacho Ovalles, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se les imputan; **Séptimo:** Dictar, como al efecto dictamos, mandamiento de prisión provisional en contra de los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita; **Octavo:** Declarar, como al afecto declaramos, que no existen indi-

cios suficientes, precisos ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por los crímenes que se le imputan; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por no existir indicios serios, graves, concordantes ni suficientes en su contra; **Décimo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos, ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por los crímenes que se le imputan; **Décimo Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por no existir indicios serios, graves, precisos, suficientes, ni concordantes en su contra; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria, a los procesados, al Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad de la ley y en nombre de la República, revoca los ordinales octavo y noveno de la ordenanza contentiva en la providencia calificativa y auto de no ha lugar; y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal al inculpado señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal y las Leyes 3894 del 9 de agosto de 1954; 531 de fecha 20 de diciembre de 1969; y el Reglamento 73 de fecha 9 de agosto de 1954; **TERCERO:** Dictar, como al efecto dictamos, mandamientos de

prisión provisional en contra del inculpado señor Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, y ordena conducirlo a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlo; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y quinto de la providencia calificativa que declara que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que los inculpados Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma el ordinal séptimo que dictó mandamiento de prisión provisional en contra del Ing. Diandino Peña Crique y el Lic. Simón Lizardo Mézquita; y en consecuencia, se ordena conducirlos a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlos; **SEXTO:** Modifica, los ordinales tercero y cuarto de la referida providencia; y en consecuencia, se envían por ante el tribunal criminal a los inculpados Noé María Camacho Ovalles y Grecia María Peguero Rivera, para que allí respondan y sean juzgados por violación de los artículos 265, 266, 59, 60, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Virgilio de León Infante, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso del 20 de enero del 2001, contra el Dr. Leonel Fernández Reyna, por falta de calidad de éstos para actuar en justicia; y en consecuencia, declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento realizados contra éste, incluyendo los ordinales primero, en lo referente a la fusión del expediente a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, décimo y décimo primero de la ordenanza contentiva de providencia calificativa y auto de no haber lugar recurrida; **OCTAVO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa recurrida; **NOVENO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 12 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Virgilio de León, por sí y por los Licdos. Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo, en la cual expresaron lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la decisión, toda vez que esta contiene vicios y violaciones de carácter constitucional, ya que la parte querellante no fuimos citados, ni debidamente escuchados por los jueces que integran la cámara de calificación. Los jueces que integran la cámara de calificación no pueden determinar quienes no tienen calidad para interponer querrela contra quien se considera afectado, ya que el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal nos da dicha facultad, y al declarar inadmisibles nuestras querrelas con constitución en parte civil, dichos jueces cometen una franca violación a nuestro Código de Procedimiento Criminal. Los jueces de la cámara de calificación no cumplieron con los requisitos exigibles por nuestro Código de Procedimiento Criminal al interrogar al Dr. Leonel Fernández Reyna, ya que el mismo fue citado e interrogado en calidad de informante, ya que el mismo no fue encausado conforme lo establecen nuestras normas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal y la Constitución de la República. Los demás aspectos serán ampliados en nuestro memorial de casación, el cual será depositado en el tiempo establecido por la ley por ante secretaría”;

Visto el memorial de casación de Virgilio de León, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo depositado en la secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, donde figuran como querellantes del presente proceso judicial;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, declara lo siguiente: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del ordenamiento jurídico vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio de León, Angel Moreta, Radhams Espailat y Jesús Castillo contra la decisión dictada el 7 de noviembre del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domin-

go, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, .



**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emenegildo Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Marino Carrión y Radhamés Carrión Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Isabel Ortiz y Aurelia Morel Vda. Ortiz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luchi Martínez Bautista.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emenegildo Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 23757 serie 57, domiciliado y residente en la calle C No. 2 del distrito municipal de Consuelo, San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafael Marino Carrión y Radhamés Carrión Díaz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído a la Dra. Luchi Martínez Bautista, en la lectura de sus conclusiones como abogada de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 1999 a requerimiento de los Dres. Rafael Marino Carrión y Radhamés Carrión Díaz, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Isabel Ortiz y Aurelia Morel Vda. Ortiz, suscrito por la Dra. Luchi Martínez Bautista, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Aurelia Morel Vda. Ortiz e Isabel Ortiz, en contra de Emenegildo Balbuena por violación de propiedad en perjuicio de las querellantes, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó el 3 de septiembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Emenegildo Bal-

buena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 23757-37, residente en la casa marcada con el No. 2 de la calle C, del sector Pueblo Nuevo en el distrito municipal de Consuelo, culpable del delito de violación a la Ley No. 5869, en su artículo 1ro. sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al nombrado Emenegildo Balbuena a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Regina Gabino del inmueble objeto de la violación; **CUARTO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora querellante, a través de los Dres. Ludy M. Bautista y Odalís Ramos; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Emenegildo Balbuena al pago de una indemnización de Un (RD\$1.00) peso simbólico, en favor del abogado concluyente”; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por Emenegildo Balbuena, prevenido, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emenegildo Balbuena por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Emenegildo Balbuena de violación de propiedad en perjuicio de los señores Isabel Ortiz y Aurelia Morel viuda Ortiz, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se le condena además al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declaran de mala fe las mejoras levantadas por cualquier persona con excepción de las fomentadas por las señoras Isabel Ortiz e Aurelia Morel viuda Ortiz y regidas las primeras por el artículo 555 del Código Civil; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de cual-

quier persona que se encuentre ocupando el solar de que se trata, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se declaran propietarias de las mejoras existentes en el solar en litis, a las señoras Isabel Ortiz y Aurelia Morel viuda Ortiz, en resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por éstas, con ocasión de la presente litis; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por las señoras Isabel Ortiz y Aurelia Morel viuda Ortiz por haber sido hecha conforme a derecho y en consecuencia, se condena al nombrado Emenegildo Balbuena al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Emenegildo Balbuena al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Ludy M. Bautista, Odalís Ramos y José Bienvenido Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Emenegildo Balbuena, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado y procedió a avocar el conocimiento del fondo del asunto; que para declarar culpable a Emenegildo Balbuena y condenarlo a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con la querrela presentada por las señoras Isabel Ortiz y Aurelia Morel viuda Ortiz, a estas les fue donado un solar dentro de la Parcela No. 72, Ref. 52 (resto) del Distrito Catastral No. 16/6, del municipio de San Pedro de Macorís, afirmación contenida en la querrela que fue corroborada posteriormente mediante declaración jurada por los

señores Víctor Ventura Avelino, Ing. Hermenegildo Herasme Díaz, Luis Jiménez Méndez y José Manuel Martínez, quienes fueron interrogados en las audiencias celebradas por esta Corte, ratificando lo expresado en la declaración jurada; b) Que en el expediente figuran tres documentos que se contradicen entre sí, los cuales, lejos de robustecer la posición de Emenegildo Balbuena, dejan al descubierto cuestiones fundamentales que socavan sus pretensiones; c) Que el señor Emenegildo Balbuena se introdujo en el solar propiedad de las señoras Isabel Ortiz y Aurelia Morel viuda Ortiz sin el permiso de sus propietarias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sancionado con penas de 3 meses a dos (2) años prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), así como con el desalojo de los ocupantes de la propiedad; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo relativo al interés del procesado, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isabel Ortiz y Aurelia Moral Vda. Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Emenegildo Balbuena contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Emenegildo Balbuena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Luchi Martínez Bautista, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Torres.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Torres (a) Vértigo, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula de identificación personal No. 51237 serie 23, domiciliado y residente en la calle Principal No. 67 del Batey San Juan del Ingenio Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 1999, a requerimiento de Manuel de Jesús Torres, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que una querrela fue presentada en fecha 14 de octubre de 1997 por la señora Gladis Almonte Ramírez en contra Manuel de Jesús Torres, por el hecho de haberla violado sexualmente momentos en que abordaba como pasajera la motocicleta que él conducía; b) que en fecha 16 de octubre de 1997 Manuel de Jesús Torres fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó al juzgado de instrucción de dicho distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, éste decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Manuel de Jesús Torres por violación a los artículos 307, 308 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Manuel de Jesús Torres, acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 1999, hoy impugnado en casación, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel de Jesús Torres (a) Vértigo contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1998 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Torres (a) Vértigo, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar los artículos 307, 308 y 331 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte de apelación, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel de Jesús Torres, acusado:**

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Torres, en su preindicada calidad de acusado, no ha motivado su recurso al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para la materia criminal lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y

contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar afectada de nulidad dicha sentencia;

Considerando, que siem  Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, d lidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro trib smo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío valore nueva vez los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Angel Díaz Santana.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0029441-1, domiciliado y residente en el municipio de Las Charcas, provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Angel Díaz Santana, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 y 455 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 11 de agosto de 1996 por Marino Arias en contra de Rafael Matos por éste haber maltratado 8 chivos propiedad del querellante, ocasionando la muerte de uno de ellos, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de acuerdo con la ley: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Matos, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 454 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Marino Arias, y se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de primer grado; y en consecuencia, se declara al prevenido Rafael Matos, culpable del delito de

matar animales domésticos, hecho previsto y sancionado por el artículo 454 del Código Penal, y se condena a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil y se condena a Rafael Matos, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)”;

Considerando, que el recurrente Rafael Matos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 12 de agosto de 1996 Marino Arias presentó una querrela en la Policía Nacional contra Rafael Matos por haber ocasionado daños a 8 chivos y dado muerte a uno de ellos el día 7 de agosto en una propiedad del querellante, ubicada en Las Charcas, provincia de Azua; b) Que de las declaraciones dadas por el prevenido, el querellante y los testigos Rubén Darío Cabral y Juan Antonio Martínez Mateo, alcaldes del lugar, en esta corte, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que días antes de aparecer muertos los chivos, el prevenido Rafael Matos se presentó ante el alcalde Rubén Darío Cabral y le manifestó que unos chivos, propiedad de Marino Arias Adames se estaban metiendo en su finca de maíz, y que si éste no arreglaba la empalizada los iba a envenenar; c) Que el día 3 de agosto de 1997 Marino Arias Adames puso una querrela en el destacamento de la Policía Nacional de Azua, y el día 7 de agosto de 1997 los chivos aparecie-

ron muertos de perdigones de escopeta cerca de la propiedad del prevenido; d) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de matanza de animales, previsto por el artículo 453 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 453 y 455 del Código Penal con penas de prisión de tres (3) días a un (1) mes y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cuarenta Pesos (RD\$40.00), por lo que al condenar a Rafael Matos a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.



Por tales motivos, **Primo:** Se desestima el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Modesto Bernal o Bernard y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fausto Efraín del Rosario Castillo y Luis Aburkama Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Modesto Bernal o Bernard, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11005 serie 57, domiciliado y residente en la sección Casa de Alto, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, prevenido; Sucesores de Garabot Hernández, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre de 1991, a requerimiento de los Dres. Fausto Efraín del Rosario Castillo y Luis Aburkama Cabrera, quienes actúan a nombre y representación de Oscar Modesto Bernal o Bernard, Sucesores Garabot Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de mayo de 1989 el señor Oscar Modesto Bernal o Bernard conduciendo la camioneta marca Daihatsu, modelo 81, propiedad del finado Máximo Garabot Alejandro, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección oeste a este por el tramo de la carretera de Tenares a San Francisco de Macorís, al llegar a la avenida Caonabo, chocó con una motocicleta manejada por Inocencio Alvarado y Alvarado, que murió en el accidente y quien iba acompañado de Erasmo Rodríguez Taveras, que resultó con politraumatismos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 4 de

abril de 1991, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha accesoriamente a la acción pública por los nombrados Lourdes Peña Paulino viuda Alvarado y Erasmo Rodríguez Taveras, por ser regular en la forma y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Al nombrado Oscar Modesto Bernal culpable de violar la Ley 241; **TERCERO:** Se condena a sufrir 6 meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria con los nombrados Máximo Garabot Hernández, Aridia Margarita Garabot Hernández, Lourdes Hortensia Garabot Hernández, Licda. Gloria Garabot de Abukarma, Dr. Antel F. Garabot Morel, en sus calidades de hijos y herederos de Máximo Garabot Alejandro al pago de las indemnizaciones siguientes: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Lourdes Peña Paulino, como esposa del fallecido Inocencio Alvarado y Alvarado, y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Erasmo Rodríguez Taveras como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el accidente; **QUINTO:** Se condena además al pago de los intereses legales de la sumas referidas a partir de la fecha de la demanda y como pena supletoria; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Jacinto Tejada Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayoría; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fausto E. del Rosario Castillo y Luis R. Abukarma Cabrera, en nombre y representación de Oscar Modesto Bernal y de los hijos y sucesores de Máximo Garabot Alejandro y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 327 de fecha 4 de abril de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal de

Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Oscar Modesto Bernal por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por autoridad propia, modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones; y en consecuencia, fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) la indemnización en favor de Lourdes Peña Paulino, esposa del fallecido Inocencio Alvarado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Oscar Modesto Bernal y a los hijos y sucesores de Máximo Garabot Alejandro al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Jacinto Tejada Mena, abogado quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto a los recursos de los Sucesores de Garabot Hernández, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Oscar Modesto Bernal o Bernard, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Oscar Modesto Bernal o Bernard, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a pesar de que el chofer declara que en el momento del accidente no venía a velocidad, solamente hay que tomar en cuenta el resultado final, como recibió la muerte Inocencio Alvarado, quien presentó fractura base del cráneo, politraumatismos y hemorragia interna, quien falleció el mismo día del accidente, tomando en cuenta esta corte que solamente la velocidad originada por el chofer Oscar Modesto Bernard en el momento que manejaba la camioneta antes mencionada pudo haber producido golpes y fracturas de tal naturaleza que produjera a la víctima la muerte de inmediato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Oscar Modesto Bernal o Bernard a seis (6) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta

aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por los Sucesores de Garabot Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Deniega el recurso incoado por Oscar Modesto Bernal o Bernal contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Interviniente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial en materia de habeas corpus, el 28 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1995, a requerimiento del Dr. Enrique Paulino Then, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acción constitucional de habeas corpus interpuesta por Amado de Jesús Guzmán, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció una sentencia el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el impetrante, contra la sentencia correccional No. 36 de fecha 10 de febrero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso o acción constitucional de habeas corpus, incoado por el impetrante Amado de Jesús Guzmán por órgano de su abogado constituido Dr. Mario Meléndez Mena, por ser regular en cuanto a la forma y hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe ordenar y ordena el mandamiento en prisión del impetrante Amado de Jesús Guzmán, de otras generales que constan en el acta de audiencia, por haber juzgado a la luz de los hechos sometido al plenario con el examen de las piezas del expediente, con audición

de testigos e informe de la representante del ministerio público, y la audición del impetrante en sus medios técnicos y materiales de defensa, que existen indicios lo suficientemente graves y concordantes como para justificar su privación de libertad por los hechos punibles en relación con los cuales guarda prisión y es investigado;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del procedimiento’;

**SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada;

**TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;



Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado el memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial en materia de habeas corpus, el 28 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Barrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Barrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 49190 serie 56, domiciliado y residente en el municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien actúa a nombre y representación de Pedro Barrera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, 88 de la Ley de Policía No. 4984, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 1997 a la altura del Km. 12 del tramo carretero que conduce del municipio de Villa Tapia a la sección La Jina, Salcedo, ocurrió un accidente cuando la motocicleta marca Honda, conducida por Edison Santos, quien iba acompañado de Juan Luis Ant. Monegro del Rosario, chocó con una vaca propiedad de Pedro Barrera; que como consecuencia del mismo resultó muerto Juan Luis Ant. Monegro del Rosario; b) que con motivo del indicado accidente, en fecha 16 de agosto de 1997 el señor Pedro Antonio Monegro Germán presentó formal querrela contra Pedro Barrera, por violación al artículo 88 de la Ley de Policía; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, quien dictó sentencia el 12 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Pedro Barrera, quien no compareció a causa estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarando al prevenido Pedro Barrera, culpable de violar el artículo 88 de la Ley de Policía No. 4984, en perjuicio de quien en vida respondía al

nombre de Juan Antonio Monegro del Rosario y del menor Edison Santos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), condenándolo al pago de las costas; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María Dolores del Rosario y Pedro Antonio Monegro Germán, en contra del prevenido Pedro Barrera, por la misma estar hecha conforme con la ley; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación a los daños morales y materiales ocasionados con su delito; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Barrera al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Felipe García Hernández y Licda. María Margarita Escoto Monegro”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre del 2000, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonel Ricardi Bloise y la Dra. Doralba Hernández de Germán, en fecha 13 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 173, dictada el 12 de febrero de 1998, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el Lic. Ricardi Bloise Toribio, por sí y la Dra. Doralba Hernández de Germán, defensa del inculcado Pedro Barrera, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, según consta en el expediente, el cual fue condenado por violación al artículo 88 de la Ley de Policía No. 4984, caso que fue conocido en única instancia en el Tribunal a-quo, de conformidad al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; quedando rechazadas en consecuencia, las conclusiones incidentales presentadas por el

Dr. R. Bienvenido Amaro, por ante esta corte el 9 de agosto de 1999, solicitando la nulidad del precitado recurso de apelación, por no haber sido parte en el proceso, los abogados apelantes, incidente que fue sobreseído para fallarse con el fondo del proceso”;

### **En cuanto al recurso de Pedro Barrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Barrera en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de proce  i al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ni el ministerio público, ni la parte civil, ni tampoco la defensa solicitaron la declinatoria del expediente por ante el juzgado de paz; por lo que el tribunal de primera instancia conoció y falló el caso en única instancia; b) Que en el presente expediente figuran constituciones y conclusiones hechas en primera instancia por el Lic. Leonel Ricardi Bloise T. y la Dra. Doralba Hernández de Germán, en nombre y representación del prevenido Pedro Barrera, lo cual ha sido confirmado en esta corte por el propio Barrera, que al ser cuestionado en audiencia al respecto afirmó que dichos abogados fueron sus representantes en Salcedo en primera instancia, o sea que fueron parte del proceso, por lo que procede el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas a esta corte por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en fecha 9 de agosto de 1999 que afirmaba que los abogados que apelaron no eran parte del proceso; que éstas habían sido sobreseídas para ser falladas conjuntamente con el fondo; c) Que el Tribunal a-quo conoció el caso en única instancia, por lo que no procedía atacar la sentencia con un recurso de apelación, sino con un recurso de casación, motivo por el cual esta corte declaró inadmisibles el recurso de apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación a la ley que jus-

tifique su anulación; por consiguiente, procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Barrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Cristian Alberto Pimentel Dumé.

**Dios, Patria y Libertad**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159<sup>E</sup> de la Independencia y 139<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alberto Pimentel Dumé, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0167281-4, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. Cristian Alberto Pimentel Dumé, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 20 de noviembre de 1996 por Charles M. Reid Cabral por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue sometido a la justicia Manolo Mesa Morillo por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta fue dictada el 30 de septiembre de 1998 y la misma intervino como consecuencia del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1998, por el Dr. Rafael Ignacio Uribe E., abogado de la parte civil constituida señor Charles Read Cabral, en contra de la sentencia No. 1313 de fecha 6 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 14 de octubre de 1997, por haber sido incoado después de diez (10) días a partir de dicha notificación, en virtud de lo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nom-

brado Manolo Mesa, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 5869 en perjuicio de Charles Read Cabral; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal'; **SEGUNDO:** Se condena a la parte civil constituida señor Charles Read Cabral al pago de las costas civiles, con distracción al Dr. Manuel S. Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración se advierte, que lo que ha hecho el legislador es reservar, de modo exclusivo, el derecho de solicitar la casación de una sentencia, a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el Lic. Cristian Alberto Pimentel Dumé como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación admite como válida o eficaz la declaración de un recurso hecha por el abogado constituido de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, respectivamente, es sólo en el sentido de que el abogado no está obligado a exhibir una procuración para interponer el recurso en nombre e interés de la parte que representa, y nunca en el sentido de que puede interponerlo en su propio nombre; lo que aplica en la especie sobre todo, porque el Lic. Cristian Alberto Pimentel Dumé no había comparecido a las audiencias como abogado de las partes del proceso; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Cristian Alberto Pimentel Dumé contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vázquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Iris Báez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.
<b>Recurrida:</b>	Bio-Médica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Máximo Matos Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766591-1, domiciliada y residente en la calle 11 No. 12, Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cedu-

la de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lic. Máximo Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados de la recurrida Bio-Médica, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez, contra la recurrida Bio-Médica, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido a la última audiencia de fecha 27/4/2000, no obstante haber quedado citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 28/2/2000; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez y Bio-Médica, S. A., con responsabilidad para este último, por causa del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal sendos incidentes presentados por la parte demandada Bio-Médica, S. A., por la falta de interés y caducidad de la demandante y por violación al principio de la inmutabilidad del proceso y por prescripción de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la

parte demandada Bio-Médica, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 10 días de vacaciones; bonificación proporcional; más un (1) día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo, a partir del día 16 de octubre del año 1999, todo en base a un salario de RD\$13,000.00 mensuales y un tiempo continuo de tres (3) años y ocho (8) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrado Ordinario de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara los presentes recursos de apelación buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos por Bio-Médica, S. A., contra sentencia dictada por Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, de forma prescrita en la ley; **Segundo:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2000 por razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo dispuesta por la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, en base a los motivos dados; **Quinto:** Condena a Bio-Médica, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma antes de sentencia definitiva haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación de los artículos 86, 69 y Principio IX Fundamental del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos entre sí y, con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que

aunque la Corte a-qua llega a la conclusión de que en la realidad de los hechos se trata de un desahucio, ésta no condenó por desahucio y por el contrario revocó en el dispositivo de la sentencia el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante los jueces de primer grado haber llegado a la conclusión de que se trató de un desahucio ejercido con responsabilidad para la empresa; que no es cierto que la demanda original fue introducida por la causa de despido, pues ésta antes de que se conociera en conciliación fue rectificadas, manteniéndose la demanda, conforme a la realidad de los hechos que dieron origen al rompimiento del contrato de trabajo, un desahucio del empleador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en principio se trató de una demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio, que fuera incoada por el trabajador sobre la base de un contrato de trabajo por espacio de 3 años y 8 meses y un último salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales, a razón de RD\$755.35 diarios; que aunque la demanda originaria fue introducida por la causa del despido injustificado, el Juez a-quo, basado en el principio del juez laboral debe instruir las causas conforme a la realidad de los hechos y del derecho, cosa que también hace esta Corte, hemos determinado que en la especie se trata de un desahucio ejercido por el empleador y con su responsabilidad, basado en la prueba documental que aporta la carta del 6 de octubre del 1999, la cual se encuentra depositada en el expediente y que se sometió al debate público y contradictorio; que en ese orden de ideas, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo debe ser descartada pues el papel activo del juez de trabajo de dar correcta calificación en derecho a los hechos sometidos, no le autoriza a estatuir sobre aspectos que no han sido medidos en la demanda original, y mucho menos, a admitir demandas nuevas variando la calificación de la terminación del contrato de trabajo de que se trata”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, al

señalar en uno de ellos “que en principio se trató de una demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio”, mientras que por otra parte indica que “aunque la demanda originaria fue introducida por la causa del despido injustificado...”, contradicción que se asimila a la ausencia de motivos sobre un hecho fundamental de la demanda, porque no permite a esta corte verificar si la decisión de la sentencia, descartando la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en la especie, está bien fundamentada;

Considerando, que asimismo, aunque el Tribunal a quo reconoce al juez laboral la facultad de instruir los asuntos conforme a los hechos y determinar cual es la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, para dar a ésta la correcta calificación sin importar la causa invocada por el demandante, revocó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo dispuesta por la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, sobre la base de que el tribunal no podía “admitir demandas nuevas variando la calificación de la terminación del contrato de trabajo de que se trata”, lo que constituye otra contradicción de motivos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, el juez de primera instancia, tiene facultad para imponer condenaciones no solicitadas en el acto introductivo de la demanda, siempre que sean derivadas de los aspectos allí discutidos y que correspondan a los hechos que sean establecidos por dicho juez, lo que obligaba a la Corte a qua a determinar si de la sustanciación del proceso en primer grado se imponía la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo dejó a la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Galletano Doñé Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Franco Compañía Inmobiliaria.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galletano Doñé Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1143357-9, domiciliado y residente en la calle 45 No. 115, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia in voce dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de

identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Galletano Doñé Castillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2001, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida Franco Compañía Inmobiliaria;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, suscrita por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Galletano Doñé Castillo;

Visto el descargo legal depositado por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, el 25 de febrero del 2002;

Visto el recibo de descargo, del 25 de febrero del 2002, suscrito por el recurrente Galletano Doñé Castillo;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Galletano Doñé Castillo de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Feltrex, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Rosario Márquez.
<b>Recurrido:</b>	Cherry Roland Victoria Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., empresa comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Roberto Pastoriza No. 654, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. César Jiménez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096275-2, de este domicilio social, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto Melo, en representación del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado de la recurrente Laboratorios Feltrex, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0166569-3, abogado de la parte recurrente Laboratorios Feltrex, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz, abogados de la parte recurrida Cherry Roland Victoria Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cherry Roland Victoria Fernández contra la recurrente Laboratorios Feltrex, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 14 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 25 de marzo del año 2000 presentada por Feltrex, S. A., por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión fundamentados en la prescripción de la acción, planteados en audiencia de fecha 25 de abril del año 2000 por las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A.,

por improcedentes, mal fundados y carentes de todo asidero jurídico; **Tercero:** Se levanta acta del desistimiento presentado por la parte demandante en favor del señor César Jiménez, en audiencia de conciliación de fecha 13 de mayo de 1999, aceptado posteriormente por esta parte demandada, por lo que se le excluye del presente proceso en cuanto a su persona; **Cuarto:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 23 de febrero de 1999, incoada por el señor Cherry Roland Victoria Fernández contra las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., con excepción de la petición de que sea ordenada la ejecución inmediata de la sentencia, por encontrarse fundamentada en derecho dicha demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a las empresas demandadas al pago de los siguientes valores: a) Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$218,731.09) por concepto de parte complementiva de las prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados al demandante; b) Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$739,207.26) por concepto de 561 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, según dispone la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., al pago de las costas generadas al demandante en el curso del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Miguel Angel Medina y Rudy Antonio Arias, quienes afirman haberlas avanzado, y a su vez, se condena al señor Cherry Roland Victoria Fernández al pago de las costas procesales generadas al señor César Jiménez, en virtud del desistimiento otorgado en su favor, ordenando que éstas se distraigan en favor del Lic. José Cabrera, quien afirma igualmente haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de deba-

tes, interpuesta por Laboratorios Feltrex, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión, planteado por Laboratorios Feltrex, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., en contra de la sentencia No. 76, dictada en fecha 14 de agosto del 2000 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo; se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tal virtud, se confirma la indicada sentencia en los ordinales 1E, 2E y 6E; y se modifica el ordinal 5E para que en lo adelante rece así: Se condena a las empresas Feltres, S. A. y Jiferva, S. A., a pagar al señor Cherry Roland Victoria, los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$218,733.33), por concepto de diferencia del pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) y derechos adquiridos, (vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios); b) al pago de un 43.4% del salario diario por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a las empresas Feltrex, S. A. y Jiferva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Angel Medina y Rudy Antonio Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios y confesiones aportados al proceso y, en consecuencia, mala aplicación del derecho. ( Violación a los artículos 1134 y 1135 del Cód-

go Civil, y los artículos 1, 3, 15, 72, y 553 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Errónea Interpretación de los artículos 13, 15 y 63 del Código de Trabajo y violación de los mismos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivos, afectada por carecer de motivos y base legal;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación invocando, que el mismo se interpuso después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para el ejercicio del mismo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre del 2001 y notificado al

recurrido el 22 del mes de enero del año 2002, por Acto No. 6/2202, diligenciado por Domingo Samuel María S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, de San Francisco de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Rudy Antonio Arias Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE MAYO DEL 2002, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Marino Marte y Lic. Angel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. (en lo que sigue “La Nacional”), sociedad comercial regida por las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la Av. 27 de Febrero esq. Leopoldo Navarro, edificio Plaza Caribe, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Carlos Manuel Valenzuela De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081029-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la recurrente Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de los recurridos Rafael Mejía, Fulvio A. De los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audin Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Marino Marte y Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8, 001-0125465-4 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Rafael Mejía, Fulvio A. De los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario,

Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audin Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rafael Mejía y compartes contra la recurrente Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia, el medio de caducidad propuesto por el empleador demandando Mateo Express, S. A.; **Segundo:** Declarar justificada la dimisión ejercida por los trabajadores: Rafael Mejía, Fulvio de los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Maryluz Hernández, Rhina Sandoval, María Del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Diomi Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audin Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Gerson

Díaz, Roberto Sánchez, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez Silverio, Pablo Valentín, José Pereira, Gilberto Sánchez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima López, Alejandra Sarita, José Andrés Rafael Martínez y Narciso Abreu Hiraldo, en contra del empleador Mateo Express, S. A., con responsabilidad para el empleador, por tiempo indefinido que ligaba a las partes, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena al empleador Mateo Express, S. A., a pagar a los trabajadores dimitientes las prestaciones laborales siguientes: a los señores: Rafael Mejía, 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,200.00 mensuales y un tiempo de dos años y nueve meses de labor; a Fulvio de los Santos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales y un tiempo de un año y un mes de labor; a Carlos José Calderón: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de dos años y seis meses de labor; a Fernando Vladimir Rosario: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo de dos años y cuatro meses; a Jorge Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales un tiempo de dos años y tres meses de labor; a Luis Aquino: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales un tiempo de 11 meses de labor; a Ramón Rodríguez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más propor-

ción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 y un tiempo de un año y cuatro meses de labor; a Miguel Acevedo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y bonificación tiempo un año y seis meses todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; a Marylou Hernández: 14 días de preaviso, 19 días de cesantía, 6 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensuales; a Rhina Sandoval: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de bonificación, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes; a María del Carmen Durán: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad y proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, y un tiempo de diez meses de labor; a Diómedes Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y cuatro meses; a Diomi Ruiz: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales; a Miguel Segura: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual y un tiempo de un año y seis meses de labor; a Audin Batista: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales y un tiempo de 11 meses; a Santos Hernández: 28 días de vacaciones, 42 días de cesantía, proporción de salario de navidad y de bonificación, con tiempo de dos años y seis meses todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales; a Francisco Arroyo: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonifica-

ción, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales y un tiempo de (2) años y un (1) mes; a Eufemio Muñoz: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de (1) año y (2) meses; a Ana Mercedes Tolentino: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de un (1) año y cuatro (4) meses; a José Pereira: 28 días de preaviso, 21 de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, con un tiempo de un año de labor; a Caridad E. Oquendo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales y un tiempo de un (1) año de labores; Pablo Valentín: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$55,575.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses de labores; Gerson Díaz: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$46,800.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses de labores; Roberto Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de bonificación, 45 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$22,000.00 mensuales y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses de labores; a Ariana Montilla: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$7,100.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años; a Gilberto Calderón: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y seis meses; Marta Iris Infante: 28 días de preaviso, 42 días de vacaciones, 12 de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base

a un salario de RD\$2,300.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y cuatro meses; a Ricardo Valentín Rosario: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Omar Barrientos Pérez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Yudit Canaán: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, 12 días de salario navideño, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Anny Ramírez Silverio: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, 12 días de vacaciones, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y seis meses; a Agustín Fajardo: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un de salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de dos años y seis meses de labor; a Ramón Antonio Santos: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y ocho meses; a Dolores Alberto Peña: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y ocho meses; a José Antonio Gómez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cuatro meses; a Fernando Almonte: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, más proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes;

a Leyda Santiago: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales y un tiempo de un año y un mes de labor; a Mirna de Fátima López: 28 de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo de un año y cinco meses de labor; a Alejandra Sarita: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes; a Andrés Rafael Martínez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cinco meses; a Narciso Abreu Hiraldo: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cinco meses más (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero artículo 95 del Código de Trabajo, para cada uno de los trabajadores; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye de la presente demanda a los señores Mateo Express Curier y Fernando Mateo Mestre, por no tener los mismos condiciones de empleadores frente a los trabajadores demandantes; **Sexto:** Se condena al empleador demandado Mateo Express, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a los señores Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., en virtud de la cesión de empresa operadora respecto a los señores Mateo Express, S. A.; **Octavo:** Se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia la demanda en intervención forzosa interpuesta por Mateo Express, S. A., en contra de Agente de Cambio Inter Express, S. A.; **Noveno:** Condenar a los empleadores Mateo

Express, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con motivo de la referida demanda en intervención forzosa, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril del 1999, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma, en parte la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1999, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Mateo Express, S. A. (MESA), a pagar seis meses de salarios caídos, a saber: 1. Rafael Mejía: la suma de RD\$49,200.00, todo en base a un salario de RD\$8,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 2. Fulvio de los Santos: la suma de RD\$15,000.00, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta de indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 3. Carlos José Calderón: la suma de RD\$24,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 4. Fernando Vladimir Rosario la suma de RD\$30,000.00, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 5. Jorge Sánchez: la suma de RD\$48,600.00, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 6. Luis Aquino: la suma de RD\$39,000.00, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Tra-

bajo; 7. Ramón Rodríguez: la suma de RD\$30,000.00, todo en base a un salario de RD\$5,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 8. Miguel Acevedo: la suma de RD\$24,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 9. Marylou Hernández: la suma de RD\$66,000.00, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 10. Rhina Sandoval: la suma de RD\$19,200.00, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 11. María del Carmen Durán: la suma de RD\$39,000.00, en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 12. Diómedes Sánchez: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 13. Diomi Ruiz: la suma de RD\$48,600.00, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 14. Miguel Segura: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 15. Audín Batista: la suma de RD\$42,000.00, todo en base a un salario de RD\$7,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 16. Santos Hernández: la suma de RD\$15,000.00, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 17. Francisco Arroyo:

todo en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 18. Eufemio Muñoz: la suma de RD\$19,800.00, todo en base a un salario de RD\$3,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 19. Ana Mercedes Tolentino: todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 20. José Pereira: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 21. Caridad E. Oquendo: todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 22. Pablo Valentín: la suma de RD\$19,200.00, todo en base a un salario de RD\$55,575.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 23. Gerson Díaz: la suma de RD\$280,800.00, todo en base a un salario de RD\$46,800.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 24. Roberto Sánchez: la suma de RD\$132,000.00, todo en base a un salario de RD\$22,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 25. Ariana Montilla: la suma de RD\$42,600.00, todo en base a un salario de RD\$7,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 26. Gilberto Calderón: la suma de RD\$15,000.00, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 27. Marta Iris Infante: la suma de RD\$13,800.00, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 mensua-

les, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 28. Ricardo Valentín Rosario: la suma de RD\$90,000.00, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 29. Omar Barrientos Pérez: la suma de RD\$25,800.00, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 30. Judith Canaán: la suma de RD\$24,000.00 todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 31. Anny Ramírez Silverio: la suma de RD\$18,000.00, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 32. Agustín Fajardo: la suma de RD\$12,600.00, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 33. Ramón Antonio Santos: la suma de RD\$12,600.00 todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 34. Dolores Alberto Peña: la suma de RD\$12,600.00 pesos mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 35. José Antonio Gómez: la suma de RD\$13,200.00 todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 36. Fernando Almonte: la suma de RD\$13,200.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 37. Leyda Santiago: la suma de RD\$9,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales, suma

aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 38. Mirna de Fátima López: la suma de RD\$30,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 39. Alejandra Sarita: la suma de RD\$18,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 40. Andrés Rafael Martínez: la suma de RD\$12,600.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 41. Narciso Abreu Hiraldo: la suma de RD\$12,600.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia contra Agente de Cambio La Nacional de Envíos, S. A., en base a la motivación dada por esta Corte; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín Severino, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación del contenido de publicaciones periodísticas al reconocerles la condición de pruebas sobre hechos y circunstancias no ventilados ni establecidos en plenario. Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que para hacer común, oponible y ejecutable a la recurrente la sentencia condenatoria contra Mateo Express, S. A., la corte se basó únicamente en una reseña periodística que anunciaba que “Dos grandes

unen sus servicios de entrega de remesas y paquetes en la República Dominicana” y la afirmación de Vladimir Estévez de que “nos llegó un comunicado que se nos leyó diciéndonos que Mateo Express se había unido a la Nacional”, resultando absurdo que de una reseña periodística se derive una fusión o cesión de empresas, lo que sucede cuando una de ellas desaparece en el seno de la que permanece, a la cual transfiere todo el patrimonio activo y pasivo y aquellos empleados que no son liquidados porque continuarán laborando en la nueva empresa fusionada o cuando se forma una nueva sociedad comercial para recibir los activos y pasivos de dos o más compañías que, en tal caso, también desaparecen, para todo lo cual hay que redactar documentos, hacer trámites, autorizaciones, publicaciones, actas de asamblea de accionistas de las empresas involucradas, inventario de sus bienes y estado general de activos y pasivos, autorización de la Dirección General de Impuestos Internos u otros trámites, lo que no fue establecido, como tampoco establecieron los demandantes que de hecho la fusión se hubiere producido, sino que todo lo contrario, al Tribunal a-quo se le presentó una certificación de la Superintendencia de Bancos atestando que la recurrente no ha sido fusionada con ninguna otra entidad, prueba que fue descartada, sin otras pruebas legítimas que demostraran que verdaderamente se había originado la fusión o cesión de empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la cesión entre Mateo Express, S. A. (MESA) y Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., la parte recurrida aportó ante la Corte de Trabajo prueba literal y testimonial, estableciéndose en la primera de ellas, relativa a publicidad desplegada en el Listín Diario del 23 de diciembre de 1999, que: “A partir de hoy, dos grandes unen sus servicios de entrega de remesas y paquetes en la República Dominicana: Mateo Express y Envíos de Valores La Nacional unen su esfuerzo para la entrega de valores en la República Dominicana con la eficiencia, profesionalidad y seguridad que les caracterizan.”, lo que es ratificado por reseña perio-

dística en el diario La Prensa, de fecha 8 de marzo de 1997; mientras que la prueba testimonial en la persona de Vladimir Estévez expresa: "...nos llegó un comunicado que se nos leyó diciéndonos que Mateo Express se había unido a La Nacional...", de donde se comprueba inequívocamente que hubo una cesión de empresa entre Mateo Express, S. A. (MESA) y Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., debiendo ser confirmada la sentencia en este aspecto; (sic) que en relación a los alegatos de Agente de Cambio La Nacional de Envíos, S. A., en el sentido de que la Superintendencia de Bancos emitió su oficio No. 000013 de fecha 19 de enero del 2000... en cuya certificación se establece que Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., se encuentra registrada en esta institución y autorizada a operar como entidad del sistema financiero nacional y a la fecha no ha sido fusionada con ninguna otra entidad; pero, el principio de libertad de preferir un documento oficial por ser "prueba por excelencia", sobre los demás medios probatorios, debiendo esta Corte apreciar los hechos mismos ejecutados en la relación de trabajo, sin que para el examen de ellos tenga influencia las formas corporativas, societarias o de registro público ante las autoridades financieras nacionales adoptadas por las empleadoras, por lo que tales pretensiones deben ser descartadas;

Considerando, que para que escapen al control de la casación las apreciaciones que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas es necesario que le otorguen a estas el alcance que tienen, sin cometer desnaturalización de las mismas;

Considerando, que esas pruebas deben estar identificadas, conocerse su procedencia y estar acordes con los hechos de la causa; que en la especie la Corte a-qua fundamentó su fallo en publicaciones aparecidas en los periódicos "Listín Diario" y "La Prensa", dando cuenta de que las empresas Mateo Express y Envíos de Valores La Nacional,"unen sus esfuerzos para la entrega de valores en la República Dominicana con la eficiencia, profesionalidad y seguridad que les caracterizan", pero sin precisar el origen de la in-

formación, el alcance de la unión anunciada, ni los hechos que permitieran apreciar que la misma constituía una cesión de empresa que hiciera responsable a la recurrente de las obligaciones contraídas frente a sus trabajadoras por la empresa Mateo Express;

Considerando, que si bien es cierto que como consecuencia de la libertad de pruebas existente en esta materia, un documento por proceder de un organismo oficial no se impone a las demás pruebas aportadas, también lo es que para restarle veracidad al mismo se deben señalar los hechos que contradicen el indicado documento y las demás pruebas que permitan a los jueces formarse un criterio distinto contrario a lo afirmado por el mismo;

Considerando, que en la especie, no le bastaba al Tribunal a-quo expresar que, por el principio de libertad de pruebas que rige la materia de trabajo, la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos mediante Oficio No. 000013, del 19 de enero del 2000, en la que se hacía constar que la recurrente no había sido fusionada con ninguna otra entidad, ese documento oficial no podía ser preferido sobre las demás pruebas, sino que era necesario que se hiciera la enunciación de los hechos, circunstancias y “demás pruebas”, que le llevaron a no darle credibilidad a dicha certificación y en cambio aceptar la existencia de esa fusión, a pesar de que en la sentencia impugnada no se hace mención de que los trámites legales que conllevan este tipo de operación se cumplieran o que la misma fuere producto de una situación de hechos, los cuales debió precisar;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justificaran la decisión de la Corte a-qua de hacer oponible y ejecutoria dicha sentencia contra la recurrente, razón por la cual la misma debe ser casada, en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eveline Garzarrolli Thurnlackh.
<b>Abogado:</b>	Dr. Giovanni Polanco Valencio.
<b>Recurrida:</b>	R. C. Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Angel Mario Carbuccia A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eveline Garzarrolli Thurnlackh, de nacionalidad austriaca, con Pasaporte austriaco No. 0719162, con domicilio accidental en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Giovanni Polanco Valencio, cédula de identidad y electoral No. 023-0001539-9, abogado de la recurrente Eveline Garzarrolli Thurnlackh, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Angel Mario Carbuccia A., cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-0072687-0, respectivamente, abogados de la recurrida R. C. Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de acto de venta) en relación con el Solar No. 101, Parcela No. 264, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 21 de diciembre de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Geovanny Polanco Valencio, a nombre y en representación de la Sra. Evelina Garzarrolli; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, el pedimento solicitado en audiencia por el Dr. José Núñez Cáceres, a nombre y representación del Sr. Thomas Wilkelmann, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las

conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Luis Cabrera, a nombre y en representación de la Compañía R. C. Representaciones Científicas Internacionales de Import y Export, S. A., por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 98-29, que ampara el Solar No. 101, de la Parcela No. 264, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor de la Compañía R. C. Representaciones Científicas Internacionales de Import y Export, expedido en fecha 20 de febrero del año 1998; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que se ponga en vigencia el Certificado de Título No. 95-60, que ampara el Solar No. 101, de la Parcela No. 264, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor de la Sra. Evelina Garzarrolli T., en fecha 7 de abril del año 1995; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, que esta sentencia sea notificada al Abogado del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo No. 239 párrafo de la Ley de Registro de Tierras, para los fines correspondientes; **Séptimo:** Que previo cumplimiento a las disposiciones de los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, se ordene el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de forma ilegal el Solar No. 101, de la Parcela No. 264, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San Pedro de Macorís”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia anterior en fechas 2 de abril de 1997, 5 y 8 de enero del 1999, por Eveline Garzarrolli Thurnlackh, Thomas Wilkelman y la sociedad comercial Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A. y/o César Augusto Reyes Mora e Isaura Grullon, respectivamente, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma: a) recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Representaciones Científicas Internacionales de import & Export, S. A. y los señores César Augusto Reyes Mora e Ysaura Grullón en fecha 8 de enero de 1999, en contra de la decisión No. 1, dictada

en fecha 21 de diciembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1, de San Pedro de Macorís, por la señora Eveline Garzarrolli Thurnlacks, mediante instancia de fecha dos (2) de abril de 1997, suscrita por los doctores Felipe Alberto Cepeda y Rafael Sosa Pérez; y b) recurso de apelación interpuesto por el señor Thomas Wilkelman en fecha 5 de enero de 1999, en contra de la decisión No. 1, dictada en fecha 21 de diciembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1 de San Pedro de Macorís, por la señora Eveline Garzarrolli Thurnlacks, mediante instancia de fecha dos (2) de abril de 1997, suscrita por los doctores Felipe Alberto Cepeda y Rafael Sosa Pérez; **Segundo:** Declara, procedente y bien fundado en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A. y los señores César Augusto Reyes Mora e Ysaura Grullón en fecha 8 de enero de 1999, en contra de la Decisión No. 1, dictada en fecha 21 de diciembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1, de San Pedro de Macorís, por la señora Eveline Garzarrolli Thurnlacks, mediante instancia de fecha dos (2) de abril de 1997, suscrita por los doctores Felipe Alberto Cepeda y Rafael Sosa Pérez; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 1, dictada en fecha 21 de diciembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1, de San Pedro de Macorís, por la señora Eveline Garzarrolli Thurnlacks, mediante instancia de fecha dos (2) de abril de 1997, suscrita por los doctores Felipe Alberto Cepeda y Rafael Sosa Pérez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con todos sus efectos y conse-

cuencias jurídicas el Certificado de Título No. 98-29 expedido a favor de la sociedad Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A., en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1, de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, levantar cualesquiera oposición hecha en contra de la sociedad Representaciones Científicas Internacionales de Import & Export, S. A., en el Solar No. 101 de la Parcela No. 264, D. C. 6/1, de San Pedro de Macorís, en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos (Art. 141 Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó, el día dieciocho (18) de junio del 2001, según consta en certificación de fecha 13 de agosto del 2001, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras; 2) que la recurrente depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Giovanni Polanco Valencio, el 29 de agosto del 2001; que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 20 de agosto del 2001, plazo que aumentado en tres días, en razón de la distancia de 75 kilómetros que media entre la provincia de San Pedro de Macorís, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día veintitrés (23) de agosto del 2001, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 29 de agosto del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Eveline Garzarrolli Thurnlackh, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio del 2001, en relación con el Solar No. 101, Parcela Nos. 264, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Angel Mario Carbucciona A., abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Cruz Solano y Lic. Noris Lidia Núñez R.
<b>Recurrido:</b>	Reyes Valdez Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre DE 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado del recurrido Reyes Valdez Bautista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lic. Noris Lidia Núñez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0306665-0 y 0109211-2, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 021-0000920-4, abogado del recurrido Reyes Valdez Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Reyes Valdez Bautista contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el Sr. Reyes Valdez Bautista (demandante) y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) (demandado), por

causa de desahucio ejercido por el demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar al trabajador demandante Sr. Reyes Valdez Bautista, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional, más un día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de un (1) año y veintitrés (23) días; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diez (10) de julio del año dos mil uno (2001), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 00-5621, dictada en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme al derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Reyes Valdez Bautista y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por causa de desahucio ejercido por el ex empleador contra el reclamante y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se confirma en su mayor parte la sentencia recurrida; **Tercero:** En adición a las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, preaviso omitido y astreinte por el artículo 86 del Código de Trabajo, se ordena al Instituto de Estabilización de

Precios (INESPRE), pagar al señor Reyes Valdez Bautista los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción salario de navidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios a pagarle al recurrido prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que las labores que este trabajador realizaba en la institución recurrente consistían en una actividad donde no predomina el esfuerzo muscular ni ninguna otra condición legal que amerite pago de prestaciones laborales en los términos solicitados por el empleado recurrido”;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogados por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733 modificó la indicada Ley No. 2059, eliminándose esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sen-

tencia impugnada contiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, con lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a que las sentencias contengan entre otras enunciaciones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y los fundamentos, aspectos que están ausentes en la sentencia de primer grado y de la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa comunicación de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil (2000), dirigida al ex trabajador, en los siguientes términos: “Por este medio, se le informa que la Dirección Ejecutiva, mediante el oficio No. 00016, dispuso prescindir de sus servicios, con efectividad a partir de la fecha”; que a juicio de esta Corte el contenido de la comunicación ut-supra transcrita se identifica como el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, ejercido por la ex empleadora contra el reclamante, sin retener en contra del mismo hecho faltivo alguno, y no un despido como erróneamente sostiene el recurrido por lo que procede acoger los términos de la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; que el demandante original, hoy recurrido reclama el pago de catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa, pedimentos que deben ser acogidos por corresponderle sin importar las causas de terminación de su contrato de trabajo, y por no haber probado la empleadora haberse liberado con el pago de las mismas, específicamente en cuanto al salario de navidad, el cual la referida empleadora alega haberlo pagado, sin aportar documento alguno que prueba dicho alegato”;

Considerando, que el tribunal dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicación dirigida por la recurrente al recurrido el 31 de agosto del 2000, en la cual le comunicaba que prescindía

de sus servicios, sin invocar falta alguna, apreciándose además que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue el único aspecto en discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión dada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	José García Espailat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Gallístico Barrio Landia y el Sr. Anulfo Rosario, con asiento social en la calle Respaldo 17 No. 38, Barrio Landia, Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela,

cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurrentes Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado del recurrido José García Espailat;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José García Espailat, contra los recurrentes Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor José A. García Espailat contra Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, contra el señor José de Jesús Vásquez Gavilán, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechaza el pedimento de indemnización solicitado por la demandada Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario contra el demandante señor José A. García Espailat, por carecer ésta de base legal; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios, planteada por la parte demandada Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario contra el señor José de Jesús Vásquez Gavilán, por ser improcedente y carecer de base legal;

**Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José García Espaillat contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero del 2000, a favor de Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero del 2000 y rechaza la demanda original en lo relativo a las pretensiones laborales, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, a pagar al señor José Rosario Espaillat los siguientes derechos adquiridos: 18 días de vacaciones igual a RD\$7,553.34; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,177.80; salario de navidad igual a RD\$10,000.00, haciendo un total de RD\$42,731.14; todo en base a RD\$10,000.00 salario mensual y tiempo de trabajo de 12 años, suma total sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma los acápites segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a José García Espaillat al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 1 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 2 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$7,553.34, por concepto de 18 días de vacaciones; B) la suma de RD\$25,177.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; C) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de salario de navidad; en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$42,731.14;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suprido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Firosalnelis Mejía Marte y Lic. Guillermo Manuel Nolasco B.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Bávaro Beach Resort.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0005840-5, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Nolasco, en representación del Dr. Firosalnelis Mejía Marte y el Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., abogados del recurrente Luis Enrique Ramos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Firosalnelis Mejía Marte y el Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0006097-1 y 001-1187358-4, respectivamente, abogados del recurrente Luis Enrique Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727996-0 y 001-0083212-0, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Bávaro Beach Resort;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Enrique Ramos, contra el recurrido Hotel Bávaro Beach Resort, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 7 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por el Hotel Bávaro Beach Resort con respecto al Sr. Luis Enrique Ramos y, en consecuencia, se

declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa del empleador; **Segundo:** Se condena al Hotel Bávaro Beach Resort, a pagar a favor del Sr. Luis Enrique Ramos Ramírez los valores siguientes: a) la suma de Dos Mil Setenta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,072.98), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,232.44) por concepto de 14 días de preaviso; c) la suma de Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,594.60) por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) por concepto del pago proporcional del salario de navidad, todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$3,800.00; **Tercero:** Se condena al Hotel Bávaro Beach, a pagar a favor del Sr. Luis Enrique Ramos, seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al Hotel Bávaro Beach, a pagar a favor del Sr. Luis Enrique Ramos la proporción del 10% de los beneficios correspondientes al año 1998; **Quinto:** Se rechaza la solicitud del pago de Cien Mil Pesos de indemnización y de Quinientos Pesos por el nacimiento de un hijo, por improcedente; **Sexto:** Se condena al Hotel Bávaro Beach Resort al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Firosalnelis Mejía Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el Hotel Bávaro Beach Resort por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación incidental del señor Luis Enrique Ramos, por cumplir los requisitos de la ley; **Tercero:** Actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 426-99 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagra-

cia, por falta de base legal, con las excepciones que se dirán más adelante, en consecuencia, procede a rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Luis Enrique Ramos, en contra del Hotel Bávaro Beach Resort, por no haberse probado el hecho material del despido, que es la causa de su demanda; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de daños y perjuicios por falta de base legal; **Quinto:** A que no ha lugar a estatuir sobre asuntos que no hayan sido objeto de conclusiones; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al Hotel Bávaro Beach Resort, al pago de: a) 10 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$1,594.60); b) La suma de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) por concepto de la proporción de salario de navidad; y c) La suma de Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$7,175.70), por concepto de participación de los beneficios. Derechos adquiridos mencionados a pagar al señor Luis Enrique Ramos; **Séptimo:** Condenar al señor Luis Enrique Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. José María Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia o en su defecto cualquier alguacil competente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación a los Principios V y VIII, artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: RD\$1,594.60, por concepto de vacaciones; RD\$3,800.00, por concepto de la proporción de salario de navidad y la suma de RD\$7,175.70, por concepto de participación de los beneficios, lo que hace un total de RD\$12,570.30;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y José María Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diómedes Arismendy Cedano Monegro y Néstor Castillo Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Agencia Comercial Amiga de los Pobres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Gil R. Mejía Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0006762-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Nestor Castillo Rodríguez y Diómedes Arismendy Cedano M., abogados del recurrente Andrés Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gil R. Mejía Gómez, por sí y por el Dr. Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida, Agencia Comercial Amiga de los Pobres, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Diómedes Arismendy Cedano Monegro y Néstor Castillo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0007739-9 y 023-0054159-2, respectivamente, abogados del recurrente, Andrés Herrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Gil R. Mejía Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035518-0 y 026-0010225-1, respectivamente, abogados de la recurrida Agencia Comercial Amiga de los Pobres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente Andrés Herrera, contra la recurrida Agencia Comercial Amiga de los Pobres, el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 26 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral in-

coada por el Sr. Andrés Herrera, en contra de la Agencia Comercial la Amiga de los Pobres, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Andrés Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Gil R. Mejía Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Herrera, en contra de la sentencia No. 107/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 107/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo el Distrito Judicial de La Romana, el día veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena al señor Andrés Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gil R. Mejía y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Romana, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Consti-

tución de la República y de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa calidad; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la caducidad:**

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 17 de octubre del 2001, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y notificado a la recurrida el 31 de enero del 2002, a través del Acto Número 58-2002, diligenciado por Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que dispone la caducidad del recurso, cuando el recu-

rrente no emplazare al recurrido en el plazo legal, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Andrés Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Juan Antonio Botello Carballo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nagua Agro-Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Julián Cuello Cleto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento en Los Memizos S/N, sección La Totuma, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 116, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados de los recurridos Julián Cuello Cleto, Antonio Rodríguez Hernández, Carlos Jesús De La Cruz Osoria, Pedro Lebrón, Miguel De La Cruz Osoria y Gustavo Hiciano Osoria;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Julián Cuello Cleto, Antonio Rodríguez Hernández, Carlos Jesús De La Cruz Osoria, Pedro Lebrón, Miguel De La Cruz Osoria y Gustavo Hiciano Osoria, contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el

28 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los trabajadores Julián Cuello Cleto, Antonio Rodríguez Hernández, Pedro Lebrón, Gustavo Hiciano Osoria, Carlos Jesús de la Cruz Osoria y Miguel de la Cruz Osoria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Elida Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julián Cuello Cleto y partes, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declaran por tiempo indefinido y terminados por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, los contratos de trabajo que ligaban a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agroindustrial, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, los valores que se detallan a continuación: 1.- Julián Cuello Cleto: A) RD\$9,399.00 por concepto de preaviso; B) RD\$63,784.90 por concepto de cesantía; C) RD\$6,042.78 por concepto de vacaciones; D) RD\$7,500.00 por concepto salario proporcional de navidad; 2.- Antonio Rodríguez Hernández: A) RD\$5,337.92 por concepto de preaviso; B) RD\$30,502.40 por concepto de cesantía; C) RD\$3,431.52 por concepto de vacaciones; D) RD\$6,000.00 por concepto salario proporcional de navidad; 3.- Carlos Jesús De la Cruz Osoria: A) RD\$5,337.92 por concepto de preaviso; B) RD\$30,693.04 por concepto de cesantía; C) RD\$3,431.52 por concepto de vacaciones; D) RD\$6,000.00 por concepto salario proporcional de navidad; 4.- Pedro Lebrón: A) RD\$5,337.92 por concepto de preaviso; B) RD\$24,401.92 por concepto de cesantía; C) RD\$3,431.52 por concepto de vacaciones; D) RD\$6,000.00 por concepto de salario proporcional de na-

vidad; 5.- Miguel de la Cruz Osoria: A) RD\$5,337.92 por concepto de preaviso; B) RD\$16,013.76 por concepto de cesantía; C) RD\$3,431.51 por concepto de vacaciones; D) RD\$6,000.00 por concepto de salario proporcional de navidad; 6.- Gustavo Hiciano Osoria: A) RD\$11,749.89 por concepto de preaviso; B) RD\$25,513.96 por concepto de cesantía; C) RD\$6,042.78 por concepto de vacaciones; D) RD\$7,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad; **Tercero:** Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor de cada uno de los trabajadores apelantes, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena Nagua Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento y inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella, y no hace mención expresa de los documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y de la comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados, ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contenti-

vos del personal móvil u ocasional del año 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espínola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese marco fue escuchado en calidad de testigo el nombrado Virgilio Díaz Durán, el que tal como se verifica en las actas de audiencia en donde se hicieron constar sus declaraciones, corroboró la versión de los demandantes, al afirmar que estos laboraban todos los días de manera permanente e ininterrumpida, sustentado sus saberes en ese sentido en el hecho de que fungió como capataz y ajustero por 11 años en la empresa, por lo que, según lo que afirma, tiene conocimiento directo de las circunstan-

cias y sucesos que relata; que a pesar de que desde un principio a este tribunal le parecieron sinceras y verosímiles las declaraciones vertidas por el señor Virgilio Díaz Durán, no se sintió totalmente edificado con las mismas, por lo que fue ordenada una inspección directa de lugares, tal como se ha señalado en la relatoria de los hechos de este proceso, consignados en la parte introductoria de la presente sentencia; que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto De La Cruz, los dos primeros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas labores de “ajustero”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaban de trabajar por más de 15 días, dado que en esta zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por los trabajadores demandantes caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídico formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque los demandantes se autocalifican de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agro-Industrial, es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenían los demandantes de auxiliarse de

otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar a los demandantes su condición de trabajadores a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre los demandantes y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice al criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espínola, administrador y capataz de finca respectivamente de Nagua Agro-Industrial, en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones en el sentido de que los demandantes laboraban esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia; que habiéndose limitado Nagua Agro-Industrial exclusivamente a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sin objetar los demás aspectos del proceso, tales como la duración de dichas relaciones laborales y los salarios que según los demandantes devengaban, procede dar estos por aceptados, sin necesidad de adicionarles consideraciones sobre los mismos; que la misma suerte y por los mismos motivos ha de correr el hecho del despido del que según los trabajadores apelantes fueron objeto; que en efecto, si para enfrentar la demanda por despido, Nagua Agro-Industrial se escudó en la supuesta modalidad temporal de los contratos de los apelantes, aduciendo que por ello esos contratos terminaron sin

responsabilidad, estaba reconociendo la terminación de los mismos, lo que frente a la decisión contraria de esta Corte, reconociendo el carácter indefinido de las relaciones contractuales de las partes, se convierte jurídicamente en un despido, originante del pago de las prestaciones laborales contempladas en la ley vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, tal como lo hizo rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los presentados por los recurridos, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron la existencia de los contratos de trabajo que ligaba a los recurridos con la empresa, determinando que los mismos eran por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda de los trabajadores, por la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dichos contratos fueren por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éstos por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza de los contratos de trabajo que dedujo la Corte a-qua, de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referido a los mismos como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de contratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad

para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nagua Agro-Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Osoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento en Los Memizos S/N, sección La Totuma, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente señor Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 116, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado de la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados de los recurridos Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Osoria;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Osoria, contra la recurrente Nagua Agro-Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 29 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los trabajadores Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Ozoria, en contra de Nagua Agroindustrial, S.

A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Elida Alberto Then, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Osoria por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por contrario imperio de esta Corte se declaran por tiempo indefinido y terminados por voluntad unilateral del empleador por causa de despido injustificado, los contratos de trabajo que ligaban a las partes, y por vía de consecuencia se condena a Nagua Agroindustrial, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, los valores que se detallan a continuación: 1.- Gilberto Duarte: A) RD\$9,399.88 por concepto de preaviso; B) RD\$71,170.52 por concepto de cesantía; C) RD\$6,042.78 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; D) RD\$6,000.00 por concepto salario proporcional de navidad; 2.- Apolinar Lebrón Osoria: A) RD\$9,399.88 por concepto de preaviso; B) RD\$61,099.22 por concepto de cesantía; C) RD\$6,042.78 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; D) RD\$6,000.00 por concepto salario proporcional de navidad; **Tercero:** Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de seis meses de salarios caídos a favor de cada uno de los trabajadores apelantes, en aplicación de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Nagua Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Suriel M. y Orlando Martínez García, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de pruebas aportadas. Inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos hipotéticos, desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, al dictar la sentencia recurrida no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella, y no hace mención expresa de los documentos depositados, ni mucho menos de las declaraciones testimoniales y comparecencia del representante de la empresa, no ponderando los documentos depositados, ni haciendo mención de ellos, lo que se agrava porque en la audiencia del 9 de julio del 2001, la corte ordenó el archivo de los documentos contentivos del personal móvil u ocasional del año 1996 al 2001, violentando su derecho de defensa. La empresa siempre alegó que se trataba de contratos de trabajo por temporada y que al final de cada una de ellas cumplía con el pago correspondiente, todo lo cual se demostraba con los documentos que depositó y que la corte no ponderó. De igual manera la sentencia impugnada no hace mención de las declaraciones del señor Alexis Espínola, testigo de la empresa, ni mucho menos fueron ponderadas. Como consecuencia de todo ello la sentencia carece de base legal al fundamentarse en motivos hipotéticos, vagos e imprecisos y dubitativos, carentes de fundamentos; que asimismo el fardo de la prueba sobre el despido injustificado que alegó el trabajador le correspondía a él, lo que no hizo, basándose en el testimonio de Ramón Burgos Suberví, un testigo que no estuvo presente en el lugar en que se originó el hecho y que lo afirmado por él lo sabe porque se lo dijeron, con lo que violó las

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte es errónea la especie de que la empresa solamente se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sino que como se ha podido comprobar, tanto en las declaraciones testimoniales a su cargo como las propias declaraciones del señor Ramón Burgos, a cargo de los apelantes, otros puntos fueron expuestos y discutidos, como lo atinente al infundado despido, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la permanencia temporal y esporádica de estas personas en la empresa, entre otros aspectos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese marco fue escuchado en calidad de testigo el nombrado Virgilio Díaz Durán, el que tal como se verifica en las actas de audiencia en donde se hicieron constar sus declaraciones, corroboró la versión de los demandantes, al afirmar que estos laboraban todos los días de manera permanente e ininterrumpida, sustentado sus saberes en ese sentido en el hecho de que fungió como capataz y ajustero por 11 años en la empresa, por lo que, según lo que afirma, tiene conocimiento directo de las circunstancias y sucesos que relata; que a pesar de que desde un principio a este tribunal le parecieron sinceras y verosímiles las declaraciones vertidas por el señor Virgilio Díaz Durán, no se sintió totalmente edificado con las mismas, por lo que fue ordenada una inspección directa de lugares, tal como se ha señalado en la relatoria de los hechos de este proceso, consignados en la parte introductoria de la presente sentencia; que como producto de esa inspección pudo comprobarse, incluso con las propias declaraciones de los representantes gerenciales de la empresa demandada, que en la sección rural en la que se encuentran enclavadas las oficinas administrativas y los campos de cocos de Nagua Agro-Industrial, no hay ninguna otra fuente de trabajo de consideración, lo que significa que dicha empresa absorbe la casi totalidad de la población laboralmente activa de esa zona; que como instrucción adicional y dentro de la inspección directa citada fueron escuchados los señores Gilberto Duarte, Marcelino Martínez y Jacinto de la Cruz, los dos pri-

meros trabajadores activos de la empresa, quienes coincidieron en afirmar que ciertamente la prestación de los servicios de los trabajadores de Nagua Agro-Industrial, que hacían las denominadas labores de “ajustero”, no eran interrumpidas por largo tiempo, y que en ningún caso dejaban de trabajar por más de 15 días, dado que en esa zona, salvo laborar en esa empresa, no había más nada que hacer; que por todo lo dicho, convincente y suficientemente comprobado por esta Corte en la forma y mediante las medidas de instrucción señaladas, se comprueba que contrario a las alegaciones sostenidas por Nagua Agro-Industrial a todo lo largo del proceso, las tareas ejecutadas por los trabajadores demandantes caen dentro de las previsiones del artículo 26 y siguientes del Código de Trabajo, que define y configura las características jurídico formales del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que aunque los demandantes se autocalifican de “ajusteros”, lo que podría arrojar dudas sobre la condición laboral de su relación con Nagua Agroindustrial, es lo cierto que todos los elementos de convicción manejados en el caso, concluyen que esta autodenominación se debe a la facultad que tenían los demandantes de auxiliarse de otros obreros para poder cumplir con las tareas asignadas por la empresa, lo que lejos de quitar a los demandantes su condición de trabajadores a la luz de la ley, fortalece esa condición, en razón de que el propio artículo 8 del Código de Trabajo, previendo estas modalidades, dispone que los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores, texto legal al que según el criterio de esta corte se contrae totalmente la situación fáctica que en el caso se producía entre los demandantes y la empresa apelada; que no hace variar ni un ápice al criterio ya expuesto, las declaraciones de los señores Hungría Robles y Alexis Espínola, administrador y capataz de finca respectivamente de Nagua Agro-Industrial, en razón de que tales declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad, no por sus condiciones de funcionarios de la empresa, sino porque sus afirmaciones

en el sentido de que los demandantes laboraban esporádicamente, mediante contratos de ajuste por cierto tiempo, no se compadecen con los demás hechos de la causa, comprobados, como se ha dicho por este tribunal, por la vía testimonial y por pruebas directas; que en el mismo sentido nada útil se extrae en apoyo o contradicción del criterio de esta Corte, de los documentos depositados por iniciativa de las partes y por orden del tribunal, lo que hace que los mismos, luego de ponderados, se desechen por carecer de relevancia; que habiéndose limitado Nagua Agro-Industrial exclusivamente a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, sin objetar los demás aspectos del proceso, tales como la duración de dichas relaciones laborales y los salarios que según los demandantes devengaban, procede dar estos por aceptados, sin necesidad de adicionarles consideraciones sobre los mismos; que la misma suerte y por los mismos motivos ha de correr el hecho del despido del que según los trabajadores apelantes fueron objeto; que en efecto, si para enfrentar la demanda por despido, Nagua Agro-Industrial se escudó en la supuesta modalidad temporal de los contratos de los apelantes, aduciendo que por ello esos contratos terminaron sin responsabilidad, estaba reconociendo la terminación de los mismos, lo que frente a la decisión contraria de esta Corte, reconociendo el carácter indefinido de las relaciones contractuales de las partes, se convierte jurídicamente en un despido, originante del pago de las prestaciones laborales contempladas en la ley vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo, tal como lo hizo rechazar el testimonio de los testigos aportados por la recurrente y en cambio acoger las declaraciones de los presentados por los recurridos, dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, de cuyo estudio los jueces apreciaron

la existencia de los contratos de trabajo que ligaba a los recurridos con la empresa, determinando que los mismos eran por tiempo indefinido y acogiendo los demás hechos que sirvieron de fundamento a la demanda de los trabajadores, por la posición procesal que adoptó la recurrente al negar que dichos contratos fueren por tiempo indefinido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, incluida la terminación de éstos por su voluntad unilateral, y que como consecuencia del establecimiento de la naturaleza de los contratos de trabajo que dedujo la Corte a-qua, de la apreciación de las pruebas aportadas estimó correctamente como producto de un despido ejercido por la recurrente, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la afirmación de la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, no es desmentida por el hecho de que algunos de los testigos se hayan referido a los mismos como pretende la recurrente, pues las declaraciones de éstos están al margen de los alegatos y argumentos presentados por la demandada, al invocar la existencia de contratos de trabajo cuya terminación se producía sin responsabilidad para las partes y que el Tribunal a-quo apreció se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagua Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Surriel M. y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Arq. Félix Montes de Oca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Virgilio Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. José Roberto Félix Mayib.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Arq. Félix Montes de Oca, entidad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno Rojas, No. 263, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrativo, Arq. Félix Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089943-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortíz Martínez, abogado de la parte recurrente F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Arq. Félix Montes de Oca;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la parte recurrente F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Arq. Félix Montes de Oca mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de los recurridos Virgilio Rodríguez, Juan Rodríguez, Félix Charles Polo, Silvio Rodríguez Félix, Higinio Ramírez Vásquez, Agustín Gaspard, Juan Carlos De La Cruz Félix, Daniel Félix López, Manuel Antonio Félix López, Franklin Rodríguez Félix, Ordalito Rodríguez Valenzuela y Genaro Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Virgilio Ro-

dríguez, Juan Rodríguez, Félix Charles Polo, Silvio Rodríguez Félix, Higinio Ramírez Vásquez, Agustín Gaspard, Juan Carlos De La Cruz Félix, Daniel Félix López, Manuel Antonio Félix López, Franklyn Rodríguez Félix, Ordalito Rodríguez Valenzuela y Genaro Félix, contra la parte recurrente, F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Arq. Félix Montes de Oca, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación existente entre los demandantes y la empresa F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y el Arq. Félix Montes de Oca, y en tal virtud declara la competencia de esta Sexta (6ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda, al tiempo que rechaza los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia, invocados por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de pruebas, la demanda incoada por los demandantes, contra la empresa F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y el Arq. Félix Montes de Oca; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos, las sumas retenidas y los salarios adeudados a los demandantes, y en tal virtud condena a la empresa F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y al Arq. Félix Montes de Oca, a pagar a favor de los demandantes las sumas siguientes: 1.- Juan Rodríguez, en base a 4 años y 7 meses de labores, un salario quincenal de RD\$15,000.00 y diario de RD\$1,259.45: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$17,632.30; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$30,000.00; C) Los salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$28,000.00; D) Los salarios retenidos, ascendentes a la suma de RD\$80,000.00; 2.- Virgilio Rodríguez, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$300.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; C) La suma de RD\$1,600.00 por salarios no pagados; 3) Félix Charles Polo, en

base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$300.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; C) La suma de RD\$3,000.00 por salarios no pagados; 4.- Silvio Rodríguez Félix, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$200.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$4,766.00; C) La suma de RD\$1,500.00 por salarios no pagados; 5.- Higinio Ramírez Vásquez, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$300.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; C) La suma de RD\$1,200.00 por salarios no pagados; 6.- Agustín Gaspard, con un tiempo de labores de 2 años y 6 meses y un salario diario de RD\$150.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,100.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$3,574.50; C) La suma de RD\$1,000.00 por salarios no pagados; 7.- Juan Carlos De La Cruz Félix, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$200.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$4,766.00; C) La suma de RD\$1,500.00 por salario no pagado; 8.- Daniel Félix López, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$350.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,900.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$8,340.50; C) La suma de RD\$2,000.00 por salarios no pagados; 9.- Manuel Antonio Félix López, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$300.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; C) La suma de RD\$1,500.00 por salario no pagado; 10.- Franklin Rodríguez Fé-

liz, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$300.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.99; C) La suma de RD\$1,500.00 por salarios no pagados; 11.- Ordalito Rodríguez Valenzuela, con un tiempo de labores de 8 años y 6 meses, y con un salario diario de RD\$300.00: A) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,400.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$7,149.00; C) La suma de RD\$2,000.00 por salarios no pagados; y 12.- Genaro Félix López, en base a 4 años y 7 meses de labores, con un salario diario de RD\$200.00: A) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; B) El salario de navidad del último año de labores, ascendente a la suma de RD\$4,766.00; C) La suma de RD\$1,200.00 por salarios no pagados; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Nueve con 30/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$284,539.30); **Cuarto:** Condena a la empresa F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y al Ing. Félix Montes de Oca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por F. M. Diseños y Construcciones, Félix Monte de Oca y Juan Rodríguez y compartes por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Juan Rodríguez y compartes, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en lo relativo a la terminación de los contratos de trabajo, declarando la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado y condenando a F. M. Diseños y Construc-

ciones y al Ing. Félix Monte de Oca al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: Juan Rodríguez: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más la cantidad de 6 meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$15,000.00 quincenales, lo cual asciende a la suma de RD\$355,062.96; Virgilio Rodríguez: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, más la cantidad de 6 meses de salario por concepto del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00, lo cual asciende a la suma de RD\$88,168.50; Félix Charles Polo: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más 6 meses de salario conforme establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$300.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$58,779.00; Inginio Ramírez Vásquez: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más la cantidad de 6 meses de salario en virtud a lo estipulado en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$300.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$88,168.50; Agustín Gaspard: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, más los 6 meses estipulados en el artículo 95, ordinal 3ro. en base a un salario de RD\$150.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$44,084.25; Juan Carlos De La Cruz Félix: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, en base a un salario de RD\$200.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$58,779.00; Daniel Félix López: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., en base a un salario de RD\$300.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$88,168.50; Manuel Antonio Félix López: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, más 6

meses de salario conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$300.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$88,168.50; Franklin Rodríguez Félix: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., en base a un salario de RD\$300.00 diarios, lo cual asciende a un monto de RD\$88,168.50; Ordalito Rodríguez Valenzuela: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma de RD\$88,168.50; y Genaro Félix López: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$200.00 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$58,779.00; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones incoadas por Juan Rodríguez y compartes relativas a salarios retenidos o adeudados, horas extras laboradas y participación en los beneficios de la empresa, y por tanto, revoca la sentencia impugnada en cuanto a la condenación a salarios retenidos o adeudados consignados en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada; **Cuarto:** Revoca la parte del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo a la condena impuesta a F. M. Diseños y Construcciones y al arquitecto Félix Montes de Oca, por la suma de RD\$30,000.00 por concepto de salario de navidad en beneficio del señor Juan Rodríguez; **Quinto:** Condena F. M. Diseños y Construcciones y al Arq. Félix Montes de Oca, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto (sic):** Comisiona a un Alguacil de Estrados de esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización del Derecho

Laboral. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos;

**En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente no expone los medios en que fundamenta dicho recurso;

Considerando, que aunque de manera breve, la recurrente desarrolla los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte analizar los mismos y decidir sobre el recurso de casación de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dio por establecido los despidos alegados por los demandantes, a pesar de que éstos no probaron ese hecho, basándose en las declaraciones de un testigo que dice: “no quiero verlo en la oficina y otro testigo dice: no quiero verlo en la obra”, sin que la corte precise ni motive los elementos que tomaron en cuenta para escoger un testimonio o el otro, haciendo una reseña desordenada e insuficiente de los documentos que reposan en el expediente, incurriendo en una contradicción de motivos al establecer que no se ha depositado prueba de que F. M. Diseños y Construcciones, S. A., es una entidad comercial y con personalidad jurídica diferente al co-demandado Arquitecto Félix Montes de Oca, y, sin embargo, establece que según certificación de la oficina de Impuestos Internos no hubo beneficios en el período fiscal y, por lo tanto rechaza las reclamaciones de bonificaciones, variando a la vez las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, sin motivar el porqué de esa variación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos relativos a la relación jurídica que ligaba a las partes: “... Considerando: Que los demandados alegan que los trabajadores prestaban

servicios para el Ing. Fausto Liriano, el cual era contratista de la obra, y al ser la empresa más solvente, prefirieron demandar la empresa en reclamo de sus prestaciones. Que la empresa admite que los trabajadores prestaban un servicio para ella, supuestamente por mediación del Ingenio Fausto Liriano...”; que en la sentencia de primer grado constan las declaraciones del testigo Casimiro Cotes Leonardo, quien declarara el 10 de agosto de 1999 por ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional lo siguiente: “... yo soy taxista, yo concho en la guagua Samsung de color gris, yo transportaba a los señores a la obra y un día dicen que los lleve a la oficina del ingeniero, después de ahí salió con el maestro, le dijo que no los quería volver a ver más en la obra; le dijo que él era un fresco yendo a cobrar dinero a su oficina, yo lo esperé y lo encaminé, la oficina queda en la zona universitaria...”; que teniendo como base lo precedentemente indicado, se puede establecer claramente que los demandantes originales prestaban un servicio personal a los demandados, lo que por la situación jurídica creada de manera combinada por el artículo 15 del Código de Trabajo y la jurisprudencia, provoca que se presuma la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; que F. M. Diseños y Construcciones y el arquitecto Félix Montes de Oca no han aportado prueba alguna que tienda a romper dicha presunción, razón por la cual esta Corte debe declarar la existencia entre las partes, de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en consecuencia confirmar el dispositivo primero de la sentencia impugnada; que en fecha 6 de marzo del presente año, fue escuchado en calidad de testigo el señor Gregorio Rafael Goris Ortega, de generales que constan en el acta levantada al efecto, y declaró entre otras cosas lo siguiente: “... la relación de trabajo termina porque el señor se atrasa dos quincenas de los últimos meses, luego se presentan a reclamar el pago porque no tenía que comer, al presentarse lo despiden, él dice que se vayan de ahí, que no quiere verlo”, ante la pregunta de cuántos trabajadores habían, contestó: “... 10 a 11”; que con respecto al despido, es de observar que las declaraciones del testigo que depuso por ante este Tribunal, señor Goris

Ortega, las que el mismo otorga crédito por ser precisas, concuerdan perfectamente con las declaraciones del testigo que depuso por ante la jurisdicción de primer grado, y apuntan directamente a que en la especie ocurrió un despido en contra de los reclamantes originarios, el cual se torna en injustificado por no haber sido comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo que indica el artículo 91 del Código de Trabajo; que el empleador no hizo la prueba contraria a la situación expresada en el considerando anterior, no obstante tener oportunidad para ello, y en consecuencia, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado; que el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los demandantes de probar los hechos de los documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades de trabajo correspondientes; que en ausencia de estos documentos como ocurre en la especie, dichos demandantes están dispensados de probar el tiempo y salarios de sus contratos de trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que tras ponderar la prueba aportada por las partes, la Corte a-qua dio por establecido que los recurridos prestaron sus servicios personales a los recurrentes, así como que sus contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de estos últimos, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en las desnaturalizaciones que se invocan en el memorial de casación;

Considerando, que asimismo se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y las razones que tuvieron los jueces para modificar la decisión recurrida en apelación, lo que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y el Arq. Félix Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lic. José Roberto Félix Mayib, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SL Service, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Jiménez Collie.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante Henríquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la República Dominicana en la terminal portuaria de la margen occidental del Puerto de Río Haina, en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, señor José Nelton González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102912-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Camejo Castillo, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz, abogados de la recurrente SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados del recurrido Alberto Jiménez Collie;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 002-0077888-4, respectivamente, abogados de la recurrente SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Jiménez Collie;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Jiménez Collie, contra la recurrente SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima la excepción de incompetencia promovida por la demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos incoada por el señor Alberto Jiménez Collie, contra Sea-Land Service, Inc.; **Tercero:** Se resuelto (sic) el contrato de trabajo que existía entre las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se declara nulo de nulidad absoluta el ofrecimiento de pago hecho por Sea-Land Service, al señor Alberto Jiménez Collie, con todas sus consecuencias jurídicas, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada Sea-Land Service, Inc., a pagarle al demandante señor Alberto Jiménez Collie, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Doce Mil Trescientos Dólares (US\$12,300.00) equivalente a un salario diario igual a Quinientos Dieciséis Dólares con Quince Centavos (US\$516.15); 28 días de preaviso igual a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Dólares con Veinte Centavos (US\$14,525.20); 246 días de cesantía igual a la suma de Ciento Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Dos Dólares con Noventa Centavos (US\$126,972.90); 18 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Doscientos Noventa Dólares con Setenta Centavos (US\$9,290.70); Regalía pascual igual a la suma de Doce Mil Trescientos Dólares US\$12,300.00); 60 días de salario como participación en los beneficios igual a la suma de Treinta Mil Novecientos Sesenta y Nueve Dólares (US\$30,969.00), lo que hace un total de Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Dólares con Ochenta Centavos (US\$193,984.80), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados en base a la tasa ofi-

cial establecida por la Junta Monetaria. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; que por esta sentencia se reconoce; contadas a partir del veintiocho (28) de diciembre de 1998, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se declara regular y válida la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el demandante Alberto Jiménez Collie, contra Sea Land Service, Inc., por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a la demandada Sea-Land Service, Inc., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; **Noveno:** Se condena a Sea-Land Service, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero interpuesto por la razón social S. L. Service, Inc. (antes Sea-Land Service, Inc.) contra sentencia No. 182/2000, relativa al expediente laboral Nos. 00877-99 y/o 050-00172, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil (2000) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Alberto Jiménez Collie, en su mayor parte, y de manera incidental, el interpuesto por el trabajador reclamante, contra el ordinal octavo (8vo.) de la misma sentencia, por haber sido interpuestos, de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge las pretensiones del ex –trabajador demandante originario, Sr. Alberto Jiménez Collie, relacionadas rechazo de la orden de endoso de acciones de la compañía Sea-Land del Salvador, S. A., a favor de la empresa S. L. Service, Inc., por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

**Tercero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia propuesta por la empresa recurrente principal, en el sentido de que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de demandas por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del ex – trabajador recurrente incidental, en el sentido de que la sentencia que dictara esta Corte, en el caso de que se trata, le sea común y oponible a las empresas Maersk, Inc. y/o Maersk Sea-Land Service, Inc., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** En consecuencia, se excluyen del proceso las empresas Maersk, Inc. y/o Maersk Sea-Land Service, Inc., por los motivos expuestos; **Sexto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa Sea-Land Service, Inc., contra el trabajador señor Alberto Jiménez Collie, en consecuencia, condena a la ex – empleadora a pagar a su ex – trabajador, los siguientes derechos: veintiocho (28) días de salario ordinario por omisión del preaviso; doscientos cuarenta y seis (246) de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, contada esta última partida, a partir del veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en base a un tiempo de labores de doce (12) años, diez (10) meses y tres (3), y un salario promedio de Doce Mil Trescientos Con 00/100 (US\$12,300.00) dólares mensuales o su equivalente en pesos dominicanos; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Alberto Jiménez Collie, contra sentencia recurrida, revoca el ordinal octavo (8vo.) de la misma, en consecuencia, rechaza el abono de la suma de Diecisiete Millones con 00/100

(RD\$17,000,000.00) pesos, a favor del demandante original, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, por impropio, mal fundado, carente de base legal, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Se declara nulo y sin valor o efecto alguno el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa Sea-Land Service, Inc., por acto No. 64/99 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), diligenciado por el ministerial José Geraldo Brito, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena a la parte sucumbiente, empresa Sea-Land Service, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Diego Infante Henríquez y Lic. Ricardo Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Violación del principio probatorio consagrado por el artículo 1315 y de las decisiones jurisprudenciales en relación con el mismo. Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. Determinación irregular del salario del señor Alberto Jiménez Collie y del monto de sus prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falta de base legal. Violación de los artículos 177, 178, 179, 180 y 182 del Código de Trabajo, toda vez que la Corte a-qua condena a la sociedad SL Service, Inc., al pago en provecho del señor Alberto Jiménez Collie de dieciocho días de salario por supuestas vacaciones no disfrutadas; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estableció erróneamente que el recurrido devengaba un salario de US\$12,300.00, basándose únicamente en las declara-

ciones de éste, desnaturalizando los hechos y medios de prueba sometido a su consideración, toda vez que el demandante no sometió a la consideración de la corte ningún documento o medio de prueba válido para establecer ese salario y porque de ninguno de los documentos que regían el vínculo contractual entre las partes se deduce del mismo, los que no fueron tomados en cuenta y los cuales son: a) la declaración de retribuciones, la nómina de compensación en el exterior y el talón del cheque de pago del salario percibido por el señor Alberto Jiménez Collie durante el mes de diciembre de 1998, último laborado por él, mediante los que se estableció que el salario mensual era de US\$10,971.84, desglosado de la siguiente manera: a) la suma de US\$6,875.00, por concepto de salario base o regular; la suma de US\$161.00 por concepto de compensación o mesada de expatriado; la suma de US\$498.33, por concepto de retribución por el costo de vida; la suma de US\$937.51, por concepto de mesada adicional o retribución por privaciones; y la suma de US\$2,500.00, por concepto de pago del alquiler de la vivienda que ocupaba el señor Alberto Jiménez Collie en Guatemala, monto que se establece además por un medio de prueba escrita aportada por el propio demandante y que por tal razón no es controvertido en la especie y que no podía ser desconocido por las simples declaraciones de éste; que el hecho de que el artículo 16 exime al trabajador de probar los hechos que establecen los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, no impide que la prueba de esos hechos se haga mediante los documentos depositados por el propio trabajador, ocasión en que no es necesario que la empresa presente una prueba adicional;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal y la demandante original depositaron lo que ellos denominaron una carta de entendimiento de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993) y un addendum a dicha carta, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos

noventa y seis (1996), para aplicar las leyes dominicanas en caso de rescisión del contrato de trabajo, los cuales fueron traducidos al español por los intérpretes judiciales Licdas. Kirsys P. Reynoso Martínez y Cristina Elena Amiama Nielsen, de los cuales se desprende que, aparte del salario que devengaría el señor Alberto Jiménez Collie, recibiría otros beneficios marginales tales como matriculación para niños dependientes, asignación de costo de vida, asignación de un 5% por privaciones mensuales, pago renta de vivienda, revisión salarial el cual sería ajustado para permanecer con carácter competitivo; que de las comunicaciones que reposan en el expediente, incluidos carta de entendimiento y su addendum, esta Corte aprecia la legitimidad del salario reivindicado por el ex – trabajador demandante originario, en el sentido de que su sueldo básico, sumado a los beneficios adicionales que recibía, totalizaban un salario de Doce Mil Trescientos con 00/100 (US\$12,300.00) Dólares Norteamericanos mensuales, toda vez que de la instrucción del proceso se refleja que los componentes y emolumentos complementarios al sueldo básico del reclamante por su carácter fijo, constante y permanente, recibidos, por demás, como contrapartida de sus servicios personales, no sujetos a rendimiento de cuenta o justificación son de naturaleza estrictamente salarial, no habiendo la empresa demandada demostrado lo contrario, como era su deber”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua no dio por establecido el monto del salario de las simples declaraciones del demandante, sino de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, de cuyo resultado dedujo que el salario que devengaba el actual recurrido ascendía a la suma de US\$12,300.00, dólares, compuesto por un salario básico y otros valores que recibía de manera constante y permanente, todo lo que fue apreciado por el Tribunal a-quo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna que permita su censura en

casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que el señor Jiménez Collie, admitió que él tomó o disfrutó por adelantado la proporción de vacaciones correspondiente al período de vigencia de su contrato de trabajo comprendido entre el 15 de febrero de 1998 y el 18 de diciembre de 1998, la Corte a-qua le condenó al pago del importe correspondiente a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones supuestamente no disfrutadas, con lo que incurrió en la violación de los artículos 177, 178, 179, 180 y 182 del Código de Trabajo no tenía derecho a recibir la compensación por vacaciones no disfrutadas que le otorgó la Corte a-qua”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el aspecto relativo a la reclamación de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, ni el monto de esa reclamación fue discutida ante los jueces del fondo, por lo que la presentación de esa discusión ante esta corte constituye un grado nuevo en casación y como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día 28 de diciembre de 1998, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en vista de que ella no incumplió con la obligación que le impone ese artículo, pues al demandante se le notificó el desahucio ejercido en su contra el 18 de diciembre de 1998, mediante comunicación de esa fecha en la que se le informaba de que se le pagarían las prestaciones laborales y otros derechos, comunicándosele además el 21 de diciembre de ese año, el monto de la suma que se le pagaría a la vez que se le pedía ponerse en contacto con el señor Dr.

Gabriel Orellana Rojas, en Guatemala, para el pago correspondiente, lo que no hizo el recurrido, lo que le fue reiterado por carta del 5 de enero de 1999, sin que el señor Alberto Jiménez Collie pasara a recoger sus prestaciones laborales por la oficina de los abogados de la exponente en República Dominicana, ni contactara con ninguno de éstos para tales fines, porque no tenía interés en recibirla de manera amigable, sino el de iniciar acciones legales en su contra; que frente a esa negativa la recurrente le hizo un ofrecimiento real de pago al demandante por la suma de US162,450.00 correspondiente al monto de la totalidad de sus prestaciones, lo que fue rehusado por éste alegando que no le fue hecha en su domicilio en la República Dominicana, a pesar de ser el lugar señalado por él como su domicilio en la declaración de retribuciones remitida por la compañía a dicho señor; que esa oferta de pago fue hecha en cumplimiento del artículo 1258 del Código Civil por la totalidad de lo adeudado y en su domicilio elegido para la ejecución del convenio, como dispone dicho artículo, por lo que no se le podía imponer la sanción establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, puesto que dicha indemnización tiene por objeto sancionar o castigar al empleador que se niegue o muestre reticencia a pagarle al trabajador sus prestaciones laborales, como consecuencia de un desahucio, lo que no sucedió en la especie, en que el pago no se hizo por la actitud del recurrido, quien se negó a recibir lo ofertado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del examen del acto mediante el cual se hizo la ut supra indicada oferta real de pago, observamos que la misma no se notificó por ante el domicilio del señor Alberto Jiménez Collie, el cual se encontraba aún en el condominio Las Luces, kilómetro 13 ½, de la Carretera Salvador de Guatemala, República de Guatemala, sino en la residencia del señor Ramón Emilio Jiménez (el alguacil consignó el nombre de Manuel Emilio Jiménez), padre del reclamante, persona esta que no tenía calidad para aceptar los valores ofertados, por lo que independientemente de que la referida

oferta real de pago no se hizo en efectivo, sino mediante cheques en moneda extranjera y girado contra un Banco extranjero que no cuenta con sucursal en nuestro país, y en todo caso, que la cantidad ofertada era insuficiente, por no haber sido calculada en base a un salario de Doce Mil Trescientos con 00/100 (US\$12,300.00) Dólares mensuales, sino en base a un salario inferior, según se comprueba en documento traducido al español por la intérprete judicial Dra. Nora Read Espaillat, ni incluir los días transcurridos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y no haber sido seguida de la obligatoria consignación, dicha oferta real de pago debe ser declarada nula por esta corte, por no satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: “si las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no son pagadas en el término de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato”, “el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que no basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales para que el empleador se libere de las obligaciones derivadas del ejercicio de un desahucio, sino que es necesario que el empleador ofrezca al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no lo acepta, hacer la oferta real de los mismos, seguida por la correspondiente consignación, que de ser válida le libera de su obligación de pago, al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que al poner término al contrato de trabajo del recurrido, la recurrente le ofertó a éste la suma de dinero que entendía le correspondía por concepto de prestaciones laborales, la que al haberse computado sobre la base a un salario inferior al establecido por el Tribunal a-quo, resultó ser una oferta por debajo del crédito del trabajador demandante, y consecuentemente ineficaz para producir la liberación del empleador,

haciendo abstracción del lugar en que se hizo la oferta real de pago y que el recurrido invoca no es su domicilio, y al hecho de que la misma no fue seguida de la consecuente consignación, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de restarle validez a dicha oferta, por no haberse hecho conforme a la ley, lo que significó una ausencia de pago de las indemnizaciones laborales que correspondían al trabajador desahuciado y la justificación para la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ricardo Ramos y del Dr. Diego Infante Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA).
<b>Abogada:</b>	Dra. Marisol D'Oleo Montero.
<b>Recurridos:</b>	Marino De La Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Sócrates Nolasco No. 11, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. José R. Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0201753-0, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Francisco Fernández, en representación de la Dra. Marisol D´Oleo Montero, abogados de la recurrente Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por la Dra. Marisol D´Oleo Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0786412-6, abogada de la recurrente Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0433598-9 y 001-04027760-8, respectivamente, abogados de los recurridos Marino De La Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marino De La Rosa y Francisco Bartolo Martínez Carela, contra la recurrente Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los Sres. Marino De

La Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela demandantes y Compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o Sr. José R. Rodríguez Cáceres, demandada por causa de despido injustificado de los trabajadores y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o Sr. José R. Rodríguez Cáceres, a pagarle al demandante Sr. Marino De La Rosa Peguero, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso; b) 97 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) proporción de salario de navidad; e) más el pago de seis meses de salario por aplicación a lo previsto en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años y siete meses; al Sr. Francisco Bartolo Martínez Carela: a) 28 días de preaviso; b) 115 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de salario de navidad; e) más el pago de seis meses de salario por aplicación a lo previsto en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales y un tiempo laborado de cinco (5) años y un mes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada compañía Ventas e Inversiones, S. A. y/o Sr. José Rodríguez Cáceres, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y Lic. José R. Rodríguez, contra sentencia de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Marino De La Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia impugnada de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada

por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, acoge en parte el recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), al pago de los derechos adquiridos consistentes en: a) Marino De La Rosa Peguero: RD\$10,574.90, por concepto de vacaciones; RD\$11,666.66, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$35,249.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$14,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 4 años, 7 meses y 12 días, lo que asciende a un total de RD\$57,491.24; b) Francisco Bartolo Martínez Carela: RD\$10,574.90, por concepto de vacaciones; RD\$11,666.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$35,249.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base de un salario de RD\$14,000.00 mensuales y un tiempo de 5 años, 1 mes y 4 días; lo que hace un total de RD\$57,491.90; y todo asciende a la suma total de RD\$114,982.48; **Cuarto:** Condena a los señores Marino De La Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela parte recurrida, al pago de las costas, ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Marisol D'Oleo Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “Que la Corte a-quá acogió solamente en parte los documentos depositados por la hoy recurrente en casación, compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), dejando a un lado los otros documentos tan importantes para el conocimiento de la causa, violando de esta manera el derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los documentos depositados por las partes recurrentes no fueron producidos conjuntamente con el recurso de apelación, sino por inventario posterior y sin llenar las formalida-

des de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, en detrimento del derecho de defensa de su oponente, razón por la cual deben ser descartados del proceso”;

Considerando, que el artículo 543 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación, dispone que los documentos serán depositados en la secretaría del tribunal de trabajo con un escrito inicial, lo que obliga al recurrente hacer depósito de los mismos, conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, siendo facultativo para la corte admitir el depósito de documentos posteriormente, cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del recurso, siempre que haga reservas del mismo o que se tratare de documentos nuevos o desconocidos por la recurrente;

Considerando, que en tal virtud es correcta la decisión de la Corte a-qua de no ponderar los documentos depositados por la recurrente, sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley para tales fines, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que hay contradicción en la sentencia, ya que a pesar de que la corte declara que no hubo despido condena a la recurrente al pago de los derechos adquiridos, cuando debió rechazar la demanda en todas sus partes y no acogerla parcialmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el salario y el tiempo, ni los derechos adquiridos fueron hechos controvertidos, por lo que esta corte los da por establecidos, tal y como fueron asignados en la demanda original”;

Considerando, que los derechos que corresponden a un trabajador por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario navideño y participación en los beneficios, no dependen de la causa de terminación del contrato de trabajo, ni están sujetos para su concesión a que una demanda por despido injustificado sea acogida por ese

concepto, sino que son propios de todo trabajador independientemente de las razones que determinan la conclusión de una relación contractual, por lo que, si como en la especie, el demandado no objeta esas reclamaciones y presentando la causa de su liberación, el tribunal está en la obligación de acogerlas, tal como lo hizo la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Ramón Martínez y Vicente Camilo Pérez Contreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tecnopak, S. A. y María Begoña Paliza.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Juan Francisco Tejada y Ramón Eduardo Lara.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Burgos.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eddy Hernández y Gladys Beato.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnopak, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte, carretera Las Palomas Km., 2 ½ de la ciudad de Santiago, representada por su gerente general Minia Begoña Toribio Paliza, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, residente en Santiago, y María Begoña Paliza, dominicana, mayor de edad, casada, residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0107762-0, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eddy Hernández, por sí y por la Licda. Gladis Beato, abogados del recurrido José Antonio Burgos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Juan Francisco Tejeda y Ramón Eduardo Lara, abogados de la recurrentes Tecnopack, S. A. y María Begoña Paliza, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Eddy Hernández y Gladys Beato, abogados del recurrido José Antonio Burgos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Tecnopack y María Begoña Paliza, al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, salario

de navidad, 7 días de vacaciones, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$450.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se rechaza condenación en daños y perjuicios por accidente de trabajo, por falta de causa legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tecnopack y María Begoña Paliza, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Eddy de Jesús Hernández y Gladis Rosario Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de exclusión presentada por la empresa Tecnopack, S. A., de la señora María Begoña Paliza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión incoado por el señor José Antonio Burgos por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por la empresa Tecnopack, S. A. y María Begoña Paliza, en lo que respecta a la demanda por despido injustificado; en consecuencia, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia marcada con el No. 68, dictada en fecha 27 de septiembre de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; confirmando, en cuanto a los derechos adquiridos, la señalada decisión; **Quinto:** Igualmente, en cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación parcial incoado por el señor José Antonio Burgos en contra de la señalada sentencia, en lo relativo a la demanda por daños y perjuicios incoada contra la empresa Tecnopack y María Begoña Paliza por ser conforme al derecho; en tal virtud, se revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; en consecuencia, se condena a la empresa Tecnopack, S. A. y María Begoña Paliza a pagar a

favor del señor José Antonio Burgos la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y Desnaturalización del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que con la sentencia impugnada la Corte a-qua desborda los límites de su apoderamiento, al decidir de oficio, obviando normas y reglas tan firmemente establecidas en nuestro Derecho, como el principio de la inmutabilidad del proceso, en virtud del cual la determinación y enunciación del objeto de litigio en la demanda introductiva de instancia circunscribe, tanto para las partes como para el juez, la esfera en que pueden actuar, y las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, aplicaciones todas del debido proceso de ley y, por tanto, derechos inmanentes a la personalidad humana, al condenar a las actuales recurrentes por concepto de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo a la luz de la responsabilidad de derecho común, ignorando las previsiones del ente regulador establecido de manera especial en este tipo de caso. La corte estuvo apoderada de una reclamación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo sufrido por el recurrido, que tal y como establece la sentencia se inscribe en el ámbito de la Ley especial No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, pero el Tribunal a-quo impuso condenaciones de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, con lo que violó el principio de la inmutabilidad del proceso, el que debe permanecer inalterable, idéntico a como fue su comienzo, tanto con respecto a las partes en

causa, como el objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término; que el papel activo del juez no significa que éste pueda lesionar el derecho de defensa, ni subvertir las reglas de procedimiento, ni mucho menos desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, aun más, el juez sólo podrá conocer los asuntos previamente sometidos al preliminar de conciliación administrativa sin que en ningún caso pueda completar la demanda con un objeto adicional que el trabajador ha olvidado reclamar”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie, si bien es cierto que taxativamente, por aplicación de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo el señor Burgos tenía ciertas prerrogativas y derechos cubiertos, no es menos cierto que cuando necesitó los servicios, por enfermedad (a consecuencia de ese accidente de trabajo), no fue atendido en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) por no estar su empresa cotizando cada mes, por estar atrasada en dichos pagos; que ante esta situación al instituir el legislador la responsabilidad civil en el artículo 712 del Código de Trabajo, lo que pretende es que el trabajador se beneficie de una indemnización sustitutiva; que ante la existencia de responsabilidad, es obvio que debemos auxiliarnos de las disposiciones del derecho común, especialmente lo que establece el Código Civil en los artículos 1382 y siguientes; de manera que esa indemnización sustitutiva le sirva al trabajador para minimizar hasta donde sea posible la reducción y limitación de su capacidad laboral, como resultado de la lesión permanente que posee; que, es bajo estos fundamentos legales y la facultad del juez laboral de suplir cualquier medio de derecho, lo que lleva a esta Corte a entender que se produjo una imprudencia y negligencia grosera por parte de la empresa al ordenar que un trabajador, cuya labor era manual, “pulir cajas”, fuese, sin entrenamiento ni explicación previa a hacer otra labor, pasándolo a manejar una sierra eléctrica de peligroso accionar; que bajo el amparo de la póliza contra accidentes de trabajo que posee el trabajador,

no encuentra éste la reparación e indemnización que su caso requiere y amerita, por lo que es imperativo que TecnoPack, S. A. y María Begoña Paliza, respondan bajo el régimen sustitutivo indemnizatorio que instituye el legislador en los artículos 712, 713, 725, 727 y 728 del Código de Trabajo, en combinación, por supuesto con el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en razón de que no debe quedar sin reparación el daño, la lesión permanente de que ha sido víctima este trabajador, todo como consecuencia de las imprevisiones de la empresa; que mal pudiera esta empresa escudarse en que, para que exista la responsabilidad civil no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia, pues en el caso que nos ocupa, tal como se ha indicado, se actuó con una negligencia y falta de responsabilidad tal, que desbordó los límites de la prudencia”;

Considerando, que la Ley No. 385 del 11-11-92 sobre Accidentes de Trabajo, obliga a todo empleador a proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza;

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que: “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre seguro social en la forma y en las condiciones que dichas leyes determinen”; que la indicada ley sobre accidentes de trabajo determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado, dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resulten afectados, no comprometiendo la responsabilidad del empleador las causas o formas en que se produjere un accidente de trabajo;

Considerando, que la responsabilidad de un empleador queda comprometida en ocasión de un accidente de trabajo, cuando éste no cumple con la exigencia legal de dotarse y mantener actualizada la póliza que cubra los daños que recibiere el trabajador accidentado, situación en que, por su falta, podría hacerle pasible del pago de una indemnización mayor a la establecida por la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, lo que no ocurre cuando dicha póliza está vigente, sin importar si el accidente se debió a alguna imprudencia, negligencia o inadvertencia de los reglamentos, o cualquier falta a cargo del empleador, pues la necesidad del proveimiento de una póliza contra accidentes de trabajo deriva de la aplicación de la teoría del riesgo, lo que significa que la obligación de resarcir los daños que tienen los empleadores surge de su condición como tales, de la que se liberan con el cumplimiento de la indicada ley;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo admite que las recurrentes cumplieron con la Ley sobre Accidentes de Trabajo, pero las condena al pago de una indemnización adicional a la establecida por la ley, bajo el fundamento de que el accidente tuvo como causa eficiente la negligencia e imprudencia de las mismas, sin tomar en cuenta, que aún en esas circunstancias, la responsabilidad del empleador por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador en un accidente de trabajo, se cubre mediante la póliza de accidentes de trabajo correspondiente, que como lo indica la propia sentencia existía en la empresa demandada, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guigni & Asociados, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Tito Antonio Trinidad Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guigni & Asociados, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Ramón Marrero Aristy No. 64, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de

enero del 2002, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1019462-8, abogada de la recurrente Guigni & Asociados, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de recurrido Tito Antonio Trinidad Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Tito Antonio Trinidad Cuevas, contra la recurrente Guigni & Asociados, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos al Coronel Genaro Nova; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Tito Antonio Trinidad Cuevas, contra Guigni & Asociados, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y pruebas; **Terce-ro:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Tito Antonio Trinidad Cuevas, trabajador demandante y Guigni & Asociados, S. A., parte demandada, por la causa de abandono voluntario de su puesto de labores, ejer-

cido por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la empresa Guigni & Asociados, S. A., a pagar a favor del señor Tito Antonio Trinidad Cuevas, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Noventa Pesos con 64/100 (RD\$90.64), ascendente a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$1,268.96); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$1,890.00); proporción de bonificación correspondiente al año 1998, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y ocho Pesos con 80/100 (RD\$4,078.80); más la suma de Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$1,080.00), por concepto de última quincena dejada de pagar, para un total global de Ocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 76/100 (RD\$8,317.76); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario mensual de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$2,160.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios planteada por el señor Tito Antonio Trinidad Cuevas; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Tito Antonio Trinidad Cuevas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo del 2000, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia impugnada de fecha 12 de mayo del 2000, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de los ordinarios primero y sexto que se revocan; en consecuencia, se rechaza, en parte, el presente recurso de apelación en base a los motivos ex-

puestos; **Tercero:** Se condena a Guigni & Asociados, S. A. y al coronel Genaro Nova al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Carencia de motivación. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación del Derecho:

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$33,317.76, por concepto de vacaciones, proporción de salario navideño, participación en los beneficios, última quincena laborada y no pagada e indemnización por reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 29 de septiembre de 1997 que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$48,240.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse acogido la demanda del recurrente, por lo que el recurso de casa-

ción de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guigni & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lic. José Roberto Félix Mayib, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
<b>Recurrida:</b>	Betty Alta gracia Suberví Vda. Hazle.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA), compañía establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 54, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Eduardo Lama, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090705-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0947264-3 y 001-0056179-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Betty Altagracia Suberví Vda. Hazle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Betty Altagracia Suberví Vda. Hazle contra la recurrente Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA), Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado, señor Eduardo Lama S., por no ser empleador del trabajador; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral incoada por los sucesores del señor Douglas C. Hazle, por no

corresponderle la asistencia económica prevista en el artículo 82 de la Ley No. 16-92, ya que a la fecha del fallecimiento del señor Douglas C. Hazle, no existía contrato de trabajo con el demandado, Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA); **Tercero:** Rechaza la querrela adicional por violación al artículo 505 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, declaramos la incompetencia de la Sala Dos del Juzgado de Trabajo y declinamos el conocimiento de la misma por ante el Tribunal de Derecho Común; **Quinto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Battle, Miguel Enrique, Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana, Licda. Pura Miguelina Tapia y la Dra. Clara Frías Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional” (Sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente e infundado, en consecuencia, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del 2000, por haber sido hecho conforme la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación y demanda original de los señores Elaine y Douglas Suberví Hazle, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA), a pagarle a Betty Altagracia Suberví viuda Hazle, 75 días de asistencia económica, igual a RD\$1,829.50; proporción salario de navidad igual a RD\$17,333.28; 45 días de salario por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$46,265.00 lo que hace un total de RD\$145,427.78, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA), al pago de las costas, ordenando su distracción a

favor de los Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios, actos procesales y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó pagar a los herederos del señor Douglas Hazle la compensación económica que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento de un trabajador a pesar de que al momento de su muerte dicho señor ya no laboraba con la recurrente, desnaturalizando los hechos de la causa al determinar que el medio de inadmisión por falta de calidad se había planteado en relación a la señora Betty Altagracia Suberví Vda. Hazle, como sucesora, y no contra la falta de calidad del fenecido señor Douglas C. Hazle, habiéndose demostrado que el mismo dejó de ser trabajador el 8 de enero de 1998 a partir de cuando comenzó a fungir como asesor independiente, lo cual se comprueba con copias de las facturas y de los cheques depositados en el tribunal y del hecho de que un asesor no es considerado empleado por no cumplir un horario ni estar bajo la subordinación de ninguna persona; que asimismo la Corte a-qua le condena al pago de participación en los beneficios, desnaturalizando la prueba aportada por ella, al declarar que no depositó los estados financieros, lo que no es cierto, pues en el expediente figura la declaración jurada correspondiente al año 1997, que era el período que correspondía a la fecha de la terminación del contrato, además de que la demanda de la recurrida se circunscribía al pago de la compensación económica, sin que se le solicitara el pago de las bonificaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que al examinar todas las pruebas documentales y testimoniales esta Corte ha determinado que a partir del 8 de ene-

ro del 1998 el tipo de actividad que realizaba en su contrato de trabajo original era de gerente general, para pasar a ser asesor de la compañía, pero esto no quiere decir que necesariamente el contrato a tiempo indefinido se convirtiera en un contrato de naturaleza distinta a la contratada originalmente, debido a que la palabra “asesoría” define un tipo de labor que puede considerarse como una obligación nacida de un contrato de tiempo indefinido y no excluyente de las características propias de un contrato de trabajo, ya que no es el tipo o las formas adoptadas por las partes en labor que realiza la persona que se obliga a prestar un servicio personal, lo que tipifica el contrato de trabajo, sino la forma en los hechos en que se realice la labor, la cual debe ser bajo la subordinación del empleado y a cambio de una remuneración; que el horario por sí solo no es determinante para tipificar el contrato de trabajo, ya que las partes están en facultad de elegir y determinar el horario que les convenga o no especificar ninguno, con la única restricción de la jornada ordinaria de trabajo, según el caso, en consecuencia, el hecho de que en este no existiera horario no descarta la existencia de contrato fuera del alcance del Código de Trabajo; que el testigo Francisco Xavier Marra Martínez declaró que: “el se enferma a finales del año 1997, tenía cáncer de próstata, estuvo trabajando durante un tiempo desde su casa, este señor era de nacionalidad canadiense, tenía una basta experiencia en banca, esas labores yo las pude apreciar con las computadoras, la compañía pidió al señor que hiciera el trabajo desde la casa, la financiera depende de los depósitos de sus ahorrantes, ellos no querían romper la relación con el señor Douglas; se le preguntó ¿tiene algún conocimiento de la relación de la compañía con el señor Douglas con la compañía? Contestó, sí, él continuaba firmando cheques; iban diariamente mensajeros allá, firmaba cheques, se le preguntó ¿Qué tiempo duró esa forma de trabajo? Contestó, no sé, pero creo que comienza en el 1998 y fallece al final del 1998; se le preguntó ¿Cómo trabajaba? Contestó, con mensajería, iban diariamente a recoger documentos; se le preguntó ¿En el momento que falleció Douglas estaba activo? Contestó, sí, quizás en los últimos quince días no,

pero el estuvo activo en eso, prestando servicio”; que las pruebas de la forma o modalidad de ejecutar el contrato de trabajo descrita por los referidos testigos y comprobado por documentos, entre ellos la planilla del personal fijo del 22 de enero de 1998, que lo incluye en la lista de los empleados en el número 2, como asesor, con un salario de RD\$24,500.00 pesos y no en el número 1, como lo indica la planilla del año anterior, no fueron destruidas, por los testigos presentados por la empresa, quienes no le merecen crédito a la Corte por entender que su declaración en la mayoría de su contenido son inverosímiles e imprecisas, pues en el caso de Yahaira Mercedes Valoy Abreu, “cuando nuestra empresa lo contrató el era gerente, tiempo después el señor Douglas estaba enfermo, en enero del 1998 hizo una reunión con el personal, donde se despidió por motivo de salud..., se le vio algunas pocas veces, no duraba más de media hora, saludaba a todos, se le preguntó ¿El señor Douglas se retiró a su casa y no volvió más? Contestó, el iba a quedar como asesor, se le preguntó ¿A qué se refería esa asesoría? Contestó, no sé; se le preguntó ¿Cuándo hacía esas visitas no era asesor? Contestó, no sé;” dice además que el señor Juan, mensajero de la empresa iba a llevarle documentos y medicinas, pero que no sabe la frecuencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el señor Douglas Hazle, tras cesar sus funciones como gerente general de la recurrente, en el mes de enero de 1998, continuó prestando sus servicios como asesor financiero de la misma hasta la fecha de su fallecimiento; que ese hecho, aceptado por la empresa, presumía el mantenimiento de la vigencia del contrato de trabajo de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia de un contrato de trabajo siempre que hay una relación de trabajo;

Considerando, que además de esa presunción, la que no fue destruida por la recurrente, con la prueba de que entre las partes existía un tipo de vínculo contractual distinto al contrato de traba-

jo, la Corte a-qua analizó los testimonios y documentos de la causa y arribó a la conclusión de que las labores de asesoría que le prestaba el fallecido Douglas Hazle a la recurrente, estaban enmarcadas dentro de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo que los unía, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, formando su convicción con el análisis de todas las pruebas que se le aportaron;

Considerando, que las labores de asesoría no son excluyentes del Contrato de Trabajo, las cuales pueden ser realizadas como consecuencia de éste, siempre que se realicen siguiendo las directrices e instrucciones de la persona a quién se les preste y a cambio de una remuneración, sin importar que el trabajador no esté obligado a observar un horario de trabajo, lo que sería una modalidad en la prestación del servicio convenido por las partes, que no desvirtúa el contrato de trabajo y que en la especie ha sido apreciado por la Corte a-qua;

Considerando, que habiendo establecido la Corte a-qua que el señor Douglas Hazle, prestaba un servicio subordinado a la recurrente en el momento de su fallecimiento, procedía el pago a sus sucesores de la compensación económica prescrita en el artículo 82 del Código de Trabajo, tal como lo dispuso la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien el artículo 505 del Código de Trabajo establece que: “todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado” y que “la inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público”, no lo es menos, que los derechos que pueden ser acumulados con la demanda original son aquellos que han nacido y pueden ser disfrutados en el momento en que se inicia esa demanda y no aquellos cuyo cumplimiento de parte del demandado surge con posterioridad a la misma; que en la especie la recurrida no podía acumular la demanda en pago de proporción del salario navideño,

cuya obligación de pago la adquirió el empleador el 20 de diciembre de 1998, ni la reclamación de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, en vista de que el cierre del año fiscal, de acuerdo a la declaración jurada de 1997, que figura en el expediente, tenía efecto el día 31 de diciembre de cada año, a partir de cuando empezaba el plazo que tenía la empresa para cumplir con su obligación, en caso de que sus actividades económicas arrojaran beneficios;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que al día 8 de octubre de 1998, cuando se produjo el fallecimiento del señor Douglas Hazle, su contrato de trabajo se mantenía vigente y habiendo sido interpuesta la demanda original el día 8 de diciembre del indicado año, estuvo correcta la aceptación de la demanda adicional relativa a la reclamación de salario navideño y participación de los beneficios lanzada el día 8 de enero de 1999;

Considerando, que por igual razonamiento, la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, que estaba obligada la recurrente a depositar ante el Tribunal a-quo, para demostrar los resultados económicos del período de la reclamación era la correspondiente al período comprendido del primero de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, lo que la propia demandada admite no haber hecho, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de acoger el pedimento de considerar liberado al demandante de la prueba de los beneficios que obtuvo la empresa en dicho período y en consecuencia condenar a esta al pago de la participación en los beneficios reclamados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Créditos y Servicios de Financiera, S. A. (CRESEFISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gendarmes Nacionales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
<b>Recurrido:</b>	Enerio Beltré Ubrí.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., compañía constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sol Poniente No. 6, Los Ríos, de esta ciudad, representada por su presidente el señor Elías Serulle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0428425-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la parte recurrente Gendarmes Nacionales, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido Enerio Beltré Ubrí;

Visto el auto dictado el 27 de mayo del 2002 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Enerio Beltré Ubrí contra la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Enerio Beltré Ubrí contra Gendarmes Nacionales, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato

de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Enerio Beltré Ubrí, trabajador demandante y Gendarmes Nacionales, S. A., entidad demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo;

**Tercero:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar a favor del señor Enerio Beltré Ubrí, lo siguiente, por concepto de indemnización por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,523.68; doscientos setenta y nueve (279) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$45,075.24; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,908.08; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,566.66; proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,462.00; seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,100.00; para un total de Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 66/100 (RD\$84,635.66); calculado todo sobre la base de un período de labores de catorce (14) años y (8) meses, y un salario mensual de Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,850.00);

**Cuarto:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar a favor del señor Enerio Beltré Ubrí, la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$10,560.00), por concepto de descuentos efectuados al trabajador, más los intereses legales de esta suma;

**Quinto:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar a favor del señor Enerio Beltré Ubrí, la suma de Veintiún Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 92/100 (RD\$21,325.92), por concepto de pago del cien por ciento de los días feriados, más los intereses legales de esta suma;

**Sexto:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar a favor del señor Enerio Beltré Ubrí, la suma de Treinta y Cinco Mil (RD\$35,000.00) Pesos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios establecidos en el cuerpo de esta sentencia;

**Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del

cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Octavo:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 054-99-0745, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en su mayor parte la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, operado por la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., contra el Sr. Enerio Beltré Ubrí, en consecuencia condena a la primera pagar a favor del reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; doscientos setenta y nueve (279) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad, y de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de catorce (14) años y once (11) meses, devengando un salario de Tres Mil Ocho-cientos Cincuenta con 00/100 (RD\$3,850.00) pesos mensuales; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso incidental, se acoge en parte, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia, y ordena la devolución de la suma de Veinte Mil Con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, más los intereses legales, por concepto de descuentos que le realizaba el empleador al reclamante, por concepto de: uniforme,

botas, gorras y silbato, en vez de Diez Mil Quinientos Sesenta con 00/100 (RD\$10,560.00) pesos, como establece la sentencia;

**Cuarto:** Condena a la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., a pagarle al Sr. Enerio Beltré Ubrí, la suma de Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por daños y perjuicios que le fueron ocasionados con tales descuentos, en vez de Treinta y Cinco Mil Con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos, como establece la sentencia apelada;

**Quinto:** Se ordena la devolución de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto del pago de horas nocturnas laboradas y no pagadas, en consecuencia, rechaza los daños y perjuicios reclamados al efecto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia;

**Sexto:** Rechaza la devolución de la suma de Seis Mil Con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, más los intereses legales y daños y perjuicios reclamados por supuestos préstamos usureros, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia;

**Séptimo:** Rechaza la devolución de la suma de Seis Mil Con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, por supuestas multas pecuniarias que le fueron impuestas, Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por daños y perjuicios por tal acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta misma sentencia;

**Octavo:** Rechaza el pedimento de devolución de la suma de Cuarenta Mil Con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por descuentos realizados por la empresa y supuestamente no reportadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como la suma de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) pesos, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta misma sentencia;

**Noveno:** Rechaza la devolución de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por supuestamente no recibir sus vacaciones completas y no disfrutar de las mismas por los motivos expuestos en ésta misma sentencia;

**Décimo:** Rechaza el pedimento de pago de días feriado supuestamente trabajados y no pagados, más los intereses legales, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia;

**Undécimo:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Motivos insuficientes. Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el medio de casación propuesto en el memorial de casación no se desarrolla, limitándose a señalar supuestas violaciones sin indicar de manera clara y precisa en que página o parte de la sentencia se localizan esas violaciones;

Considerando, que aunque de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto, indicando en que consisten los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que permite a esta corte analizarlos y determinar si los mismos tienen fundamento o no, lo que es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 642 del Código de Trabajo que exige que el escrito contentivo del recurso de casación contenga los medios en los cuales se funda dicho recurso, sin que fuere necesario la precisión de las páginas donde la sentencia incurra en las violaciones que le imputan, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola las reglas de las pruebas y el derecho de defensa de la recurrente, desnaturalizando los hechos y careciendo de motivos suficientes para justificar la condenación de daños y perjuicios que le fue impuesta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurrido, también depositó acta de audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil (2000), conocida

por ante el Tribunal de Primer Grado, la cual contiene entre otras cosas declaraciones del Sr. Juan A. Paniagua, testigo a cargo de la demandante original, quien entre otras cosas declaró: Preg. ¿De donde conoce al demandante? Resp. Lo conocí en la empresa. Preg. ¿Qué él hacía en la empresa? Resp. Eramos Vigilantes. Preg. ¿Sabe por qué no está laborando en la empresa (refiriéndose al demandante)? Resp. No sé que problemas tuvo, faltó dos (2) días, cuando él fue yo estaba ahí presente, el Sr. Castillo le dijo: tú faltaste, no tienes trabajo aquí, lo despidió. Preg. ¿Qué día fue eso? Resp. diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999). Preg. ¿Dónde? Resp. Eso fue en el patio. Preg. ¿A qué hora? Resp. A las diez (10:00 a.m.) Preg. ¿Qué fue lo que ocurrió? Resp. Sólo por que faltó dos (2) días... Castillo lo despidió. Preg. ¿Cuál era su horario? Resp. De seis (6:00 a.m.) a seis (6:00.p.m.) Preg. ¿Tenía seguro? Resp. Nos cobraban y no nos cubría. Preg. ¿Le cobraban el uniforme? Resp. Sí, treinta (30) pesos mensuales. Preg. ¿Qué si el demandante trabajaba de día y de noche? Resp. De noche. Preg. ¿... Al demandante... le pagaban un quince por ciento (15%)? Resp. Siempre la misma cantidad. Preg. ¿Los días feriados y domingo, se los pagan igual? Resp. Igual, no hay aumento; que de las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante original y recurrente incidental, Sr. Juan A. Paniagua, vertidas por ante el Tribunal de Primer Grado, se comprueba que éste fue despedido de sus labores por el Sr. Castillo en fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en el patio de la empresa, a las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana, según sus declaraciones, lo que al dar cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, procede acoger la demanda introductiva de instancia, y rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto al respecto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que la parte demandante original y recurrente incidental, reclama la devolución de Quince Mil Con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, que le fueron descontados por concepto de ventas de uniformes, que incluye: camisas, pantalones, gorras,

correa, botas y carnet, reclamado también por dicho concepto la suma de Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por daños y perjuicios, más los intereses legales; pedimento éste que debe ser acogido; en cuanto a la partida de Quince Mil Con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por comprobarse que dichos descuentos se realizaban de manera continua en los volantes de pagos de las respectivas quincenas, más los intereses legales de dicha suma, como reclama en su demanda introductiva de instancia por daños y perjuicios; que por último la reclamante reclama el pago de Veinte Mil Con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de horas trabajadas en jornadas nocturnas laboradas y no pagadas, elevadas en un quince por ciento (15%), más los intereses legales, más Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos por daños y perjuicios por tal omisión, y el pago de Veinte Mil Con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por pagarle incompleta las vacaciones, y no conceder el disfrute de las mismas, reclamamos éstos en cuanto al primero, que debe ser acogido en lo que se refiere a la devolución de los Veinte Mil Con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, más los intereses legales, excluyendo los daños y perjuicios, así como los Veinte Mil Con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de vacaciones pagadas incompletas y no disfrutadas, todo por no haber probado que esto último incurriera en daños y perjuicios por no ser acumulativa, ya que en otros pedimentos le fueran acogidos determinados valores por tal concepto;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada la Corte a-qua dio por establecidos los hechos de la demanda, de manera principal el hecho del despido, los descuentos ilegales y las jornadas nocturnas laboradas y no pagadas con el incremento del 15% que establece la ley, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Ruiz Alvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Gilberto Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Roma Corporation, LTD.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De La Cruz, por sí y por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrido Julio César Alvarez Ruiz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, LTD., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027849-2 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados del recurrido Julio César Ruiz Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio César Ruiz Alvarez, contra la recurrente Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Cristino Mercedes y Julio César Ruiz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a los señores Julio César Ruiz y Cristino Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juana Ma. Rivera G., Ramón Antonio Inoa I. y Juan Ant. Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Alvarez Ruiz y Cristino Mercedes contra la sentencia No. 65-2000, de fecha 6 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hecha en la forma de derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida No. 65-2000 de fecha 6-7-00, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que en consecuencia por propia autoridad y contrario criterio, declara justificado el despido del Sr. Cristino Mercedes, por haber violado el artículo 88, ordinal 4to. del Código de Trabajo e injustificado el despido del Sr. Julio César Alvarez Ruiz, por no haber probado la empleadora, en su caso las causas justas alegadas como fundamento del despido; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation LTD., a pagar en favor de Julio César Alvarez Ruiz, las siguientes prestaciones y valores: la suma de RD\$4,486.82 por

concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$26,760.08 por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$22,902.00 por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de RD\$636.17, como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2000 para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 97/100 (RD\$54,784.97); **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a pagar a Central Romana Corporation LTD., en favor de Cristino Mercedes, los valores siguientes: la suma de Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 00/100 (RD\$1,749,00) (sic), por concepto de vacaciones y la suma de Doscientos Noventa y Tres con 58/100 (RD\$293.58) por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2000; para un total de Mil Setecientos Setenta y Dos con 58/100 (RD\$1,772.58); **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente el hecho de que en la audiencia de discusión y producción de pruebas quedó claramente establecido que el ex trabajador Julio César Alvarez Ruiz cometió sin duda alguna la falta laboral que se le imputa, toda vez que él fue precisamente quien le dio la bofetada en pleno rostro al señor Cristino Mercedes, lo que constituye una causa de despido; que asimismo analizó de manera parcial las pruebas que le fueron aportadas, centrándose únicamente en un testimonio y desconociendo las declaraciones del testigo presentado por la empresa, sin exponer los elementos de juicio y las razones de hecho y de derecho que sirvieron de

base para evacuar la sentencia, interpretando incorrectamente las declaraciones de los propios demandantes y del testigo Juan de Mata Carrión, a las cuales se refirió de manera superficial y somera;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la misma audiencia se oyó al testigo, Sr. Juan De Mata Carrión, quien expresó entre otras cosas: “Yo estaba llegando a la puerta No. 8, Julio estaba de servicio, estaban parados a la izquierda, Cristino y él estaban discutiendo. El Sr. Julio me dice: teniendo, aquí Cristino me está faltando el respeto, Cristino dice: teniendo, mentiroso, y el otro dice: no me diga mentiroso que yo soy un cabo, volvió y le faltó y volvió y le faltó el respeto el raso al cabo y yo le dije dejen eso que no procede, y ahí mismo el cabo le dio un pescozón al raso y ahí mismo lo abrazó porque el otro estaba armado, así yo me desmonté del vehículo, le agarré la canana a Cristino, tuve la suerte de quitarle el revólver, el raso Manzueta me ayudó a agarrar por la mano a Cristino y de ahí lo llevamos a la casa de Guardia donde los superiores”. Preg.: ¿Ese hecho alteró el orden en el lugar de trabajo? Resp. Los guardias de la caseta de tráfico salieron a ver el pleito, y la gente que iba saliendo se pararon a mirar. Preg.: Usted pudo darse cuenta quién inició el pleito o agresión? Resp.: Al pensar mío el subalterno le faltó al supervisor, pero por sus nervios, el Sr. Alvarez por no llevarse de mí, se entró en problemas. ¿Cómo más luego de faltarle el respeto él siguió alterando el orden? Resp.: Además de decirle mentiroso, le dijo calíe, qué cabo ni cabo. Preg.: ¿Ese incidente paró las labores en el Central? Resp.: Los hombres que venían saliendo se pararon a ver, las labores no se detuvieron, las labores siguieron normal, los guardias que estaban de servicio se acercaron a ver; que evidentemente de las declaraciones referidas se desprende que el Sr. Cristino Mercedes faltó el respeto al cabo, Sr. Julio César Alvarez Ruiz; que el artículo 88, ordinal 4to. del Código de Trabajo expresa que: “Por cometer el trabajador, contra algunos de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello alte-

re el orden del lugar en que trabaja”; que en el entendido de que el ordinal 3ro. o el artículo 88 del Código de Trabajo, disponer que: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”; que en este sentido, el despido del Sr. Cristino Mercedes resulta justificado, pues ejerció injurias o malos tratamientos contra su compañero de trabajo, Sr. Julio César Alvarez Ruiz, acción que alteró el orden del lugar de trabajo, pues el testigo Juan De Mata Carrión afirmó que los guarda campestres que estaban de servicio abandonaron sus lugares para ir a ver el pleito; que a pesar de que Julio César Alvarez Ruiz ejerció violencia contra el raso Cristino Mercedes, su despido resulta injustificado, dado que se limitó únicamente a repeler una agresión proferida por Cristino Mercedes, no iniciando ninguna injuria o malos tratamientos contra él, cuestión indispensable para que pudiere justificarse su despido; por lo que reiteramos este resulta ser injustificado”; (Sic)

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente admitió haber despedido al recurrido, alegando que el mismo agredió a un compañero de labores, hecho calificado como una causal de despido por el inciso 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que le obligaba a demostrar ante el tribunal que el demandante cometió el hecho imputado;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que para que un trabajador que haya ejercido actos de violencia contra uno de sus compañeros, incurra en la violación del referido ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo y consecuentemente pueda ser despedido justificadamente por ese hecho, es necesario que los mismos se produzcan injustificadamente y que se deriven del derecho a defender su integridad que tiene toda persona que se vea amenazada por un estado de provocación o de agresión inicial de parte del contrincante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Julio César Alvarez Ruiz se limitó a repeler una agresión proferida por el señor Cristino Mercedes, quien cometió actos de injurias y malos tratamientos contra él, por lo que su actuación estuvo motivada en su necesidad de defenderse de los mismos, lo que le libera de su responsabilidad en la comisión de la falta que se le atribuye, al no constituir una causal de despido ese proceder;

Considerando, que el Tribunal a-quo, contrario a lo expresado por la recurrente, analizó las pruebas aportadas de cuyo análisis llegó a la conclusión de la ausencia de faltas de parte del demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la buena aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Benjamín De La Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Jean Edner Toussaint y Felipe Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor George Rachling, español, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 001624, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la parte recurrente Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado de los recurridos Jean Edner Toussaint y Felipe Henríquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la parte recurrente Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, cédula de identidad y electoral No. 037-0011450-1, abogado de los recurridos Jean Edner Toussaint y Felipe Henríquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jean Edner Toussaint y Felipe Henríquez contra la parte recurrente Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 1ro. de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la for-

ma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo injustificados los despidos ejercidos por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91 de la Ley 16-92, ni haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento de los mismos, y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el Hotel Villas Doradas y Vacation Club de Villas Doradas; **Terce-ro:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Villas Doradas, pagar en beneficio de los demandantes, los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos de la siguiente manera: a) al Sr. Jean Edner Toussaint: 28 días de preaviso RD\$17,624.06; 90 días de cesantía RD\$56,650.05; 18 días de vacaciones RD\$11,330.01; 60 días de beneficios y utilidades RD\$37,767.00; total RD\$123,371.12; b) al Sr. Felipe Henríquez: 28 días de preaviso RD\$23,499.56; 21 días de cesantía RD\$17,624.67; 14 días de vacaciones RD\$11,749.90; 45 días de beneficios y utilidades RD\$37,767.15; total RD\$90,641.28; **Cuar-to:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Villas Doradas y Vacation Club de Villas Doradas, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes la indemnización procesal establecidas en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Villas Doradas y Vacation Club de Villas Doradas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Villas Doradas y Villas Doradas Vacation Club, en contra de la sentencia No. 291/2000 de fecha 1E de noviembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judi-

cial de Puerto Plata, por haber sido incoado dicho recurso conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Hotel Villas Doradas, por improcedente, mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirmar, como al efecto confirma, la referida sentencia, excepto en lo relativo a las condenaciones impuestas por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se revoca este aspecto de la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al Hotel Villas Doradas y Villas Vacation Club a pagar el 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 20%”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos de la causa. Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y los documentos de la misma, ya que la demanda interpuesta por los hoy recurridos, el objeto de la misma es por despido injustificado y para tales fines, como supuesto medio de prueba acoge las declaraciones de un testigo, que no figuran incluso transcritas en el cuerpo de la sentencia, por lo que no se hace constar, de que parte de las mismas se llegó a determinar de que real y efectivamente se trató de un despido injustificado, observándose en el acta de audiencia del 19 de abril del 2001, en la cual se recogen las declaraciones del señor Marcos Aurelio Alzate Giraldo, una evidente contradicción, en la fecha en que supuestamente ocurrió el despido, ya que por un lado expresa que fue el 29 de junio del 2000 y más adelante dice que fue el 29 de julio y peor aún, señaló que él salió de la empresa el 23 de junio del 2000, por lo que no podía estar enterado de los hechos, por no estar presente cuando estos

ocurrieron, justificando la aceptación de sus declaraciones en una supuesta coincidencia con lo expuesto por los trabajadores a pesar de que estos no declararon por ante los jueces del fondo. Las declaraciones de ese testigo no se transcriben en la sentencia impugnada, no sabiéndose que declaró el mismo sobre ese hecho, lo que constituye una violación, porque si bien es cierto que los jueces no tienen que copiar íntegramente la totalidad de las declaraciones vertidas en las medidas de instrucción, si es necesario que deben hacer referencia de las partes que consideren de trascendencia para la solución del caso. La sentencia también desnaturalizó los documentos aportados por los recurridos en esa alzada, ya que cuando la misma se refiere al informe del Inspector de Trabajo de fecha 29 de junio del 2000, la Corte a-qua, a esa fecha la empresa Villas Doradas Vacation Club estaba operando, lo que contradice lo expuesto por el testigo a cargo de los recurridos, además de que el mismo sólo se refiere a Villas Doradas Vacation Club y no al Hotel Villas Doradas, lo mismo ocurre con el acto notarial suscrito por la licencia María Mercedes Gil Abreu, el cual fue acogido por el tribunal como medio de prueba a pesar de que en el mismo se determina que fue hecho a diligencia y procuración de la parte interesada. La sentencia también adolece del vicio de falta de base legal, pues a pesar de que se le solicitó la exclusión del Hotel Villas Doradas de la demanda, le fue rechazada bajo el razonamiento de que se trataba de las mismas empresas, condenándolas al pago solidario de las reclamaciones, sin determinarse para el hipotético caso de que fueren un conjunto económico, si había mediado alguna acción fraudulenta que hiciera aplicable el artículo 13 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos, cotejados con las declaraciones ofrecidas por las partes y por el testigo presentado por los recurridos, se extraen los siguientes hechos: a) En las instalaciones del Hotel Villas Doradas operaba el Club de Vacaciones de Villas Doradas, cuyos gerentes y dueños funcionaban para ambas em-

presas, lo que implica que se trata de un mismo conjunto económico dirigido por las mismas personas; b) Los carnets de identificación y las hojas de solicitud de empleo decían Hotel Villas Doradas; c) El club de vacaciones no es más que una dependencia del referido hotel, ya que al ser cerrado el hotel por remodelación, al mismo tiempo es cerrado el club de vacaciones; y d) Que al cotejar todos estos hechos se concluye que real y efectivamente existía una relación laboral entre los señores Jean Edner Toussaint y Felipe Henríquez con el Hotel Villas Doradas y Villas Doradas Vacation Club, por lo que en ese sentido no procede excluir al Hotel Villas Doradas de la presente demanda laboral, pues tanto el Hotel como el Club de Vacaciones ostentan la calidad de empleadores frente a los demandantes, y por vía de consecuencia, al quedar comprobada la subordinación jurídica entre ellos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrente por improcedente, mal fundada; que por las razones expuestas precedentemente, es obvio que carece de fundamento legal la tesis sostenida por Villas Doradas Vacation Club y el Hotel Villas Doradas, en el sentido de que los reclamantes no tenían la condición de trabajadores sujetos a las normas del Código de Trabajo, sino de comisionistas, que en su caso este aspecto ha considerado nuestro más alto tribunal “que el hecho de que una persona perciba sus salarios dependiendo del rendimiento trabajo que realice no determina que se trate de un trabajador independiente, por que la forma de pago no es lo determinante para establecer la existencia de un contrato de trabajo, sino del servicio prestado por cuenta ajena y bajo la dirección y dependencia de la persona a quien se le preste el servicio (B. J. No. 1057, Vol. II, pág. No. 546); por lo tanto se concluye que en el presente caso, real y efectivamente, existió un contrato de trabajo entre los trabajadores recurridos y Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas; que el despido quedó probado por las declaraciones vertidas en esta corte por el señor Marcos Aurelio Alzate Giraldo, cuyo testimonio, respecto a este hecho, la corte acoge como válido y sincero, además por ser coherente y conforme con lo declarado por los trabajadores demandantes; que

además, los recurrentes en su escrito de apelación admitieron que el Hotel y el Club fueron cerrados por remodelación, y esa misma información la dieron los señores Iluminado Minaya (sub-contralor corporativo) y Trisman Vásquez (contralor del Club de Vacaciones) al inspector de trabajo que levantó el informe de su investigación y al notario que levantó el acta de comprobación; dichos señores le declararon a estos funcionarios públicos que liquidaron a los trabajadores excepto a los trabajadores hoy apelados por entender el Hotel que ellos eran comisionistas; que, una vez probado el hecho del despido corresponde al empleador probar la justa causa del despido; que en el caso de la especie, el despido de los trabajadores debe ser calificado como injustificado con sus consecuencias legales, pues la empresa no probó la justa causa del mismo; que la recurrente tampoco probó que haya dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 90 y 91 del Código de Trabajo; que, en razón del incumplimiento a tales disposiciones, se presume, de manera irrefragable, que el despido de los recurridos careció de justa causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de dicho código, el cual prescribe: El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua debió precisar la parte de las declaraciones del testigo Marcos Aurelio Alzate Giraldo, en la que fundamentó la existencia de los despidos, lo que no hizo, en la especie esa omisión no anula la sentencia impugnada, pues para dar por establecido esos hechos no sólo se basó en ese testimonio, sino que los mismos fueron deducidos además de la admisión hecha por los recurrentes en el sentido de que el Hotel y Club Villas Dorada fueron cerrados por remodelación y las informaciones que dos funcionarios de los recurrentes facilitaron a un inspector de trabajo que constató que los trabajadores de la empresa fueron “liquidados” por esa circunstancia, con excepción de los demandantes a quienes los recurrentes consideraban comisionistas y no

trabajadores, de donde se deriva que la sentencia impugnada contiene las circunstancias en que se produjeron los despidos de los recurridos, y es revelador de que la Corte a-qua hizo una ponderación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna”;

Considerando, que para declarar a ambos recurrentes responsables del cumplimiento de los derechos que corresponden a los recurridos por la terminación de sus contratos de trabajo, la Corte a-qua determinó que los demandantes prestaron sus servicios personales a ambas empresas y que como empleadoras estaba a su cargo el pago de las prestaciones laborales a éstos, sin fundamentarse en el artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias y responsables a las empresas que integran un conjunto económico por el sólo hecho de la existencia de ese conjunto frente a los trabajadores de todo el grupo, pero para lo cual es necesario la existencia de maniobras fraudulentas cuando los trabajadores no laboran con todas las empresas, lo que no sucede en la especie, por lo que la Corte a-qua no tenía que establecer la existencia de ningún fraude para imponer las condenaciones en la forma que lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte G.
<b>Recurridos:</b>	Auto Servicio Japonés, S. A. y compartes.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4094, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sani Lantigua, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrente Danilo Antonio Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de

junio del 2001, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-0243404-0, abogado del recurrente Danilo Antonio Brito;

Vista la resolución No. 821-2001 del 29 de agosto del 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Auto Servicio Japonés, S. A. y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 27 de mayo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Danilo Antonio Brito contra la recurrida Auto Servicio Japonés S. A. y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Condenando a la Compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$50,377.00 (Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Siete) Pesos Dominicanos, por concepto de bonificación dejada de pagar, correspondiente al año 1993; **Segundo:** Condenando a la compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales causados evaluando los mismo en la suma de RD\$75,000.00, (Setenta y Cinco Mil) Pesos Dominicanos; **Tercero:** Condenando a la parte demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Yakegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1992, dictada a favor de Danilo Antonio Brito, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se desechan los documentos depositados por la parte intimada, por y según los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Danilo Antonio Brito, contra Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, en pago de prestaciones y en daños y perjuicios, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Danilo Antonio Brito, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del

Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del proceso. Confusión de la figura de prestaciones con derechos laborales; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponencia de los documentos sometidos a los debates. Falta de aplicación del papel activo del Juez de lo laboral, artículos 530 y 534; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la mecánica procesal en materia de reclamación de bonificación. Excepción al principio de derecho establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis: “que el tribunal de alzada sólo se contentó con revocar la sentencia de primer grado fundamentado en el hecho de que el trabajador no probó el que la empresa tuviera beneficios, que es evidente que esta confusión le nace del principio de derecho que establece: “que todo el que en justicia alega un hecho está en la obligación de probarlo” (Art. 1315 Código Civil) (Sic); que sin embargo ha sido establecido por esta superioridad que al igual que en el artículo 15 del Código de Trabajo, cuando el trabajador reclama el pago de sus bonificaciones es al empleador que le toca probar que no ha tenido beneficios y esta prueba se hace mediante el depósito de una declaración jurada debidamente aceptada por la Dirección General de Impuestos Internos; que en el caso de la especie a la Corte nunca le fue sometido este documento, pero tampoco la empresa recurrida había hecho reservas en el plenario de los procesos de requerir como ocurre en la práctica de que el tribunal ordenara por sentencia el que la Dirección General de Impuestos Internos le comunicara oficialmente este documento vital para la decisión del caso; que en tales circunstancias y dado que se había

establecido el no cumplimiento a los artículos 10 y 11 del Código de Comercio así como la no existencia de la contabilidad organizada por parte de Auto Servicio Japonés, S. A. y compartes, el trabajador estaba liberado de probar lo imposible”;

Considerando, que la Corte a-qua en uno de los considerando de la sentencia impugnada expone lo siguiente: “que como en la especie, el demandante no ha probado que la empresa tuvo beneficios netos durante el período por el cual reclama el pago de bonificaciones, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas”; pero,

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido que el trabajador que reclama se le conceda participación en los beneficios de la empresa, debe establecer que la misma ha obtenido ganancias, cuyo diez por ciento debe distribuir entre sus trabajadores, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, también ha sido criterio de esta Corte, que el mismo está liberado de realizar esa prueba cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación; que en el caso de la especie, tal y como lo señala la sentencia recurrida ha quedado comprobado que la empresa Auto Servicio Japonés S. A. y compartes, no pudo probar oportunamente haber realizado la declaración jurada a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta que demostrara la no existencia de beneficios durante el período señalado, y que en esas circunstancias el recurrente estaba eximido de realizar la prueba de la existencia de los mismos, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a la ley, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Sara Soriano.
<b>Recurridos:</b>	Tirso Aníbal Bautista De Los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adalberto A. Nina Bautista y Nelson R. Bautista Bautista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza Paseo de la Churchill, suite 20-21B, Av. Winston Churchill Esq. Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo A. Félix Sánchez, por sí y por la Licda. Rosanna J. Félix Camilo, abogados de la recurrente Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adalberto A. Nina Bautista, por sí y por el Lic. Nelson R. Bautista Bautista, abogados de los recurridos Tirso Aníbal Bautista De Los Santos, Patricia Nilda Bautista De Los Santos y Dr. José Dolores Bautista Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 20 de febrero del 2001, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Sara Soriano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0892681-7 y 001-0988602-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Adalberto A. Nina Baustista y Nelson R. Bautista Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0751303-8 y 001-0555195-6, respectivamente, abogados de los recurridos Tirso Aníbal Bautista De Los Santos, Patricia Nilda Bautista De Los Santos y Dr. José Dolores Bautista Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal a-quo en rescisión de contrato, en relación con la Parcela No. 170, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de abril de 1997, su Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: **1E** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los doctores Danilo Arturo Sánchez Félix y Ana Delfa Lara Portes, en representación de la Corporación de la Zona Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.; **2E** Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia del Tribunal para conocer del pedimento en daños y perjuicios, pero si reconocerle el derecho a la parte perjudicada, o sea, a la Sucesión Bautista, representada por los Licdos. Nelson Rafael Bautista y Adalberto Aquiles Nina Bautista, para reclamarlos ante quien sea de lugar; **3E** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito en fecha primero del mes de septiembre del año 1993, por la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., con los sucesores Bautista, por los motivos expuestos; **4E** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 585 que ampara la presente parcela, expedido a nombre de la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., y en su lugar sea expedido uno nuevo a nombre de los Sucesores Bautista representados por los señores Tirso Aníbal Bautista de los Santos, Patria Nilda Bautista de Pelletier, Dr. José Dolores Bautista Alcántara, Juan Francisco Bautista de los Santos, Tulio E. Bautista de los Santos, Miriam Peña Bautista, Betania Xiomara Medina Bautista, Danilo I. Bautista de los Santos, Clara de Bautista de los Santos, Delfa Estela Bautista de los Santos, Rina Josefina Lazala Bautista, Nicolás Enrique de los Santos, Gloria Erminia Bautista Alcántara, Dra. Rosa Erminia Bautista Alcántara, Nereyda Bautista de Lora, Milagros Méndez Bautista, Luis Emilio Bau-

tista Silfa, Dra. Daysi María Bautista de Ogando, Arq. Justo Marino Bautista Silfa, Ing. Agrónomo Elpidia Bautista Silfa, Marilanda Bautista, Carlos Alberto Bautista Silfa, Kennedy Wanda Bautista de Moya, Santa Virginia Bautista Reyes, Eudes Bautista Reyes, Ramón Antonio Bautista Reyes, Belkis Selene Lazala Bautista, Raudo Alberto Bautista y Ramón Antonio Lazala Bautista”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 12 de mayo de 1997, por la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 4 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la excepción de incompetencia planteada por la apelante, inadmisibles, por los motivos de esta sentencia y pronuncia la competencia de esta jurisdicción en relación con la litis sobre derechos registrados con respecto a la Parcela No. 170, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Elías Piña; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, conforme la motivación de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 1 de fecha 14 de abril de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los Dres. Danilo A. Félix Sánchez y Ana Delfa Lara Portes, en representación de la Corporación Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., con relación al inmueble antes identificado; **Tercero:** Confirma con modificaciones en la redacción del dispositivo para que resulte más comprensible, la decisión apelada, para que rija en la siguiente forma: **1E** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los Dres. Danilo Arturo Félix Sánchez y Ana Delfa Lara Portes, en representación de la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.; **2E** Que debe declarar, como al efecto declara, con relación a las conclusiones de la parte demandante, que este Tribunal es incompetente por el carácter y naturaleza del procedimiento de que se trata, para estatuir sobre reparación por daños y perjuicios solicitada por los Dres. Nelson Rafael Bautista y Adalberto Aquiles Nina Bautista, a nombre de los Sucesores Bautista, señores Tirso

Aníbal Bautista de los Santos y compartes; **3E** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito en fecha primero del mes de septiembre del año 1993, por la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., con los Sucesores Bautista, por los motivos expuestos; **4E** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 585 que ampara la Parcela No. 170, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Elías Piña, expedido a nombre de la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., y en su lugar sea expedido uno nuevo a nombre de los Sucesores Bautista representados por los señores: Tirso Aníbal Bautista de los Santos, Patria Nilda Bautista de Pelletier, Dr. José Dolores Bautista Alcántara, Juan Francisco Bautista de los Santos, Tulio E. Bautista de los Santos, Miriam Peña Bautista, Betania Xiomara Medina Bautista, Danilo I. Bautista de los Santos, Clara de Bautista de los Santos, Delfa Estela Bautista de los Santos, Rina Josefina Lazala Bautista, Nicolás Enrique de los Santos, Gloria Erminia Bautista Alcántara, Dra. Rosa Erminia Bautista Alcántara, Nereyda Bautista de Lora, Milagros Méndez Bautista, Luis Emilio Bautista Silfa, Dra. Daysi María Bautista de Ogando, Arq. Justo Marino Bautista Silfa, Ing. Agrónomo Elpidia Bautista Silfa, Marilanda Bautista, Carlos Alberto Bautista Silfa, Kennedy Wanda Bautista de Moya, Santa Virginia Bautista Reyes, Eudes Bautista Reyes, Ramón Antonio Bautista Reyes, Belkis Selene Lazala Bautista, Raudo Alberto Bautista y Ramón Antonio Lazala Bautista”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 66 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 596 del 31 de octubre de 1941;

Considerando, que el examen del expediente muestra que la recurrente Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., al interponer su recurso de casación contra la

decisión impugnada, únicamente emplazó a los señores Tirso Aníbal Bautista De Los Santos, Patria Nilda Bautista De Los Santos y Dr. José Dolores Bautista Alcántara, como representantes de la Sucesión Bautista; que en el procedimiento de que se trata figuran los señores: Patria Nilda Bautista de Pelletier; Juan Francisco Bautista De Los Santos; Tulio E. Bautista De Los Santos; Miriam Peña Bautista; Betania Xiomara Medina Bautista; Danilo I. Bautista De Los Santos; Clara de Bautista De Los Santos; Delfa Estela Bautista De Los Santos; Rina Josefina Lazala Bautista; Nicolás Enrique de los Santos; Gloria Erminia Bautista Alcántara; Dra. Rosa Erminia Bautista Alcántara; Nereyda Bautista de Lora; Milagros Méndez Bautista; Luis Emilio Bautista Silfa; Dra. Daysi María Bautista de Ogando; Arq. Justo Marino Bautista Silfa; Ing. Agron. Elpidia Bautista Silfa; Marilanda Bautista; Carlos Alberto Bautista Silfa, Kenedy Wanda Bautista de Moya; Santa Virginia Bautista Reyes; Eudes Bautista Reyes; Ramón Antonio Bautista Reyes; Belkis Selenne Lazala Bautista; Raudo Alberto Bautista y Ramón Antonio Lazala Bautista (sucesores Bautista), como beneficiarios, con derechos atribuidos en la referida parcela; que éstas personas, con excepción como se ha expresado de los señores Tirso Aníbal Bautista De Los Santos, Patria Nilda Bautista De Los Santos y Dr. José Dolores Bautista Alcántara, no han sido emplazadas en tiempo oportuno por ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que la recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra los omitidos, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los señores ya indicados, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen

sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie, en el dispositivo de la sentencia impugnada, se rechazan las conclusiones de la ahora recurrente Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A.; se ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título a nombre de los Sucesores Bautista representados por los señores precedentemente indicados, atribuyéndoseles derechos de acuerdo con sus calidades en la parcela de que se trata; que las disposiciones de dicha sentencia en este último sentido han adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a los beneficiarios de la misma que no han sido emplazados y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que al no ser éstas emplazadas conjuntamente con la parte que fue puesta en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de enero del 2001, en rela-

ción con la Parcela No. 170, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Billini De La Cruz y/o Super-Colmado Jenny.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Antonio Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Danny Rafael Portuondo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y María Javier Antigua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Billini De La Cruz y/o Super-colmado Jenny, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50597, serie 56, domiciliado en la calle 41 No. 171, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Portuondo, por sí y por la Dra. María Javier Antigua, abogados del recurrido Danny Rafael Portuondo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, cédula de identidad y electoral No. 001-0740765-2, abogado de los recurrentes José De La Cruz y/o Super-Colmado Jenny, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de febrero de 1995, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y María Javier Antigua, cédulas de identificación personal Nos. 15773, serie 56 y 519926, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Danny Rafael Portuondo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Danny Rafael Portuondo contra el recurrente José Billini De La Cruz y/o Super-colmado Jenny, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Super-colmado Jenny y/o José Billini, a pagarle al Sr. Danny Rafael Portuondo, las siguientes prestaciones laborales: 5

días de preaviso, por ser un trabajador de 3 meses de salarios a domicilio; RD\$3,360.00 por aplicación al Art. 259 del Código de Trabajo y 6 meses de salario por aplicación del Art. 84 modificado por la Ley 63 del 15-11-87, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas a favor del Dr. Virgilio Batista Peña y Dra. María Javier Antigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Billini y/o Supercolmado Jenny, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1993, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo indicado por el Art. 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Billini y/o Supercolmado Jenny, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Javier Antigua, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana, fallo ultra-petita, sobre asuntos de forma que las partes habían aceptado. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Misión de estatuir sobre pedimentos formales. Hechos por conclusiones. Violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Obligación de los jueces de tocar el fondo del asunto siempre y aún en los casos de pedimento de la parte o defecto de ésta, por no existir recurso de oposición a dichas sentencias y por reputarse siempre contradictorias las mismas; **Segundo Medio:** Violación del artículo de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial. Fallo después del plazo indicado por dicha ley, sin dar razones de retardo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que al pedir que se realizara un informativo testimonial a su cargo, el recurrido hizo, al parecer, sin darse cuenta del alcance de su pedimento que la corte de apelación entrara en el conocimiento del fondo del asunto, en consecuencia, mal podía la corte, si aplicaba derecho, declarar inadmisibile dicho recurso, el cual las partes habían convenido y aceptado que se conociera y del cual se conoció el fondo de dicho recurso, al conocerse un informativo y contra informativo a cargo de las partes, ya que tal aceptación de las partes implicaba aceptación del recurso de apelación en cuanto a la forma, y siendo la inadmisibilidat un medio que toca la forma del recurso resulta extemporáneo sostener dicho pedimento y que la Corte lo acogiera después de habersele pedido a la corte que conociera el fondo de dicho asunto, sobre todo tratándose de un procedimiento regido por la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo que obligaba a los jueces a fallar los incidentes antes del fondo, y las partes estaban ligadas por conclusiones de fondo y siendo la aceptación del recurso un asunto de interés privado, la corte ha violado el derecho de defensa al tomar decisiones sobre aspectos a los que las partes habían renunciado”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 45 de la Ley No. 834, de fecha 12 de julio de 1978. “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlo con anterioridad”, por lo que la celebración de medidas de instrucción y la formulación de conclusiones sobre el fondo del asunto, no impide que el medio de inadmisibilidat sea planteado; que el pedimento hecho de esa manera sólo podría hacer pasible al concluyente de una condena a daños y perjuicios si el juez considera que ha actuado con intención de dilatar el conocimiento del proceso, pero en modo alguno, es óbice para la declaratoria de inadmisibilidat, en caso de que de la

ponderación que realice el tribunal se determine la procedencia del pedimento;

Considerando, que del mismo modo el artículo 47 de la referida ley, prescribe que “los medios de inadmisión deben ser invocados cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”, por lo que la Corte a-quá, lejos de violar la ley, cumplió con las exigencias de ésta, haciendo una correcta aplicación de la misma, no existiendo el vicio de ultra-petita ni de extra-petita en los asuntos que conciernen al orden público, como es la observancia de los plazos para ejercer las vías de recursos; que por estas razones, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que conforme a las disposiciones de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, los jueces disponen del plazo de sesenta días para fallar los asuntos que son sometidos a su consideración, debiendo dar motivos especiales, por auto administrativo cada vez que el cúmulo de trabajo no les permita fallar dentro de ese plazo razón por la cual al no existir constancia alguna en dicha sentencia de que se dictaran las providencias de lugar, ni existen motivos especiales que justifiquen dicho retardo, la misma debe ser declarada nula y sin efecto, ni valor jurídico y sin necesidad de ponderar ningún otro alegato debe ser casada dicha sentencia”;

Considerando, que el plazo para que las Cortes de Trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el artículo 638 del Código de Trabajo, y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren esos tribunales; que las consecuencias de la inobservancia del plazo de un mes establecido por el referido artículo, es el de permitir a la parte interesada “solicitar a la Suprema Corte de Justicia o al presidente del tribunal o de la corte, si se trata del Distrito

Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, que del caso sea apoderada otra jurisdicción del mismo grado u otra sala del mismo tribunal, para que dicte la sentencia” en el plazo precedentemente señalado y la imposición de sanciones al juez en falta, al tenor del artículo 5 de la Ley No. 291 del 23 de enero de 1991, todo ello por disposición del artículo 535 del Código de Trabajo, pero jamás la nulidad de la sentencia dictada fuera del plazo legal, por cuya razón, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Billini De La Cruz y/o Super-Colmado Jenny, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor R. Portuondo Díaz y María Javier Antigua, abogados del recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejeda y Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi esquina Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el gerente de recursos humanos señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kilsys Martínez Paniagua, en representación del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo De Los Santos Hinojosa, abogados del recurrido Manuel Paniagua;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 18 de febrero del 2002, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3 y 001-0137657-2, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Paniagua, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de

despido injustificado existente entre el Sr. Manuel Paniagua y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar al trabajador demandante Sr. Manuel Paniagua, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso; 115 días de cesantía; 18 días de vacaciones; participación de los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,226.00 pesos quincenales, y un tiempo laborado de cinco (5) años; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al codemandado Sr. Gustavo Turul, por no haber sido el empleador del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada y Kilsys N. Martínez Mata y el Lic. Juan Galvez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 9 de julio del 2001, interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada de fecha 21 de agosto del 2000, dictada por la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de la participación en los beneficios que se modifica, en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle al señor Manuel Paniagua, la suma de RD\$6,176.32 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas, ordena su distracción en favor de los Dres. Kilsys N.

Martínez Mata, Hugo Corniel Tejada y el Lic. Juan Galvez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en el sentido de darle a las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente un alcance y sentido distinto; **Segundo Medio:** Desconocimiento del papel activo del Juez laboral que le obliga dictar las medidas destinadas a esclarecer los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$2,880.92 por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$11,832.35 por concepto de 115 días de cesantía; C) la suma de RD\$1,852.02 por concepto de 18 días de vacaciones; D) la suma de RD\$1,430.00 por concepto de proporción salario de navidad; E) la suma de RD\$6,176.32, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; F) la suma de RD\$14,712.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$1,226.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$38.883.61;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada y del Lic. Efraín Gustavo De Los Santos Hinojosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DEL 2002, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Matías Pilier Nieves.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Ynes Leonardo Domínguez, Lissette Alvarez y Brígida Benítez Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola e industrial organizada de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida La Costa, del Batey Principal de la re-

ferida empresa, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral No. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Ynes Leonardo Domínguez, Lissette Alvarez y Brígida Benítez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0064544-0, 026-0055191-1, 026-0047477-5 y 026-0004320-8, respectivamente, abogados del recurrido Matías Pilier Nieves;

Visto el auto dictado el 27 de mayo del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Matías Pilier Nieves contra la recurrente Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 12 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Matías Pilier Nieves, y la empresa Central Romana Corporation, LTD., con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del trabajador Matías Pilier Nieves, por haber violado los artículos 36, 39 y 44 ordinal 6to.; 88 ordinales: 3, 4, 10, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al trabajador Matías Pilier Nieves, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera, Juan A. Botello Caraballo y Ramón Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Alta-gracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Matías Pilier Nieves, contra la sentencia No. 16-2001 de fecha 12 de marzo del 2001, por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus parte, la sentencia No. 16-2001 de fecha 12 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Matías Pilier Nieves y la empresa Central Romana Corpo-

ration, LTD., por culpa del empleador; **Tercero:** Se debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido ejercido por el Central Romana Corporation LTD., contra el Sr. Matías Pilier Nieves y con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, LTD., a pagar a favor del Sr. Matías Pilier Nieves, la suma de RD\$165,590.15, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme a detalle dado en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, en razón de que la parte gananciosa no ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto cualquier alguacil competente para la notificación del presente recurso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 88, ordinales 3, 4, 10, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales y del demandante;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el demandante cometió las faltas que se le imputan, lo que quedó demostrado en la audiencia de discusión y producción de pruebas, no habiendo ponderado debidamente los hechos y circunstancias que motivaron el despido y las declaraciones del testigo Luis E. Brea Díaz, así como las declaraciones del actual recurrido, quién admitió haber cometido los hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el estado actual de nuestra legislación laboral, el empleador que ejerce su derecho a poner término al contrato de trabajo por despido se obliga a probar las justas causas invocadas como fundamento del despido; que Central Romana Corporation,

LTD., para probar las justas causas invocadas como fundamento del despido del Sr. Matías Pilier Nieves sólo aportó como elementos de prueba, la comunicación del despido y las actas de audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo, en fecha 25 de enero del 2001. Que la comunicación del despido solo prueba que la empleadora cumplió con la obligación de comunicar en la forma y término indicado por la ley la ocurrencia del despido del Sr. Matías Pilier Nieves, no constituyendo de ningún modo prueba de las causas en ella alegadas como fundamento del despido. Que en audiencia de fecha 25-01-2001, celebradas por ante el Juzgado a-quo, fue escuchado el testigo, Sr. Luis Efrén Brea Díaz, copia de cuyas declaraciones figuran en el presente expediente y quien entre otras cosas dijo “¿Conoce a Matías Pilier Nieves? De vista que me llamaron como superior, por un accidente, entonces el policía que está ahí le llamó la atención, el Policía lo llamó a la casa de guardia, antes de llegar ahí eran dos (2) Pasolas, entonces antes de yo llegar me dijo llévese la Pasola y dígame al General, que si no tiene oficio, yo me llevé la pasola, fui donde el General y le dijo haga lo que quiera que me gano más afuera que adentro. ¿Robó en la Empresa? no tengo conocimiento de eso, ¿le llegó información de que fue un robo? No. ¿Agredió a algún compañero? Con palabras al Guardacampestre y a mí. ¿Tiene conocimiento si la empresa le había comunicado que tenía prohibido parquear vehículos al frente de la oficina? No tengo conocimiento”. También en la referida audiencia fue escuchado el representante de la empresa, Sr. Carlos Eugenio Medrano Cabral, quien entre otras cosas dijo, “Que hubo una persona que se rehusó a quitar la pasola; que si él quería que la quitara él, que si el General no tiene oficio que fuera él, llamó a Domínguez a la oficina y le pregunté que si había sabido de eso, me contestó que últimamente había estado muy agresivo cuando él fue le preguntaron; Usted es el león?, ‘no yo soy Matías Pilier’, le dijo ‘Respete al teniente’ y él le contestó, ‘haga lo que quiera’”. Que ha juicio de esta Corte Central Romana Corporation, LTD., no ha probado las justas causas alegadas como fundamento del despido, pues las declaraciones del testigo, ya referidas, Sr. Luis E.

Brea Díaz no merecen a este Corte credibilidad, pues afirma que fue llamado para un accidente y luego dice que antes de yo llegar me dijo, llévese la pasola y dígame al General que si no tiene oficio, afirma además que le agredió verbalmente a él y un compañero, sin embargo, no especifica como fue agredido verbalmente; y siendo que las referidas declaraciones del testigo son contradictorias y no prueban que el Sr. Pilier haya cometido ninguna falta; que además el representante de la empresa, ratifica lo dicho por el trabajador, en el sentido de que fue llamado a la oficina del General y que a la entrada le preguntaron, ¿Usted es el León? y el respondió; no yo soy el Lic. Matías Pilier; que el General le dijo respete al teniente y él le contestó “haga lo que quiera”. Que evidentemente no hay violación al ordinal 3ro. del Art. 88 del Código de Trabajo, pues no puede considerarse injuria o malos tratamientos, el hecho de que el señor Matías Pilier haya respondido “haga lo que quiera”, pues hay que tener en cuenta que a él se le recibió de manera agresiva cuando se le pregunta ¿Usted es el León?, lo que originó el intercambio de palabras referido”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido, correspondía a ella demostrar que el mismo cometió las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo de que se trata;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo declaró injustificado dicho despido, al analizar la prueba aportada por las partes, tanto testimonial como documental, y llegar a la conclusión de que la empresa demandada no probó la justa causa del mismo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurriera en desnaturalización alguna, ni en la omisión de ponderación de ninguna de las pruebas aportadas, como invoca la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Ynés Leonardo Domínguez, Lissette Alvarez y Brígida Benitez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2002, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamente.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Berroa Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Crucero Arhens No. 8, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamente, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la parte recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de la parte recurrida Francisco Berroa Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Berroa Castillo contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por despido justificado; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cuanto a las prestaciones laborales intentadas por el señor Francisco Berroa Castillo contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle al señor Francisco Berroa Castillo, la suma de Ciento Veinte Pesos (RD\$120.00) por concepto de proporción de regalía pascual; Seiscientos Dieciséis (RD\$616.00) Pesos por concepto de vacaciones, lo que hace un total de Setecientos Treinta y Seis Pesos (RD\$736.00) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en reparación de da-

ños y perjuicios fundamentada en la retención ilegal de valores; **Quinto:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como devolución por retención ilegal de salario; **Séptimo:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fechas veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y veintidós (22) de agosto del dos mil (2000), por el Sr. Francisco Berroa Castillo y la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), respectivamente, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo, por despido justificado ejercido por la empresa y sin responsabilidad para la misma, y consecuentemente se confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia impugnada; **Tercero:** Se ordena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), pagar el importe correspondiente a los derechos adquiridos del trabajador: proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones no disfrutadas; **Cuarto:** Se condena a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar la suma de Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, resultado de los descuentos y retenciones ilegales en su salario, por concepto de ropas, calzados y otras herramientas necesarias para la prestación del servicio, y una supuesta garantía de la devolución de los mismos; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República, respecto a la no retroactividad de la ley, específicamente en cuanto a la aplicación del artículo 184 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 25-98; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a las condenaciones relativas a la indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada declara justificado el despido ejercido por la recurrente contra el recurrido, sin embargo le condena al pago de vacaciones no disfrutadas, a pesar de que en el momento de la terminación del contrato el artículo 184 del Código de Trabajo disponía que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas, lo que le imponía a la Corte a-quá la obligación de desestimar la reclamación formulada en ese sentido, como consecuencia de la declaratoria de justificado del despido de que fue objeto el demandante”;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, el artículo 184 del Código de Trabajo, antes de su modificación por la Ley No. 25-98 del 15 de enero de 1998, disponía que el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas se perdía si el contrato de trabajo concluía por despido justificado; que al haber declarado la Corte a-quá que el empleador demostró la justa causa del despido del recurrido, no procedía la condenación impuesta al empleador del pago de la compensación de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal en relación a ese aspecto, razón por la cual debe ser casada en cuanto al mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada estableció a favor del trabajador una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00 como justa repa-

ración por los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, resultado de los descuentos y retenciones ilegales en su salario, por concepto de ropas, calzados y otras herramientas necesarias para la prestación del servicio y una supuesta garantía, pero la sentencia adolece de las consideraciones o justificaciones relativas a los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio y aunque se fundamenta en descuentos y retenciones ilegales en su salario por concepto de ropas, calzados y otras herramientas, no ofrece ninguna motivación o consideración respecto a ellos a fin de justificar la indemnización acordada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que está asumiendo que el Juzgado a-quo apreció convenientemente los hechos y que en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho, respecto a las indemnización civil por los daños y perjuicios que le ocasionara la empresa al reclamante, resultado de los descuentos y retención ilegal en su salario, por concepto de ropas, calzados y otras herramientas necesarias para la prestación del servicio, las mismas que el trabajador debía devolver al culminar el contrato de trabajo, y como garantía de la devolución de esos efectos, y por ende, en franca violación del inciso quinto del artículo 46 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede confirmar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida y en adición incrementar el monto de la indemnización acordada, para que alcance la suma de Cincuenta Mil Con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, incluida en ésta la suma que corresponde a los descuentos ilegales y sus devoluciones correspondientes”;

Considerando, que de lo anterior se observa que la Corte a-qua asumió los motivos dados por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para dar por establecido los descuentos y retenciones ilegales invocados por el demandante, a consecuencia de lo cual condenó a la recurrente al pago de una indemnización reparatoria de los daños ocasionados por su acción ilícita;

Considerando, que cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños generados por una falta a cargo de una de las partes, teniendo facultad para establecer el monto de la suma reparatoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando ésta sea excesiva o de poca significación, lo que, a juicio de esta corte, no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## AUTORIZACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 539-2002**  
Autorizar al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que pueda disponer el apoderamiento de otro Juez del apoderado originalmente, dentro de los términos del párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 50-00 del 26 de julio del 2000.  
9/5/2002.
- **Resolución No. 713-2002**  
Autorizar a los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional y a sus respectivos secretarios y/o auxiliares, para que de conformidad con una programación y calendario previamente elaborados en coordinación con la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, puedan válidamente trasladarse a la Cárcel Modelo de Najayo, en la provincia de San Cristóbal, y a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en la provincia de Santo Domingo, a los fines de realizar interrogatorios, a puertas cerradas, a los reclusos de cuyos procesos judiciales se encuentren apoderados.  
28/5/2002.

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 741-2002**  
Autoridad Portuaria Dominicana.  
Declarar la caducidad.  
21/5/2002.
- **Resolución No. 865-2002**  
Nuama María Pérez de Pérez.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
24/5/2002.
- **Resolución No. 866-2002**  
Francisco José Sánchez García.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
27/5/2002.

- **Resolución No. 867-2002**  
Comerciales Eddy, C. por A. y Ana Elida Gómez Ureña.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
27/5/2002.

## CONOCIMIENTO DE EXPEDIENTE

- **Resolución No. 732-2002**  
Licda. Alina Mora de Mármol.  
Mantener como al efecto mantiene la competencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de las quejas de Héctor Manuel de la Rosa Lorenzo y/o Electro Mata, C. por A. y de estos contra César de Jesús Martínez, por haber sido apoderada en primer término y de existir conexidad entre ambos expedientes.  
1/5/2002.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 516-2002**  
Ariel Cuevas Pérez.  
Ordenar la declinatoria.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 646-2002**  
José Aníbal Guzmán José.  
Lic. Gregorio Castellanos Ruano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 703-2002**  
Henry Garrido.  
Dres. Radhamés Jiménez Peña y compartes.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 731-2002**  
José Antonio Rosa (a) Joselito y compartes.  
Licdos. Hilario Alejandro Sánchez R., José Rafael Matías Matías y Rafael Fernando Conera Royelis.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/5/2002.

- **Resolución No. 733-2002**  
Wilson Guzmán.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 734-2002**  
Industria Cartonera Dominicana, S. A.  
Dres. Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano y compartes.  
No ha lugar a estatuir.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 735-2002**  
Porfirio Sebastián Brens Mena.  
Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
21/5/2002.
- **Resolución No. 736-2002**  
Julio Ezequiel Moreta Rosario.  
Lic. Fernando Ramírez Corporán.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 738-2002**  
María Pereyra Reynoso de Escarramán.  
Lic. Pedro César Polanco.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 739-2002**  
Joaquín Freitas Leite Neto.  
Lic. Julio César Muñoz R.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 740-2002**  
Bienvenido Núñez Ferreira.  
Dr. Charles Francisco Polanco.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 816-2002**  
Carlos Roberto Gil de Luna.  
Dres. Reyes Juan de León B. y Ramón Alfonso Ortega M.  
No ha lugar a estatuir.  
20/5/2002.
- **Resolución No. 854-2002**  
Aura Feliz Feliz de Feliz y comparte.  
Licda. Lidia Muñoz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/5/2002.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 759-2002**  
Bernardo Sánchez Cedano.  
Dr. Ramón Santana Trinidad.  
Declarar el defecto.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 761-2002**  
Víctor Manuel Abreu Hernández.  
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
9/5/2002.
- **Resolución No. 767-2002**  
Pablo Juan Veras.  
Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.  
Declarar el defecto.  
8/5/2002.
- **Resolución No. 769-2002**  
Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A.  
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
9/5/2002.
- **Resolución No. 783-2002**  
Luis Rafael Jiménez de Marchena.  
Lic. Lincoln Manuel Méndez C.  
Declarar el defecto.  
7/5/2002.
- **Resolución No. 817-2002**  
José Bichara Dabas Gómez.  
Lic. Julio Rafael Candelario H.  
Declarar el defecto.  
27/5/2002.
- **Resolución No. 834-2002**  
Juan Ceballos Castillo.  
Dr. Vicente Pérez Perdomo.  
Declarar el defecto.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 836-2002**  
Jacqueline del Carmen Jáquez Filión.  
Dr. F. A. Martínez Hernández.  
Declarar el defecto.  
27/5/2002.
- **Resolución No. 860-2002**  
Juan Durán Antigua y compartes.  
Dr. Félix Antonio Hilaro Hernández.  
Declarar el defecto.  
29/5/2002.

- **Resolución No. 862-2002**  
Cirilo Tejada y compartes.  
Lic. Apolonio Jiménez y Dr. Adolfo Mejía.  
Declarar el defecto.  
29/5/2002.
- **Resolución No. 863-2002**  
Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.  
Dres. Juan Jorge Chaín Tuma y Profririo Chaín Tuma.  
Declarar el defecto.  
31/5/2002.
- **Resolución No. 869-2002**  
Viriato Arturo Concepción Rodríguez.  
Declarar el defecto.  
22/5/2002.
- **Resolución No. 873-2002**  
José A. Viola Romero.  
Dr. Nelson Reyes Boyer.  
Declarar el defecto.  
27/5/2002.

### DESIGNACION DE INTERPRETES JUDICIALES

- **Resolución No. 518-2002**  
Carmen Frances Nadal Aciego, Dimitri José De Sucre Félix Carbuccia, Ervin De León Pérez, Jacqueline Beatriz Veloz Lockward y Nicole Marie-Clarie Duchosal de Commé.  
2/5/2002.

### DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 813-2002**  
Bruno Bruján Félix.  
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.  
Acoger la demanda en designación de juez.  
20/5/2002.

### DESIGNACION DE NOTARIO

- **Resolución No. 852-2002**  
Lic. Juan Bautista Jolinger Lantigua.  
Declarar la designación de notario.  
29/5/2002.

### DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 856-2002**  
Dr. Néstor Castillo Rodríguez.  
Desestimar por improcedente e infundada.  
20/5/2002.

### DISPOSICIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 539-2002**  
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.  
9/5/2002.
- **Resolución No. 656-2002**  
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.  
23/5/2002.
- **Resolución No. 657-2002**  
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.  
23/5/2002.
- **Resolución No. 658-2002**  
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.  
23/5/2002.
- **Resolución No. 713-2002**  
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.  
28/5/2002.

### EXCLUSIONES

- **Resolución No. 839-2002**  
Sucesores de José Ramón Balbuena y comparte.  
Dres. Miguel Antonio Lora Cepeda y José de la Cruz Ramírez Díaz.  
Declarar la exclusión.  
15/5/2002.
- **Resolución No. 872-2002**  
Rafael Pérez.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
27/5/2002.
- **Resolución No. 874-2002**  
Mario Miguel Guerrero Abud.  
Lic. Aquiles Machuca.  
Declarar la exclusión.  
23/5/2002.

## GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 659-2002**  
Compañía de Seguros Universal América Vs. Restaurant Morua Mai y Rafael Díaz Faña.  
Aceptar la garantía presentada.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 760-2002**  
Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Juan Carlos Ortiz y compartes.  
Aceptar la garantía presentada.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 762-2002**  
Imex Caribe, C. por A.  
Aceptar la garantía presentada.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 763-2002**  
Compañía La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Enelia Hernández.  
Aceptar la garantía presentada.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 764-2002**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) Vs. Renaissance Jaragua Hotel & Casino.  
Aceptar la garantía presentada.  
1/5/2002.
- **Resolución No. 875-2002**  
Seguros Unidos, S. A. Vs. Arelis Altagracia Arias.  
Aceptar la garantía presentada.  
22/5/2002.

## INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 815-2002**  
Doris Salaba.  
Declarar la inadmisibilidad.  
20/5/2002.
- **Resolución No. 818-2002**  
César Leonardo Cedeño Báez.  
Declarar la inadmisibilidad.  
20/5/2002.
- **Resolución No. 824-2002**  
Enrique Calvo Ramón y María Carmen Padilla Maya.  
Declarar la inadmisibilidad.  
20/5/2002.

- **Resolución No. 858-2002**  
Eduardo Morel.  
Declarar la inadmisibilidad.  
20/5/2002.

## INTERVENCION

- **Resolución No. 766-2002**  
Zayra Y. Soto Matos.  
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.  
3/5/2002.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 641-2002**  
Luis Inchausti Rivera y comparte.  
Dres. Radhamés Jiménez Peña, César Pina Toribio, Juan Manuel Berroa y Antonio López Mata.  
Conceder la libertad provisional.  
20/5/2002.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 707-2002**  
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 708-2002**  
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 709-2002**  
Industrias Elite, C. por A. y/o Rafael Martínez García.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 710-2002**  
Segura, S. A., Transporte de Valores.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 715-2002**  
Tirso F. Poloney Chestaro.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.

- **Resolución No. 716-2002**  
Darío Antonio Cabrera M.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 717-2002**  
Manuel Ant. Páez y compartes.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 718-2002**  
Carmelina Méndez Rosario y compartes.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 719-2002**  
Sucesores de Miguel Angel Ulloa.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 720-2002**  
Sucesores de Antonio José Grullón Chávez.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 721-2002**  
Benedilia Cisneros Sepúlveda.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 722-2002**  
José Ramón Alvarado y compartes.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 743-2002**  
Sucesores de Enrique Sirvian De Peña.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 744-2002**  
Slik, C. por A. y/o Fernando José Ovalle.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 745-2002**  
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 746-2002**  
Hotel Star Hill.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 747-2002**  
Empresas Núñez y compartes.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 748-2002**  
Severo Guerrero Sterling.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 749-2002**  
Inter-Con Dominicana, S. A.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 750-2002**  
Iemca División de Distribución, C. por A.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 751-2002**  
Superintendencia de Bancos de la  
República Dominicana.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 752-2002**  
Galapagos, S. A.  
Rechazar la perención.  
7/5/2002.
- **Resolución No. 774-2002**  
Corporación Dominicana de Electricidad.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 775-2002**  
José Anibal Mateo.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 776-2002**  
Maritza Peralta Báez.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 777-2002**  
Dominican Do Sung Textil, C. por A.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 778-2002**  
María Ant. Reyes Vda. Acosta y Sucesores  
de Cornelio Acosta Sosa.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.

- **Resolución No. 779-2002**  
Ingenio Barahona (CEA).  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 780-2002**  
Ingeniería y Construcciones, C. por A.  
(INGCO).  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 781-2002**  
Ramón Andrés Rodríguez de León y com-  
partes.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 782-2002**  
Inmobiliaria Oriente, S. A. y compartes.  
Declarar la perención.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 784-2002**  
Cesarina Mercedes Rivas Castillo y com-  
partes.  
Declarar la perención.  
9/5/2002.
- **Resolución No. 786-2002**  
Servicios Especializados de Protección y  
Seguridad, S. A. (SEPROSA).  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 787-2002**  
Hilanderías Dominicanas, S. A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 788-2002**  
Sánchez Núñez & Co., C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 789-2002**  
Ingenio Barahona (CEA).  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 790-2002**  
Solopaz.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 791-2002**  
Superintendencia de Bancos de la Repúbli-  
ca Dominicana.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 792-2002**  
Ingenio Santa Fe.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 793-2002**  
Hanchang Textil, S. A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 794-2002**  
Segura, S. A., Transporte de Valores.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 795-2002**  
Ubaldo Valdez.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 796-2002**  
Sociedad Gestiones Comerciales (SOGEC)  
y compartes.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 797-2002**  
Hielo Bella Vista.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 798-2002**  
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 799-2002**  
Industria Textil del Caribe, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 800-2002**  
X-Cell Fashions Corporation, S. A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 801-2002**  
Mercedes del Orde Tejada.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 802-2002**  
Universidad Tecnológica de Santiago  
(UTESA).  
Declarar la perención.  
3/5/2002.

- **Resolución No. 803-2002**  
Compañía Anónima Tabacalera (CAT).  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 804-2002**  
Impresos Nacionales y/o Reynaldo Martínez Duarte.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 805-2002**  
Ironelys Altagracia Morillo Mateo.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 806-2002**  
Industrias Elite, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 807-2002**  
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 808-2002**  
Sea Land Services, Inc.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
  - **Resolución No. 809-2002**  
Víctor García Sued.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
  - **Resolución No. 810-2002**  
Joselín Inmaculada González González.  
Declarar la perención.  
13/5/2002.
  - **Resolución No. 820-2002**  
Consortio Empresas Núñez.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 821-2002**  
Han Chang Textil, S. A.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 835-2002**  
Gladys Sánchez.  
Declarar la perención.  
21/5/2002.
  - **Resolución No. 837-2002**  
Ana Victoria de la Cruz Díaz o Ana Victoria Brache Díaz.  
Declarar la perención.  
17/5/2002.
  - **Resolución No. 838-2002**  
María Altagracia Guillermina Morales Lebrón de Marranzini.  
Declarar la perención.  
9/5/2002.
  - **Resolución No. 840-2002**  
Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.  
Declarar la perención.  
20/5/2002.
  - **Resolución No. 841-2002**  
Joaquín A. Hernández Martínez.  
Declarar la perención.  
9/5/2002.
  - **Resolución No. 843-2002**  
José Carbonell Garcés y compartes.  
Declarar la perención.  
9/5/2002.
  - **Resolución No. 844-2002**  
Filomena Abreu.  
Declarar la perención.  
9/5/2002.
  - **Resolución No. 846-2002**  
Elio Antonio Caro Bievecia.  
Declarar la perención.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 868-2002**  
Dominican Watchman, S. A.  
Declarar la perención.  
28/5/2002.
  - **Resolución No. 878-2002**  
Han Chang Textil, S. A.  
Declarar la perención.  
29/5/2002.
- RECONSIDERACION DE SENTENCIAS**
- **Resolución No. 850-2002**  
José Castro.  
Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración.  
20/5/2002.

## RECURSOS DE APELACION

- **Resolución No. 517-2002**  
Víctor Elmer Tió Fernández.  
Declarar el recurso de apelación.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 823-2002**  
José Altagracia Rodríguez.  
Declarar el recurso de apelación.  
20/5/2002.

## RECUSACION DE JUEZ

- **Resolución No. 853-2002**  
Gabriel Matos Reyes.  
Lic. José Manuel Rosario Cruz.  
Declarar inadmisibile la acción en solicitud  
declaratoria de inconstitucionalidad.  
20/5/2002.

## REVISIONES

- **Resolución No. 845-2002**  
Sucesores de Rufino Rijo.  
Dr. Nelson R. Santana A.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
28/5/2002.
- **Resolución No. 855-2002**  
Arismendy Ferreras Carvajal, Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent a Car) y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta.  
Rechazar la instancia en solicitud de revisión.  
20/5/2002.
- **Resolución No. 857-2002**  
Marcos Rivera Balaguer.  
Rechazar el recurso de revisión.  
20/5/2002.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 556-2002**  
Inmobiliaria Intercaribe, S. A.  
Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.  
Ordenar la suspensión.  
20/5/2002.
- **Resolución No. 693-2002**  
Miriam Sepúlveda Vs. Armida M. Hilario.  
Licda. Ana María Núñez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 714-2002**  
Epifanio Gómez Pérez Vs. Rafael Virgilio Feliz Marchena.  
Dr. Julio Eligio Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
6/5/2002.
- **Resolución No. 724-2002**  
Reinassance Jaragua Hotel & Casino.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 725-2002**  
Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM).  
Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.  
Ordenar la suspensión.  
3/5/2002.
- **Resolución No. 726-2002**  
Viamar, C. por A.  
Dr. Rafael Díaz Zapata y Lic. Rafael Rivas.  
Ordenar la suspensión.  
2/5/2002.
- **Resolución No. 727-2002**  
Caribbean Export Development Agency.  
Dr. Tomás Montero Jiménez.  
Ordenar la suspensión.  
22/5/2002.
- **Resolución No. 728-2002**  
Transporte Mi Hogar, S. A. y Rafael Martínez Brens.  
Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.  
Ordenar la suspensión.  
22/5/2002.
- **Resolución No. 729-2002**

- Francisco Abinader Portes.  
Lic. Francisco Cabrera M.  
Ordenar la suspensión.  
13/5/2002.
- **Resolución No. 730-2002**  
Hormigonera Jessy, S. A.  
Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V.  
Ordenar la suspensión.  
2/5/2002.
  - **Resolución No. 742-2002**  
Danilo Acosta Ramírez y compartes Vs. Rafael Martínez Navarro y compartes.  
Dr. Julio E. González Díaz.  
Ordenar la suspensión.  
6/5/2002.
  - **Resolución No. 755-2002**  
Hormigones del Atlántico, S. A.  
Lic. Carlos Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión.  
20/5/2002.
  - **Resolución No. 757-2002**  
José Peralta Frias.  
Lic. Julio Atonio Beltré.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
3/2/2002.
  - **Resolución No. 770-2002**  
Danilo Antonio Brito.  
Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
3/5/2002.
  - **Resolución No. 785-2002**  
Seguros Universal América, C. por A.  
Dr. Rafael Acosta y Lic. Daniel Ibert Roca.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
9/5/2002.
  - **Resolución No. 814-2002**  
Lic. Mélido Idelfonso Medina García.  
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/5/2002.
  - **Resolución No. 848-2002**  
Juan Rey Trigo.  
Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/5/2002.
  - **Resolución No. 849-2002**  
Mercedes Luisa Rivera.  
Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimental.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/5/2002.
  - **Resolución No. 859-2002**  
Sucesores de Pedro Florentino López y compartes.  
Dres. Héctor Alexis Padilla, Eligio Santana Mata y Augusto Robert Castro.  
Ordenar la suspensión.  
28/5/2002.
  - **Resolución No. 861-2002**  
Rafael Soler Busquets.  
Dr. Héctor F. Inoa Rosa.  
Ordenar la suspensión.  
29/5/2002.
  - **Resolución No. 870-2002**  
Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX).  
Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V.  
Ordenar la suspensión.  
31/5/2002.
  - **Resolución No. 871-2002**  
Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez.  
Lic. Porfirio Antonio Nivar Vásquez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/5/2002.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

### Accidentes de tránsito

- Como sucesores, fueron parte civil constituida y no motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/5/2002.  
Sucesores de Pascual García Pinales . . . . . 437
- El carro conducido por el prevenido se salió de la pista y dobló a la izquierda chocando al motor. Clara culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.  
Héctor Isidro Ferreira Filpo y compartes. . . . . 371
- El conductor estropeó a una menor y luego se estrelló contra una verja de blocks por ir a exceso de velocidad. Aunque la Corte a-qua se equivocó en cuanto al artículo citado, la pena impuesta, al acoger circunstancias atenuantes a su favor, se ajusta a la indicada por la ley. Los recursos fueron declarados, inadmisibles el de la parte civil constituida; nulo el de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.  
Wilton Rafael García Ortega y compartes . . . . . 310
- El chofer que en zona urbana impacta a otro vehículo por no reducir velocidad al llegar a una intersección de una calle muy concurrida, es el culpable del accidente. Nulo el recurso de los compartes. Rechazado el del prevenido. 22/5/2002.  
Antonio Flores Mesa y compartes . . . . . 468

- **El chofer que frena bruscamente y choca a otro vehículo, es culpable por imprudencia. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.**  
Jesús María Peña Fuentes y Seguros Patria, S. A. . . . . . 346
- **El prevenido, en una zona urbana, yendo a exceso de velocidad según los testigos, dio un bandazo y atropelló al peatón que estaba parado en el contén esperando para cruzar. Se le consideró culpable. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nulos los de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.**  
Rodrigo Arias Castaño y compartes . . . . . 293
- **El recurso del prevenido se hizo tardíamente y se declaró inadmisibile. En cuanto al de los compartes, como la sentencia de la Corte a-qua realmente no estaba firmada por todos los jueces sino por uno, fue casada con envío en el aspecto civil. 8/5/2002.**  
Miguel Andrés Ortega y compartes. . . . . 232
- **Es culpable de imprudencia y torpeza el chofer que conduciendo un autobús sigue la marcha sin esperar que se bajen todos los pasajeros y uno de estos sufre golpes. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.**  
Tomás Hernández Hernández y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 279
- **La agraviada declaró que iba bajando con una niña en brazos y la impactó el vehículo por la espalda y que el chofer ni redujo velocidad ni tocó bocina. Fue por ello considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 22/5/2002.**  
Humberto Rafael Fermín y compartes . . . . . 517
- **La Corte a-qua determinó que aunque el motorista iba borracho y conducía haciendo zig-zag, de noche, por una carretera, invadiendo la vía derecha del camión, retuvo una falta a éste por conducir, según su declaración, de cincuenta a sesenta kilómetros por hora cerca de una curva cerrada. Se dio acta de desistimiento a la persona**

- civilmente responsable. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.  
Francisco Coó Suárez y compartes . . . . . 255
- **La Corte a-qua motivó suficientemente su sentencia demostrándose que si bien el niño accidentado cometió una falta, el chofer también, considerando ésta en un 50%. Rechazados los recursos. 15/5/2002.**  
Bitervo Castaños Delgadillo y compartes. . . . . 318
  - **La Corte a-qua no justifica el porqué del elevado monto de la indemnización, en los demás aspectos la sentencia es correcta. Rechazado el recurso en lo penal. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en lo civil. 22/5/2002.**  
Danny Taveras y compartes. . . . . 497
  - **La Corte a-qua no motivó la sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 8/5/2002.**  
Joselito Acosta Záis y compartes . . . . . 263
  - **La Corte a-qua no motivó suficientemente su sentencia ni hizo una relación de los hechos. Falta de motivos. Nulo el recurso en el aspecto penal y casada con envío en el civil. 15/5/2002.**  
Rafael Tobías López. . . . . 305
  - **La Corte a-qua tuvo la íntima convicción por la contundencia del impacto que el prevenido iba a exceso de velocidad y que ello fue la causante del accidente mortal. Rechazado su recurso y declarados nulos los de los compartes. 29/5/2002.**  
Oscar Modesto Bernal o Bernard y compartes . . . . . 609
  - **La culpabilidad es evidente cuando el choque ocurre si un chofer entra a una intersección sin advertir la presencia de otro que transita en sentido contrario por la misma vía. Nulo el recurso de los compartes. Inadmisibles el del co-prevenido por no haber recurrido en apelación. Rechazado el del prevenido. 22/5/2002.**  
Manuel Odalís Casado y compartes. . . . . 461

- **La declaración del prevenido de que no se percató de que el peatón agraviado iba a cruzar la avenida, indica, por sí sólo, su imprudencia y culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivos. Rechazado el del prevenido. 15/5/2002.**  
 Roberto Antonio Pérez García y compartes . . . . . 328
- **La occisa estaba parada frente a la casa de su padre y el camión tanquero, conducido por el prevenido a exceso de velocidad, se estrelló contra la casa al perder el control. Inadmisible el recurso de la entidad aseguradora. Nulos los de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 22/5/2002.**  
 Félix María Rodríguez Castillo y compartes . . . . . 491
- **La recurrente era parte civil constituida y no demostró su calidad de madre del menor fallecido en el accidente. Recurrió veintiún días después de haber sido citada para estar presente en la lectura del fallo. Declarado inadmisibile. 8/5/2002.**  
 Francisca Díaz y/o Rivera . . . . . 269
- **Los compartes no motivaron sus recursos ni depositaron memorial. El prevenido no recurrió en apelación. Declarados, nulos e inadmisibile. 8/5/2002.**  
 José A. Mustafá Quezada y compartes. . . . . 274
- **Los recurrentes alegaron falta de base legal y desnaturalización. La Corte a-qua ponderó que la causa del accidente se debió a la acción del prevenido que en una carretera que transitaba a diario, dio un giro para evitar un hoyo y chocó al menor que en una bicicleta esperaba a su derecha para cruzar. Rechazados los recursos. 22/5/2002.**  
 Mártires Castillo y compartes . . . . . 510
- **Los recurrentes eran parte civil constituida y estaban obligados a motivar sus recursos o depositar memorial de agravios. No lo hicieron. Declarados nulos los mismos. 1/5/2002.**  
 Mirtha Romero Brea y compartes . . . . . 181

- Los recurrentes fueron citados a fecha fija para estar presentes en la lectura de la sentencia; no comparecieron y recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 15/5/2002.  
Rosario Calcaño García y Seguros Pepín, S. A. . . . . 386
- Los recurrentes indicaron medios contra la sentencia pero no los desarrollaron siquiera sucintamente y no depositaron memorial. Se determinó que la Corte a-quá motivó su sentencia con toda claridad indicando que el prevenido violó la ley al no reducir velocidad en una intersección de un tramo que era objeto de reparación. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 15/5/2002.  
Santiago Radhamés Martínez y René Taveras . . . . . 392
- Los recurrentes lo hicieron tardíamente. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Declarados inadmisibles los recursos. 8/5/2002.  
Juan Cruz Lantigua y compartes . . . . . 218
- Los recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles los recursos. 15/5/2002.  
Mercedes J. Guerrero y compartes . . . . . 413
- Mientras el chofer de la camioneta estaba estacionado descargando frutas, fue chocado por el conductor del carro conducido por el prevenido, produciendo lesión permanente a uno de los ocupantes de ella. Aunque fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable. Rechazado como prevenido. 15/5/2002.  
Marcos Luciano . . . . . 339
- Ni los compartes motivaron sus recursos ni la Corte a-quá su sentencia. Declarados nulos los primeros y casada con envío. 29/5/2002.  
Juan Bautista Rosario Reyes y compartes . . . . . 531

- **Por considerar que el chofer transitaba a exceso de velocidad y que por ello no pudo evitar impactar a la niña que salió de pronto tras una pelota, la Corte a-qua le retuvo una falta, porque de haber ido a velocidad moderada hubiera podido evitar el accidente. Rechazado el recurso. 15/5/2002.**  
 Luis E. Santana Santana. . . . . 400
- **Se comprobó que la causa del accidente fue un rebase impropio del conductor, que chocó al motorista que iba delante suyo al intentar volver a su carril. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 29/5/2002.**  
 José Rafael Pichardo y Pablo Ureña . . . . . 555
- **Si se comprueba que el accidente ocurre porque se levantan los frenos a un vehículo, se determina la culpabilidad por falta de precaución. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 29/5/2002.**  
 Eufemio Bautista Francisco y compartes . . . . . 576
- **Si un prevenido fallece durante la instrucción de una causa y la Corte a-qua ha declarado extinguida la acción pública en lo penal, el recurso de casación a su nombre está afectado de inadmisibilidad. Igual situación comporta el recurso de una persona que no ha sido parte de una sentencia. Declarados, nulo el de la entidad aseguradora e inadmisibles los demás. 22/5/2002.**  
 Fermín Antonio Liz y compartes . . . . . 474
- **Siete meses después de haber ocurrido el accidente en el cual perdió la vida en la autopista un ciclista menor que fue arrollado, el prevenido fue localizado y se le probó su culpabilidad. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y del justiciable como persona civilmente responsable. Rechazado como prevenido. 8/5/2002.**  
 Nicanor Gil Polanco y compartes . . . . . 256
- **Tanto la prevenida como los compartes recurrieron tardíamente la sentencia de primer grado y los compartes, además, no motivaron sus recursos. Los mismos fueron declarados nulos y rechazado el de la prevenida. 22/5/2002.**  
 María de la Cruz Buena Forteza y compartes. . . . . 486

- **Un niño se le zafó de las manos a una tía a la orilla de una carretera en un paraje rural y un vehículo que iba a exceso de velocidad bandeó y lo accidentó. Luego destruyó una casa. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
Juan Francisco Herrera Fernández y Seguros Pepín, S. A. . . . . 454
- **Viola el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos el chofer que no reduce velocidad al llegar a una intersección, transitando a una velocidad que le impida dominar su vehículo, si con esa acción provoca un accidente. En la especie, chocó a otro y la Corte a-qua consideró que fue imprudente, negligente e inadvertido. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 8/5/2002.**  
José Pichardo y compartes . . . . . 244

### Agresiones sexuales

- **El indiciado declaró que tenía amores con la menor de catorce años, pero ella y su madre lo negaron y había pruebas de las violencias ejercidas y de la reciente violación. Rechazado el recurso. 15/5/2002.**  
Primitivo de los Santos . . . . . 352
- **El indiciado llevó engañada a la agredida y la obligó violentamente a tener relaciones. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
Pedro Ernesto Quezada Rosario . . . . . 448
- **El tribunal de primer grado le impuso treinta años de reclusión mayor al acusado por considerar que la menor de siete años era hija suya. La Corte a-qua rebajó la condena a veinte años por no haberse probado la paternidad pero sí los hechos. Rechazado el recurso. 8/5/2002.**  
Teodoro Cuevas Ovalles . . . . . 212
- **En el acta de audiencia constan las declaraciones del acusado en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 29/5/2002.**  
Manuel de Jesús Torres . . . . . 601

- **Agresión sexual. No motivó su recurso y por lo tanto fue declarado inadmisibile. 1/5/2002.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. . . . . 147

### Art. 720 del Código de Trabajo

- **Como parte civil constituida estaba en la obligación de motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 15/5/2002.**  
Primitiva Zabala. . . . . 380

### Asesinato

- **Pretextando que su mujer lo había abandonado junto con sus tres hijos, decidió envenenarlos a todos y suicidarse él, pero los otros y él se salvaron y sólo falleció uno de los niños. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
León Martínez Muñoz . . . . . 442

### Asociación de malhechores

- **El acusado negó los cargos y dijo que el chofer le había chocado su motor y que a él no le ocuparon ningún machete. La víctima, un taxista, fue asaltado por el indiciado y tres más, y lo reconoció porque era cojo. Rechazado su recurso. 1/5/2002.**  
José Ramón Belliard Paulino. . . . . 151

- C -

### Contratos de trabajo

- **Abandono voluntario de puesto de labores. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.**  
Guigni & Asociados, S. A. Vs. Tito Ant. Trinidad Cuevas . . . . 744

- **Bonificación dejada de pagar. Que en la especie la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empleadora no pudo probar oportunamente haber realizado la declaración de impuesto sobre la renta que demostrara la no existencia de beneficios , por lo que en esa circunstancia el trabajador estaba eximido de realizar la prueba de la existencia de dichos beneficios. Casada con envío. 29/5/2002.**

Danilo Antonio Brito Vs. Auto Servicio Japonés, S. A.  
y compartes . . . . . 783
- **Compensación económica en caso de fallecimiento de trabajador. Corte a-qua al analizar los testimonios y documentos de la causa arriba a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/5/2002.**

Créditos y Servicios de Financieras, S. A. (CRESEFISA)  
Vs. Betty Altgracia Subervi Vda. Hazle . . . . . 749
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/5/2002.**

Club Gallístico Barrio Landia y Anulfo Rosario Vs. José García Espaillat . . . . . 674
- **Desahucio. Corte a-qua incurre en contradicción de motivos sobre un hecho fundamental de la demanda, lo que no permite verificar si la decisión de la sentencia está bien fundamentada. Falta de base legal. Casada con envío. 1/5/2002.**

Carmen Inés Baéz Vásques Vs. Bio-Médica, S. A. . . . . 629
- **Desahucio. Corte a-qua no dio por establecido monto del salario de las simples declaraciones del demandante sino de la ponderación de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización. No basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales para que el empleador se libere de las obligaciones derivadas del ejercicio de un desahucio, sino que es necesario que el empleador ofrezca al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no lo**

acepta hacer la oferta real y la correspondiente consignación, que de ser válida lo libera de su obligación de pago. Sentencia impugnada efectuó correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.

SL Services, Inc. Vs. Alberto Jiménez Collie . . . . . 718

- **Desahucio. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión dada. Rechazado. 15/5/2002.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Reyes Valdez Bautista . . . . . 668

- **Despido. Agresión a compañero de labores. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el trabajador despedido se limitó a repeler una agresión proferida por un compañero que cometió actos de injuria y malos tratamientos contra él, lo que le libera de su responsabilidad en la comisión de la falta que se le atribuye al no constituir una causal de despido. Rechazado. 29/5/2002.**

Central Romana Corporation, LTD. Vs. Julio César Ruiz Alvarez . . . . . 767

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/5/2002.**

Luis Enrique Ramos Vs. Hotel Bavaro Beach Resort . . . . . 678

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Manuel Paniagua . . . . . 803

- **Despido. Corte a-qua al ponderar la prueba aportada da por establecidos los hechos de la demanda y de manera principal el despido, los descuentos ilegales y las jornadas nocturnas laboradas y no pagadas, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación sin que incurriera en desnaturalización. Rechazado. 29/5/2002.**

Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Enerio Beltré Ubrí . . . . . 758

- **Despido.** Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada dio por establecido que los recurridos prestaron servicios personales a los recurrentes, así como que sus contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de estos últimos, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación, sin que se observe desnaturalización. Rechazado. 22/5/2002.

F. M. Diseños y Construcciones, S. A. y/o Félix Montes de Oca y comparte Vs. Virgilio Rodríguez y compartes . . . . . 707
- **Despido.** Dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, pueden acoger entre declaraciones disímiles aquellas que les merezcan más credibilidad siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.

Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Julián Cuello Cleto y compartes . . . . . 689
- **Despido.** Dado el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral, pueden acoger las declaraciones que le merezcan más credibilidad en caso de declaraciones disímiles, siempre que no incurran en desnaturalización. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/5/2002.

Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Osoria. . . . . 698
- **Despido.** El artículo 184 del Código de Trabajo, antes de su modificación por la Ley No. 25-98 disponía que el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas se perdía si el contrato de trabajo concluía por despido justificado; que al haber declarado la Corte a-qua que el empleador demostró la justa causa del despido del recurrido, no procedía la condenación impuesta al empleador del pago de la compensación de vacaciones no disfrutadas. Sentencia casada en ese aspecto. Pago

de indemnización por daños ocasionados por acción ilícita. Cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños generados por una falta a cargo de una de las partes, lo que escapa al control de la casación salvo cuando la indemnización sea excesiva o de poca significación, lo que no ocurre en la especie. Rechazado en los demás aspectos. 29/5/2002.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Francisco Berroa Castillo . . . . . 815

- **Despido.** El plazo para que las Cortes de Trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el Art. 638 del Código de Trabajo y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren. Rechazado. 29/5/2002.

José Billini de la Cruz y/o Super-Colmado Jenny Vs. Danny Rafael Portuondo . . . . . 797

- **Despido.** Habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido, correspondía a ella demostrar que el mismo cometió las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo de que se trata. Tribunal a-quo declaró injustificado el despido al comprobar que la empresa no probó la justa causa. Rechazado. 27/5/2002.

Central Romana Corporation LTD. Vs. Matías Pilier Nieves. . . . . 808

- **Despido.** Los derechos del trabajador por vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios no dependen de la causa de terminación del contrato de trabajo ni están sujetos para su concesión a que una demanda por despido injustificado sea acogida por ese concepto, sino que son propios de todo trabajador independientemente de las razones que determinan la conclusión de una relación contractual. Rechazado. 29/5/2002.

Venta e Inversiones, S. A. (VINSA) Vs. Marino de la Rosa Peguero y Francisco Bartolo Martínez Carela . . . . . 730

- **Despido. Para declarar a ambos recurrentes responsables del cumplimiento de los derechos que corresponden a los recurridos por la terminación de sus contratos de trabajo, la Corte a-qua determinó que los demandantes prestaron sus servicios personales a ambas empresas y que como empleadoras estaba a su cargo el pago de las prestaciones laborales. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 29/5/2002.**  
Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas  
Vs. Jean Hender Toussaint y comparte . . . . . 774
- **Despido. Prescripción de los derechos de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. Sentencia impugnada varía las condenaciones impuestas en primer grado, sin precisar los motivos. La decisión del empleador de poner término por su voluntad unilateral al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical no produce ningún efecto jurídico si la misma no es sometida a la consideración de la Corte de Trabajo. Casada con envío en lo relativo a las condenaciones impuestas a la recurrente y rechazado en los demás aspectos. 8/6/2002.**  
Hotel Boca Chica Beach Resort Vs. Rafaela Encarnación  
y Angel Leyba . . . . . 20
- **Despido. Recurso interpuesto cuando había transcurrido el plazo previsto por el Art. 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 15/5/2002.**  
Jorge Jiménez Monagas Vs. Carmito Confesor Florián . . . . . 30
- **Despido. Una vez que el empleador cumple con su obligación de proveerse de la póliza por accidentes de trabajo se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza. En la especie el Tribunal a-quo admite que el empleador cumplió con dicha obligación, pero lo condena al pago de una indemnización adicional bajo el fundamento de que el accidente tuvo como causa eficiente su negligencia.**

**cia e imprudencia. Falta de base legal. Casada con envío. 29/5/2002.**

Tecnopack, S. A. y María Begoña Paliza Vs. José Antonio Burgos. . . . . 736

- **Dimisión. Falta de ponderación de prueba. Los jueces del fondo pueden al dictar sus fallos valerse de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación a condición de que en su ponderación no omitan ninguna de esas pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 8/5/2002.**

Aurelio Aquino y compartes Vs. Panificadora El Detallista, C. x A. . . . . 13

- **Dimisión. Para que escapen al control de la casación las apreciaciones que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas es necesario que le otorguen a éstas el alcance que tienen sin cometer desnaturalización de las mismas. Sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justificaran la decisión de la Corte a-qua de hacer oponible y ejecutoria dicha sentencia contra la recurrente. Casada con envío en cuanto al ordinal cuarto. 1/5/2002.**

Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. Vs. Rafael Mejía y compartes . . . . . 644

- **Reapertura de debates. Recurso notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 1/5/2002.**

Laboratorio Feltrex, S. A. Vs. Cherry Roland Victoria Fernández . . . . . 638

- **Solicitud de exclusión de documentos. Recurrente no emplaza al recurrido dentro del plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 22/5/2002.**

Andrés Herrera Vs. Agencia Comercial Amiga de los Pobres . . . 684

- D -

**Daños y perjuicios**

- **Prescripción rechazado del recurso. 29/5/2002.**  
LTU Internacional Airway, Inc. Vs. Rosa E. Rodríguez . . . . . 136
- **Reglas de la apelación. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
General Tire Internacional Company, Inc. Vs. Comercial Pablo, C. por A. . . . . 122
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Juan González Soto Vs. Sargeant Marine, S. A.. . . . . 103

**Desalojo**

- **Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación de las pruebas. Casada la sentencia con envío. 22/5/2002.**  
Ramona Antonia de la Cruz Vda. Castillo . . . . . 109

**Desistimientos**

- **Acta del desistimiento y archivo del expediente. 1/5/2002.**  
Calletano Doñé Castillo Vs. Franco Compañía Inmobiliaria . . . 635
- **Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
Roberto Antonio Espinal Jiménez . . . . . 186
- **Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
Brígido Concepción. . . . . 156
- **Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
José Luis de la Cruz Joaquín . . . . . 199
- **Se da acta del desistimiento. 1/5/2002.**  
Plinio Antonio Blanco Valenzuela. . . . . 162

- **Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
Ana Julia Medrano Alcántara . . . . . 325
- **Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
Dilcia Félix Félix y Américo Suero Félix . . . . . 377
- **Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
Francis Ramírez Ramírez . . . . . 410
- **Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
Francisco Germán Báez . . . . . 383
- **Se da acta del desistimiento. 15/5/2002.**  
Leopoldo Reynoso Antigua Lantigua . . . . . 367
- **Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
Abraham Montilla y compartes . . . . . 584
- **Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
Ismael Santiago Cabrera Nivar . . . . . 563
- **Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
León Antonio López Mata . . . . . 524
- **Se da acta del desistimiento. 29/5/2002.**  
Oscar Enrique Caamaño Pérez . . . . . 568

## Disciplinarias

- **Adjudicación de inmueble subastado. Violación del Art. 707 del Código de Procedimiento Civil. Apoderamiento directo de la SCJ. Desestimada las conclusiones del ministerio público y ordenada la continuación de la causa. 14/5/2002.**  
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez . . . . . 57
- **La medida o sanción que podría imponer el tribunal apoderado de un caso, en materia disciplinaria debe ser fruto del juicio valorativo realizado por ese organismo en relación a los hechos sometidos a su consideración. Los hechos debidamente establecidos en el plenario constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones como jueces. Suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo. 8/5/2002.**  
Magistrado Julio Pérez Gómez y compartes. . . . . 3

## Divorcio

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Aura Mercedes Leguizamón Torres Vs. Enrique de la Rosa Aquino . . . . . 87

## Drogas y sustancias controladas

- **Al no ser notificado el recurso, se violaba el derecho de defensa de los acusados. Declarado nulo. 15/5/2002.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. . . . 406
- **Confesó en el allanamiento que la droga era suya y de acuerdo con el análisis resultó crack en cantidad suficiente para ser considerado traficante. Rechazado el recurso. 8/5/2002.**  
Francisco José Rosario Bello . . . . . 250
- **El acusado a quien se le ocuparon 101 porciones de crack con un peso de 13.3 gramos, alegó que sólo era consumidor, pero según la Ley 50-88, como esa cantidad excede los 5 gramos, se le debe considerar traficante. Rechazado su recurso. 1/5/2002.**  
Carlos Alberto Suárez Peguero. . . . . 166
- **El indiciado había ingerido unas cápsulas de cocaína para llevarlas a territorio de los Estados Unidos y le fueron ocupadas las mismas. La Corte a-qua consideró que su esposa ignoraba lo que éste hacía y la descargó. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
Julio César de la Cruz . . . . . 418
- **El recurrente, en su calidad de representante del ministerio público debió notificar su recurso dentro del plazo establecido por el Art. 34 del Código de Procedimiento Criminal. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 1/5/2002.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 171

- Las declaraciones de los acusados aparecen en la sentencia recurrida, violación a la oralidad del proceso criminal. Declarada nula la sentencia. Casada con envío. 1/5/2002.  
Margarito de Salas Corporán . . . . . 194

- E -

Ejecución de póliza de seguro

- Nulidad absoluta de la sentencia recurrida. Casada la sentencia con envío. 22/5/2002.  
Electro Muebles Marrero, C. por A. y compartes Vs. Universal de Seguros, C. por A. . . . . 115

El prevenido chocó al otro vehículo entrando en una intersección bruscamente, sin detenerse

- Fue declarado culpable. Rechazado el recurso en lo penal; pero, por considerar irracionales las indemnizaciones, fue casada en el aspecto civil con envío. 15/5/2002.  
Rafael Américo Rodríguez Guillén y compartes . . . . . 358

- F -

Falsedad en escritura pública

- La declinatoria se puede pronunciar tan pronto se advierte que hay características de un crimen, hasta de oficio; la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que consideró que había indicios de ello, apoderando al juzgado de instrucción correspondiente, en virtud de la Ley No. 1014, hizo una buena administración de justicia. Rechazados los recursos. 8/5/2002.  
Víctor Khon y compartes . . . . . 239

- H -

**Habeas corpus**

- **La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al petionario se le haya rehusado el mandamiento. El hecho de que los jueces de segundo grado se inhibieran del conocimiento del recurso de apelación sobre el fondo del proceso y posteriormente decidieran con motivo de la instancia de habeas corpus enviar esta última también por ante la SCJ para que decidiera en ambos casos, no constituye un rehusamiento a los términos de la ley. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus. 22/5/2002.**  
Narciso Raymundo Mckay Segura . . . . . 36
- **Ni motivó ni notificó su recurso como lo indica la ley. Declarado nulo. 29/5/2002.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís . . . . . 615
- **Toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido condenada mediante sentencia irrevocable de un juzgado o corte competente. En la especie, la sentencia condenatoria del impetrante no tiene la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que resulta admisible que la Suprema Corte de Justicia conozca del habeas corpus. Ausencia de indicios de que el impetrante haya cometido la violación que se le imputa. Declarada la inexistencia de indicios y ordenada la puesta en libertad del impetrante. 29/5/2002.**  
Tony Manuel Polanco. . . . . 43

## Homicidio voluntario

- La Corte a-qua determinó claramente que el indiciado, junto a dos cómplices, asaltaron, mataron e hirieron a sus víctimas, siendo el recurrente quien ultimó al occiso. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Domingo Martínez Lara . . . . . 479
- Sorprendido por un testigo cuando se lanzaba por una ventana, el indiciado golpeó a la occisa hasta matarla y luego alegó que estaba ebrio y que el objeto con el cual la mató no era para robárselo. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Francisco Antonio Gómez . . . . . 425

## Homicidio y robo

- Al incluirse las declaraciones del indiciado en la hoja de audiencia, se violaron los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Nula la sentencia por este hecho. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Casada con envío. 1/5/2002.  
Samuel o Manuel Antonio Esteban Fermín . . . . . 176

## - L -

## La Corte a-qua no motivó las razones ni las motivaciones para las indemnizaciones a pesar de que correctamente se determinó la culpabilidad del prevenido

- Rechazado el recurso en cuanto a lo penal y casada en el aspecto civil con envío. 29/5/2002.  
Domingo Cornelio Santos y Santos y compartes. . . . . 540

## Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

- No motivó su recurso. No basta enunciar los motivos, es indispensable que se señalen los medios y los preceptos legales violados por la sentencia. Declarado nulo. 29/5/2002.  
Buenaventura Hernández García . . . . . 572

## Ley No. 675

- **Los prevenidos levantaron una pared impidiendo que los vecinos accedieran a una acometida violando la Ley 675. 29-5-02. Rechazados los recursos. 29/5/2002.**  
Patria María Ramos Gil y Daniel Jiménez . . . . . 546
- **La sentencia de la Corte a-qua fue dictada en defecto y el recurrente tenía abierto el plazo para recurrir en oposición y le estaba vedado el de casación. Declarado inadmisiblesu recurso. 1/5/2002.**  
Israel Febrillet . . . . . 208

## Libertad provisional bajo fianza

- **El Art. 117, modificado por la Ley 341-98, del Código de Procedimiento Criminal dice que no serán susceptibles de recurso alguno las decisiones de las cámaras de calificación. Declarado inadmisiblesu recurso. 1/5/2002.**  
Abraham Castillo Santana. . . . . 204

## Litis sobre terreno registrado

- **Nulidad de acto de venta. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisiblesu recurso. 15/5/2002.**  
Eveline Garzarrolli Thurnlackn, S. A. Vs. R. C. Representaciones Científicas Internacional de Import Export, S. A. . . . . 661

- M -

## Maltratos a animales

- **El prevenido había declarado que si unos chivos seguían entrando a su propiedad a comerle una siembra de maíz, los iba a envenenar y aparecieron muertos con perdígonos. Se le condenó por violación a los artículos 454 y 455 del Código Penal. Rechazado el recurso. 29/5/2002.**  
Rafael Matos . . . . . 605

- N -

**Nulidad de adjudicación**

- **Pendiente la solución de un incidente. Casada la sentencia que versaba sobre la oposición al mandamiento de pago. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Sucesores de Enrique Sirvián de Peña Vs. María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde de Menéndez . . . . . 92

**Nulidad de contrato**

- **Reparación de daños y perjuicios. El poder discrecional del juez. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Bienvenido Antonio de la Cruz Vs. Eduviges Medina Morillo . . . 65

- P -

**Parricidio**

- **La Corte a-qua consideró que no era un homicidio voluntario sino agravado, por ser la víctima el padre del indiciado, al comprobarse que había desavenencias entre padre e hijo. Rechazado el recurso. 29/5/2002.**  
Justiniano Santana Méndez . . . . . 536

**Partición**

- **Ponderación de las pruebas. Rechazado el recurso. 22/5/2002.**  
Héctor González Vs. España González . . . . . 129

**Partición sucesoral**

- **Falta de ponderación de un documento depositado. Casada la sentencia. 8/5/2002.**  
Gisele M. Elisa Reyes Fernández Vs. José R. Reyes Chardón . . . 73

### Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/5/2002.**  
Virgilio de León y compartes . . . . . 587
- **Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarados inadmisibles los mismos. 1/5/2002.**  
Pedro Taveras Guzmán y compartes . . . . . 190
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 1/5/2002.**  
José Capellán. . . . . 159

## - R -

### Ratificación de información pericial

- **Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 8/5/2002.**  
Luis Iván Saviñón Morel Vs. Rafael H. Pérez Saviñón y Nury A. Pérez Saviñón . . . . . 80

### Recurso de casación

- **El recurrente no indicó a nombre de quien interpuso el recurso y no siendo parte en el proceso, carecía de calidad para recurrir. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.**  
Cristian Alberto Pimentel Dumé . . . . . 623

### Riña

- **Muerte por riña. Recurso parte civil constituida. Ausencia de depósito de memorial. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 29/5/2002.**  
Luis Peña . . . . . 51

## Robo de frutos en los campos

- Los recurrentes eran personas civilmente responsables y no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 29/5/2002.  
Leonardo Ramos y compartes . . . . . 551

- T -

## Tierras

- Rescisión de contrato en relación con parcela. Cuando existe indivisión en el objeto del litigio como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 29/5/2002.  
Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A. Vs. Tirso Aníbal Bautista de los Santos y compartes . . . . . 789

- V -

## Vagancia de animales en la vía pública

- Si un tribunal de primera instancia está apoderado de un expediente de simple policía y ninguna de las partes solicita la declinatoria al juzgado de paz y falla en única y última instancia, el recurso de apelación no es admisible. Rechazado el recurso. 29/5/2002.  
Pedro Barrera . . . . . 618

## Violaciones de propiedad

- El hecho de ser propietaria del inmueble no la autorizaba a hacerse justicia ocupando la casa que su marido había alquilado sin oposición de su parte. Rechazado el recurso. 22/5/2002.  
Virginia Altagracia García Martínez . . . . . 431

- **El prevenido alegó que ocupaba el solar como empleado del propietario anterior del mismo, pero no pudo probar su alegato. El otro (Hernández) no fue condenado y sin embargo apeló y luego recurrió en casación sin tener ningún interés. Rechazados los recursos. 8/5/2002.**  
Artemio Peña Ramos y Wilfredo Hernández. . . . . 286
- **El prevenido presentó documentaciones que se contradecían entre sí y por medio de testigos se probó que penetró a una heredad ajena sin permiso de los propietarios. Rechazado su recurso. 29/5/2002.**  
Emenegildo Balbuena. . . . . 595
- **La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Declarado nulo como persona civilmente responsable. Casada con envío. 15/5/2002.**  
Héctor Miguel Vargas Rodríguez . . . . . 334
- **Si bien el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal señala que si el tribunal de alzada declara que la sentencia de primer grado es nula, avocará el fondo, en la especie, como la Corte a-qua modificó la ya anulada que jurídicamente era ya inexistente, fue casada con envío. 22/5/2002.**  
Salvador Campusano, S. A. y compartes . . . . . 503
- **Si una persona mueve los alambres de una propiedad ajena y la ocupa alegando que recibió orden de una tercera persona pero no del propietario, es culpable de violación de propiedad. El recurrente alegó que el querellante no tenía calidad, pero como no lo hizo en el juicio, no se podían presentar medios nuevos en casación. Rechazado el recurso. 8/5/2002.**  
Gregorio Ventura . . . . . 300